CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

CARDIQUE

Cartagena de Indias, 30 DE ABRIL DE 2017

No 01 ABRIL

EDITORIAL
Creado mediante Resolución No 000028 del 21 de abril de 1995

AÑO 2017

AUTOS:

156,157,158,159,160,161,162,163,164,165,166,167,168,169,170,171,172,173,174,175,176,177,

178,179,180,181,182,183,184,185,186,187,188,189,190

RESOLUCIONES:

0529,0530,0531,0532,0533,0537,0538,0539,0550,0551,0552,0553,0563,0564,0571,0572,0574

0575,0588,0593,0594,0595,0596,0597,0598,0625,0631,0648,0649,0650,0651,669,670,0671,0672

0695,0703,0705

AUTOS:

AUTO No. 156

Cartagena de Indias, D. T. y C. 03 de Abril de 2017.

Que mediante oficio recibido en esta Corporación el día 24 de Marzo de 2017 radicado bajo el No. 1867, la Capitán de Navío Stephanie Pauwels Romero en calidad de Jefe de Área Protegida PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo pone en conocimiento la construcción de dos kioscos nuevos en madera de la especie mangle rojo con una extensión de 2 metros de frente por cuatro de largo en las coordenadas 09º46´59,5" N - 75º52´31.3"W, predio de Juan Felipe Echeverría y una construcción nueva en madera de pino inmunizada con techo de zinc con una extensión de cuatro metros de frente y seis de largo en las coordenadas 09º47´57" N - 75º50´52" W.

Que en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se ordenará una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que en consecuencia la Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios, practicarán una visita al sitio de interés para que constaten lo siguiente:

1. Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando los impactos ambientales.

2. Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos a investigar.

3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables del hecho objeto de la queja.

4. los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas.

5. Las medidas preventivas, de mitigación, corrección, y atenuación que se deben implementar ante este hecho.

Que por lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique), en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No.0186 de Febrero 19 de 2015,

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar la indagación preliminar por los hechos puestos a consideración por la Capitán de Navío Stephanie Pauwels Romero en calidad de Jefe de Área Protegida PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993 en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.
Parágrafo: La indagación preliminar ordenada no será mayor de seis (6) meses y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja y los que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN MANUEL GUZMAN HERRERA
Secretario General

AUTO No 157

4 de abril de 2017

Cartagena de Indias, D. T. y C.

Que mediante escrito Nº 13429 de 19 de julio de 2016 , el señor JUAN CARLOS LOPEZ BARRETO , en calidad de representante legal de la sociedad AICON S.A.S. Arquitectos Ingenieros Contratistas , identificada con el NIT:806.081.655-4 allegó documento contentivo de las Medidas de Manejo Ambiental para las actividades generadas en la ejecución del proyecto de Vivienda de Interés Prioritario VIP Urbanización Nueva Esperanza , a desarrollarse en la vía principal del Municipio de San Estanislao de Kotska en el Departamento de Bolívar.

Que así mismo manifiesta en el documento de manejo ambiental allegado que el proyecto de Vivienda de Interés Prioritario VIP Urbanización Nueva Esperanza, se desarrollará en un área de 3218,72 hectáreas y el caudal solicitado es de 2.160 (l/s) hectáreas y según el esquema de ordenamiento territorial del municipio el predio donde se ejecutará está localizado en zona urbana.

Que mediante memorando de fecha 26 de julio de 2016, la Secretaria General de esta Corporación remitió con todos sus anexos el Documento contentivo de las Mediadas de Manejo Ambiental, aplicado al permiso de vertimientos con el fin de que se procediera a liquidar los costos por evaluación, teniendo en cuenta el valor del proyecto planteado y, poder darle inicio el tramite pertinente.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental mediante Concepto Técnico N° 0212 de fecha 27 de marzo de 2017, determinó el valor a pagar por los servicios de evaluación del proyecto en mención, la suma de Ochocientos Cuarenta y Nueve Mil Cuatrocientos Cuarenta y Un Pesos Mcte. ($849.441,00).

Que verificado el pago de los servicios por evaluación por parte de la sociedad AICON S.A.S. Arquitectos Ingenieros Contratistas, se procede a dar impulso el presente trámite administrativo.

Que las anteriores consideraciones, tuvieron su fundamento en las normas ambientales vigentes que a continuación se señalan:

Que el numeral 9 del art 31 de la ley 99 de 1993 señala :"*Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente(…)".*

Que el Artículo 2.2.3.3.4.10. Del Decreto 1076 del 26 de marzo del 2015 señala: "Soluciones individuales de saneamiento. Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento."

Que el Artículo 2.2.3.3.5.1 ibídem, señala: "Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y

tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2 ibídem, señala: "Requisitos del permiso de vertimientos. El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:

1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.

2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.

3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.

4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.

5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia

6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.

7. Costo del proyecto, obra o actividad.

8. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.

9. Características de las actividades que generan el vertimiento.

10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.

11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.

12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.

13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.

14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.

15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.

16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.

17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.

18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.

19. Evaluación ambiental del vertimiento.

20. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.

21. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.

22. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente consideré necesarios para el otorgamiento del permiso.

Parágrafo 1°. *En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.*

Parágrafo 2°. *Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1600 de 1994 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas.*

Parágrafo 3°. *Los estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deberán ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que*

cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Parágrafo 4°. *Los planos a que se refiere el presente artículo deberán presentarse en formato análogo tamaño 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos."*

Que ante lo descrito se hace necesario remitir la solicitud junto con sus anexos a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que se realicen las visitas técnicas necesarias, se evalué la solicitud y se emita el correspondiente informe técnico.

Que por tal razón la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (CARDIQUE), en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución Nº 0186 de febrero 19 de 2015,

D I S P O N E:

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el trámite de la solicitud de Permiso de Vertimientos presentada por la sociedad AICON S.A.S. -Arquitectos Ingenieros Contratistas- , identificada con el NIT:806.081.655-4 , representada legalmente por el señor JUAN CARLOS LOPEZ BARRETO , referido con las Medidas de Manejo Ambiental para las actividades generadas en la ejecución del proyecto de Vivienda de Interés Prioritario VIP Urbanización Nueva Esperanza , a desarrollarse en la vía principal del Municipio de San Estanislao de Kotska en el Departamento de Bolívar, en un área de 3218,72 hectáreas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, con sus anexos para que se evalué , se practiquen las visitas técnicas necesarias y se emita el correspondiente informe técnico sobre la viabilidad del Permiso de Vertimiento requerido, conforme a lo previsto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN MANUEL GUZMAN HERRERA
Secretario General

AUTO No 158

5 de abril de 2017

Cartagena de Indias, D. T. y C.

Que mediante escrito No. 0000001287 de marzo 7 de 2017, suscrito por el señor LUIS MAZINO ALVARINO CUDRIZ, en calidad de apoderado del Colegio Jorge Washington , registrado con el NIT:890.480.079, representada legalmente por el señor ERIC FERNANDO SCHWYN FERRER , identificado con la cedula de ciudadanía No.73.152.065 , allegó documento de manejo ambiental aplicado, a la Solicitud de Permiso de Vertimientos , para el COLEGIO JORGE WASHINGTON ubicado en la Zona Norte , Anillo Vial Kilometro 12 , del Distrito de Cartagena de Indias.

Que el punto de descarga está localizado en las coordenadas X: 10º32'34.03"N y Y: 75º27'42.15"O y el caudal de descarga es de 0.207 (l/s).

Que así mismo señala en el documento de manejo ambiental que en la zona de estudio no existe cobertura de la red de alcantarillado público, por ende se escogió un sistema centralizado como tratamiento de las aguas residuales domesticas, producto de la operación del Colegio Jorge Washington, en el norte de Cartagena, cuya población máxima es de 1200 personas teniendo en cuenta los estudiantes, profesores, administrativos y visitantes"

Que indica además, el agua tratada en la PTAR, será conducida a través de tuberías hasta llegar a un cuerpo de agua artificial, mediante la operación de una motobomba, para impulsar las aguas provenientes de la salida de la PTAR hasta el cuerpo de agua receptor, este cuerpo de agua artificial, se construyó con el fin de almacenar las aguas tratadas y las aguas de lluvia para riego de las zonas verdes del mismo colegio. El caudal de diseño es de 50 mts3/dia, o 0,50 l/s."

Que mediante memorando de fecha 16 de marzo de 2017, la Secretaria General de esta Corporación remitió con todos sus anexos el Documento contentivo de las Mediadas de Manejo Ambiental, aplicado al permiso de vertimientos con el fin de que se procediera a liquidar los costos por evaluación, teniendo en cuenta el valor del proyecto planteado y, poder darle inicio el tramite pertinente.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental mediante Concepto Técnico N° 0209 de fecha 27 de marzo de 2017, determinó el valor a pagar por los servicios de evaluación del proyecto en mención, la suma de Setecientos Noventa Mil Trescientos Noventa y Dos Pesos Mcte. ($790.392,00).

Que verificado el pago de los servicios por evaluación por parte del Colegio Jorge Washington, se procede a dar impulso el presente trámite administrativo.

Que las anteriores consideraciones, tuvieron su fundamento en las normas ambientales vigentes que a continuación se señalan:

Que el numeral 9 del art 31 de la ley 99 de 1993 señala :"*Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente(…)".*

Que el Artículo 2.2.3.3.4.10. Del Decreto 1076 del 26 de marzo del 2015 señala: "Soluciones individuales de saneamiento. Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento."

Que el Artículo 2.2.3.3.5.1 ibídem, señala: "Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2 ibídem, señala: "Requisitos del permiso de vertimientos. El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:

1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.

2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.

3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.

4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.

5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia

6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.

7. Costo del proyecto, obra o actividad.

8. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.

9. Características de las actividades que generan el vertimiento.

10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.

11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.

12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.

13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.

14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.

15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.

16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.

17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.

18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.

19. Evaluación ambiental del vertimiento.

20. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.

21. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.

22. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente consideré necesarios para el otorgamiento del permiso.

Parágrafo 1°. *En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.*

Parágrafo 2°. *Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1600 de 1994 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo*

se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas.

Parágrafo 3°. *Los estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deberán ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*

Parágrafo 4°. *Los planos a que se refiere el presente artículo deberán presentarse en formato análogo tamaño 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos."*

Que ante lo descrito se hace necesario remitir la solicitud junto con sus anexos a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que se realicen las visitas técnicas necesarias, se evalué la solicitud y se emita el correspondiente informe técnico.

Que por tal razón la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (CARDIQUE), en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución Nº 0186 de febrero 19 de 2015,

D I S P O N E:

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el trámite de la solicitud de Permiso de Vertimientos, para el COLEGIO JORGE WASHINGTON registrado con el NIT: 890.480.079 presentada por el señor LUIS MAZINO ALVARINO CUDRIZ, en calidad de apoderado y representado legalmente por el señor ERIC FERNANDO SCHWYN FERRER, identificado con la cedula de ciudadanía No.73.152.065, para las actividades que se ejecutaran, en el Colegio ubicado en la Zona Norte, Anillo Vial Kilometro 12 del Distrito de Cartagena de Indias.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, con sus anexos para que se evalué , se practiquen las visitas técnicas necesarias y se emita el correspondiente informe técnico sobre la viabilidad del Permiso de Vertimiento requerido, conforme a lo previsto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN MANUEL GUZMAN HERRERA
Secretario General

AUTO N° 159

05 de abril de 2017

Que mediante la Resolución Nº 1090 de 28 de septiembre de 2012, se otorgó concesión de aguas superficiales para consumo y uso domestico del Batallón de Fusileros de Infantería Marina Nº 3 y el Batallón de Movilidad de IM No1- Malagana-Mahates , en el Departamento de Bolívar, al mando del Capitán de Navío Jhon Carlos Flores Beltrán, en su calidad de Comandante Base Naval ARC Bolívar, por el termino de cinco(5) años otorgando un consumo de 171.965 m3/año equivalente a 5.4 l/seg.

Que así mismo, la resolución Nº 1090 de 28 de septiembre de 2012, otorgó al COMANDO BASE NAVAL ARC BOLIVAR al mando del Capitán de Navío Jhon Carlos Flores Beltrán, permiso de vertimientos líquidos al suelo, para las actividades desarrolladas por el Batallón de Movilidad de I.M Nº1-Malagana-Mahates, Bolívar.

Que mediante escrito radicado bajo el Nº 2021 del 30 de Marzo de 2017, suscrito por el Teniente Coronel de I.M. CARLOS ANDRES TELLEZ CARANTON, en calidad de Comandante Batallón de Infantería de Marina Nº13, solicitó prórroga de la concesión de aguas superficiales para consumo y uso domestico, otorgada mediante la Resolución Nº 1090 de 28 de septiembre de 2012.

Que esta Corporación es competente para decidir sobre el otorgamiento de concesiones para el aprovechamiento de aguas superficiales o subterráneas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 numeral noveno de la ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015.

Que igualmente el artículo 2.2.3.2.8.4., del decreto 1076 de 2015 establece lo siguiente:

"*Artículo 2.2.3.2.8.4. Término para solicitar prórroga. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública."*

Que esta Corporación a fin de dar el trámite a la solicitud presentada, ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental, la práctica de visita técnica donde verificarán, además de los aspectos señalados en el artículo 2.2.3.2.9.5. del decreto 1076 de 2015, lo anotado en la solicitud a efecto de determinar si es procedente o no conceder la prórroga de la concesión de aguas de acuerdo a la normatividad ambiental citada.

Que por lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

D I S P O N E

ARTÌCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud de prórroga de la concesión de aguas superficiales para consumo y uso domestico del Batallón de Infantería de Marina Nº13, suscrito por el Teniente Coronel de I.M. CARLOS

ANDRES TELLEZ CARANTON, ubicado en Malagana en el Departamento de Bolívar, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Avocar el conocimiento de la solicitud de prórroga del permiso de vertimientos liquidos al suelo, para las actividades desarrolladas por el Batallón de Movilidad de I.M Nº1-Malagana-Mahates, Bolívar.

ARTICULO SEGUNDO: Por intermedio de la Subdirección de Gestión Ambiental, practíquese visita técnica al sitio de interés, con el fin de verificar los aspectos técnicos y ambientales de que trata el artículo 2.2.3.2.9.5. del decreto 1076 de 2015, , y el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución Nº 1090 de 28 de septiembre de 2012,mediante la cual se otorgó concesión de aguas superficiales para consumo humano y uso domestico del Batallón de Fusileros de Infantería Marina Nº 3 y el Batallón de Movilidad de IM No1- Malagana- Mahates , en el Departamento de Bolívar.

.**ARTÍCULO TERCERO:** Publíquese el presente Auto en el Boletín Oficial de CARDIQUE.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

JUAN MANUEL GUZMAN HERRERA
Secretario General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

C A R D I Q U E

ACTO INICIACIÓN DE TRÁMITE No. 160

(05 de abril de 2017)

15

Cartagena de Indias, D.T. y C.

La SECRETARIA GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE- en uso de sus atribuciones legales y especiales las señaladas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015 facultades, y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 02 de MAYO de 2016 y radicado bajo el número 11914 del mismo año, la señora MARLENE SABALZA MENDOZA, identificada con cedula de ciudadanía Nº 23.088.097 de San Juan Nepomuceno, solicitó permiso para extraer y transportar 30.000 Jornales de Palma Amarga, ubicadas en la finca VALLAN – VIENDO identificada con la matricula inmobiliaria Nº 062-16850, en la vereda Prusia en el municipio de San Juan Nepomuceno.

Que esta Corporación es competente para decidir sobre el permiso de ocupación de cauce y aprovechamiento forestal aislado de conformidad con lo previsto en el Decreto 1076 de fecha 26 de mayo de 2015.

Que mediante memorando interno de fecha 21 de NOVIEMBRE de 2016 la Secretaria General de esta Corporación remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental con todos sus anexos el documento contentivo, aplicado a la solicitud de aprovechamiento forestal de la hoja de palma amarga, con el fin que se procediera a liquidar los costos por evaluación, teniendo en cuenta el valor del proyecto planteado y, poder darle inicio el tramite pertinente.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental mediante Concepto Técnico N° 0-032 del 13 de ENERO de 2017, determinó el valor a pagar por la señora MARLENE SABALZA MENDOZA, identificada con cedula de ciudadanía Nº 23.088.097 de San Juan Nepomuceno, por los servicios de evaluación del proyecto en mención la suma de Seiscientos Quince Mil Treinta y Siete Pesos Mcte. ($615.037,00).

Que verificado el pago de los servicios por evaluación por parte por la señora MARLENE SABALZA MENDOZA, identificada con cedula de ciudadanía Nº 23.088.097 de San Juan Nepomuceno, realizado el día 04 de ABRIL de 2017, en la Cuenta Nº 83096967-1 del Banco de Occidente a Nombre de CARDIQUE, se procede a dar impulso el presente trámite administrativo.

Que esta corporación, después de evaluar la documentación allegada y a fin de dar trámite a la solicitud presentada, ordenará a la subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección ocular al sitio de interés se emita el correspondiente concepto técnico.

Que por lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución Nº 0186 de febrero 19 de 2015.

D I S P O N E

ARTICULO PRIMERO: Avocase el conocimiento de la solicitud presentada por la señora MARLENE SABALZA MENDOZA, identificada con cedula de ciudadanía Nº 23.088.097 de San Juan Nepomuceno, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTICULO TERCERO: Se advierte al interesado que las actividades no podrán iniciarse hasta tanto quede concluido el trámite de aprovechamiento forestal, conforme lo establece el artículo 55 del Decreto 1076 de 2015.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

JUAN MANUEL GUZMAN HERRERA

Secretario General

Cartagena de Indias D. T y C,

AUTO No 0161
5 DE ABRIL DE 2017

Que mediante escrito radicado ante esta Corporación bajo el No 0000000759 del 17 de febrero de 2017, el señor **CARLOS GOMEZ LEMA** , identificado con cedula de ciudadanía numero 78.695.488 , allegó documento contentivo del estudio de las "***MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA MITIGACION DE LAS ACTIVIDADES GENERADAS POR LA PARCELACION DEL PROYECTO DENOMINADO "VILLAS DEL PALMAR***", anexando debidamente diligenciado el Formulario Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal Arboles Aislados, localizado en la Carretera Troncal sector 1 finca 132 , en el Municipio de Turbaco en el Departamento de Bolívar.

Que mediante memorando interno de febrero de 2017 la Secretaria General de esta Corporación remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental con todos sus anexos el documento contentivo de las "***MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA MITIGACION DE LAS ACTIVIDADES GENERADAS POR LA PARCELACION DEL PROYECTO DENOMINADO "VILLAS DEL PALMAR***", con el fin que se procediera a liquidar los costos por evaluación, teniendo en cuenta el valor del proyecto planteado y, poder darle inicio el tramite pertinente.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental mediante Concepto Técnico N° 0179 de fecha 13 de marzo de 2017, determinó el valor a pagar por los servicios de evaluación del proyecto en mención la suma de Un Millón Seiscientos Catorce Mil Setecientos Noventa Pesos mcte ($1.614.790.00,)

Que las anteriores consideraciones, tuvieron su fundamento en las normas ambientales vigentes que a continuación se señalan:

Que el numeral 9 del art 31 de la ley 99 de 1993 señala :"*Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente(…)".*

Artículo 2.2.1.1.9.4. Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente señalará las condiciones de la reubicación o transplante cuando sea factible."

Que esta Corporación en desarrollo de las funciones de control y seguimiento previstas en el artículo 31 de la ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015 , avocará el trámite de la solicitud presentada y remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección ocular al sitio de interés, determinen la viabilidad de las obras propuestas y emitan el pronunciamiento técnico sobre el mismo, atendiendo las actividades a realizar, los posibles impactos ambientales a causarse y el grado de intervención de los recursos naturales presentes en el predio.

Que por tal razón la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

D I S P O N E

ARTICULO PRIMERO: Avocase el conocimiento de la solicitud presentada por la señor CARLOS GOMEZ LEMA , identificado con cedula de ciudadanía numero 78.695.488 , referido con las "***MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA MITIGACION DE LAS ACTIVIDADES GENERADAS POR LA PARCELACION DEL PROYECTO DENOMINADO "VILLAS DEL PALMAR***", localizado en la Carretera Troncal sector 1 finca 132 , del Municipio de Turbaco en el Departamento de Bolívar, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente actuación, para que previa visita al sitio de interés, emitan en el respectivo pronunciamiento técnico ambiental, teniendo en cuenta lo señalado en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Se advierte al interesado que las actividades no podrán iniciarse hasta tanto quede concluido el trámite de aprovechamiento forestal, conforme lo establece el artículo 55 del Decreto 1791 de octubre 4 de 1996.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN MANUEL GUZMAN HERRERA
SECRETARIO GENERAL

AUTO No. 162

Cartagena de Indias, D. T. y C. 05 de Abril de 2017.

Que mediante oficio recibido en esta Corporación el día 31 de marzo de 2017 radicado bajo el No. 2035, La Teniente de Navío Stephanie Pauwels Romero en calidad de Jefe de Área Protegida de PNN Corales del Rosario y de San Bernardo pone en conocimiento la construcción ilegal de hostal de dos pisos de 10x14 metros aproximadamente utilizando mangle rojo, piedra coralina y concreto en el sector Moticas de Playa Blanca en las siguientes coordenadas 10º13"19.5 N 75º36"33.5 W .

Que en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se ordenará una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que en consecuencia la Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios, practicarán una visita al sitio de interés para que constaten lo siguiente:

1. Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando los impactos ambientales.

2. Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos a investigar.

3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables del hecho objeto de la queja.

4. los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas.

5. Las medidas preventivas, de mitigación, corrección, y atenuación que se deben implementar ante este hecho.

Que por lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique), en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No.0186 de Febrero 19 de 2015,

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar la indagación preliminar por los hechos puestos a consideración por La Teniente de Navío Stephanie Pauwels Romero en calidad de Jefe de Área Protegida de PNN Corales del Rosario y de San Bernardo, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993 en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.
Parágrafo: La indagación preliminar ordenada no será mayor de seis (6) meses y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja y los que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN MANUEL GUZMAN HERRERA
Secretario General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

C A R D I Q U E

AUTO No. 163

Cartagena de Indias, D. T. y C. 05 de Abril de 2017.

Que mediante oficio recibido en esta Corporación el día 03 de abril de 2017 radicado bajo el No. 2074, la señora Magda Herrera identificada con cedula de ciudadanía No. 65.789.879 pone en conocimiento el deterioro de la zona de bosque de mangle, mal manejo de residuos sólidos, presencia de moscas y aves de carroña, quema de basuras, aguas estancadas en pésimo estado y con presencia de vertimientos de aguas residuales en Playa Blanca por parte de las personas prestadoras de servicios turísticos.

Que en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se ordenará una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que en consecuencia la Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios, practicarán una visita al sitio de interés para que constaten lo siguiente:

1. Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando los impactos ambientales.

2. Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos a investigar.

3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables del hecho objeto de la queja.

4. los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas.

5. Las medidas preventivas, de mitigación, corrección, y atenuación que se deben implementar ante este hecho.

Que por lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique), en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No.0186 de Febrero 19 de 2015,

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar la indagación preliminar por los hechos puestos a consideración por la señora Magda Herrera, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993 en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Parágrafo: La indagación preliminar ordenada no será mayor de seis (6) meses y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja y los que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN MANUEL GUZMAN HERRERA
Secretario General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

C A R D I Q U E

ACTO INICIACIÓN DE TRÁMITE No. 165

(07 de abril de 2017)

24

Cartagena de Indias, D.T. y C.

La SECRETARIA GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE- en uso de sus atribuciones legales y especiales las señaladas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015 facultades, y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 12 de DICIEMBRE de 2016 y radicado bajo el número 17431 del mismo año, la señora BEATRIZ HELENA CUELLO LACOUTURE, identificada con cedula de ciudadanía Nº 49.758.639 de Valledupar, en calidad de Representante Legal del Fondo de Capital Privado Valor Inmobiliario C 3 POLIGONOS INDUSTRIALES DE COLOMBIA, remite Plan de Aprovechamiento Forestal para la modificación de la Resolución Nº 1494 del 14 de octubre de 2016, en la cual se contemplan las medidas de manejo y desarrollo urbanístico del proyecto denominado POLIGONOS INDUSTRIALES DE COLOMBIA, ubicado en el municipio de Santa Rosa de Lima, departamento de Bolívar.

Que esta Corporación es competente para decidir sobre el permiso de ocupación de cauce y aprovechamiento forestal aislado de conformidad con lo previsto en el Decreto 1076 de fecha 26 de mayo de 2015.

Que mediante memorando interno de fecha 22 de DICIEMBRE de 2016 la Secretaria General de esta Corporación remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental con todos sus anexos el documento contentivo, aplicado a la solicitud de aprovechamiento forestal para la modificación de la Resolución Nº 1494 del 14 de octubre de 2016, con el fin que se procediera a liquidar los costos por evaluación, teniendo en cuenta el valor del proyecto planteado y, poder darle inicio el tramite pertinente.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental mediante Concepto Técnico N° 0-015 del 17 de ENERO de 2017, determinó el valor a pagar por la señora BEATRIZ HELENA CUELLO LACOUTURE, identificada con cedula de ciudadanía Nº

49.758.639 de Valledupar, en calidad de Representante Legal del Fondo de Capital Privado Valor Inmobiliario C 3 POLIGONOS INDUSTRIALES DE COLOMBIA, por los servicios de evaluación del proyecto en mención la suma de Un Millón Trescientos Cincuenta Mil Ochocientos Veinte y Nueve Pesos Mcte. ($1.350.829,00).

Que verificado el pago de los servicios por evaluación por parte la señora BEATRIZ HELENA CUELLO LACOUTURE, identificada con cedula de ciudadanía Nº 49.758.639 de Valledupar, en calidad de Representante Legal del Fondo de Capital Privado Valor Inmobiliario C 3 POLIGONOS INDUSTRIALES DE COLOMBIA, realizado el día 03 de FEBRERO de 2017, en la Cuenta Nº 83096967-1 del Banco de Occidente a Nombre de CARDIQUE, se procede a dar impulso el presente trámite administrativo.

Que esta corporación, después de evaluar la documentación allegada y a fin de dar trámite a la solicitud presentada, ordenará a la subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección ocular al sitio de interés se emita el correspondiente concepto técnico.

Que por lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución Nº 0186 de febrero 19 de 2015.

D I S P O N E

ARTICULO PRIMERO: Avocase el conocimiento de la solicitud presentada por la señora BEATRIZ HELENA CUELLO LACOUTURE, identificada con cedula de ciudadanía Nº 49.758.639 de Valledupar, en calidad de Representante Legal del Fondo de Capital Privado Valor Inmobiliario C 3 POLIGONOS INDUSTRIALES DE COLOMBIA, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTICULO TERCERO: Se advierte al interesado que las actividades no podrán iniciarse hasta tanto quede concluido el trámite de aprovechamiento forestal, conforme lo establece el artículo 55 del Decreto 1076 de 2015.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

JUAN MANUEL GUZMAN HERRERA

Secretario General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

C A R D I Q U E

ACTO INICIACIÓN DE TRÁMITE No. 166

(07 de abril de 2017)

Cartagena de Indias, D.T. y C.

La SECRETARIA GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE- en uso de sus atribuciones legales y especiales las señaladas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015 facultades, y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 15 de DICIEMBRE de 2016 y radicado bajo el número 17549 del mismo año, el señor ALCIDES MORALES TORRENTE, en calidad de Gerente Técnico Operativo de la Sociedad Aeroportuaria de la Costa S.A. S.A.C.S.A., con Nit. 806.001.822-6, representada legalmente por la señora MARIA CLAUDIA GEDEON CUETER identificada con la cedula de ciudadanía número 45.471.259 de Cartagena, solicitó permiso de aprovechamiento forestal único en un área de 0,72 hectáreas, volumen de 1,19 metros cúbicos (m3) y la remoción de Mil Diez y Siete (1.017) árboles, Cuarenta y Cinco (45) Arboles de la especie Matarratón (*Gliricidia sepiun*), Ochenta y Cinco (85) Arboles de la especie Uvito (*Cordia bidentata*), Ciento Doce (112) Arboles de la especie Mangle Bobo (*Laguncularia racemosa*), Ciento Noventa y Siete (197) Arboles de la especie Mangle Prieto (*Avicennia germinans*), Cuatrocientos Sesenta y Ocho (468) Arboles de la especie Mangle Zaragozo (*Conocarpus erectus*), Sesenta y Nueve (69) Arboles de la especie Olivo (*Capparis odorastissima*), y Veinte y Nueve (29) Arboles de la especie Trupillo (*Prosopis juliflora*) para el predio identificado con la Matricula Inmobiliaria Nº 060-15746, propiedad del Aeropuerto Internacional Rafael Núñez de la ciudad de Cartagena, en la cual se desarrollara las obras del proyecto de construcción de la calle de rodaje aledaña a la actual pista de aterrizaje ubicado en la zona norte de la ciudad de Cartagena.

Que esta Corporación es competente para decidir sobre el permiso de ocupación de cauce y aprovechamiento forestal aislado de conformidad con lo previsto en el Decreto 1076 de fecha 26 de mayo de 2015.

Que mediante memorando interno de fecha 29 de DICIEMBRE de 2016 la Secretaria General de esta Corporación remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental con todos sus anexos el documento contentivo, aplicado a la solicitud de aprovechamiento forestal único en un área de 0,72 hectáreas, volumen de 1,19

metros cúbicos (m3) y la remoción de Mil Diez y Siete (1.017) árboles, para el predio identificado con la Matricula Inmobiliaria Nº 060-15746, propiedad del Aeropuerto Internacional Rafael Núñez de la ciudad de Cartagena, en la cual se desarrollara las obras del proyecto de construcción de la calle de rodaje aledaña a la actual pista de aterrizaje ubicado en la zona norte de la ciudad de Cartagena, con el fin que se procediera a liquidar los costos por evaluación, teniendo en cuenta el valor del proyecto planteado y, poder darle inicio el tramite pertinente.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental mediante Concepto Técnico N° 077 del 03 de FEBRERO de 2017, determinó el valor a pagar por el señor ALCIDES MORALES TORRENTE, en calidad de Gerente Técnico Operativo de la Sociedad Aeroportuaria de la Costa S.A. S.A.C.S.A., con Nit. 806.001.822-6, representada legalmente por la señora MARIA CLAUDIA GEDEON CUETER identificada con la cedula de ciudadanía número 45.471.259 de Cartagena, por los servicios de evaluación del proyecto en mención la suma de Un Millón Quinientos Cincuenta y Cinco Mil Ciento Veinte y Ocho Pesos Mcte. ($1.555.128,00).

Que verificado el pago de los servicios por evaluación por parte el señor ALCIDES MORALES TORRENTE, en calidad de Gerente Técnico Operativo de la Sociedad Aeroportuaria de la Costa S.A. S.A.C.S.A., con Nit. 806.001.822-6, representada legalmente por la señora MARIA CLAUDIA GEDEON CUETER identificada con la cedula de ciudadanía número 45.471.259 de Cartagena, realizado el día 06 de ABRIL de 2017, en la Cuenta Nº 83096967-1 del Banco de Occidente a Nombre de CARDIQUE, se procede a dar impulso el presente trámite administrativo.

Que esta corporación, después de evaluar la documentación allegada y a fin de dar trámite a la solicitud presentada, ordenará a la subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección ocular al sitio de interés se emita el correspondiente concepto técnico.

Que por lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución Nº 0186 de febrero 19 de 2015.

D I S P O N E

ARTICULO PRIMERO: Avocase el conocimiento de la solicitud presentada el señor ALCIDES MORALES TORRENTE, en calidad de Gerente Técnico Operativo de la Sociedad Aeroportuaria de la Costa S.A. S.A.C.S.A., con Nit. 806.001.822-6, representada legalmente por la señora MARIA CLAUDIA GEDEON CUETER identificada con la cedula de ciudadanía número 45.471.259 de Cartagena, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTICULO TERCERO: Se advierte al interesado que las actividades no podrán iniciarse hasta tanto quede concluido el trámite de aprovechamiento forestal, conforme lo establece el artículo 55 del Decreto 1076 de 2015.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

JUAN MANUEL GUZMAN HERRERA

Secretario General

Cartagena de Indias D. T y C,
AUTO No 0167
(7 DE ABRIL DE 2017)

Que mediante escrito radicado ante esta Corporación bajo el No 0890 del 23 de febrero de 2017, el señor **JORGE ANIBAL GRANADOS ARJONA**, en calidad de representante legal suplente de la sociedad CONSTRUCCIONES MARITIMA y FLUVIALES S.A.S., identificada con el NIT: 900.237.819-8 allegó documento contentivo de las medidas de manejo ambiental aplicadas al desarrollo del proyecto denominado "HOLANDA MIS ESPERANZAS" ubicado al Sur del casco urbano del corregimiento de Pasacaballo y sobre la margen derecha de aguas abajo del Canal del Dique. Jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias.

Que mediante memorando interno del 23 febrero de 2017, la Secretaria General de esta Corporación, remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, con todos sus anexos el documento contentivo de las medidas de manejo ambiental aplicadas al desarrollo del proyecto denominado "HOLANDA MIS ESPERANZAS"*",* con el fin que se procediera a liquidar los costos por evaluación, teniendo en cuenta el valor del proyecto planteado y, poder darle inicio el tramite pertinente.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, mediante Concepto Técnico N° 0167 de fecha 8 de marzo de 2017, determinó el valor a pagar por los servicios de evaluación del proyecto en mención la suma de Novecientos sesenta y tres mil ochocientos noventa y tres Pesos mcte ($ 963.893.00,)

Que verificado el pago de los servicios de evaluación a través de la transacción de fecha 29 de marzo de 2017, de Bancolombia aportada por el interesado se procede a dar inicio al trámite ambiental correspondiente.

Que las anteriores consideraciones, tuvieron su fundamento en las normas ambientales vigentes que a continuación se señalan:
:
Que el numeral 9 del art 31 de la ley 99 de 1993 señala :"*Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente(…)".*

Que esta Corporación es competente para decidir sobre el otorgamiento de concesiones para el aprovechamiento de aguas superficiales o subterráneas de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de fecha 26 de mayo de 2015.

Que esta Corporación en desarrollo de las funciones de control y seguimiento previstas en el artículo 31 de la ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015 , avocará el trámite de la solicitud presentada y remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección ocular al sitio de interés,

determinen la viabilidad de las obras propuestas y emitan el pronunciamiento técnico sobre el mismo, atendiendo las actividades a realizar, los posibles impactos ambientales a causarse y el grado de intervención de los recursos naturales presentes en el predio.

Que por tal razón el Secretario General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: Avocase el conocimiento de la solicitud presentada por el señor **JORGE ANIBAL GRANADOS ARJONA**, en calidad de representante legal suplente de la sociedad CONSTRUCCIONES MARITIMA y FLUVIALES S.A.S., identificada con el NIT: 900.237.819-8 de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Por intermedio de la Subdirección de Gestión Ambiental, practíquese el día dieciocho (18) de abril del 2016, hora: 10:00 a.m., visita técnica a los sitios de interés, la cual debe contar con la asistencia del peticionario o su apoderado, con el fin de verificar los aspectos técnicos y ambientales de que trata el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de fecha 26 de mayo de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Fíjese en un lugar visible de la alcaldía de la localidad 3-Industrial y de la Bahía , y en la cartelera de esta entidad un aviso en el cual se indicará el lugar, la fecha y el objeto de la visita técnica, para que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo. El aviso se fijará con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita técnica, tal y como establece el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de Lo Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

JUAN MANUEL GUZMAN HERRERA
SECRETARIO GENERAL

Cartagena de Indias D. T y C, 7 abril de 2017

AUTO No 0168

Que mediante escrito radicado ante esta Corporación bajo el No 1217 del 3 de marzo de 2017, la señora MARGARITA AMIN, en calidad de representante legal de la sociedad **MARGARITA AMÍN E HIJOS E. EN C.I** registrada con el NIT: 900.158.462-4 allegó documento contentivo de las medidas de manejo ambiental aplicadas al desarrollo del proyecto de construcción y operación de una casa tipo familiar en la Isla de Barú Jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias.

Que mediante memorando interno la Secretaria General de esta Corporación, remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, con todos sus anexos el documento contentivo de las medidas de manejo ambiental aplicadas al desarrollo del proyecto en mención con el fin que se procediera a liquidar los costos por evaluación, teniendo en cuenta el valor del proyecto planteado y, poder darle inicio el tramite pertinente.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, mediante Concepto Técnico N° 0210 de fecha 27 de marzo de 2017, determinó el valor a pagar por los servicios de evaluación del proyecto en mención la suma de Un millón doscientos sesenta y dos mil trescientos cuarenta y tres Pesos mcte ($ 1.262.343.00)

Que verificado el pago de los servicios de evaluación a través de la transacción N° 26837038 de fecha 29 de marzo de 2017, del Banco Occidente aportada por el interesado se procede a dar inicio al trámite ambiental correspondiente.

Que las anteriores consideraciones, tuvieron su fundamento en las normas ambientales vigentes que a continuación se señalan:
:
Que el numeral 9 del art 31 de la ley 99 de 1993 señala :"*Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente(…)".*

Que esta Corporación es competente para decidir sobre el otorgamiento de concesiones para el aprovechamiento de aguas superficiales o subterráneas de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de fecha 26 de mayo de 2015.

Que esta Corporación en desarrollo de las funciones de control y seguimiento previstas en el artículo 31 de la ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015 , avocará el trámite de la solicitud presentada y remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección ocular al sitio de interés, determinen la viabilidad de las obras propuestas y emitan el pronunciamiento técnico sobre el mismo, atendiendo las actividades a realizar, los posibles impactos

ambientales a causarse y el grado de intervención de los recursos naturales presentes en el predio.

Que por tal razón el Secretario General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: Avocase el conocimiento de la solicitud presentada por la señora MARGARITA AMIN, en calidad de representante legal de la sociedad **MARGARITA AMÍN E HIJOS E. EN C.I** registrada con el NIT: 900.158.462-4de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, junto con sus anexos para que se practique visista técnica al sitio de interés, se evalué técnicamente y se emita el correspondiente informe técnico conforme a lo previsto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de Lo Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

JUAN MANUEL GUZMAN HERRERA
SECRETARIO GENERAL

Cartagena de Indias D. T y C,

AUTO No 0169
(7 DE ABRIL DE 2017)

Que mediante escrito radicado ante esta Corporación bajo el No 1354 del 10 de marzo de 2017, el señor DARIO TORRES VALDIVIESO, en su calidad de representante legal de la sociedad TORRES DE MALAGA S.A.S. registrada con el NIT: 800.138.706-7, allegó documento contentivo de las medidas de manejo ambiental aplicadas al desarrollo del proyecto de construcción y operación del proyecto urbanístico denominado "PUERTO MADERO "ubicado en la vía que inicia en la intersección de la ruta nacional 90B (Variante Mamonal-Gambote) y la calle que viene del barrio Nelson Mandela de Cartagena detrás en el municipio de Turbaco-Bolivar.

Que el mencionado proyecto se pretende desarrollar en un lote de terreno de 20,18 hectáreas+ en las coordenadas 10°21´03.8" N y 75° 27´39.8 W.

Que mediante memorando interno emitido por la Secretaria General se remitió junto con sus anexos el documento contentivo de las medidas de manejo ambiental aplicado al proyecto urbanístico denominado "PUERTO MADERO" ubicado en el jurisdicción del municipio de Turbaco- Bolívar., a la Subdirección de Gestión Ambiental con fin de determinar el cobro por evaluación del mismo en cumplimiento a lo establecido en la Resolución N° 1768 de noviembre del 2015.

Que mediante concepto técnico Número 0207 de 27 de marzo 2017, se determino la liquidación del cobro por evaluación determinándolo en la suma Un millón setecientos sesenta y cuatro mil quince pesos M/cte. ($1.764.015)

Que una vez verificado que mediante transacción del Banco de Occidente N° 26333434 de fecha 3 de abril del 2017 se canceló el mismo se procedió a imprimir el trámite administrativo pertinente.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en su artículo 2.2.3.3.4.10.reza:

Artículo 2.2.3.3.4.10*.señala: "Soluciones individuales de saneamiento**.** Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento."*

Que las anteriores consideraciones, tuvieron su fundamento en las normas ambientales vigentes que a continuación se señalan:

Que el numeral 9 del art 31 de la ley 99 de 1993 señala :"*Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente(…)".*

Que esta Corporación en desarrollo de las funciones de control y seguimiento previstas en el artículo 31 de la ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015 , avocará el trámite de la solicitud presentada y remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección ocular al sitio de interés, determinen la viabilidad de las obras propuestas y emitan el pronunciamiento técnico sobre el mismo, atendiendo las actividades a realizar, los posibles impactos ambientales a causarse y el grado de intervención de los recursos naturales presentes en el predio.

Que se avocará el conocimiento de la solicitud, se impartirá el trámite y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental el documento contentivo de las Medidas de Manejo Ambiental para el desarrollo de las actividades de adecuación, y construcción del proyecto urbanístico denominado ""**URBANIZACIÓN PUERTO MADERO"** ubicado en jurisdicción del municipio de Turbaco- Bolívar., para que realice visita al área de interés y emita su respectivo pronunciamiento, que incluya el pronunciamiento técnico de la Subdirección de Planeación, en lo que respecta a las normas de Ordenamiento Territorial.

Que por lo anteriormente expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, en ejercicio de las facultades atribuidas en la Ley 99 de 1993,

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor DARIO TORRES VALDIVIESO, en su calidad de representante legal de la sociedad TORRES DE MALAGA S.A.S. registrada con el NIT: 800.138.706-7,de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente actuación, para que previa visita al sitio de interés, emitan el respectivo pronunciamiento técnico ambiental,

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN MANUEL GUZMAN HERRERA
Secretario General

AUTO No. 171

Cartagena de Indias, D. T. y C. 17 de Abril de 2017.

Que mediante oficio recibido en esta Corporación el día 03 de abril de 2017 radicado bajo el No. 2088, el señor Carlos Alberto Márquez Alvarado en calidad de Inspector de Policía del corregimiento de Galerazamba, pone en conocimiento las invasiones que se están presentando en la zona de bajamar afectando al ecosistema llamado la redonda (entre la Punta Juan Moreno y el Olivo), una ciénaga con vegetación de mangle y Zaragoza.

Que en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se ordenará una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que en consecuencia la Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios, practicarán una visita al sitio de interés para que constaten lo siguiente:

1. Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando los impactos ambientales.

2. Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos a investigar.

3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables del hecho objeto de la queja.

4. los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas.

5. Las medidas preventivas, de mitigación, corrección, y atenuación que se deben implementar ante este hecho.

Que por lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique), en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No.0186 de Febrero 19 de 2015,

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar la indagación preliminar por los hechos puestos a consideración por el señor Carlos Alberto Márquez Alvarado en calidad de Inspector de Policía del corregimiento de Galerazamba, de conformidad con lo previsto en el

artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993 en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.
Parágrafo: La indagación preliminar ordenada no será mayor de seis (6) meses y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja y los que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN MANUEL GUZMAN HERRERA
Secretario General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

C A R D I Q U E

ACTO INICIACIÓN DE TRÁMITE No. 172
(18 de abril de 2017)
POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE SOLICITUD DE TALA DE EMERGENCIA

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE en uso de las atribuciones legales conforme la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 2041 de 2014, incorporado al Decreto compilatorio de las normas ambientales 1076 de 2015 y demás normas

CONSIDERANDO

Que mediante correo electrónico recibido por esta Corporación el día 05 de abril de 2017 y radicado bajo el número 02195 del mismo año, el señor LUIS FELIPE OSSA OSORIO, en calidad de Gerente Regional de Avícola El Madroño S.A., solicita Aprovechamiento Forestal Único de nueve (9) arboles de la especie Melina (*Gmelia arbórea*), en las instalaciones en la Granja Arrecife, perteneciente a Avícola el Madroño S.A., ubicada en Dolores Km 35-860, vía Pasacaballo; los cuales amenazan con caerse, por el mal estado en que se encuentran, generando la consiguiente inseguridad para sus trabajadores y transeúntes.

Que esta Corporación a fin de dar trámite a la solicitud presentada, ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección ocular al sitio de interés, emita el correspondiente Concepto Técnico y a su vez le haga entrega del respectivo formulario único de aprovechamiento forestal, para que sea diligenciado por el solicitante en el momento de la correspondiente visita, de igual forma, haga llegar la documentación requerida para este trámite, de acuerdo a lo que dispone el decreto 1076 de mayo 26 de 2015, dada la urgencia que requiere el asunto de la referencia.

Que por lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución Nº 0186 de 2015.

En mérito de lo anterior, se

D I S P O N E

ARTICULO PRIMERO: Avocase el conocimiento de la solicitud presentada por el señor LUIS FELIPE OSSA OSORIO, en calidad de Gerente Regional de Avícola El Madroño S.A., de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular y en caso de considerar viable la intervención de los árboles señalados, se verifique y se solicite:

1. **El diligenciamiento por parte del solicitante, del Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal aislado.**
2. **Definir si los árboles se encuentran en espacio público o en predio privado.**
3. **Se acredite la propiedad en caso de que los árboles señalados se encuentren en el predio Privado.**
4. **Se presente el correspondiente Poder para actuar, en caso que se actúe en representación del propietario del predio.**

ARTICULO TERCERO: Se advierte al interesado que las actividades no podrán iniciarse hasta tanto quede concluido el trámite de aprovechamiento forestal, conforme lo establece el Decreto 1076 de 2015, Parte 2, Titulo 2, Capitulo 1, Sección 9, artículo 2.2.1.1.9.1. (Artículo 55 del Decreto 1791 de octubre 4 de 1996).

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

JUAN MANUEL GUZMAN HERRERA
Secretario General

Cartagena de Indias D.T. y C.-AUTO Nº 0173

(ABRIL 18 DE 2017)

Que mediante escrito radicado bajo el N°0246 del 17 de enero de 2017, suscrito por JORGE ALBERTO VARGAS SERGES, Gerente general de TRANSPORTES DEL MAR S.A.S. – TRANSPORMAR S.A.S., solicitó aprobación del plan de manejo ambiental a implementar en el marco del proyecto de adecuación del lote ubicado en el corregimiento de Pasacaballos.

Que por memorando de enero 23 de 20176, se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental para que liquidara los servicios de evaluación y, a través del concepto técnico N° 0213 del 27 de marzo de 2017, lo estableció en la suma de quinientos ochenta y cuatro mil doscientos cuarenta y ocho pesos m.cte. ($584.248.oo), siendo cancelado por el peticionario en su debida oportunidad.

Que se avocará el conocimiento de esta solicitud y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que se pronuncie técnicamente sobre la misma, con sujeción a la normatividad ambiental y de ordenamiento territorial vigentes.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE, en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución N° 0186 del 19 de febrero de 2015,

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor JORGE ALBERTO VARGAS SERGES, Gerente general de TRANSPORTES DEL MAR S.A.S. – TRANSPORMAR S.A.S., de conformidad con la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud junto con el documento anexo, para que se pronuncie técnicamente sobre la misma, con sujeción a la normatividad ambiental y de ordenamiento territorial vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese el presente Auto en el boletín oficial de Cardique.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso (Art. 75 C.P.A. y C.A.).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

JUAN MANUEL GUZMÁN HERRERA
Secretario General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

C A R D I Q U E

Cartagena de Indias D. T y C,

AUTO No 0174
(19 DE ABRIL DE 2017)

Que mediante escrito radicado ante esta Corporación bajo el No 1877 del 27 de marzo de 2017, el señor ARNOLDO VELASQUEZ CASTRO, en calidad de Representante Legal de la Sociedad ABA INGENIEROS CIVILES S.A.S.registrada con el NIT: 900.373.841-2. , allegó documento contentivo del proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PREVENTIVAS PARA EL CONTROL DE INUNDACIONES EN EL CENTRO POBLADO DE GAMERO, EN EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR" anexando debidamente diligenciado el Formulario Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal Único, y Ocupación de cauce.

Que lo anterior obedece a lo establecido en el Contrato de N° 224 de 2016, suscrito con el FONDO DE ADAPTACION y ABA INGENIEROS CIVILES S.A.S., Celebrado para la construcción de obras preventivas para control de inundaciones en el Centro Poblado de Gamero-Bolívar.

Que mediante memorando interno de fecha 28 de Marzo de 2017, la Secretaria General de esta Corporación remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental con todos sus anexos el documento contentivo de las Mediadas de Manejo Ambiental, aplicado a la solicitud de aprovechamiento forestal único y ocupación de cauce, con el fin que se procediera a liquidar los costos por evaluación, teniendo en cuenta el valor del proyecto planteado y, poder darle inicio el tramite pertinente.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental mediante Concepto Técnico N°0268 de fecha 17 de abril de 2017, determinó el valor a pagar por los servicios de evaluación del proyecto en mención la suma novecientos cincuenta y ocho mil doscientos setenta y tres pesos mcte. ($ 958.273.00)

Que verificado el pago de los servicios por evaluación por parte de la sociedad ABA INGENIEROS CIVILES S.A.S., se procede a dar impulso el presente trámite administrativo.

Que esta Corporación en desarrollo de las funciones de control y seguimiento previstas en el artículo 31 de la ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015 , avocará el trámite de la solicitud presentada y remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección ocular al sitio de interés, determinen la viabilidad de las obras propuestas y emitan el pronunciamiento técnico sobre el mismo, atendiendo las actividades a realizar, los posibles impactos ambientales a causarse y el grado de intervención de los recursos naturales.

Que por tal razón la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: Avocase el conocimiento de la solicitud presentada por el señor ARNOLDO VELASQUEZ CASTRO, en calidad de Representante Legal de la Sociedad ABA INGENIEROPS CIVILES S.A.S.registrada con el NIT: 900.373.841-2., para el desarrollo del proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PREVENTIVAS PARA EL CONTROL DE INUNDACIONES EN EL CENTRO POBLADO DE GAMERO, EN EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR"de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente actuación, para que previa visita al sitio de interés, emitan en el respectivo pronunciamiento técnico ambiental, teniendo en cuenta lo señalado en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN MANUEL GUZMAN HERRERA
SECRETARIO GENERAL

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

Cartagena de Indias D.T. y C.-AUTO Nº 0175

(Abril 20 de 2017)

Que mediante escrito radicado bajo el N°0788 del 15 de febrero de 2017, suscrito por ARIEL ENRIQUE CASTELLAR PÁJARO, representante legal suplente de C.I. OCEANOS S.A., remitió documento de las medidas de manejo ambiental actualizado para la operación en las fincas Camcar y Colacua, en cumplimiento a lo requerido en la Resolución N° 1517 del 20 de octubre de 2017.

Que por memorando del 28 de febrero de 2017 se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental el documento técnico y, a través del concepto técnico N° 0234 del 28 de marzo del cursante, liquidó los servicios de evaluación en la suma de un millón ochocientos trece mil pesos m.cte. ($1.813.000.oo), los cuales fueron cancelados en su oportunidad por esa empresa.

Que se avocará el conocimiento de esta solicitud y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que se pronuncie técnicamente sobre la misma, con sujeción a la normatividad ambiental y de ordenamiento territorial vigentes.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE, en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución N° 0186 del 19 de febrero de 2015,

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por ARIEL ENRIQUE CASTELLAR PÁJARO, representante legal suplente de C.I. OCEANOS S.A., de conformidad con la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud junto con el documento anexo, para que se pronuncie técnicamente sobre la misma, con sujeción a la normatividad ambiental y de ordenamiento territorial vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese el presente Auto en el boletín oficial de Cardique.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso (Art. 75 C.P.A. y C.A.).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

JUAN MANUEL GUZMÁN HERRERA
Secretario General

AUTO No. 176

Cartagena de Indias, D. T. y C. 20 de Abril de 2017.

Que mediante oficio recibido en esta Corporación el día 05 de abril de 2017 y el día 17 de abril de 2017, radicado bajo los No. 2176 y No. 2329, el señor Oswaldo Benavides Rincón en calidad de en calidad de Director General de Malteria Tropical y Sociedad Portuaria Bavaria S.A., pone en conocimiento una queja contra el señor Donaldo Magallanes por la tala de mangle y el relleno de escombros con el fin de extender su terreno.

Que en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se ordenará una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que en consecuencia la Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios, practicarán una visita al sitio de interés para que constaten lo siguiente:

1. Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando los impactos ambientales.

2. Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos a investigar.

3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables del hecho objeto de la queja.

4. los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas.

5. Las medidas preventivas, de mitigación, corrección, y atenuación que se deben implementar ante este hecho.

Que por lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique), en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No.0186 de Febrero 19 de 2015,

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar la indagación preliminar por los hechos puestos a consideración por el señor Oswaldo Benavides Rincón en calidad de en calidad de

Director General de Malteria Tropical y Sociedad Portuaria Bavaria S.A., de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993 en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.
Parágrafo: La indagación preliminar ordenada no será mayor de seis (6) meses y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja y los que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN MANUEL GUZMAN HERRERA
Secretario General

AUTO DE INICIO DE TRAMITE N° 177
20 de abril de 2017

Que mediante escrito de febrero 10 de 2017, con radicado Nº0000000696 suscrito por el señor **GUSTAVO A. GÓMEZ GONZÁLEZ**, en calidad de Gerente General, de la **CONCESION RUTA AL MAR S.A.S**, identificada con el NIT: 900.894.996-0, allegó FORMULARIO UNICO NACIONAL DE SOLICITUD DE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES, con sus anexos, y documento de manejo ambiental, aplicado a la solicitud de concesión de aguas superficiales para la ejecución del contrato de concesión No.016 del 14 de octubre de 2015. Sistema vial para la conexión de los Departamentos de Antioquia- Bolívar, suscrito entre la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI y la Concesión Ruta al Mar SAS.

Que el contrato Nº016 del 14 de octubre de 2015, tiene por objeto los estudios, diseños , construcción, rehabilitación, operación y mantenimiento del sistema vial para la conexión Antioquia-Bolívar; dentro de los que se encuentra la UFI 8, subsector 3 denominado San Onofre (PR0+23)-Cruz del Viso (PR59+352).

Que el proyecto en mención fue declarado de utilidad pública e interés social, mediante resolución 1826 del 28 de octubre de 2015, expedida por el Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Infraestructura.

Que las Fuentes a las cuales se les solicita permiso de concesión de aguas superficiales son las siguientes:

Nombre Fuente Agua	**Coordenadas**	**Caudal Diario Solicitado (L/s)**
Arroyo Corte Alto	75°25'2.28"O 9°50'30.82"N	0.14
Arroyo Chiquito	75°24'18.59"O 9°51 '22.71	0.14
Arroyo el Retiro	75°21'57.85"O 9°54'31.32 N	0.14
Distrito de riego canal Playón	75°21'53.34"O 9°54'36.03"N	0.14
Distrito de Riego P3bis	75º19'30.80”O	0.14

	9°55'25.82"N	
Arroyo Matuya	75°17'57.29"O 9º56'47.75ºN	0.14
Distrito de Riego Matuya	75°17'19.07"O 9°57'20.38"N	0.14
Arroyo Hondo	75°17'11.02"O 9°57'28.15"N	0.14
Arroyo Limón	75°14'51.00"O 10°04'09.52"N	0.14
Arroyo Corrales	75°14'48.50"O 10°04'46.98"N	0.14
Canal Pava	75°14'48.49"O 10°04'47.13"N	0.14
Distrito de riego Cruz del Viso	75°14'42.71"O 10°06'05.29"N	0.14

Que mediante memorando interno de fecha 22 de febrero de 2017 la Secretaria General de esta Corporación remitió con todos sus anexos el documento presentado por la CONCESION RUTA AL MAR S.A.S., contentivo de las Mediadas de Manejo Ambiental, aplicado solicitud de concesión de aguas superficiales para la ejecución del contrato de concesión No.016 del 14 de octubre de 2015. Sistema vial para la conexión de los Departamentos de Antioquia- Bolívar , suscrito entre la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI y la Concesión Ruta al Mar SAS., con el que se procediera a liquidar los costos por evaluación, teniendo en cuenta el valor del proyecto planteado y, poder darle inicio el tramite pertinente.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental mediante Conceptos Técnicos Números 0216,0217,0218,0219,0220,0221,0222,0223,0224,0225.0226,0227 y 0228 , de 28 de marzo de 2017, determinó el valor a pagar por los servicios de evaluación de cada concesión de aguas la suma de Seiscientos Seis Mil Quinientos Setenta y Seis Pesos m/cte. ($606.576,00).

Que verificado el pago de los servicios por evaluación por parte de la **CONCESION RUTA AL MAR S.A.S**., identificada con el NIT: 900.894.996-0, se procede a dar impulso el presente trámite administrativo.

Que esta Corporación es competente para decidir sobre el otorgamiento de concesiones para el aprovechamiento de aguas superficiales o subterráneas de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de fecha 26 de mayo de 2015.

Que esta Corporación a fin de dar trámite a la solicitud presentada, ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita técnica al sitio de interés, evalúen la información presentada, y se pronuncien técnicamente sobre el mismo.

Que por lo anterior, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud de concesión de aguas superficiales presentada por el señor **GUSTAVO A. GÓMEZ GONZÁLEZ**, en calidad de Gerente General, de la **CONCESION RUTA AL MAR S.A.S.**, identificada con el NIT: 900.894.996-0, para la ejecución del contrato de concesión No.016 del 14 de octubre de 2015. Sistema vial para la conexión de los Departamentos de Antioquia- Bolívar, suscrito entre la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI y la Concesión Ruta al Mar SAS.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa evaluación de la solicitud presentada, se pronuncien técnicamente sobre la misma y emita el correspondiente Concepto Técnico.

ARTICULO TERCERO: Por intermedio de la Subdirección de Gestión Ambiental, practíquese el día dieciséis (16) de mayo del presente año, a las 09: 30 a. m, visita técnica al sitio de interés, visita que debe contar con la asistencia del peticionario o su apoderado, con el fin de verificar los aspectos técnicos y ambientales de que trata el articulo 2.2.3.2.9.3 del decreto 1076 del 26 de mayo del 2015.

ARTICULO CUARTO: Fíjese en lugar visible de la Alcaldía del Municipio de Marialabaja y, en la cartelera de esta entidad, un aviso en el cual se indicará el lugar, la fecha y el objeto de la visita técnica, para que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo. El aviso se fijará con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita técnica, tal y como lo establece el artículo 2.2.3.2.9.3. del Decreto 1076 de 2015.

ARTICULO QUINTO: Publíquese el presente Auto en el Boletín Oficial de CARDIQUE.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por ser un acto de trámite (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

JUAN MANUEL GUZMAN HERRERA
Secretario General

AUTO No. 178

Cartagena de Indias, D. T. y C. 21 de Abril de 2017.

Que mediante oficio recibido en esta Corporación el día 07 de abril de 2017 radicado bajo el No. 2253, el Establecimiento Publico Ambiental EPA remite una queja presentada por el Capitán de Navío Ludwig Martin Moog Herrera- Comandante Base Naval ARC "Bolívar", en la que pone en conocimiento la quema a cielo abierto por parte de la población aledaña a la Estación Naval de Tierra Bomba, afectando directamente el índice de calidad del aire, disminuyendo la calidad de vida de la población local y generando factores de riesgo a la salud humana.

Que en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se ordenará una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que en consecuencia la Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios, practicarán una visita al sitio de interés para que constaten lo siguiente:

1. Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando los impactos ambientales.

2. Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos a investigar.

3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables del hecho objeto de la queja.

4. los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas.

5. Las medidas preventivas, de mitigación, corrección, y atenuación que se deben implementar ante este hecho.

Que por lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique), en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No.0186 de Febrero 19 de 2015,

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar la indagación preliminar por los hechos puestos a consideración por el Capitán de Navío Ludwig Martin Moog Herrera- Comandante Base Naval ARC "Bolívar", de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993 en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.
Parágrafo: La indagación preliminar ordenada no será mayor de seis (6) meses y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja y los que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN MANUEL GUZMAN HERRERA
Secretario General

AUTO No. 179

Cartagena de Indias, D. T. y C. 21 de Abril de 2017.

Que mediante oficio recibido en esta Corporación el día 17 de abril de 2017 radicado bajo el No. 2341, La Teniente de Navío Stephanie Pauwels Romero en calidad de Jefe de Área Protegida de PNN Corales del Rosario y de San Bernardo pone en conocimiento la construcción ilegal de una cabaña principal, un kiosco en forma de sombrilla, un kiosco soportado por dos columnas, un horno, una caseta para guardar la planta eléctrica, un muro de concreto y el aprovechamiento ilegal de los recursos naturales, realizada en la Isla Panda – archipiélago de San Bernardo, ubicada en la coordenada 75º 49, 9,899 W 09º 44, 36,36 N.

Que en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se ordenará una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que en consecuencia la Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios, practicarán una visita al sitio de interés para que constaten lo siguiente:

1. Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando los impactos ambientales.

2. Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos a investigar.

3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables del hecho objeto de la queja.

4. los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas.

5. Las medidas preventivas, de mitigación, corrección, y atenuación que se deben implementar ante este hecho.

Que por lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique), en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No.0186 de Febrero 19 de 2015,

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar la indagación preliminar por los hechos puestos a consideración por La Teniente de Navío Stephanie Pauwels Romero en calidad de Jefe de Área Protegida de PNN Corales del Rosario y de San Bernardo, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993 en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Parágrafo: La indagación preliminar ordenada no será mayor de seis (6) meses y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja y los que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN MANUEL GUZMAN HERRERA
Secretario General

Cartagena de Indias D. T y C

AUTO No 0181
(21 DE ABRIL 2017)

Que mediante escrito radicado ante esta Corporación bajo el No 1346 del 9 de marzo de 2017, el señor ALFREDO DE JESUS TAPIA RIZZO, en calidad de Representante Legal de la Sociedad INVERSIONES TAPIAS VILLAMIZAR S.A.S.registrada con el NIT: 830.502.137-6. , allegó documento contentivo del proyecto denominado **"CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UNA PLANTA DE PROCESADORA DE PIÑA UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE SAN JOSÉ DE PLAYON MUNICIPIO DE MARIALABAJA - BOLIVAR"**

Así mismo, allego el inventario y Plan de Aprovechamiento forestal por la intervención arbórea a realizar en las 37,6417 hectáreas donde se proyectan las actividades de adecuación de terrenos con fines de establecimiento de cultivos agrícolas. Anexando debidamente diligenciado el Formulario Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal Único.

Que mediante memorando interno de fecha 22 de Marzo de 2017, la Secretaria General de esta Corporación remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental con todos sus anexos el documento contentivo de las Mediadas de Manejo Ambiental, aplicado al proyecto denominado **"CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UNA PLANTA DE PROCESADORA DE PIÑA UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE SAN JOSÉ DE PLAYON MUNICIPIO DE MARIALABAJA - BOLIVAR"** con el fin que se procediera a liquidar los costos por evaluación, teniendo en cuenta el valor del proyecto planteado y, poder darle inicio el tramite pertinente.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental mediante Concepto Técnico N°0208 de fecha 27 de marzo de 2017, determinó el valor a pagar por los servicios de evaluación del proyecto en mención la suma de un millón seiscientos catorce mil ochocientos pesos mcte. ($ 1.614.800)

Que verificado el pago de los servicios por evaluación por parte de la sociedad INVERSIONES TAPIAS VILLAMIZAR S.A.S., se procede a dar impulso el presente trámite administrativo.

Que esta Corporación en desarrollo de las funciones de control y seguimiento previstas en el artículo 31 de la ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015 , avocará el trámite de la solicitud presentada y remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección ocular al sitio de interés, determinen la viabilidad de las obras propuestas y emitan el pronunciamiento técnico sobre el mismo, atendiendo las actividades a realizar, los posibles impactos ambientales a causarse y el grado de intervención de los recursos naturales.

Que por tal razón la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: Avocase el conocimiento de la solicitud presentada por el señor **ALFREDO DE JESUS TAPIA RIZZO**, en calidad de Representante Legal de la Sociedad INVERSIONES TAPIAS VILLAMIZAR S.A.S. registrada con el NIT: 830.502.137-6. , allegó documento contentivo del proyecto denominado **"CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UNA PLANTA DE PROCESADORA DE PIÑA UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE SAN JOSÉ DE PLAYON MUNICIPIO DE MARIALABAJA - BOLIVAR"** conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente actuación, para que previa visita al sitio de interés, emitan en el respectivo pronunciamiento técnico ambiental, teniendo en cuenta lo señalado en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN MANUEL GUZMAN HERRERA
SECRETARIO GENERAL

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E

AUTO No.182
(21 DE ABRIL DE 2017)

Que mediante escrito Radicado No 15480 del 28/09/2016, se presentó ante esta Corporación documento contentivo del Plan de Contingencias de la Fundación Alianzas Ambientales del Caribe, suscrito por Filiberto Baldovino García, en calidad de Gerente de la mencionada fundación.

Que mediante Concepto Técnico No.0255 Del 06 de abril/2017, se señaló el valor a cancelar por servicio de evaluación, la suma de Novecientos Cuarenta y Un Mil Doscientos Sesenta Pesos ($941.260.oo MCT).

Que mediante Transacción del día 11/04/2017, abonada a la cuenta que posee la Corporación en el Banco de Occidente, se canceló la suma señala para los servicios de evaluación.

Que el artículo 35 del Decreto 3930 de 2010, recopilado en el Decreto 1047 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.4.14., consagra:

"Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas. *Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia y control de derrames, el cual deberá contar con la aprobación de la autoridad ambiental competente."*

Que ésta Corporación de conformidad con la norma en cita y en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental previstas en la ley 99 de 1993, avocará el conocimiento del Plan de Contingencia y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental para que previa evaluación del documento técnico presentado, realice y emita su pronunciamiento técnico.

Que por tal razón, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (CARDIQUE), en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución Nº 0186 de febrero 19 de 2015.

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud de aprobación del de Plan de Contingencias, presentado por Filiberto Baldovino García, en su calidad de Gerente de la Fundación Alianzas Ambientales registrada con NIT 9002969704, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental el escrito de solicitud, para que previa evaluación del documento técnico presentado, se pronuncie sobre el particular.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del C.P.A. y C.A).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN MANUEL GUZMÁN HERRERA
Secretario General

AUTO No. 183

Cartagena de Indias, D. T. y C. 21 de Abril de 2017.

Que mediante oficio recibido en esta Corporación el día 07 de Abril de 2017 radicado bajo el No. 2264, la Capitán de Navío Stephanie Pauwels Romero en calidad de Jefe de Área Protegida PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo pone en conocimiento actividades ilegales como tala de mangle rojo, relleno con material de origen coralino, construcción de infraestructura (casas prefabricadas y estructuras de protección costera), quema a cielo abierto en la Isla Tintipan, Archipiélago de San Bernardo.

Que en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se ordenará una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que en consecuencia la Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios, practicarán una visita al sitio de interés para que constaten lo siguiente:

1. Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando los impactos ambientales.

2. Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos a investigar.

3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables del hecho objeto de la queja.

4. los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas.

5. Las medidas preventivas, de mitigación, corrección, y atenuación que se deben implementar ante este hecho.

Que por lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique), en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No.0186 de Febrero 19 de 2015,

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar la indagación preliminar por los hechos puestos a consideración por la Capitán de Navío Stephanie Pauwels Romero en calidad de Jefe de Área Protegida PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993 en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Parágrafo: La indagación preliminar ordenada no será mayor de seis (6) meses y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja y los que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN MANUEL GUZMAN HERRERA
Secretario General

AUTO No. 185

Cartagena de Indias, D. T. y C. 24 de Abril de 2017.

Que mediante oficio recibido en esta Corporación el día 19 de abril de 2017 radicado bajo el No. 2416, el señor Carlos Rafael Orlando Torres en calidad de representante legal de la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A., pone en conocimiento la extracción y explotación minera mediante maquinaria pesada, con dos retroexcavadora, y volquetas doble troque, ocasionando deforestación. La anterior problemática se está presentando en el título minero CDB -131 en el corregimiento de Pasacaballo.

Que en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se ordenará una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que en consecuencia la Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios, practicarán una visita al sitio de interés para que constaten lo siguiente:

1. Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando los impactos ambientales.

2. Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos a investigar.

3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables del hecho objeto de la queja.

4. los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas.

5. Las medidas preventivas, de mitigación, corrección, y atenuación que se deben implementar ante este hecho.

Que por lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique), en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No.0186 de Febrero 19 de 2015,

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar la indagación preliminar por los hechos puestos a consideración por el señor Carlos Rafael Orlando Torres en calidad de representante legal de la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A., de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993 en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Parágrafo: La indagación preliminar ordenada no será mayor de seis (6) meses y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja y los que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN MANUEL GUZMAN HERRERA
Secretario General

AUTO No. 186

Cartagena de Indias, D. T. y C. 24 de Abril de 2017.

Que mediante oficio recibido en esta Corporación el día 20 de abril de 2017 radicado bajo el No. 2462, la señora Claudia Teresa Mejía Quijano, pone en conocimiento la tala a través de maquinaria pesada y la incineración de Mangle, por parte de personas indeterminadas. La anterior problemática se presenta en el corregimiento de Santa Ana, sectores denominados “El Juncal” y “Campo Alegre”, este último lote linda con el ecosistema de Mangle afectado.

Que en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se ordenará una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que en consecuencia la Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios, practicarán una visita al sitio de interés para que constaten lo siguiente:

1. Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando los impactos ambientales.

2. Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos a investigar.

3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables del hecho objeto de la queja.

4. los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas.

5. Las medidas preventivas, de mitigación, corrección, y atenuación que se deben implementar ante este hecho.

Que por lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique), en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No.0186 de Febrero 19 de 2015,

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar la indagación preliminar por los hechos puestos a consideración por la señora Claudia Teresa Mejía Quijano, de conformidad con lo

previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993 en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.
Parágrafo: La indagación preliminar ordenada no será mayor de seis (6) meses y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja y los que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN MANUEL GUZMAN HERRERA
Secretario General

AUTO No. 187

Cartagena de Indias, D. T. y C. 24 de Abril de 2017.

Que mediante oficio recibido en esta Corporación el día 21 de abril de 2017 radicado bajo el No. 2510, el señor Roberto Vélez Cabrales en calidad de Defensor del Pueblo Regional Bolívar, remite una queja presenta por el concejo comunitario del corregimiento de Punta Canoa, la cual pone en conocimiento la tala indiscriminada de Mangle en el corregimiento de Punta Canoa.

Que en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se ordenará una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que en consecuencia la Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios, practicarán una visita al sitio de interés para que constaten lo siguiente:

1. Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando los impactos ambientales.

2. Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos a investigar.

3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables del hecho objeto de la queja.

4. los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas.

5. Las medidas preventivas, de mitigación, corrección, y atenuación que se deben implementar ante este hecho.

Que por lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique), en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No.0186 de Febrero 19 de 2015,

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar la indagación preliminar por los hechos puestos a consideración por el señor Roberto Vélez Cabrales en calidad de Defensor del Pueblo Regional Bolívar, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral

17 de la Ley 99 de 1993 en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.
Parágrafo: La indagación preliminar ordenada no será mayor de seis (6) meses y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja y los que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN MANUEL GUZMAN HERRERA
Secretario General

AUTO No. 188

Cartagena de Indias, D. T. y C. 24 de Abril de 2017.

Que mediante oficio recibido en esta Corporación el día 17 de abril de 2017 radicado bajo el No. 2318, la señora Ana María Gómez Mora en calidad de Directora Ambiental y Predial de INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P., actuando en nombre y representación de INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P., pone en conocimiento el relleno de escombros dentro de la zona de servidumbre en el predio denominado Lambarene No. 1, identificado con la matricula inmobiliaria número 060-2277059, ubicado en el sector de Mamonal, en el municipio de Turbaco, Bolívar, donde se sitúan las torres de transmisión de energía Sabanalarga – Termocartagena 230KV, específicamente entre las torres 186 y 187.

Que en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se ordenará una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que en consecuencia la Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios, practicarán una visita al sitio de interés para que constaten lo siguiente:

1. Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando los impactos ambientales.

2. Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos a investigar.

3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables del hecho objeto de la queja.

4. los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas.

5. Las medidas preventivas, de mitigación, corrección, y atenuación que se deben implementar ante este hecho.

Que por lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique), en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No.0186 de Febrero 19 de 2015,

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar la indagación preliminar por los hechos puestos a consideración por la señora Ana María Gómez Mora en calidad de Directora

Ambiental y Predial de INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P., actuando en nombre y representación de INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P., de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993 en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.
Parágrafo: La indagación preliminar ordenada no será mayor de seis (6) meses y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja y los que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN MANUEL GUZMAN HERRERA
Secretario General

C A R D I Q U E

ACTO INICIACIÓN DE TRÁMITE No. 189

(27 de abril de 2017)

Cartagena de Indias, D.T. y C.

La SECRETARIA GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE- en uso de sus atribuciones legales y especiales las señaladas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015 facultades, y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 22 de MARZO de 2017 y radicado bajo el número 01774 del mismo año, el señor ALBERTO MURILLO PALMERA, identificado con cedula de ciudadanía Nº 72.144.269 de Barranquilla, en calidad de Alcalde Municipal de Zambrano - Bolívar., Solicita permiso para un Aprovechamiento Forestal Único de Veinte y Ocho (28) arboles, Once (11) arboles de la especie Ceiba, Siete (7) arboles de la especie Nin, Seis (6) arboles de la especie Totumo y Cuatro (4) arboles de la especie Pimiento, para la ejecución del Proyecto de Construcción del Paseo Peatonal en el Municipio de Zambrano.

Que esta Corporación es competente para decidir sobre el permiso de ocupación de cauce y aprovechamiento forestal aislado de conformidad con lo previsto en el Decreto 1076 de fecha 26 de mayo de 2015.

Que mediante memorando interno de fecha 29 de MARZO de 2017 la Secretaria General de esta Corporación remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental con todos sus anexos el documento contentivo, aplicado a la solicitud de aprovechamiento forestal para la modificación de la Resolución Nº 1494 del 14 de octubre de 2016, con el fin que se procediera a liquidar los costos por evaluación, teniendo en cuenta el valor del proyecto planteado y, poder darle inicio el tramite pertinente.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental mediante Concepto Técnico N° 0297 del 25 de ABRIL de 2017, determinó el valor a pagar por el señor ALBERTO MURILLO PALMERA, identificado con cedula de ciudadanía Nº 72.144.269 de Barranquilla, en calidad de Alcalde Municipal de Zambrano - Bolívar., por los servicios de evaluación del proyecto en mención la suma de Dos Millones

Seiscientos Sesenta y Nueve Mil Seiscientos Cuarenta y Uno Pesos Mcte. ($2.669.641,00).

Que verificado el pago de los servicios por evaluación por parte el señor ALBERTO MURILLO PALMERA, identificado con cedula de ciudadanía Nº 72.144.269 de Barranquilla, en calidad de Alcalde Municipal de Zambrano - Bolívar., realizado el día 27 de ABRIL de 2017, en la Cuenta Nº 83096967-1 del Banco de Occidente a Nombre de CARDIQUE, se procede a dar impulso el presente trámite administrativo.

Que esta corporación, después de evaluar la documentación allegada y a fin de dar trámite a la solicitud presentada, ordenará a la subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección ocular al sitio de interés se emita el correspondiente concepto técnico.

Que por lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución Nº 0186 de febrero 19 de 2015.

D I S P O N E

ARTICULO PRIMERO: Avocase el conocimiento de la solicitud presentada por el señor ALBERTO MURILLO PALMERA, identificado con cedula de ciudadanía Nº 72.144.269 de Barranquilla, en calidad de Alcalde Municipal de Zambrano - Bolívar., de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTICULO TERCERO: Se advierte al interesado que las actividades no podrán iniciarse hasta tanto quede concluido el trámite de aprovechamiento forestal, conforme lo establece el artículo 55 del Decreto 1076 de 2015.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

JUAN MANUEL GUZMAN HERRERA

Secretario General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

Cartagena de Indias D.T. y C.-AUTO Nº 190

(Abril 27 De 2017)

Que mediante escrito radicado bajo el N° 1375 del 13 de marzo de 2017, el señor GUSTAVO CASTELLAR RAMOS, en su calidad de representante legal de CONSTRUCTORA INCO S.A.S., solicita permiso de ocupación de cauce dentro del proyecto de construcción de obras preventivas para control de inundaciones en el centro poblado de Las Piedras, área de influencia del Canal del Dique.

Que por memorando del 15 de marzo de 2017, se solicitó a la Subdirección de Gestión Ambiental para que liquidara los servicios de evaluación ambiental y, a través del Concepto Técnico N° 0253 del 5 de abril de 2017, liquidó dichos servicios en la suma de ochocientos ochenta y dos mil noventa y nueve pesos m.cte. ($882.099.oo), acreditándose su cancelación por parte de la sociedad peticionaria.

Que se avocará el conocimiento de esta solicitud y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que se pronuncie técnicamente sobre la misma, con sujeción a la normatividad ambiental vigente.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE, en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución N° 0186 del 19 de febrero de 2015,

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor GUSTAVO CASTELLAR RAMOS, en su calidad de representante legal de CONSTRUCTORA INCO S.A.S., e impartir el trámite administrativo del permiso de ocupación de cauce, de conformidad con la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud para que se pronuncie técnicamente sobre la misma, con sujeción a la normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese el presente Auto en el boletín oficial de Cardique.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso (Art. 75 C.P.A. y C.A.).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

JUAN MANUEL GUZMAN HERRERA
Secretario General

RESOLUCIONES:

R E S O L U C I Ó N No. 0529
(1 de abril de 2017)
"Por medio de la cual se otorga un permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE- en ejercicio de las facultades legales, en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015,

C O N S I D E R A N D O

Que mediante escrito radicado bajo el N° 15636 de fecha 4 de octubre de 2016, suscrito por el señor **DARIO ALONSO CASTRO BELTRAN**, identificado con cedula de ciudadanía Nº10.227.481, allegó documentos contentivos de la solicitud de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas, para el predio denominado Bendición de San Luis –Ancón, ubicado en el Corregimiento de Arroyo Grande, en el Departamento de Bolívar.

Que así mismo manifiesta en el documento presentado que la prospección y exploración de aguas subterráneas se realizará exactamente en las coordenadas X: 10º67'98"14. y Y:75º33'41"64.

Que a su solicitud anexa la información exigida en los artículos 2.2.3.2.16.5 y 2.2.3.2.16.6 del Decreto 1076 de 2015.

Que el señor DARIO ALONSO CASTRO BELTRAN, allegó Contrato de Cesión de Derechos Posesorios, suscrito por los señores Armodio Guzmán Cisnero, Oscar Caraballo Cueto, José Enilce Romero Mendoza, Wilberto Cisnero Romero y Wilmer Miranda Herrera , denominados cedentes y el señor Darío Alonso Castro Beltrán, denominado cesionario, sobre el siguiente bien inmueble: Un predio rural ubicado en el Corregimiento de Arroyo Grande, constante de 25 hectáreas más 1.327 metros cuadrados, lote que se desprende de otro lote de mayor extensión denominado "Finca Bendición de San Luis".

Que la Subdirección de Gestión Ambiental mediante Concepto Técnico N° 0789 de 07 de diciembre de 2016, determinó el valor a pagar por los servicios de evaluación de la solicitud en mención la suma de Ciento Noventa y Ocho Mil Trescientos Ochenta y Cinco Pesos Mcte. ($198.385,00)

Que verificado el pago de los servicios por evaluación por parte del predio denominado Bendición de San Luis, representada por el señor DARIO ALONSO CASTRO BELTRAN, se procede a dar impulso el presente trámite administrativo.

Que por Auto número 58 del 16 de febrero de 2017, se avocó el conocimiento de la solicitud de permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas para señor DARIO ALONSO CASTRO BELTRAN, identificado con cedula de ciudadanía Nº10.227.481, para el predio denominado Bendición de San Luis-Ancon, ubicado en el Corregimiento de Arroyo Grande, en el Departamento de Bolívar.

Que en el artículo segundo del precitado acto administrativo se ordenó la remisión de la documentación antes relacionada a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previo estudio de la misma, y visita técnica al sitio de interés emitieran el respectivo concepto técnico.

Que en atención a lo anterior la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió el Concepto Técnico número 0202 del 22 de marzo del 2017, el cual para todos los efectos hace parte integral de la presente Resolución.

Que conforme a lo conceptuado por la Subdirección de Gestión Ambiental se tiene:

"(…)
DESARROLLO DE LA VISITA:

FECHA DE LA VISITA	*Marzo 01 de 2017*
PERSONAS QUE ATENDIERON LA VISITA	*Nombres completos, Darío Alonso Castro Beltrán.* *C.C. 10.227.481.*
GEOREFERENCIACION	*N – 10º.40 47.7 Y - 75º20 02.4*
DIRECCION	*Kra 51 No 80-155 Barranquilla*
MUNICIPIO	*Arroyo Grande*
VEREDA	
FUNCIONARIOS QUE ACOMPAÑARON LA VISITA (CARDIQUE)	
Eudomar martelo Almanza	
LOCALIZACIÓN	
El Predio Bendición de San Luis se encuentra ubicado en la Plancha 23 (escala 1:100.000) de la clasificación del IGAC, específicamente en los cuadrantes, escala 1:25.000, 23 II A (ilustración 1), al norte de la Cabecera Municipal de Cartagena, a 1.200 m, sobre la margen izquierda de la via que conduce a la zona marginal de Playa, desde la troncal 90A (ilustración 2)	
REGISTRO FOTOGRAFICO	

Ilustración 2. Localización general

Descripción del área visitada

El Predio Bendición de San Luis se encuentra ubicado en la Plancha 23 (escala 1:100.000) de la clasificación del IGAC, específicamente en los cuadrantes, escala 1:25.000, 23 II A (ilustración 1), al norte de la Cabecera Municipal de Cartagena, a 1.200 m, sobre la margen izquierda de la via que conduce a la zona marginal de Playa, desde la troncal 90A (ilustración 2).+

Descripción de lo realizado

*El día 01 de Marzo del año 2017, se realizó visita de evaluación de prospección y exploración del predio denominado **"Finca La Bendición de San Luis Ancón"**, se verificaron los puntos de*

*El 15 de febrero del año 2017, se realizó seguimiento a la concesión de agua del proyecto Finca San José de la Montaña, en la cual se verificó la infraestructura hidráulica de captación que fue aprobada mediante Resolución **0050 del 29 de Enero de 2008,** observándose que no están cumpliendo **Artículo Tercero de la Resolución.***

Los jarillones de los reservorios están bien definidos lo mismo que los vertederos se encuentran en buen nivel.

EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA

1. GEOMORFOLOGIA

Las geoformas dentro del área evaluada se distribuyen entre una zona de pie de monte y las colinas redondeadas representativas del sector. La topografía oscila entre los 5 y 50 msnm, con pendientes suaves, no mayor del 3 al 5 % en el Pie de Monte y 12% en la zona de colinas. (Ilustración 6)

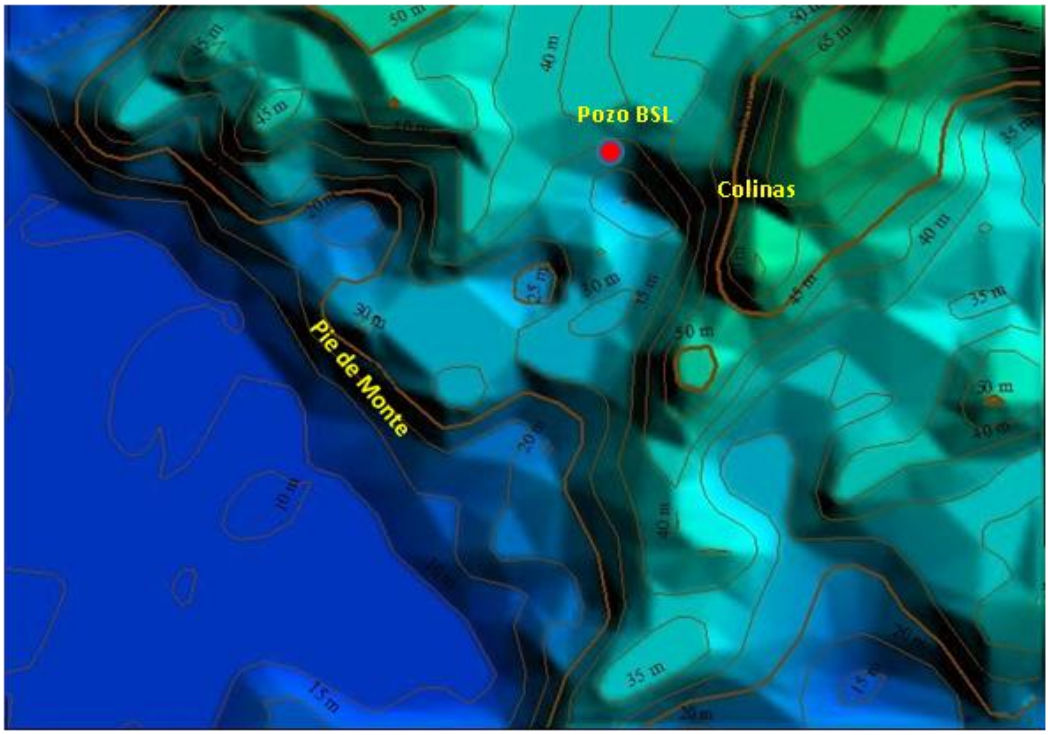

Ilustración 4. Geomorfología área evaluada Predio Bendición de San Luis

Pozo Bendiciones de San Luis °

Gráfico Mín. Prom. Máx. Elevación: 29, 37, 47 m
Totales del rango Distancia: 810 m
Ganancia/Pérd. de elev.: 18.3 m, -29.2 m
Inclinación máx.: 13.2%, -9.4%
Inclinación prom.: 7.2%, -5.2%
47 m
42 m
38 m
29 m
-2.7%
0 m
100 m
200 m
300 m
400 m
500 m
600 m
700 m
810 m

PIE DE MONTE

Esta zona se constituye como la transición entre el complejo lagunar y la zona de Colinas, donde se acumulan los coluviones y aluviones arrastrados por las corrientes o desprendidos de las paredes de los cauces que discurren desde las colinas.

COLINAS

Con alturas menores de 50 msnm conforma la geoforma de menor extensión en la zona evaluada. Presenta pendientes entre 6 y 12%. Estos cuerpos son cortados por valles estrechos por donde discurren las aguas superficiales del sector en dirección hacia el complejo lagunar.

1. HIDROLOGIA

El área en evaluación es discurrida por arroyos intermitentes de invierno, los cuales están controlados por las estructuras de los sedimentos por donde discurren, (Ilustración 7) y han sido transformados por las acciones antrópicas presentes.

Hacia el noroeste se presentan un flujo paralelo que finaliza en un curso mayor de dirección sureste el cual se disipa sobre la zona del complejo lagunar.

1. SUELOS

De acuerdo con el Estudio General de Suelos y Zonificación de Tierras del Departamento de Bolívar, en el área se desarrollan los siguientes tipos de suelos (Ilustración 9):

Ilustración 6. Red Hidrográfica del are evaluada

Ilustración 7. Distribución de suelos Predio Bendiciones de San Luis.

CONSOCIACIÓN FLUVENTIC USTROPEPTS. (LWNB)

Esta unidad corresponde a los vallecitos formados entre las lomas y localizados en el predio. El relieve es plano a ligeramente ondulado, no disectado, con pendientes entre 0 y 7%; los suelos son profundos, bien drenados y se han desarrollado a partir de sedimentos aluviales actuales; los sectores más bajos de la unidad están sujetos a encharcamientos frecuentes. La vegetación natural de bosque ha sido talada en gran parte del área plana, para dedicar estos terrenos a la ganadería extensiva y a cultivos; existen amplios sectores en rastrojos.

La unidad está conformada por los suelos Fluventic Ustropepts (perfil BL-152) en un 90%; un 10% corresponde a inclusiones de otros suelos. Los principales limitantes para el uso de estos suelos son la deficiencia de lluvias en el primer semestre y los encharcamientos en invierno.(IGAC, 1998)

PC-25) en un 20% (IGAC, 1998)

CONSOCIACIÓN TYPIC USTROPEPTS. (LWIE2)

Corresponde esta unidad a un sistema de lomas bajas, con disección densa y poco profunda, principalmente. El relieve es ligeramente ondulado a fuertemente quebrado, con laderas cortas complejas, y pendientes que varían entre 3-7-12-25-50%; existen sectores afectados por erosión laminar y solifluxión en pata de vaca en grado moderado. Los suelos, son superficiales y moderadamente bien drenados. El uso actual es la ganadería extensiva, con potreros en pasto natural. En pequeños sectores hay cultivos de subsistencia como yuca, maíz y hortalizas. Existen áreas en bosque secundario cuyas especies más comunes son matarratón, olla de mono, aromo, indio desnudo y ceiba blanca.Los principales limitantes para el uso son la escasa profundidad efectiva, la susceptibilidad a la erosión y el déficit de precipitación. La unidad está integrada por los suelos Typic Ustropepts (perfil BL-49) en un 80%, con inclusiones de Sodic Haplusterts (perfil natural de bosque ha sido talada en gran parte del área plana, para dedicar estos terrenos a la ganadería extensiva y a cultivos; existen amplios sectores en rastrojos.

La unidad está conformada por los suelos Fluventic Ustropepts (perfil BL-152) en un 90%; un 10% corresponde a inclusiones de otros suelos. Los principales limitantes para el uso de estos suelos son la deficiencia de lluvias en el primer semestre y los encharcamientos en invierno.(IGAC, 1998)

CONSOCIACIÓN TYPIC USTROPEPTS. (LWIE2)

Corresponde esta unidad a un sistema de lomas bajas, con disección densa y poco profunda, principalmente. El relieve es ligeramente ondulado a fuertemente quebrado, con laderas cortas complejas, y pendientes que varían entre 3-7-12-25-50%; existen sectores afectados por erosión laminar y solifluxión en pata de vaca en grado moderado. Los suelos, son superficiales y moderadamente bien drenados. El uso actual es la ganadería extensiva, con potreros en pasto natural. En pequeños sectores hay cultivos de subsistencia como yuca, maíz y hortalizas. Existen áreas en bosque secundario cuyas especies más comunes son matarratón, olla de mono, aromo, indio desnudo y ceiba blanca.Los principales limitantes para el uso son la escasa profundidad efectiva, la susceptibilidad a la erosión y el déficit de precipitación. La unidad está integrada por los suelos Typic Ustropepts (perfil BL-49) en un 80%, con inclusiones de Sodic Haplusterts (perfil PC-25) en un 20% (IGAC, 1998)

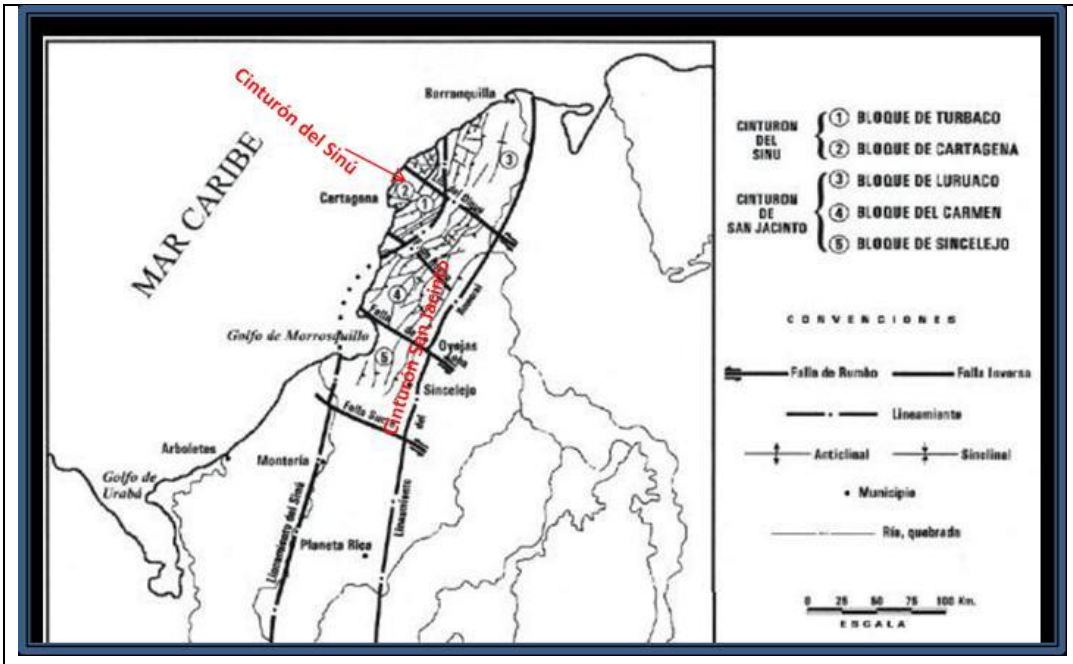

BLOQUE CARTAGENA

Conformado por un tren paralelo al Bloque Turbaco en sentido suroriental limitado por la Falla de Pasacaballo al oriente, al norte y sur se cierra con la zona costera. (Ilustración 10). Dentro de este bloque afloran un conjunto de rocas de ambiente marino somero y hemipelágicos del Oligoceno al Reciente. (INGEOMINAS, Memorias Planchas 23, 29, 30,, 2001)

Falla del Dique

Está localizada hacia la parte centro-sur de la Plancha 23, y pasa por las localidades de Villanueva y Punta Canoa. En el área tiene una longitud de 9 km, un rumbo de N60°W y plano vertical, con un movimiento lateral izquierdo que limita las unidades Litoestratigráfico de San Cayetano, Arjona e Hibácharo. Sobre las unidades Tubará, Bayunca y depósitos cuaternarios se presenta como un lineamiento fotogeológico, sin evidencias de campo; sin embargo, al occidente en la localidad de Punta Canoa hay niveles de playa levantados (3 m) sobre el nivel actual, por movimientos verticales de esta falla. (INGEOMINAS, Memorias Planchas 23, 29, 30,, 2001

1. ESTRATIGRAFIA Y LITOLOGIA

De acuerdo con la información oficial (Ilustración 9) del Servicio Geológico Colombiano, antes INGEOMINAS, se describen las rocas aflorante en el área evaluada, de acuerdo con las memorias de la Geología de la Plancha 23

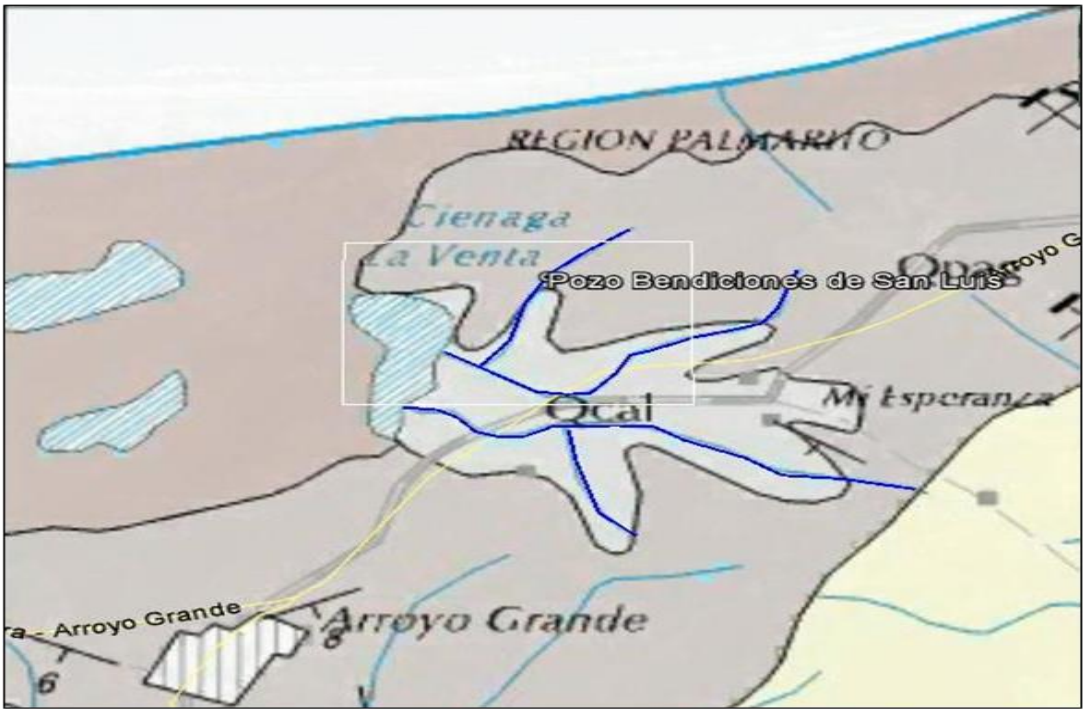

DEPOSITOS DE PLAYA (Qmp)

Los depósitos de playa están localizados a lo largo de la línea de costa y constan de arenas de grano fino a grueso, ocasionalmente con gravas; la mayoría son de color amarillo ocre a grises. (INGEOMINAS, Memorias Planchas 23, 29, 30,, 2001)

FORMACION ARROYO GRANDE (Qpag)

De morfología de colinas redondeadas, está compuesta de gravas de guijos de 0,5 a 6,0 cm, con predominio de tamaño de 1,5 cm, subredondeados y bien redondeados, bien seleccionados, granos imbricados, con areniscas conglomeráticas y conglomerados arenosos de grano muy grueso a guijo. Se dispone en capas gruesas (50–60 cm) a muy gruesas (1,0–1,5 m), planas paralelas y ligeramente subparalelas; hacia la parte inferior hay capas delgadas de lodolitas gris.

La parte superior de la unidad está compuesta por 40 m de areniscas ligeramente conglomeráticas de grano grueso a guijo, intercaladas con conglomerados de guijos (1-2 cm) en capas gruesas y muy gruesas, planas a ligeramente onduladas paralelas, con estratificación cruzada. Hacia la parte inferior se presentan capas lenticulares de lodolitas, gris oscuras. Suprayace la formación Bayunca, compuestas por lodolitas arcillosas.

1. GEOELECTRICA

Se ejecutó 1 SEV con un AB de 380 m, mediante el cual se construye el modelo Geoeléctrico del subsuelo, para la identificación de los materiales objetivo.
El método Geoeléctrico, consiste en inyectar una corriente eléctrica en el terreno y observar la respuesta resistiva al paso de la corriente, de los diferentes materiales presentes en el subsuelo. Para lo anterior se utiliza un dispositivo desarrollado por Schulumberger y que lleva su mismo nombre y en el cual mediante 4 electrodos, distribuidos simétricamente, dos situado en los extremos por donde se inyecta la corriente y dos en el centro de los anteriores por donde se mide la caída de voltaje que se da al paso por las rocas debido a su resistividad (Ilustración

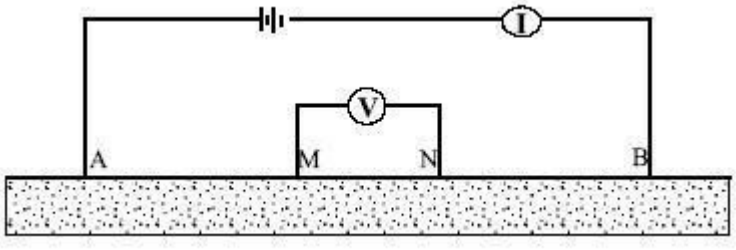

Con la información recolectada en campo de Voltaje y Corriente asociados a una distribución simétrica, de los electrodos, impuesta por el método se obtienen las curvas de Resistividad Aparente en Ohmios –m, contra profundidad. Lo anterior, sumado a la información geológica, geomorfológica entre otras, del área, la experticia del Profesional y de Software adecuados se interpreta dichas curvas y se obtienen modelos Geoeléctrico, de distribución en profundidad del espesor y resistividad de las capas detectadas, en cada punto.
El desarrollo de este método ha identificado las respuesta de diferentes tipos de rocas los cuales se han tabulado (Ilustración 11) y se adaptan a cada investigación específica

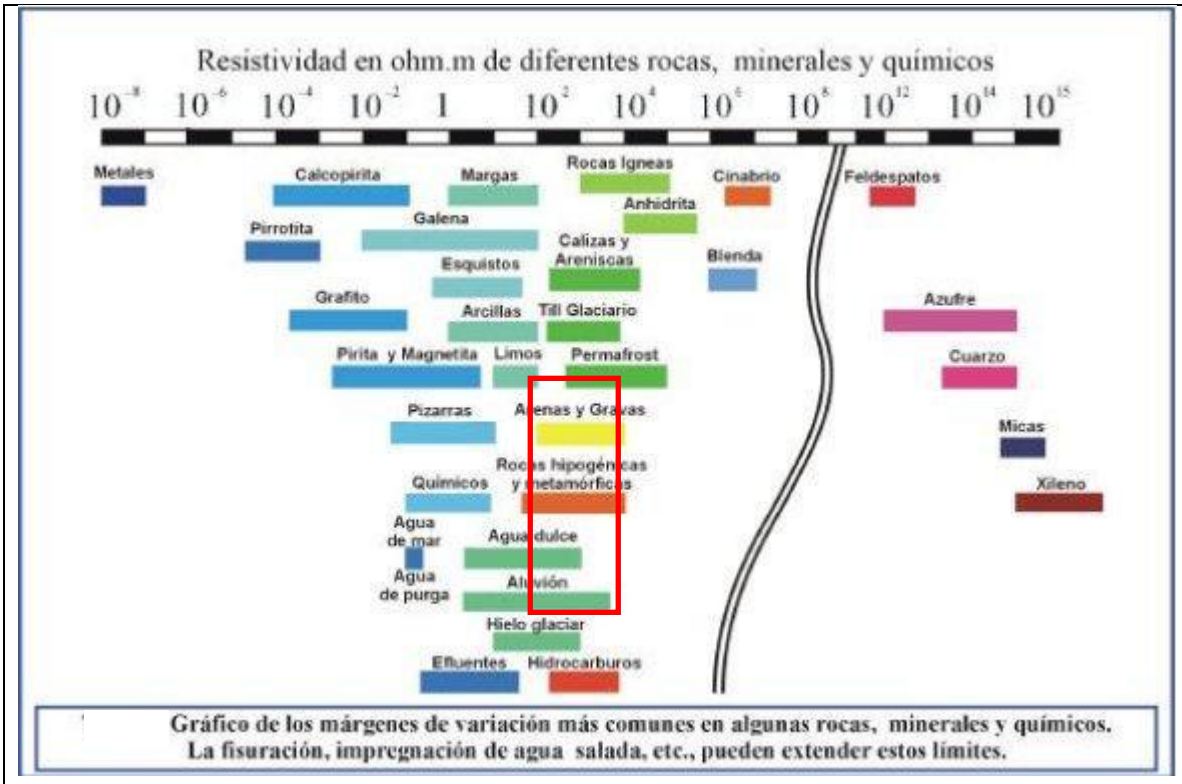

Gráfico de los márgenes de variación más comunes en algunas rocas, minerales y químicos. La fisuración, impregnación de agua salada, etc., pueden extender estos límites.

1. INTERPRETACION Y ANALISIS

La información de campo se adecuó para su interpretación mediante software y arrojo los siguientes resultados:

BSL01

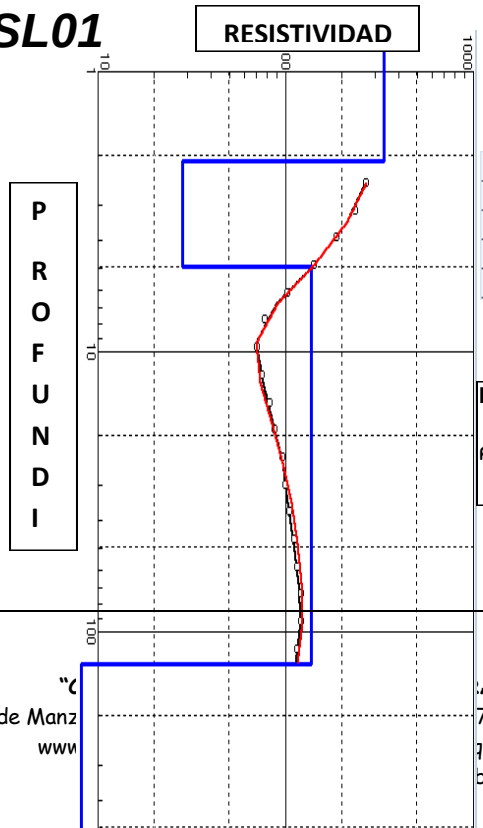

N	ρ	h	d	Alt
1	334	2.09	2.09	-2.085
2	28	2.86	4.94	-4.942
3	137	125	130	-130.4
4	5.44			

N: Capa del subsuelo

ρ: Resistividad

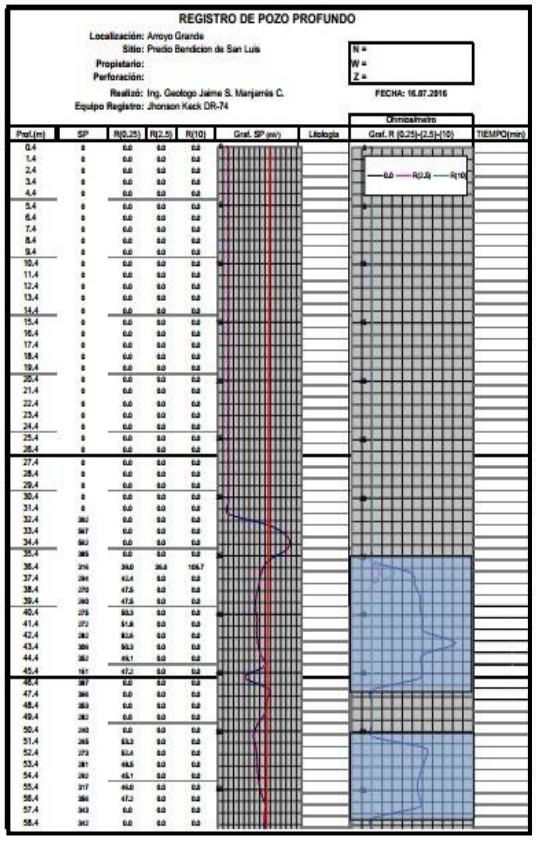

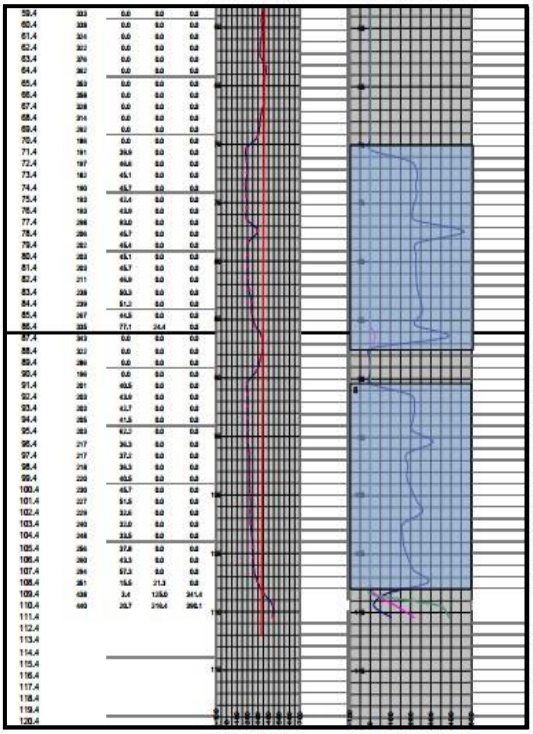

2. MODELO HIDROGEOLOGICO

Con base en las diferentes litologías y permeabilidades se subdivide el área en unidades hidrogeológicas, siguiendo las normas y estándares vigentes de la Asociación Internacional de hidrogeólogos (1995). (Ilustración 13)

En esta Unidad se agrupa los acuíferos libres de los Depósitos de Llanura Costera, constituidos por arenas finas a medias y en poco porcentaje arcillas limosas a limos arcillosos. Localizados en la morfología plana y saturados con aguas salobres. No se determinó uso alguno, por sus condiciones de calidad.

1. CONCLUSIONES

- *El área evaluada se encuentra localizada al norte de la cabecera corregimental de Arroyo Grande, a unos dos km sobre el carreteable a partir de la troncal 90ª.*

- *El clima generalizado corresponde como tropical semiárido con periodo lluvioso de Abril a Mayo y de Septiembre a noviembre. Co un promedio de 1021 mm anuales. La temperatura promedio es de 27.7°C y la evaporación de 1917 mm, lo que genera unos déficit en el subsuelo principalmente en el primer trimestre del año. Esta condición puede aumentar el impacto de la cuña marina, generando almacenamiento de aguas salobres o saladas.*

- *Las principales corrientes son arroyos de invierno que tienen su curso hacia el complejo lagunar aledaño al predio Bendición de San Luis.*

- *Las geoformas presentes corresponden a Colinas en las zonas de topografía alta y bajas en la zona de transición o de Pie de Monte.*

- *Dentro del contexto geológico regional el área evaluada se encuentra dentro del Bloque Cartagena, perteneciente al cinturón plegado del Sinú.*

- *Los sedimentos presente hacen parte de los depósitos de la Formaciones Arroyo Grande. Están constituidos, en las zonas topográficamente altas por gravas y arenas medias a gruesas.*

• *El modelo Geoeléctrico señala capas con resistividades altas de 300 Ohm-m, correlacionadas con suelos secos y resistividades de alrededor de 140 Ohm.m relacionadas al acuífero libre saturado con agua dulce.* • *Finalmente se encuentran dos unidades Hidrogeológicas:* *1: Con porosidad principal intergranular correspondientes a los depósitos de la Formación Arroyo Grande.* *1: Rocas consolidadas con porosidad primaria, los cuales presentan acuíferos libres en los depósitos de aluviales, también saturados con aguas dulce*

CONSIDERACIONES:

NORMATIVIDAD RELACIONADA	
1076 de 2015.. ***Artículo 2.2.2.3.5.1.***	
ACTUACIONES ANTERIORES	
CONCEPTO USO DEL SUELO (SUBD PLANEACION CARDIQUE)	
LA ACTIVIDAD QUE SOLICITA EL PERMISO ESTA ACORDE AL USO DEL SUELO?	
Se encuentra dentro de Jurisdicción de Cardique?	*Si,*
Cardique es Competente? SI	*Decreto 1076 de 2015.*

CONCEPTO TECNICO

RECURSOS NATURALES RELACIONADOS

RECURSOS NATURALES AFECTADOS RELACIONADOS (IMPACTOS AMBIENTALES ENCONTRADOS Y POTENCIALES)

PERMISO(S) RELACIONADO(S)

NORMATIVIDAD RELACIONADA
1076 de 2015. ***Artículo 2.2.2.3.5.1***

OBLIGACIONES

REQUERIMIENTOS

CONCLUSIONES
En la visita se observó que el pozo ya se encuentra construido desde hace ya algún tiempo, sin presentar el uso y aprovechamiento respectivo; el estudio geoléctrico realizado fue dirigido a conocer en mayor detalle las características hidrogeológicas del mismo para su habilitación; por tal motivo, no se requiere otorgar permiso de exploración; no obstante si requiere proceder a la concesión de aguas subterráneas respectivas, deberá tramitarla de acuerdo a las consideraciones técnicas y normativas ambientales y el lleno del formulario único nacional de concesión de agua subterráneas

LIQUIDACION POR EVALUACION

LIQUIDACION POR SEGUIMIENTO

INFORMACION PARA NOTIFICACIONES:
NOMBRE COMPLETO: Alonso Castro Beltrán *RAZON SOCIAL: La Bendición de San Luis* *IDENTIFICACION: 10.227.481* *DIRECCION: Kra 51 No 80-155 Barranquilla* *TELEFONOS cel. 310-360-8083* ***E-mail: -dcastrobeltran@yahoo.com***

Que una vez evaluada la información técnica presentada por el solicitante de que trata el artículo 2.2.3.2.16.6 del precitado Decreto, la autoridad ambiental podrá otorgar el permiso, sujeto al cumplimiento de una serie de obligaciones contempladas en los artículos 2.2.3.2.16.9 y s.s. ibídem.

Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.16.4, prevé que la prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como baldíos, requieren permiso de la autoridad ambiental.

Que teniendo en cuenta las consideraciones de la Subdirección de Gestión Ambiental, en el sentido de los aspectos técnicos y ambientales en la visita desarrollada al predio denominado Bendición de San Luis –Ancón, ubicado en el Corregimiento de Arroyo Grande, en el Departamento de Bolívar, representado por el señor DARIO ALONSO CASTRO BELTRAN, identificado con cedula de

ciudadanía Nº10.227.481, no se requiere otorgar permiso de exploración; no obstante se requiere proceder a la concesión de aguas subterráneas respectivas, deberá tramitarla de acuerdo a las consideraciones técnicas y normativas ambientales y el lleno del formulario único nacional de concesiones de agua subterránea

Que de acuerdo a lo conceptuado por la Subdirección de Gestión Ambiental y a la disposición legal precitada, este Despacho otorgará permiso para la prospección y exploración de aguas subterráneas al predio denominado Bendición de San Luis – Ancón, ubicado en el Corregimiento de Arroyo Grande, en el Departamento de Bolívar, representado por el señor DARIO ALONSO CASTRO BELTRAN, identificado con cedula de ciudadanía Nº10.227.481 sujeto al cumplimiento de las obligaciones impuestas en el presente acto administrativo

En mérito de lo anterior, se

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: No otorgar permiso para la prospección y exploración de aguas subterráneas para uso de riego (goteo) al predio denominado Bendición de San Luis –Ancón, ubicado en el Corregimiento de Arroyo Grande, en el Departamento de Bolívar, representado por el señor DARIO ALONSO CASTRO BELTRAN, identificado con cedula de ciudadanía Nº10.227.481, dado que en la visita se observó que el pozo ya se encuentra construido desde hace ya algún tiempo, sin presentar el uso y aprovechamiento respectivo; el estudio geoléctrico realizado fue dirigido a conocer en mayor detalle las características hidrogeológicas del mismo para su habilitación; por tal motivo, no se requiere otorgar permiso de exploración; no obstante si requiere proceder a la concesión de aguas subterráneas respectivas, deberá tramitarla de acuerdo a las consideraciones técnicas y normativas ambientales y el lleno del formulario único nacional de concesión de agua subterráneas

ARTICULO SEGUNDO: El señor DARIO ALONSO CASTRO BELTRAN, identificado con cedula de ciudadanía Nº10.227.481 representante del predio denominado Bendición de San Luis –Ancón, ubicado en el Corregimiento de Arroyo Grande, en el Departamento de Bolívar deberá tramitar concesión de aguas subterráneas respectivas tal como lo indica el concepto técnico previamente referido.

ARTICULO TERCERO: De acuerdo a lo observado durante la visita técnica se considera que este permiso no requiere realizar aprovechamiento forestal, sin embargo al presentarse la necesidad, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente a CARDIQUE mediante Formato Único de Aprovechamiento Forestal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible., debidamente diligenciado.

ARTÍCULO CUARTO: El permiso de exploración no confiere concesión para el aprovechamiento de las aguas subterráneas que se encuentren; sin embargo dará prioridad al titular para el otorgamiento de la misma (art.2.2.3.2.16.12 Decreto 1076 de 2015).

ARTÍCULO QUINTO: Para todos los efectos legales, el Concepto Técnico No 0750 del 23 de noviembre de 2016, hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO SEXTO: El presente acto administrativo se publicará a costa del interesado en el Boletín Oficial de CARDIQUE (artículo 71 de la Ley 99 de 1993).

ARTICULO SEPTIMO: Copia de la presente resolución será enviada a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición que debe interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación. (Art.76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

R E S O L U C I O N Nº 0530
(1 de abril de 2017)

"POR LA CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE-, en ejercicio de las facultades legales, en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009, y

C O N S I D E R A N D O

Que mediante queja radicada bajo el número 11619, de fecha 12 de mayo de 2016, se puso en conocimiento a esta entidad por parte de la señora Lady Lay Torres en su calidad de coordinadora minero ambiental de Pacific Stone INC Colombia, los movimientos de tierra, descapote de la capa orgánica e intervención de cause de un arroyo, realizados por el señor **Guillermo Araujo Duran**, sin contar con los permisos ambientales para tal actividad, mismo ubicado en el distrito de Cartagena, al norte del poblado de pontezuela, corregimiento de bayunca y propiedad de la señora Germana Duran De Araujo

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, mediante Auto N° 170 del 19 de mayo de 2016, se ordenó una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que en consecuencia la Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios practicaron una visita al sitio de interés con el fin de constatar lo siguiente:

6. Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando los impactos ambientales.

7. Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos a investigar.

8. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables del hecho objeto de la queja.

9. los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas.

10. Las medidas preventivas, de mitigación, corrección, y atenuación que se deben implementar ante este hecho.

Que como resultado de dicha visita se emitió el concepto técnico Nº 0575 de 30 de agosto de 2016, en el cual se consignó lo siguiente:

"(…)

DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN TECNICA.

Se realizó visita el día 08 de julio de 2016, atendida por la Ingeniera LADYS LAYS TORRES en representación de la empresa PACIFIC STONE TEACH INC. COLOMBIA (quejosa) y el señor GUILLERMO ARAUJO DURAN, identificado con la cédula de ciudadanía No.73.081.698, Administrador del predio (presunto infractor), con el fin de verificar los hechos denunciados.

Durante el desarrollo de la visita se pudo constatar la siguiente :

El lugar de la queja se encuentra ubicado en el Distrito de Cartagena, al norte del poblado de Pontezuela corregimiento de Bayunca, en predios de propiedad de la señora GERMANA DE RAUJO, en las siguientes coordenadas geográficas : N:10° 33´40.5´´ , W: 75° 26´8.8´´ , 10° 33´50.88´´ , W: 75° 26´20.28´´ , 10° 33´36.00´´ , W: 75° 2615.78´´

Para llegar al sitio se toma la carretera que de Bayuca conduce a Pontezuela a la altura del sector denominado Granito de Oro, ubicado sobre la margen derecha de la carretera que de Pontezuela conduce a la vía

al mar, entrando por la institución educativa Cartagena International School. (Imagen 1).

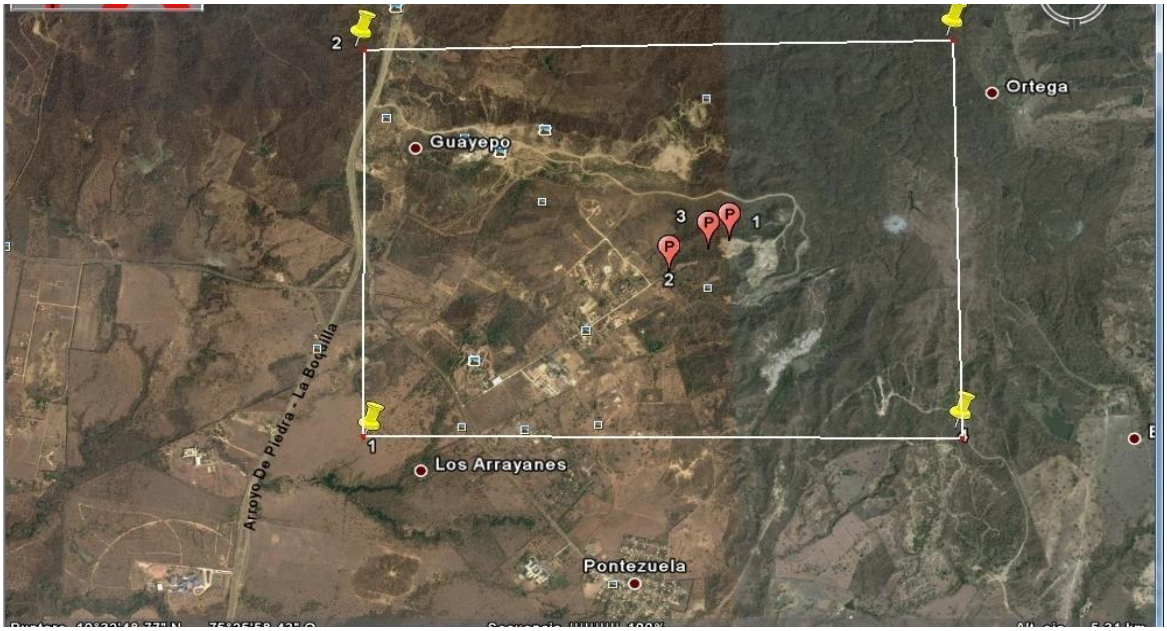

Imagen 1- Imagen tomada de Google Earth – ubicación del sitio.

Imagen 2,- Tomada en el sitio, conformada por varias imágenes que muestras las obras realizadas en el sitio objeto de la queja.

Durante el desarrollo de la visita se pudo observar que estaban realizando actividades de movimiento de tierra para la adecuación de un área con relleno de material pétreo, intervención y obstrucción en el cauce de un arroyo y desmonte de la cobertura vegetal, tal como se muestra en el registro fotográfico. (Imagen 2).

De a cuerdo a lo manifestado por el señor GUILLERMO ARAUJO DURAN, se encuentra haciendo adecuación de una vía para el ingreso a predios de su propiedad.
El área de Licencia Ambiental correspondiente a la Concesión Minera No. 0185 se encuentra d entro de las siguientes coordenadas.

Puntos	*Coordenada Norte*	*Coordenada Este*
PA	*1657990*	*850800 (10 33 5.92 N, 75 27 9.90 W)*
1	*1658969. 48*	*849462.72 (10 34 19.19 N, 75 27 10.22 W)*
2	*1661221.70*	*849462.72 (10 34 19.64 N, 75 25 26.27 W)*
3	*1661221.70*	*852623.42 (10 34 19.64 N, 75 25 26.27 W)*
4	*1658969.48*	*852623.42 (10 33 6.37 N, 75 25 25.96 W)*

Terminada la visita, revisados los archivos de CARDIQUE y en respuesta al Auto 170 de 2016 , se concluye lo siguiente:

- *El sitio en donde se han realizado los impactos ambientales relacionados con las actividades movimientos de tierra, descapote de la capa orgánica, e intervención del cauce de un arroyo, se encuentra ubicado dentro de la concesión minera No. 185 y Licencia Ambiental 365 de 2006, cuyo titular actualmente es la empresa PACIFIC STONE TEACH INC. COLOMBIA . Este sitio se encuentra en jurisdicción de los corregimientos de bayunca y pontezuela, sobre la margen derecha de la vía al mar, antes del peaje Marahuaco, dentro de las coordenadas geofráficas : N:10° 33´40.5´´ , W: 75° 26´8.8´´ , 10° 33´50.88´´ , W: 75° 26´20.28´´ , 10° 33´36.00´´ , W: 75° 2615.78´´ .*

- *Durante el desarrollo de la visita se pudo establecer que el hecho que dio lugar a la queja interpuesta por la Ingeniera LADYS LAYS TORRES , es la actividad de adecuación de una vía en los predios presuntamente del señor GUILLERMO ARAUJO DURAN, realizando para ello, movimientos de tierra, descapote de la capa orgánica, e intervención del cauce de un arroyo, en predios en donde correspondientes a la Concesión Minera No.185 y Licencia Ambiental 365 de 2006. La actividad denunciada por la Ingeniera LADYS LAY TORRES , y verificada en campo por los técnicos de CARDIQUE, no cuenta con los permisos ambientales correspondientes para el desarrollo de la misma.*
- *El responsable de la actividad es el señor GUILLERMO ARAUJO DURAN .*
- *Los impactos que se han causado por este hecho a los recursos naturales del lugar y al medio ambiente se resumen de la siguiente manera:*

  - Desmonte de la cobertura vegetal.
  - Destrucción de la capa orgánica.
  - Modificación del paisaje.
  - Desplazamiento de la fauna
  - Intervención del cauce de un arroyo

CONCEPTO TECNICO

1- *El señor GUILLERMO ARAUJO DURAN, a realizado movimientos de tierra, descapote de la capa orgánica, e intervención del cauce de un arroyo, en predios presuntamente de su propiedad, ubicados en jurisdicción de los corregimientos de bayunca y pontezuela, sobre la margen derecha de la vía al mar, antes del peaje Marahuaco, dentro de las coordenadas N:10° 33.848´ W: 75° 26.338´, N:10° 33.600´ W: 75° 26.263´, N:10° 33.676´ W: 75° 26.147, y dentro la Concesión Minera No.185 y Licencia Ambiental avalada por CARDIQUE mediante Resolución No. 365 de 2006, sin contar con los correspondientes permisos ambientales para tal fin, ocasionando impacto negativo al medio ambiente, por deterioro del recurso suelo, flora, desplazamiento de la fauna e intervención de cauce de un arroyo.*

1. *1. El señor GUILLERMO ARAUJO DURAN debe suspender de manera inmediata todas las actividades relacionadas en el punto uno (1) del*

presente concepto y empezar el proceso de restauración morfológica y paisajística del área afecta. (…)"

MARCO NORMATIVO

Que el artículo 80, inciso 2º de la misma Constitución señala "*que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."*

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, señala "*que las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto entre otra, dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre la disposición, administración, manejo y aprovechamiento del medio ambiente y los recursos naturales renovables."*

Que la ley 99 de 1993 en el Articulo 31 numeral 9 contempla dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales :*"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva" (…).*

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, señala:*"Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental –El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que el artículo 18 ibídem, dispone: **"***Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto*

en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales (…)".

Que el artículo 22 de la ley en comento, establece respecto a la verificación de los hechos que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con lo evidenciado en la visita realizada por funcionarios de esta entidad y lo consignado en el Concepto Técnico Nº 0575 de fecha 30 de agosto de 2016, se ordenara el inicio de un proceso sancionatorio ambiental contra el señor Guillermo Araujo Duran identificado con cedula de ciudadanía No. 73.081.689, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que por tanto, durante el trámite de este procedimiento sancionatorio y en virtud de lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se realizarán todas aquellas diligencias administrativas que sean pertinentes y conducentes, para determinar con certeza los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental, la responsabilidad de los implicados y se completara los elementos probatorios, las cuales se señalarán en la parte resolutiva de este acto administrativo.

Que por lo anterior el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en la Ley 1333 de 2009,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental contra el señor Guillermo Araujo Duran, por los hechos presentados en la jurisdicción del corregimiento de Bayunca, sector Pontezuela, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009

ARTICULO SEGUNDO: Imponer medida preventiva tipificada en el artículo 39 de la ley 1333 del 2009, de suspensión inmediata de las actividades de movimientos de tierra, descapote de la capa orgánica e intervención del cauce del arroyo, que se realizan sin el respectivo permiso, ubicado en la jurisdicción de los corregimientos de Bayunca y Pontezuela, de conformidad con lo motivado en parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La medida preventiva impuesta es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, surte efectos inmediatos y contra ella no procede recurso alguno y se levantará de oficio o a petición de parte cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron. (Art. 32 y 39)

ARTÍCULO TERCERO: CARDIQUE Allegará como pruebas al presente proceso sancionatorio el concepto técnico No. 0575 de 30 de agosto de 2016, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental

ARTÍCULO CUARTO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente actuación, para que se sirva practicar visita de inspección técnica al lugar de interés, con el fin de verificar e identificar los impactos ocasionados y el estado actual del predio de acuerdo a los hechos presentados.

ARTÍCULO QUINTO: El concepto técnico Nº 0575 de 30 de agosto de 2016, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTICULO SEXTO: Comuníquese al señor Alcalde del Distrito de Cartagena de Indias, para que establezca si el funcionamiento de este tipo de negocios va en consonancia a lo contemplado en el POT y actué ejerciendo las funciones de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano y velar por la salud de sus habitantes (ley 99 de 1993).

ARTICULO SÉPTIMO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena y a la Fiscalía General de la Nación para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO OCTAVO: Notifíquese personalmente la presente Resolución al señor Guillermo Araujo Duran.

ARTÍCULO NOVENO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTICULO DECIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

RESOLUCION No. 531

(Abril 1 de 2017)

"Por medio de la cual se corrige un error formal en la Resolución 1917 de Diciembre 15 de 2016"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, y el decreto 1076 de 2015,

CONSIDERANDO:

Que la Resolución Nº 1917 de Diciembre 15 de 2016 se ordenó Iniciar proceso sancionatorio ambiental contra la sociedad Ecopetrol S.A identificada con Nit 899999068-1, representado legalmente por el señor Echeverry Garzón Juan Carlos identificado con cedula de ciudadanía No. 19.489.358, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Que en segundo párrafo de la parte considerativa se señaló:

"La Subdirección de Gestión Ambiental, con base en la visita de inspección realizada, emitió ***el concepto técnico No. 0641 de octubre 05 de 2016****, que textualmente consigna lo siguiente*:"(negrilla fuera del texto original).

Que en la Resolución Nº 1917 de Diciembre 15 de 2016, se incurrió en un error involuntario de trascripción en el segundo párrafo de la parte considerativa , al señalar el concepto técnico No. 0641 de octubre 05 de 2016 , cuando en realidad el concepto Técnico al que se quería hacer alusión y en el que se consignó el resultado de la visita técnica que dio origen al proceso sancionatorio corresponde al Concepto técnico Nº 667 del 13 de octubre de 2016 y es el que fue trascrito en el cuerpo de la misma Resolución .

Que en este orden de ideas, se hace necesario llevar a cabo la corrección del referente jurídico con fundamento en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

"Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

Que la corrección prevista en la presente resolución cumple con los presupuestos del artículo en cita, por cuanto fue un palpable error de transcripción y no genera modificaciones en el sentido material de la decisión adoptada por la Corporación.

Que en mérito de lo antes expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Corregir el párrafo segundo de la parte considerativa de la Resolución Nº 1917 de Diciembre 15 de 2016, el cual quedará así:

"La Subdirección de Gestión Ambiental, con base en la visita de inspección realizada, emitió ***el concepto técnico No. 667 del 13 de octubre de 2016****, que textualmente consigna lo siguiente*:"

ARTÍCULO SEGUNDO: Vigencia y Derogatoria. La represente resolución rige a partir de su notificación y corrige el Párrafo Segundo de la parte considerativa de la Resolución Nº 1917 de Diciembre 15 de 2016.

PARÁGRAFO: Las demás disposiciones contenidas en la Resolución Nº 1917 de Diciembre 15 de 2016, siguen sin modificación alguna y por consiguiente tienen plenos efectos.

ARTÍCULO TERCERO: Copia de la presente resolución deberá enviarse a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento

ARTICULO CUARTO: Notifíquese personalmente la presente Resolución a la sociedad Ecopetrol S.A identificada con Nit 899999068-1, representado legalmente por el señor Echeverry Garzón Juan Carlos, en la dirección: Cra. 13 Nº 36-24 piso 12- en la ciudad de Bogotá o en el e-mail: notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta entidad, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

R E S O L U C I O N No.0532

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

C A R D I Q U E

(01 de Abril de 2017)

Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales, y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE- en ejercicio de las facultades legales, en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015,

C O N S I D E R A N D O

Que mediante escrito radicado bajo el Nº 12554 de fecha 13 de junio de 2016 el señor JAVIER RODRIGUEZ ANGARITA, actuando mediante poder otorgado por la señora, MONICA SANCHEZ COLLAZOS, solicita concesión de aguas superficiales, para el predio denominado Hacienda Mundo Nuevo, ubicada en el Kilometro 1 del Municipio de Santa Rosa de lima en el Departamento de Bolívar.

Que mediante memorando interno de fecha 18 de julio de 2016, la Secretaria General de esta Corporación remitió con todos sus anexos el documento contentivo de las Mediadas de Manejo Ambiental, aplicado a solicitud de concesión de aguas superficiales para el predio denominado Hacienda Mundo Nuevo, con el fin que se procediera a liquidar los costos por evaluación, teniendo en cuenta el valor del proyecto planteado y, poder darle inicio el tramite pertinente.

Que mediante Auto No 508 del 13 de Diciembre de 2016, se avocó el conocimiento de la solicitud de concesión de agua superficiales para uso pecuario y de riego presentada por el señor JAVIER RODRIGUEZ ANGARITA, en calidad de Representante Legal de la sociedad PROOBRAS Y CONSTRUCCIONES S.A.S, para el predio denominado "HACIENDA MUNDO NUEVO".

Que reunidos los requisitos previstos en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.2.9.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, se imprimió el tramite con el auto número N°508 del 13 de diciembre de 2016, en el cual se avocó el conocimiento de la solicitud y se fijo fecha para que la Subdirección de Gestión Ambiental a través de sus técnicos practicaran visita técnica al sitio de interés, con el fin de verificar los aspectos técnicos y ambientales de que trata el articulo 2.2.3.2.9.5 del Decreto 1076 del 2015.

Que durante el término que permanecieron fijados los avisos tanto en la Alcaldía Municipal de Santa Rosa de Lima en el Departamento de Bolívar, así como en esta entidad, no se formularon objeciones a la presente solicitud, por lo que se procederá a atender favorablemente la misma.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, practicó visita al sitio de interés y emitió el Concepto Técnico N° 0201 del 21 de marzo de 2017, en el cual consigna lo siguiente:

" (…)

DESARROLLO DE LA VISITA:

FECHA DE LA VISITA	28 de diciembre de 2016
PERSONAS QUE ATENDIERON LA VISITA	Jorge Armando Tovar Ávila identificación. C.C. 9.651.767
GEOREFERENCIACION	N 10°24'36,40" W 075°24'24,86"
DIRECCION	Zona Norte – Santa Rosa
MUNICIPIO	Santa Rosa
VEREDA	
FUNCIONARIOS QUE ACOMPAÑARON LA VISITA (CARDIQUE)	
Eudomar Martelo Almanza	
REGISTRO FOTOGRAFICO	
Descripción del área visitada	
La HACIENDA MUNDO NUEVO la cual se encuentra localizada en las coordenadas latitud 10°23'44.97"N y longitud 75°23'35.69"O, en el Municipio de Santa Rosa. Dedicada al cultivo de pasto y a la cría de ganado vacuno **Cuenca : Ciénaga de la Virgen** **Caudal : de 21 L/s**	
Descripción de lo realizado	

El día 28 de de Diciembre del año 2016, se realizó visita para evaluar Documento de Manejo Ambiental de la solicitud de concesión de aguas superficiales para uso Pecuario y riego, en el predio denominado "**HACIENDA MUNDO NUEVO**", localizado en el municipio de Santa Rosa de Lima en el Departamento de Bolívar.

localización

1.1 LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA

la HACIENDA MUNDO NUEVO la cual se encuentra localizada en las coordenadas latitud 10°23'44.97"N y longitud 75°23'35.69"O, en el Municipio de Santa Rosa.. En la tabla 1 se mostraran los puntos de captación con sus respectivas coordenadas

Punto de captación	*Fuente de captación*	*coordenadas*	
		Norte	*Oeste*
Captación agua superficial	*Presa el Rodadero*	*N 10°24'36,40"*	*W 075°24'24,86"*

Fuente: Autor.

En la ilustración 1. Se muestra con detalles la ubicación del punto de captación que se encuentra en el predio de la HACIENDA MUNDO NUEVO.

1. DESCRIPCION GENERAL DEL AREA DE ESTUDIO

La zona estudio está comprendida por los límites de la finca Primavera del norte aproximadamente con un área de 1153 Hectáreas, dentro del terreno se encuentran actualmente tres embalses parcialmente encerrados por jarillones,

En este documento se estudia el embalse rodadero cuya alimentación proviene de una cuenca endorreica que recibe la alimentación directa por precipitación mensual, la cual al inundarse transmite el flujo de rebose al embalse rodadero a través de un canal con un boxcoulvert de dimensión de 2x2 metros, esta represa cuenta con un vertedero de control el cual vierte al subir al nivel máximo, el flujo es dirigido a un arroyo natural dentro del predio el cual desemboca en un boxcoulvert ubicado en la carretera principal vía Santa Rosa Villanueva km 1.

Descripción del clima en el área de estudio.
La climatología de la región caribe, presenta una influencia del régimen bimodal, el cual se caracteriza por dos periodos de lluvia separados por uno seco. Específicamente en el municipio de Santa Rosa área estudio (Norte de Bolívar), el régimen de lluvia se encuentra dividido en 3 periodos, las épocas de lluvia de agosto a noviembre, una época seca de diciembre a abril y la época de interface entre mayo y julio.

Las precipitaciones promedio histórica en la zona estudio oscilan entre los 1200 y 1300 mm/año en donde el eventos atípicos más altos se dio en el año 2010 con una precipitación de 2286.3 mm/año respectivamente. La evapotranspiración promedio es de 1298.2 mm/año estimada a partir del método de Thornthwaite corregido, presentando un superávit del recurso hídrico por ser menor que la oferta anual.

Para la estimación del comportamiento meteorológico, se tuvo en cuento los datos históricos tomados por la estación meteorológica del IDEAM ubicada en el municipio de Bayunca, la cual lleva el mismo nombre y cuyo código es 14010030.

Tabla 1. Estacion Meteorologica

CODIGO	CATEGORIA	NOMBREEST	MUNICIPIO	DPTO	ELEV	LONGITUD	LATITUD
14010030	PM	Bayunca	Bayunca	Bolívar	75	7524W	1032N

2.1.4. Precipitación mensual.
La precipitación total mensual es un valor estimado a partir del comportamiento histórico tomado por la estación meteorológica del IDEAM mencionada en la tabla 1. A continuación se puede apreciar dicho promedio.

Grafica 1 PRECIPITACION PROMEDIO ANUAL

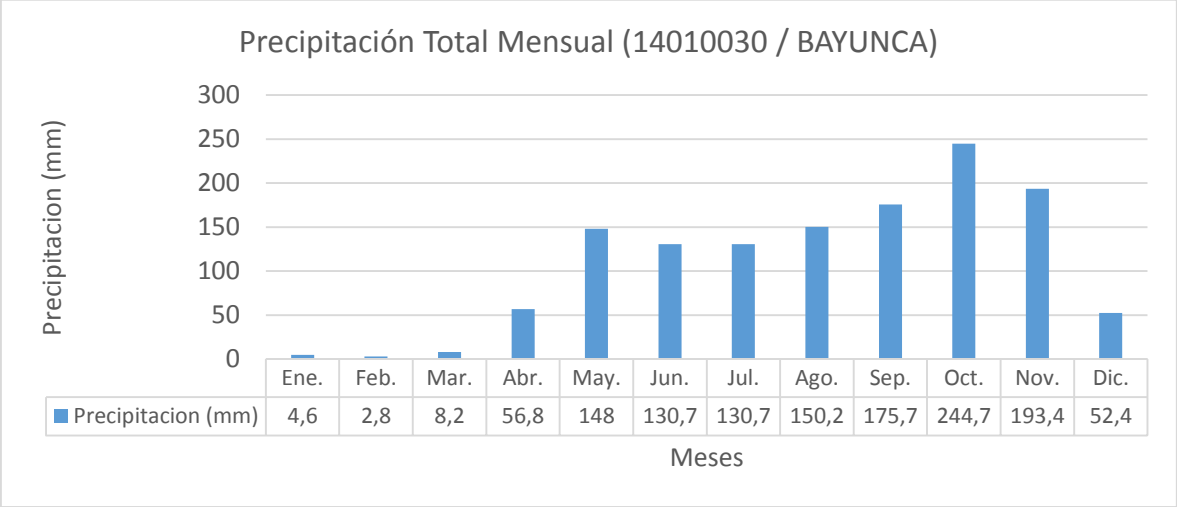

Evapotranspiración.
La evapotranspiración corregida ha sido estimada a partir de una serie valores históricos mensuales, para los cuales se establece un comportamiento promedio de dicho evento.

Grafica 2 EVAPOTRANSPIRACION

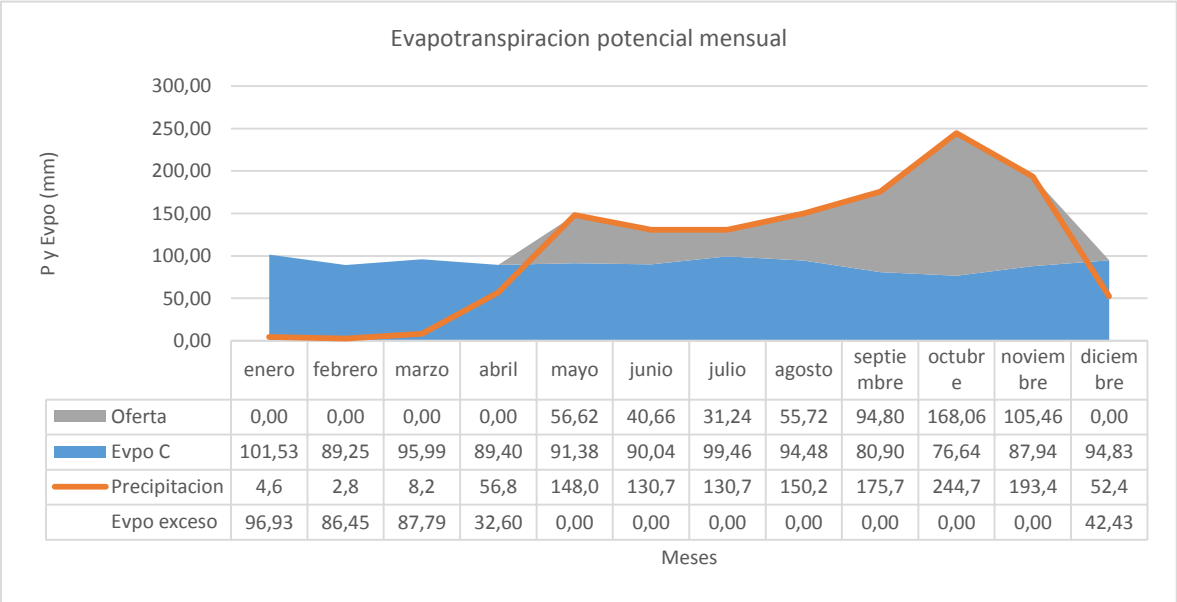

En la gráfica anterior, la sección de color azul oscuro hace referencia a la evapotranspiración, la línea de color morado representa la precipitación y la

sección de color verde es la oferta del recurso o los meses con mayor aprovechamiento para almacenamiento del recurso en la represa.

Otros parámetros climatológicos y meteorológicos.

Tabla 2 PARAMETROS METEOROLOGICOS

PRECIPITACION (MM)												
ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	V_ANUAL
4,6	2,8	8,2	56,8	148,0	130,7	130,7	150,2	175,7	244,7	193,4	52,4	1298
NUMERO DE DIAS CON LLUVIA												
ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	ANUAL
1	0	1	4	9	9	9	11	11	15	11	4	85
PRECIPITACION MAXIMA EN 24 HORAS												
ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	P(Max)
35	97	62	86	130	98	109	103	140	150	140	137	150
TEMPERATURA MEDIA												
ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	PROM
26,6	26,7	27,0	27,6	28,2	28,4	28,1	28,2	28,1	27,8	27,7	27,0	27,6
BRILLO SOLAR (HRS/MES)												
ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
279	240	245	210	197	188	216	204	177	175	202	245	2578

En el diseño de un embalse se deben determinar los taludes de la presa del lado húmedo y seco, de manera que se logre estabilidad adecuada bajo las condiciones de trabajo más desfavorables, con base en los resultados obtenidos del estudio de suelos. En consecuencia, se requiere conocer la clase de suelo que se empleará en la construcción de la presa. En la determinación de estos

taludes, existen algunos métodos clásicos para determinar el factor de seguridad contra el deslizamiento de los mismos, y en general, estos métodos requieren para su rigurosa aplicación, de datos geométricos como la altura máxima de diseño y de la profundidad de la base firme, además de datos de laboratorio como la cohesión del material de la presa y el peso volumétrico húmedo.

ESTUDIO DE SUELO EN LA ZONA DEL EMBALSE

Clasificación U.S.C y características mecánicas

La fase de exploración del subsuelo consistió en la ejecución de cuatro (4) perforaciones de 3.0 metros de profundidad cada una, a través de un sistema de percusión y ejecución de Ensayos in situ de Penetración Estándar (SPT) para la obtención del numero de golpes por pie (N) de dicho ensayo, toma de muestras de suelo y ejecución de ensayos de laboratorio.

Sondeo	*Coordenadas planas*		*Profundidad de exploración*	*Filtraciones de agua*
N°	*Norte*	*Oeste*	*(m)*	*(m)*
S-1	10° 24' 42.05"	75° 24' 14.14"	3.0	No se detectó
S-2	10° 24' 37.62"	75° 24' 24,52"	3.0	No se detectó
S-3	10° 24' 38.95"	75° 24' 23.12"	3.0	No se detectó
S-4	10° 24' 40.57"	75° 24' 19.35"	3.0	No se detectó
Total (m)			*12,0*	

Una vez ejecutado el plan de exploración del subsuelo y la identificación de las muestras obtenidas de acuerdo con la clasificación de materiales encontrados, se determinó un perfil típico del suelo acorde con la estratigrafía existente:

- *Superficialmente se encontró una capa vegetal con presencia de materia orgánica, de un espesor promedio de 0.2 m. Es importante anotar que en los sondeos 3 y 4 se encontraron espesores de la capa vegetal superiores del orden de 0.4 y 0.25 m respectivamente.*

- *Subyaciendo se detectó arcilla de color pardo a habano oscuro con vetas grises y óxido, de consistencia medio firme a firme, de un espesor variable entre 1,5 y 2,0 m. Este material clasifica según el Sistema Unificado de Clasificación de Suelos (U.S.C.S.) como un material arcilloso de alta plasticidad (CH). Posee un número de golpes por pie (SPT) de 7 a 19, humedad natural entre 23.7 y 38.1%, límite líquido de 52 a 59%, índice de plasticidad de 24 a 25%, peso unitario*

húmedo que varía entre 1,90 y 1,98 T/m3, resistencia a la compresión inconfinada de 1,80 a 2,91 kg/cm2 y Pasa 200 entre 92.90 y 98.47%.

Finalmente y hasta la profundidad máxima de exploración de 3,0 m se encontró arcilla de color pardo claro a amarillento con evidencia de vetas grises y óxido, de una consistencia firme a duro. Este material clasifica según el Sistema Unificado de Clasificación de Suelos (U.S.C.S.) como una arcilla de alta plasticidad (CH). Posee un numero de golpes por pie (SPT) de 15 a 42, humedad natural entre 25 y 37%, límite líquido de 52 a 69%, índice de plasticidad de 22.6 a 34.2%, peso unitario húmedo que varía entre 1,94 y 1,98 T/m3, resistencia a la compresión inconfinada del orden de 3,5 kg/cm2 y Pasa 200 de 91.9 a 97.1%.

Se detectaron filtraciones de agua durante la ejecución de la perforación N° 1 a una profundidad aproximada de 1,0 m, sin embargo en los otros sondeos no se detectaron. Esta condición podría estar asociada con la permeabilidad baja de los materiales encontrados

De los ensayos de compactación realizados sobre las muestras de suelo se encontró que el contenido de humedad óptimo es del orden de 17.4 % para alcanzar una densidad seca máxima variable entre 103 y 110 lb/pie3 y por tanto su mayor compacidad a partir de una energía de compactación dada.

DISEÑO DE TALUDES DE LA PRESA

La inclinación de taludes depende básicamente de la clase de suelo que se emplee y de su comportamiento en condiciones húmedas. Para presas de material homogéneo, con altura superior o igual a 4 m (Altura de corona = 5.0 m) y con material clasificado como arcilla de alta plasticidad, se recomiendan los siguientes taludes1:

Cuadro 2. Taludes para presas pequeñas de material homogéneo. Material del Terraplén	*Altura de la Presa (m)*	*Inclinación del talud*	
Aguas arriba		*Aguas abajo*	
Arcillas de baja plasticidad	*Hasta 4*	*2 : 1*	*1.5 : 1*
	4 – 8	*2.5 : 1*	*2 : 1*
Arcillas arenosas	*Hasta 4*	*3 : 1*	*2 : 1*
	4 – 8	*3.5 : 1*	*2.5 : 1*
Arena arcillosa, arcillas muy plásticas, limos elásticos	*Hasta 4*	*4 : 1*	*3 : 1*
	4 – 8	*4 : 1*	*3 : 1*

Talud aguas arriba (parte húmeda): 4 : 1 (Hz: V.)

Talud aguas abajo (parte seca): 3 : 1 (Hz: V.)
Para la presa o dique perimetral el talud aguas arriba 4:1 y el de aguas abajo 3:1. Los anteriores taludes se conservarán en toda la longitud del jarillón. Para reforzar la estabilidad del talud seleccionado, se recomienda la siembra de grama u otro tipo de cobertura vegetal. Los taludes posteriormente se revisan si son o no estables. En caso de no tener suficiente estabilidad que garantice seguridad a la obra, se irán asumiendo otros taludes hasta garantizar que la estructura sea completamente estable.

Revisión de la Estabilidad por Volcamiento y Deslizamiento de la Presa

Estabilidad por Volcamiento

Cuadro 4 se resumen los cálculos efectuados.

Ángulo de Fricción	5.0	H	V	Talud m	1/Ne
Talud Aguas arriba	4:1	4.0	1	14.0	0.065
Talud Aguas abajo	3:1	3.0	1	18.4	0.075

Resistencia a la Compresión Simple (q):	**1.80**	**kg/cm2**
Cohesión de Material de la Presa (Ce):	**0.25**	**kg/cm2**
Densidad Seca Máxima (γ_d):	**103.2**	**lb/pie3**
Humedad Óptima (*w*):	**17.4**	**%**
Densidad Húmeda (γ_h): Ángulo de Fricción Interna (ϕ):	**1945**	**kg/m3**

FactordeSeguridad(taludhúmedo)(FS_V)	1.98	Estable
Factor de Seguridad (talud seco) (FS_V	1.73	Estable

Estabilidad de los Taludes porDeslizamiento

Los FS encontrados, indican que la presa en toda su longitud será estable en cuanto a volcamiento, más no en cuanto al deslizamiento de sus taludes, ocasionado saturación de agua y el peso propio de los taludes.

Para revisar esta última estabilidad se requiere conocer la "Línea de Saturación" de la presa, de manera que se pueda realizar este análisis de estabilidad de los taludes empleando el método de Bishopmodificado.

- *Línea deSaturación*

La Línea de Saturación es la línea que delimita en el cuerpo de la presa una zona seca (o más bien húmeda) y una saturada de agua. En una presa con material homogéneo, esta tiene una trayectoria parabólica debido a la compactación del suelo empleado para su construcción, con foco en el pie aguas abajo de la presa. La línea de saturación se rige por la ecuación siguiente de Dupuit, corregida por Casagrande:

Así mismo, se define una distancia (b) en la base de la presa, como la proyección horizontal del talud en su parte húmeda, calculada con respecto a la altura definida entre el nivel de agua de máxima creciente (h = Hm + Hu +Hd) y el pie del talud. Esta distancia b define un punto B sobre la cara del talud, que es el punto donde se encuentra el límite de la zona húmeda y la zona saturada. A una distancia de 0.3b, medida horizontalmente a partir de B se define un punto A sobre el nivel de agua. Este punto A se considera como un punto que hace parte de la proyección de la parábola que define la Línea de Saturación. Así, la coordenada "x" del punto A está definida por la distancia d, medida desde el pie aguas abajo de la presa, donde se ubicó el origen da lagráfica.*

De este modo, conociendo un punto de la parábola (d, h), se puede establecer la constante y0 de la ecuación anterior, lo cual nos determina el punto E sobre el talud seco, que es el punto por donde saldría el flujo de agua, el cual descenderá al fondo por los efectos que produce la adecuada compactación de la presa, o la ubicación de un filtro, en casos especiales. Habrá entonces que realizar el análisis de la línea de saturación de lapresa.*

- *Cálculos*

Los cálculos necesarios para el análisis de la línea de saturación son los siguientes:
htotal = Hmáx = 10.0 m, Ac = 4.50 m, $talud_{húm}$= 4, ,
$talud_{seco}$ = 3.0 h = 9.15 m*
b = (h) * $talud_{húm}$= 9.15 * 4.0 = 36.6*
*m. 0.3b = 0.3 * 36.6 = 10.98 m*
*Base presa = 10 * 4 + 4.5 + 10 * 3.0 =*
74.5 m d = Base presa – 0.7b = 48.88
m
ntonces, y_0 = E = 0.80 m = 80 cm.

- *Método de Bishopsimplificado.*

Este método se basa en dos suposiciones fundamentales. La primera consiste en que las fuerzas laterales que actúan sobre la tajada equilibran sus efectos produciendo en efecto neto igual a cero sobre la tajada. El segundo criterio se basa en el supuesto que garantice el equilibrio de las fuerzas verticales que actúan sobre la tajada. En la Figura 2 se muestra el sistema de fuerzas

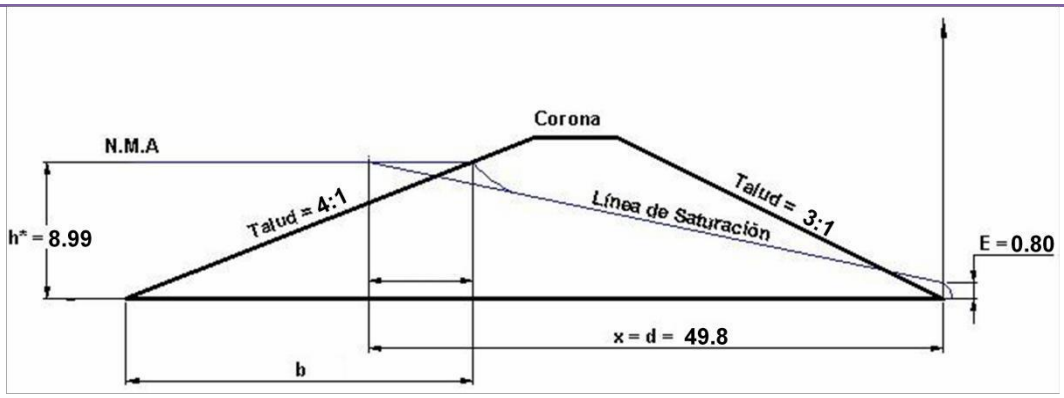

considerado.

Figura 2. Tajada con fuerzas consideradas en el método de Bishop

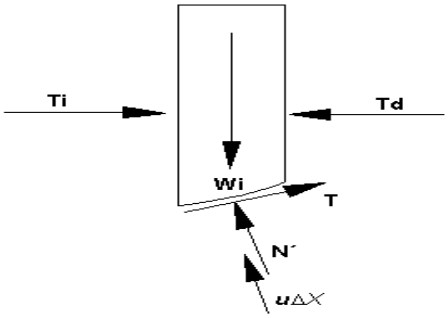

Para la determinación de estas tajadas, se aplica el método de Fellenius para encontrar el círculo crítico. El procedimiento para calcular este círculo consiste trazar tres líneas que van a definir el centro del mismo: la primera, desde el vértice de la Corona de la presa, del lado mojado (P), inclinada 30º con respecto a la horizontal; la segunda, desde el mismo punto "P", inclinada -60º (ó 300º) con respecto a la horizontal, hasta interceptar la base de la presa en el punto "Q"; y la tercera, trazada con una inclinación de 60º con la horizontal, desde el punto "Q" hasta interceptar la primera línea en el punto "O". Desde este punto "O", se traza el círculo crítico, que intercepta a la presa para definir la zona crítica de estabilidad. Esta zona se divide en tajadas o dovelas, cuyas dimensiones se determinan gráficamente sobre un plano a escala de la sección de la presa. La expresión que permite calcula el coeficiente de seguridad F es lasiguiente:

$$F = \frac{\sum_{i=1}^{n} \left[C_i X_i + (W_i - u_i X_i) \tan(\phi_i) \right] 1/M_i(\phi_i)}{\sum W_i * sen(\phi_i)}$$

i□1

Donde,

C_i = Cohesión del material

□X_i = Ancho de la dovela

W_i = Peso Total de cada dovela = W_d + W_h (peso específico seco + peso específico húmedo)

u_i = Altura media de la zona saturada de la dovela, para calcular la presión de poros U

□$_i$ = Ángulo de fricción interna del material

□$_i$ = Ángulo crítico de cada dovela, con respecto a la tangente del arco inferior M_i = Momento resistente de la tajada, que se calcula con la siguiente fórmula:

Donde F representa el factor de seguridad del talud. Debido a que el método de Bishop involucra la ecuación anterior en la cual el parámetro M_i (□) se calcula como una función del factor de seguridad F, éste no puede ser calculado de forma directa, por el contrario, se debe calcular por medio de iteraciones, asumiendo un valor inicial y recalculándolo de acuerdo con el resultado final, hasta que el valor asumido y el valor final calculado sean muy similares. En el siguiente cuadro se muestran las dimensiones determinadas gráficamente a partir del plano de la sección transversal de la presa, que se muestra en la Figura2.

Cuadro 5. Dimensiones de las Dovelas

Parám	os	Dov	Dov	Dov	Dov	Dov	Dov	Dov	Dov	Dov	Dov.	Dov.	Dov.	Dov.	Dov.	Dov.	Dov.	Dov.	Dov.	Dov.	Dov.
□ (º)	□□	56.3	49.8	44.1	38.9	34.0	29.48	25.10	20.87	16.75	12.73	8.76	4.84	0.94	-2.96	-6.87	-10.81	-14.80	-18.87	-23.04	-27.35
h_s	□□	0.00	2.05	2.75	2.90	2.91	2.62	2.33	2.04	1.76	1.48	1.21	0.95	0.69	0.43	0.19	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
h_{s-int}	□□	0.00	2.65	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
h_s	□□	2.05	2.75	2.90	2.91	2.62	2.33	2.04	1.76	1.48	1.21	0.95	0.69	0.43	0.19	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
h_h	□□	0.00	0.00	0.92	2.09	3.03	3.79	4.40	4.87	5.22	5.45	5.57	5.60	5.52	5.34	5.06	4.63	3.92	3.11	2.19	1.16
h_{h-int}	□□	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	4.76	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
h_h	□□	0.00	0.92	2.09	3.03	3.79	4.40	4.87	5.22	5.45	5.57	5.60	5.52	5.34	5.06	4.63	3.92	3.11	2.19	1.16	0.00
u_{med}	□□	0.00	0.46	1.54	2.59	3.43	4.11	4.65	5.06	5.35	5.53	5.60	5.57	5.44	5.21	4.76	4.29	3.53	2.66	1.69	0.59
□X_{se}	□□	1.36	1.36	1.36	1.36	1.36	1.36	1.36	1.36	1.36	1.36	1.36	1.36	1.36	1.36	1.09	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
□X_{hu}	□□	0.00	0.89	1.36	1.36	1.36	1.36	1.36	1.36	1.36	1.36	1.36	1.36	1.36	1.36	1.36	1.36	1.36	1.36	1.36	1.36
□X	□□	1.36	1.36	1.36	1.36	1.36	1.36	1.36	1.36	1.36	1.36	1.36	1.36	1.36	1.36	1.36	1.36	1.36	1.36	1.36	1.36
Ws	□□	2.31	11.3	6.36	6.54	6.22	5.56	4.92	4.28	3.65	3.03	2.43	1.84	1.26	0.70	0.17	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
W	□□	0.00	0.80	3.98	6.77	9.02	10.83	12.25	13.33	14.10	14.57	14.77	14.69	14.35	13.75	25.40	11.31	9.29	7.00	4.42	1.53
U	□□	0.00	0.41	2.09	3.51	4.67	5.59	6.32	6.88	7.27	7.51	7.61	7.57	7.40	7.09	6.47	5.83	4.79	3.62	2.29	0.81
Ce*□	□□	3.40	3.40	3.40	3.40	3.40	3.40	3.40	3.40	3.40	3.40	3.40	3.40	3.40	3.40	3.40	3.40	3.40	3.40	3.40	3.40
Wt	□□	2.31	12.1	10.3	13.3	15.2	16.39	17.17	17.61	17.75	17.60	17.19	16.53	15.61	14.45	25.57	11.31	9.29	7.00	4.42	1.53
W*sen	□□	1.92	9.29	7.19	8.36	8.54	8.07	7.28	6.27	5.12	3.88	2.62	1.39	0.26	-0.75	-3.06	-2.12	-2.37	-2.26	-1.73	-0.70
Wt - U	□□	2.31	11.7	8.25	9.80	10.5	10.80	10.85	10.73	10.48	10.09	9.58	8.96	8.22	7.36	19.10	5.48	4.50	3.38	2.13	0.72
[18]*ta	□□	0.84	4.26	2.99	3.55	3.83	3.91	3.93	3.89	3.79	3.65	3.47	3.24	2.97	2.67	6.91	1.98	1.63	1.22	0.77	0.26

[15]+	□□	4.23	7.65	6.38	6.94	7.23	7.31	7.32	7.28	7.19	7.05	6.87	6.64	6.37	6.06	10.31	5.38	5.03	4.62	4.17	3.66
Mi(□)	□□	0.76	0.83	0.89	0.93	0.96	0.99	1.01	1.02	1.03	1.03	1.03	1.02	1.00	0.99	0.96	0.94	0.91	0.87	0.83	0.78
[20]/[2	□□	5.61	9.23	7.21	7.47	7.50	7.39	7.27	7.14	7.00	6.86	6.70	6.53	6.35	6.15	10.70	5.74	5.55	5.32	5.05	4.71

Donde,

h_{s1} = Altura izquierda desde la parte superior de la presa hasta la línea de saturación.

h_{s2} = Altura derecha desde la parte superior de la presa hasta la línea de saturación.

$h_{s\text{-}int}$= Altura intermedia desde la parte superior de la presa hasta la línea de saturación.

h_{h1} = Altura izquierda desde la línea de saturación hasta el arco del círculo crítico.

h_{h2} = Altura derecha desde la línea de saturación hasta el arco del círculo crítico.

$h_{h\text{-}int}$= Altura intermedia desde la línea de saturación hasta el arco del círculo crítico.

u_{med}= Altura media de la zona de saturación.

□X_{seco} = Ancho de la dovela (parte seca).

□X_{hum}= Ancho de la dovela (parte húmeda).

□ = Ángulo crítico de la dovela.

Con estas dimensiones, determinadas gráficamente, se pueden calcular los diferentes pesos y fuerzas que actúan en la zona de las dovelas, con lo que se puede calcular el factor de seguridad F, mediante iteraciones.

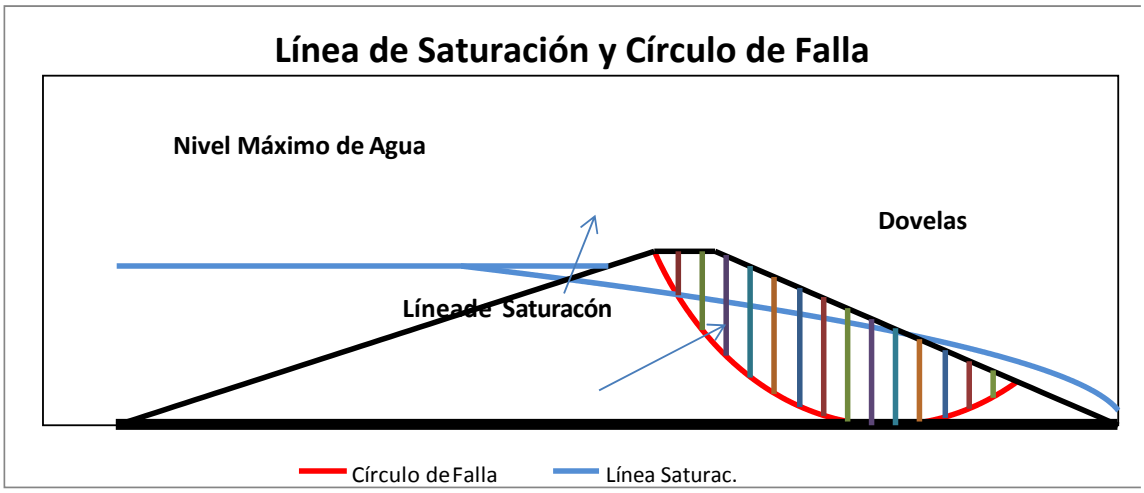

línea de Saturación de la presa, así como el Factor de Seguridad hallado.

Cálculos Líneas de Saturación de la Presa

Intercpto con el eje (E o y_0):	*0.80*	*m*
Incremento para el Diagrama	*0.1*	*m*
Número de Dovelas	*20*	
Factor de Seguridad Asumido (FS_{Da}):	*1.50*	
Factor de Seguridad Calculado (FS_{Dc}):	*2.37*	

De acuerdo con lo anterior, y después de varias iteraciones se tiene que el coeficiente de seguridad F es:

F = 2.37

Se tiene entonces que F>1.5, por lo tanto, la estabilidad del círculo de falla de la presa es aceptable para la Presa.

- *Estabilidad al Deslizamiento por EmpujeHidrostático*

El anterior resultado indica que la presa será una estructura estable a lo largo de su longitud, y por lo tanto, segura en cuanto al volcamiento y deslizamiento de sus taludes, pero no indica, que sea segura en cuanto al deslizamiento producido por el empuje hidrostático e hidrodinámico de agua sobre la presa, por lo tanto es importante realizar un análisis de las fuerzas que actúan en el deslizamiento de la estructura.

La Figura 4, muestra las fuerzas que actúan en el deslizamiento de la presa. Este se mide mediante un coeficiente de seguridad (S), cuyo valor depende de la fuerza de resistencia (Fr) y la componente horizontal de la fuerza de empuje hidrostático (Fheh), que es la que actúa para provocar el deslizamiento

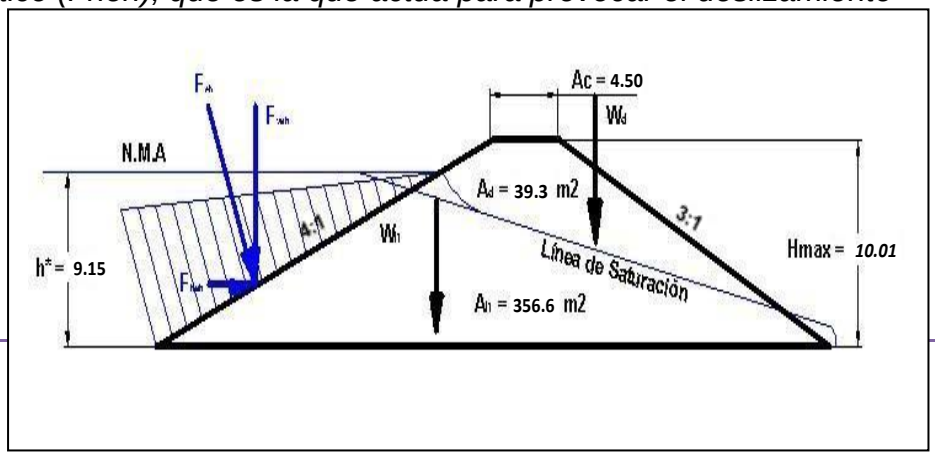

El factor de seguridad S viene dado por: $S = \frac{Fr}{F_{heh}}$. Se tiene que si S >1,2, La presa es estable para el efecto del deslizamiento. Cuando S < 1.2, es necesario ayudar a la estructura con un dentellón que genere un empuje pasivo (Ep).

- **Fuerza de Resistencia (Fr)**

La Fuerza de resistencia se puede calcular con la siguiente expresión: $Fr = f(W + F_{veh})$

Donde:

f = Coeficiente de roce o deslizamiento (adimensional, se toma del Cuadro 7)

W = Peso del dique por metro lineal (Ton/m)

F_{veh} = Componente vertical del empuje hidrostático.

Cuadro 7. Valores del Coeficiente de Resistencia (f).

MATERIAL	(f)
Arena o grava	0.50 – 0.60
Arena o grava con tierra	0.40 – 0.50
Arena o grava con arcilla	0.30 – 0.40
Arcilla dura	0.25 – 0.40
Arcilla blanda	0.20 – 0.30

Fuente: Autores, 2015

Se tiene entonces que el peso total es igual a: $W = W_d + W_h$

Wd= Peso del dique sin saturar = $\square_d$ * $Área_{seca}$ * Longitud (1.00m)

$\square_d$ = Peso unitario seco (de Prueba Proctor estándarmodificado).

W_h = Peso del dique de la parte saturada = $\square_h$ * $Área_{saturada}$ * Longitud (1.00 m)

$\square_h$ = Peso unitario húmedo (de Prueba Proctor estándar yhumedadóptima). Con apoyo en la Figura 4, seobtiene:

W = 759 Ton

La fuerza resultante de empuje hidrostática (F_{reh}) que es perpendicular al

talud del dique y se obtiene así:

F_{reh}= □$_w$ * Hcg * A*1.3; 1.3 = factor por impacto deoleajes

□$_w$ = peso unitario del agua = 1.0 Ton/m^3

Hcg = Altura del centro de gravedad del dique mojado A = Área mojada del talud del dique

F_{reh}= 224.5 Ton

Luego la componente vertical del empuje hidrostático (F_{veh}) se calcula de la siguiente manera:

F_{veh}= F_{reh}*cos(□); □= Angulo del talud de la presa =19.9°

F_{veh}= 214.8Ton

Los resultados de laboratorio indican que el material de préstamo corresponde a una arcilla de alta plasticidad, es decir, una arcilla dura, que posee un coeficiente de roce entre 0.25 – 0.40. Tomando el valor más crítico (f = 0.25) se tiene que:

Fr = 244.1 Ton

- **Fuerza horizontal del Empaque Hidrostático (F_{heh}).**

F_{heh} = F_{reh} * sen (ϕ)

F_{heh} = 54.5 Ton

Luego, $S = \frac{F_r}{F_{heh}} = \frac{244.1\ Ton}{54.5\ Ton} = 4.48$

Lo anterior indica que S>1.2, por lo tanto la estructura será estable, si se construye bajo normas técnicas y ajustándose a los requerimientos del diseño. En el análisis anterior del cálculo del factor S, no se tuvo en cuenta el empuje vertical hidrostático que está presente en la zona húmeda de la presa. Si se tiene en cuenta, el factor de seguridad sería mayor, por lo tanto para las condiciones más críticas, se tiene una buena estabilidad de la presa con las dimensiones especificadas.

De acuerdo con el análisis anterior, las características geotécnicas del material de la presa y las dimensiones de la misma se puede establecer que la presa es estable tanto por deslizamiento como por volcamiento, con factores de seguridad mayores a los críticos de diseño.

RECURSOS NATURALES AFECTADOS RELACIONADOS (IMPACTOS AMBIENTALES ENCONTRADOS Y POTENCIALES)
N/A

PERMISO(S) RELACIONADO(S)
N/A

NORMATIVIDAD RELACIONADA
N/A

OBLIGACIONES
N/A

REQUERIMIENTOS

El beneficiario de la concesión de agua deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. El recurso hídrico podrá ser utilizado sólo en las condiciones descritas en este Concepto
2. El beneficiario del proyecto deberá ubicar un filtro en el pie del talud seco, para evitar la filtración del agua por esa parte de la presa.
3. Deberá mantener en buen estado los taludes de la presa, al igual que realizar continuos monitoreos de sus condiciones estructurales.
4. La Corporación podrá intervenir para corregir complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, corrección o compensación, dado el caso en que las tomadas en el estudio presentado no resulten ser efectivas o se presenten condiciones no esperadas e imprevistas, que afecten negativamente el área de intervención y su zona de influencia
5. La Corporación a través del control y seguimiento ambiental verificará, en cualquier momento, el cumplimiento de las obligaciones impuestas.
6. **El uso de esta concesión es exclusivo para uso Pecuario y Riego**
7. Solicitar la renovación de concesión sesenta (60) días antes al vencimiento de ésta
8. En caso de que se produzca tradición del predio beneficiado con la concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor deberá solicitar el traspaso de la misma dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como nuevo titular de la concesión.
9. Debe presentar el programa de ahorro y uso eficiente del agua.

CONCLUSIONES
Realizada la visita para evaluar la solicitud de concesión de agua superficiales de la Hacienda Mundo Nuevo verificado la estabilidad de los jarillones de la represa, el Uso, y el Caudal solicitado se considera técnica y ambientalmente viable otorgar concesión de agua superficial por cinco años

				N O	
Se otorga concesión		***SI***	***X***		
			Cuenca		
Fuente	***represa***			***Ciénaga de la virgen***	
		Caudal			
Superficial	***SI***		**21 L/s**		
Usuario	**JAVIER RODRIGUEZ ANGARITA- Hacienda Mundo Nuevo**				

LIQUIDACION POR EVALUACION
N/A
LIQUIDACION POR SEGUIMIENTO
N/A

(…)”

Que el artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 de 2015, establecen que las personas natural o jurídica y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión.

Que existiendo concepto técnico favorable, por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1, 2.2.3.2.9.4.y 2.2.3.2.9.5 del decreto 1076 de fecha 26 de mayo de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible",* se otorgará la concesión de aguas solicitada por el señor JAVIER RODRIGUEZ ANGARITA, en calidad de Representante Legal de la sociedad PROOBRAS Y CONSTRUCCIONES S.A.S, para el predio denominado

"HACIENDA MUNDO NUEVO", la cual estará sujeta a cada una de las obligaciones que se relacionaran en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto, este despacho

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar concesión de aguas superficiales para uso pecuario y de riego, para el predio denominado "HACIENDA MUNDO NUEVO", solicitada por el señor JAVIER RODRIGUEZ ANGARITA, representante legal de la sociedad Proobras y construcciones S.A.S. Localizada en el Kilometro 1 del Municipio de Santa Rosa de lima en el Departamento de Bolívar por el termino de cinco (5) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: El caudal de agua otorgado es de 21 L/s.No se podrá incrementar para otros usos diferentes a los establecidos en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: la sociedad PROOBRAS Y CONSTRUCCIONES S.A.S,"deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

3.1. El recurso hídrico podrá ser utilizado sólo en las condiciones descritas en este Concepto

3.2. La Corporación podrá intervenir para corregir complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, corrección o compensación, dado el caso en que las tomadas en el estudio presentado no resulten ser

efectivas o se presenten condiciones no esperadas e imprevistas, que afecten negativamente el área de intervención y su zona de influencia.

3.3. La Corporación a través del control y seguimiento ambiental verificará, en cualquier momento, el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

3.4. El uso de esta concesión es exclusivo para uso pecuario y de riego

3.5**.** Pasar la solicitud de renovación de concesión sesenta (60) días antes al vencimiento de esta.

3.6. En caso de que se produzca tradición del predio beneficiado con la concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor deberá solicitar el traspaso de la misma dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como nuevo titular de la concesión.

3.7.Debe presentar elPrograma de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA)

ARTICULO CUARTO: El señorJAVIER RODRIGUEZ ANGARITA, en calidad de Representante Legal de la sociedad PROOBRAS Y CONSTRUCCIONES S.A.S, para el predio denominado "HACIENDA MUNDO NUEVO"debe cumplir a cabalidad con lo propuesto en el documento contentivo de las medidas de manejo ambiental presentado a la Corporación.

ARTICULO QUINTO: El aprovechamiento que hará de las aguas se destinará exclusivamente para los usos descritos, sin embargo, la Corporación se reserva la facultad de suspender o revocar la presente resolución cuando a juicio de la entidad se establezca que el recurso hídrico se está deteriorando por contaminación o agotamiento.

ARTICULO SEXTO: Las obras de captación deberán estar provistas de los mecanismos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua captada.

ARTÍCULO SEPTIMO: El concesionario, hará un uso eficiente y ahorro del recurso agua, conforme lo dispuesto en la Ley 373 del 6 de junio de 1997, que regula el uso de este recurso natural.

ARTICULO OCTAVO: La presente concesión se otorga por un término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución y podrá ser prorrogada previa solicitud de la parte interesada durante el último año del periodo para el cual se haya otorgado, siempre y cuando a juicio de la Corporación o de la autoridad ambiental competente decida que sigue siendo viable ambiental y técnicamente la explotación y el aprovechamiento del recurso hídrico.

ARTICULO NOVENO: El señor JAVIER RODRIGUEZ ANGARITA, en calidad de Representante Legal de la sociedad PROOBRAS Y CONSTRUCCIONES S.A.S, para el predio denominado "HACIENDA MUNDO NUEVO", debe presentar el diseño del sistema de captación, aducción, conducción donde se verifique el caudal, pérdida y características de la bomba. Así como las memorias de cálculo del canal.

ARTICULO DECIMO: El concesionario no podrá ceder total o parcialmente la concesión otorgada sin la previa autorización de esta Corporación.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Esta concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la presente resolución, así mismo, cuando el beneficiario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la concesión, deberá solicitar previamente la autorización a Cardique comprobándose la necesidad de la reforma.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: En el evento en que se produzca tradición del predio beneficiario con la concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor deberá solicitar el traspaso de la misma dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan con el fin de ser considerado como nuevo titular de la concesión.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: El concesionario deberá cancelar a CARDIQUE el valor correspondiente a la tasa por el uso del recurso hídrico, conforme lo previsto en los Decretos 3100 de octubre 3 de 2003, 155 de enero 22 de 2004 y la Resolución 865 julio 22 de 2004 por medio de la cual CARDIQUE implementó el proceso de cobro de la tasa por uso del recurso hídrico.

ARTICULO DECIMO CUARTO: El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas en la presente resolución y en especial las obligaciones señaladas en el artículo 62 del Decreto ley 2811/74 y el artículo 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 del 2015 serán causales de caducidad de la concesión otorgada, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar por el daño o deterioro del recurso natural renovable, previo requerimiento al concesionario

ARTICULO DECIMO QUINTO: Para todos los efectos legales, el Concepto Técnico No 0101 del 13 de febrero de 2017, hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO DECIMO SEXTO: El presente acto administrativo se publicará a costa del interesado en el Boletín Oficial de CARDIQUE (artículo 71 de la Ley 99 de 1993).

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: Copia de la presente resolución será enviada a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DECIMO OCTAVO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición que debe interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por

aviso, o al vencimiento del término de publicación. (Art.76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Dada en Cartagena a los del mes de de 2017

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

RESOLUCION No.

(0533 del 1 abril de 2017)

"Mediante la cual se inicia un Proceso Sancionatorio Ambiental y se dictan otras disposiciones"

LA DIRECCION GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE-, en ejercicio de las facultades legales, en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 0148 de febrero 8 de 2017, por la cual la Dirección General resuelve autorizar la tala de cuatro (4) árboles, tres (3) de la especie Campano (*Samanea saman*) y uno (1) de la especie Roble (*Tabebuia rosea*), a la señora **LUZ MERY MENDOZA CAMPO** en su condición

de representante de la empresa **EQUIPOS MANTENIMIENTOS Y ASESORIAS CORDOBA MENDOZA S.A.S.**

Que mediante **Resolución N° 0415 de marzo 17 de 2017**, por la cual la Dirección General resuelve corregir el artículo primero de la Resolución 0148 de febrero 08 de 2017, el cual quedó así:

"**ARTICULO PRIMERO**: Autorizar la Poda de los cuatro (4) árboles, tres (3) árboles de la especie Campano (*Samanea saman*) y uno (1) árbol de la especie Roble (*Tabebuia rosea*), a la señora **LUZ MERY MENDOZA CAMPO**, en su condición de representante de la empresa **EQUIPOS MANTENIMIENTOS Y ASERORIAS CORDOBA MENDOZA S.A.S."**

"ARTICULO SEGUNDO: Vigencia y Derogatoria. La presente resolución rige a partir de su publicación y corrige el **ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución 0148 de febrero 08 de 2017**, así como las consideraciones del mismo acto administrativo únicamente respecto del error corregido.

Que en cumplimiento de las funciones de seguimiento al permiso otorgado mediante resolución N° 0148 de Febrero de 8 de 2017, la Subdireccion de gestión ambiental realizó visita el 17 de marzo de 2017, al lote con matricula inmobiliaria N° 060-210104 en la Urbanizacion Ciudadela Bonanza en el municipio de Turbaco.

Que mediante Resolución N° 0424 de 21 de Marzo por la cual la Dirección General legaliza una medida preventiva, consistente en la suspensión inmediata de las actividades de tala de nueve árboles de la especie Campano (*Samanea saman*) y uno (1) árbol de la especie Roble (*Tabebuia rosea*), descapote y remoción de la cobertura vegetal, al interior de un predio, lote de matrícula inmobiliaria número 060-210104, ubicado en la Urbanización Ciudadela Bonanza, en el municipio de Turbaco-Bolívar, de propiedad de la empresa EQUIPOS MANTENIMIENTOS Y ASESORIAS CORDOBA MENDOZA S.A.S., representada legalmente por la señora LUZ MERY MENDOZA CAMPO

DESARROLLO DE LA VISITA

.

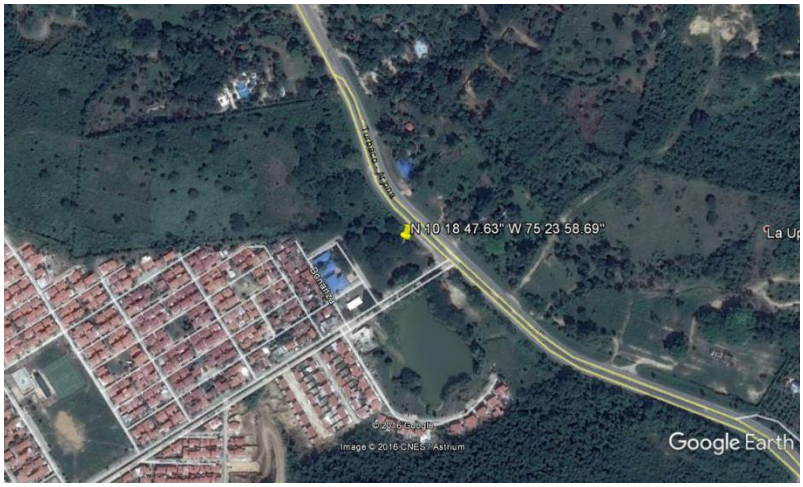

Durante la visita al lote, se observó la tala de diez (10) árboles, consistentes en nueve (9) de la especie Campano (*Samanea saman*) y uno (1) árbol de la especie

Roble (*Tabebuia rosea)*, de igual manera se observó descapote y remoción de suelo en una pequeña área a la entrada del lote, que según información suministrada por el señor Mauricio Domínguez Mendoza, los árboles fueron talados y se removió un poco de suelo para permitir el ingreso de la maquinaria que se utilizará para adecuar el lote para la construcción de una estación de servicios

En el sitio se estaba realizando el repique de los residuos vegetales mediante una motosierra y recolección y amontonamiento de los mismos, a través de una retroexcavadora (pajarita).

Árboles talados y apilonados.

Debido a que el permiso otorgado mediante Resolución N° 0148 de febrero 8 de 2017 y corregido mediante Resolución N° 0415 de marzo 17 de 2017, se concedió para la poda de cuatro (4) árboles, tres (3) de Campano y uno (1) de Roble y se talaron diez (10) árboles, se procedió a realizar un ACTA DE IMPOSICION DE MEDIDA PREVENTIVA de suspensión de actividades, por el no cumplimiento a lo establecido en dicha resolución, violando de esta manera la normatividad ambiental vigente.

En el sitio existe material apilonado en montículos, que según comentario del señor Mauricio Domínguez Mendoza, será utilizado en la adecuación del terreno.

Árboles talados y material apilonado.

Mediante Resolución 0424 de marzo 21 de 2017, se resuelve legalizar la medida preventiva de suspensión de las actividades de tala de nueve árboles de la especie Campano (*Samanea saman*) y uno (1) árbol de la especie Roble (*Tabebuia rosea*), descapote y remoción de la cobertura vegetal, al interior de un predio, lote de matrícula inmobiliaria número 060-210104, ubicado en la Urbanización Ciudadela Bonanza, en el municipio de Turbaco-Bolívar, de propiedad de la empresa EQUIPOS MANTENIMIENTOS Y ASESORIAS CORDOBA MENDOZA S.A.S., representada legalmente por la señora LUZ MERY MENDOZA CAMPO.

Revisado los expedientes en el Archivo de la Corporación, se evidenció que fue presentado para su evaluación, un Documento de Manejo Ambiental para la mitigación de las actividades generadas en la construcción y operación de la Estación de Servicios Bonanza, que se construirá en el sitio donde se realizó la tala de los árboles.

CONCEPTO TECNICO

La empresa EQUIPOS MANTENIMIENTOS Y ASESORIAS CORDOBA MENDOZA, representada por la señora **LUZ MERY MENDOZA CAMPO**, con el descapote, remoción de suelo y tala de diez (10) árboles en el lote con matricula mobiliaria N° 060-210104 en la urbanización Ciudadela Bonanza en el municipio Turbaco, consistentes en nueve (9) árboles de la especie Campano y uno (1) árbol de la especie Roble, ha ocasionado un impacto negativo al medio ambiente, deterioro del recuso flora, suelo, cambio en el microclima, ahuyenta miento de la fauna del lugar y modificación del paisaje, violando de esta manera la normatividad ambiental vigente, ya que no dio cumplimiento a lo establecido en la Resolución N° 0148 de febrero 8 de 2017 corregida por la Resolución N° 0415 de marzo 17 de 2017, mediante la cual se autorizó la poda de cuatro (4) árboles, tres (3) de la especie Campano y uno (1) de Roble.

Teniendo en cuenta que mediante Resolución N° 0424 de marzo 21 de 2017 se legalizó la medida preventiva de suspensión de las actividades, se recomienda requerir a la empresa EQUIPOS MANTENIMIENTOS Y ASESORIAS CORDOBA MENDOZA S.A.S., representada por la señora **LUZ MERY MENDOZA CAMPO** para que suspenda de forma inmediata todas las actividades y responda ante esta Corporación por las actividades realizadas.

Además de las sanciones que la Secretaría General de esta Corporación estime conveniente, la empresa **EQUIPOS MANTENIMIENTOS Y ASESORIAS CORDOBA MENDOZA S.A.S.**, representada por señora **LUZ MERY MENDOZA CAMPO** debe realizar una compensación forestal, consistente en la siembra y el mantenimiento de doscientos (200) árboles de plantación protectora en las zonas verdes de la urbanización Bonanza, con especies tales como Ceiba bonga, Campano, Ceiba blanca, Cedro, Roble, Mango, Níspero, Tamarindo, los cuales deberán tener alturas superiores a 1,0 metros, a los cuales se les debe hacer corrales protectores individuales para evitar deterioro por animales, se les debe prestar mantenimiento durante un año, consistente en riego, limpieza y remplazo de aquel material que no se adapte a las condiciones brindadas. Esta siembra se deberá iniciar con las lluvias del 2.017 (meses abril mayo).

Se debe informar al Comandante de la Estación de Policía y a la Alcaldía Municipal de Turbaco, para que ejerzan control en la zona, con el fin de evitar se siga realizando este tipo de actividades sin autorización de la autorizar ambiental competente.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Constitución Política consagra: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".*

Que el artículo 80 de la misma Carta, establece que el "*Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución".*

Que la ley 99 de 1993 en el Articulo 31 numeral 9 contempla dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales : *"otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva*" (…).

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, señala: *Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental –El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que el artículo 18 ibídem, dispone: **"***Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como*

consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales (…)".

Que el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, establece respecto a la verificación de los hechos que *la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.*

Que por lo anterior la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en la Ley 1333 de 2009.

D I S P O N E:

ARTICULO PRIMERO: Ordénese el inicio del Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra la señora **LUZ MERY MENDOZA CAMPO**, en su condición de representante legal de la empresa **EQUIPOS MANTENIMIENTOS Y ASESORIAS CORDOBA MENDOZA S.AS. NIT. 806.014.947-4** por las consideraciones y hechos descritos en la parte motiva de esta resolución, a fin de verificar las acciones u omisiones constitutiva de infracción a las normas ambientales conforme a lo previsto en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Con el fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de la presunta infracción y completar los elementos probatorios, allegar como pruebas al presente proceso sancionatorio el concepto técnico No 0205 de fecha 22 de Marzo de 2017, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Copia de la presente Resolución deberá enviarse a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese el presente acto administrativo a la señora **LUZ MERY MENDOZA CAMPO**, en su condición de representante legal de la empresa **EQUIPOS MANTENIMIENTOS Y ASESORIAS CORDOBA MENDOZA S.A.S. NIT. 806.014.947-4** en el Barrio Boca Grande Cra 3 # 7-67.

ARTÍCULO SEXTO: El presente acto administrativo, deberá publicarse en el Boletín Oficial de CARDIQUE (artículo 71 de la Ley 99 de 1993).

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

"CONSERVAMOS LA VIDA POR NATURALEZA"
Bosque, Isla de Manzanillo. Trans. 52 No.16-190 Tels. 669 5278 - 669 4666 - 669 4394
www.cardique.gov.co - mail: direccion@cardique.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. – Colombia

ISO 9001:2008
NTC GP 1 000:2004
BUREAU VERITAS
Certification
CO 239080 / GP 0257

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

C A R D I Q U E

(Abril 01 de 2017)

"Por medio de la cual se otorga un permiso de ocupación de cauce y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE, en uso de sus atribuciones legales y en especial las señaladas en el Decreto Ley 2811 de 1994, Ley 99 de 1993 y Decreto 1076 de 2015,

C ON S I D E R A N D O

Que mediante escrito radicado bajo el N°15693 del 20 de octubre de 2016, el señor JAVIER MIRAT QUIRUELAS, en calidad de gerente de la SOCIEDAD CONCESIONARIA VIAL MONTES DE MARIA S.A.S., solicitó permiso de ocupación de cauce para la finca "LA VERENA", localizada en el municipio de San Juan Nepomuceno, donde se ubicará la zona de planta de asfalto y concreto del campamento temporal, que se ubicará sobre la ronda del drenaje intermitente de escorrentía, afluente del arroyo Carrizal, dentro del proyecto de mejoramiento de vía puesta existente Puerta de Hierro – Palmar Varela y Carreto – Cruz del Viso, dentro del contrato de concesión APP Nº007 de 2015 suscrito entre la agencia nacional de infraestructura ANI y esa sociedad.

Que a través del Concepto Técnico N° 772 de 2016, la Subdirección de Gestión Ambiental liquidó los servicios de evaluación de solicitud de permiso de vertimientos para operación de un campamento en la finca La Verena, estableciendo su valor en la suma de UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M.CTE. (1.139.669).

Que por Auto N° 493 de diciembre 06 de 2016, se avocó el conocimiento de la solicitud de permiso de ocupación de cauce y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental para su estudio, evaluación y emisión del respectivo concepto técnico, previa visita técnica al sitio de interés por parte de los funcionarios de esa dependencia.

Que en cumplimiento de lo ordenado en el precitado acto administrativo, la Subdirección de Gestión Ambiental, practicó visita al sitio de interés el 15 de diciembre de 2016, emitiendo el Concepto Técnico N° 0132 de 2017.

Que en este concepto técnico, el cual para todos los efectos, hace parte integral del presente acto administrativo, consideró no viable ambientalmente otorgar permiso de ocupación de cauce correspondiente donde se ubicará la zona de planta de asfalto y concreto de la finca LA VERENA.

Que la anterior viabilidad se fundamentó en lo siguiente:

"(…)

Descripción del área visitada.

El día 15 de diciembre de 2016 se realizó visita al sitio de interés que se localiza sobre la vía Carmen de Bolívar – Cruz del Vizo en inmediaciones del perímetro urbano Municipio de San Juan Nepomuceno y se ubica sobre las estribaciones de los Montes de María. Su entorno presenta variedad de vegetación, y pequeños lomeríos, conformando con la vía Troncal de Occidente un pequeño drenaje natural propio de las escorrentías generadas por esta clase de terreno, que se da contra un terraplén vial.

Descripción de lo realizado.

Se realizó un análisis técnico-ambiental en las áreas de interés, mediante el método de observación directa, logrando recabar información inmediata e interpretar las condiciones actuales del lote a intervenir. De igual manera fue realizado un registro fotográfico.
En el área directa de influencia del lote no hay evidencia de algún afluente representativo del arroyo Carrizal, solo drenajes naturales de baja importancia que no interfieren con las obras de adecuación del lote.
Hay presencia sobre el área frontal del lote, de un drenaje natural insinuado por el terraplén que conforma la vía Troncal de Occidente y las faldas del sistema de lomerío existente. Este drenaje se encuentra dentro de la franja perteneciente al "derecho de vía", y su caudal intermitente descarga sobre un drenaje mayor a través de una estructura hidráulica con ubicación adyacente a dicho lote.

Revisión y análisis de la información presentada.

La información presentada contiene información administrativa, y un certificado de Uso del Suelo en donde se determina la clasificación en Zona de Uso Agropecuario, sin embargo, en revisión del Plan Básico de Ordenamiento Territorial – PBOT, realizada en el año anterior, plantean esta zona como desarrollo de Impacto Urbanístico dado que es un área del

corredor vial, en este sentido se pueden realizar actividades comerciales y actividades complementarias.

CONSIDERACIONES TECNICAS.

Los drenajes evidenciados en el sitio no son representativos y no interfieren con las obras de adecuación del lote para una zona campamentaria.

Revisado el expediente no figura información técnica sobre la parte hidrológica e hidráulica de ese sector de "La Venera".

No se registra información ambiental, en lo que tiene que ver con las medidas de control y los programas necesarios para atenuar los impactos que se pueden generar con la intervención del lote.

CONCLUSIONES.

Dada las condiciones actuales del lote denominado "Finca La Venera", ubicado en el Municipio de San Juan Nepomuceno, Bolívar, el permiso ambiental Ocupación de Cauce, solicitado por la Concesionaria Vial Montes de María S.A.S., no se configura como tal, por lo tanto no se requiere de Él.

No obstante, cualquier intervención que se practique en el drenaje natural contiguo al área frontal del lote y paralelo a la vía Trocal de Occidente (derecho de vía), debe ser reportado de manera inmediata a la Autoridad Ambiental – CARDIQUE para los fines pertinentes. (…)"

Que el artículo 31, numeral 12 de la Ley 99 de 1993, establece entre otras funciones de la Corporación, la de ejercer la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en su artículo ***2.2.3.2.12.1.*** reza:

"Artículo ***2.2.3.2.12.1.****Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente (...)"*

Que teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Subdirección de Gestión Ambiental, en armonía con las disposiciones legales ambientales anteriormente invocadas, no será procedente otorgar el permiso de ocupación de cauce a la sociedad SOCIEDAD CONCESIONARIA VIAL MONTES DE MARIA S.A.S., condicionado al cumplimiento de las obligaciones que se señalarán en la parte resolutiva de este acto administrativo.

Que de otra parte, se dispondrá que por intermedio de la Subdirección de Gestión Ambiental se realizarán las visitas de seguimiento y control ambiental a las actividades de SOCIEDAD CONCESIONARIA VIAL MONTES DE MARIA S.A.S. y, en el concepto técnico que reporte los resultados de dichas visitas, se liquidará el servicio de seguimiento, para que por intermedio de la oficina de Facturación y Cartera se expida la factura de cobro a dicha sociedad, la cual podrá ser objeto de reclamación en el evento en que se tenga alguna observación respecto a la misma. Lo anterior, en virtud de lo establecido en la Resolución N° 1768 del 23 de noviembre de 2015.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: No otorgar a favor de la sociedad SOCIEDAD CONCESIONARIA VIAL MONTES DE MARIA S.A.S., **Permiso de Ocupación de Cauce** para la finca "LA VERENA", localizada en el municipio de San Juan Nepomuceno.

ARTÍCULO SEGUNDO: CARDIQUE podrá supervisar o verificar en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en esta resolución. Así mismo, intervendrá para corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, corrección o compensación, dado el caso en que las tomadas en el estudio presentado no resulten ser efectivas o se presenten condiciones no esperadas o imprevistas que afecten negativamente el área de ocupación y su zona de influencia.

ARTÍCULO TERCERO: CARDIQUE a través del control y seguimiento ambiental, deberá verificar los impactos reales de las obras, compararlas con las prevenciones tomadas, y alertar ante la necesidad de intervenir en el caso que los impactos sobrepasen ciertos límites. Además verificará en cualquier momento el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la entidad.

ARTÍCULO CUARTO: Cualquier intervención que se practique en el drenaje natural contiguo al área frontal del lote y paralelo a la vía troncal de occidente, lado derecho de la vía debe ser reportado de manera inmediata a la autoridad ambiental – CARDIQUE para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Cualquier modificación de las obras a ejecutar deberá ser comunicada a la autoridad ambiental con la debida anticipación, para su concepto y aprobación.

ARTICULO SEXTO: Para todos los efectos legales, el Concepto Técnico Nº 0132 de 2017, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO SEPTIMO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTÍCULO OCTAVO: Por intermedio de la Subdirección de Gestión Ambiental se realizarán las visitas de seguimiento y control ambiental a las actividades de la SOCIEDAD CONCESIONARIA VIAL MONTES DE MARIA S.A.S., y, en el concepto técnico que reporte los resultados de dichas visitas, se liquidará el servicio de seguimiento, para que por intermedio de la oficina de Facturación y Cartera se expida la factura de cobro a dicha sociedad, la cual podrá ser objeto de reclamación en el evento en que se tenga alguna observación respecto a la misma.

ARTÍCULO NOVENO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de CARDIQUE a costa del interesado (artículo 71) de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta Corporación interpuesto por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, conforme lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de enero 18 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

C A R D I Q U E

R E S O L U C I Ó N N° 0539
(Abril 01 de 2017)

"Por medio de la cual se otorga un permiso de ocupación de cauce y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE, en uso de sus atribuciones legales y en especial las señaladas en el Decreto Ley 2811 de 1994, Ley 99 de 1993 y Decreto 1076 de 2015,

C ON S I D E R A N D O

Que mediante escrito radicado bajo el N°15693 del 20 de octubre de 2016, el señor JAVIER MIRAT QUIRUELAS, en calidad de gerente de la SOCIEDAD CONCESIONARIA VIAL MONTES DE MARIA S.A.S., solicitó permiso de ocupación de cauce para la finca "LA VERENA", localizada en el municipio de San Juan Nepomuceno, donde se ubicará la zona de planta de asfalto y concreto del campamento temporal, que se ubicará sobre la ronda del drenaje intermitente de escorrentía, afluente del arroyo Carrizal, dentro del proyecto de mejoramiento de vía puesta existente Puerta de Hierro – Palmar Varela y Carreto – Cruz del Viso, dentro del contrato de concesión APP Nº007 de 2015 suscrito entre la agencia nacional de infraestructura ANI y esa sociedad.

Que a través del Concepto Técnico N° 772 de 2016, la Subdirección de Gestión Ambiental liquidó los servicios de evaluación de solicitud de permiso de vertimientos para operación de un campamento en la finca La Verena, estableciendo su valor en la suma de UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M.CTE. (1.139.669).

Que por Auto N° 493 de diciembre 06 de 2016, se avocó el conocimiento de la solicitud de permiso de ocupación de cauce y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental para su estudio, evaluación y emisión del respectivo concepto técnico, previa visita técnica al sitio de interés por parte de los funcionarios de esa dependencia.

Que en cumplimiento de lo ordenado en el precitado acto administrativo, la Subdirección de Gestión Ambiental, practicó visita al sitio de interés el 15 de diciembre de 2016, emitiendo el Concepto Técnico N° 0132 de 2017.

Que en este concepto técnico, el cual para todos los efectos, hace parte integral del presente acto administrativo, consideró no viable ambientalmente otorgar permiso de ocupación de cauce correspondiente donde se ubicará la zona de planta de asfalto y concreto de la finca LA VERENA.

Que la anterior viabilidad se fundamentó en lo siguiente:

"(…)

Descripción del área visitada.

El día 15 de diciembre de 2016 se realizó visita al sitio de interés que se localiza sobre la vía Carmen de Bolívar – Cruz del Vizo en inmediaciones del perímetro urbano Municipio de San Juan Nepomuceno y se ubica sobre las estribaciones de los Montes de María. Su entorno presenta variedad de vegetación, y pequeños lomeríos, conformando con la vía Troncal de Occidente un pequeño drenaje natural propio de las escorrentías generadas por esta clase de terreno, que se da contra un terraplén vial.

Descripción de lo realizado.

Se realizó un análisis técnico-ambiental en las áreas de interés, mediante el método de observación directa, logrando recabar información inmediata e interpretar las condiciones actuales del lote a intervenir. De igual manera fue realizado un registro fotográfico.
En el área directa de influencia del lote no hay evidencia de algún afluente representativo del arroyo Carrizal, solo drenajes naturales de baja importancia que no interfieren con las obras de adecuación del lote.
Hay presencia sobre el área frontal del lote, de un drenaje natural insinuado por el terraplén que conforma la vía Troncal de Occidente y las faldas del sistema de lomerío existente. Este drenaje se encuentra dentro de la franja perteneciente al "derecho de vía", y su caudal intermitente descarga sobre un drenaje mayor a través de una estructura hidráulica con ubicación adyacente a dicho lote.

Revisión y análisis de la información presentada.

La información presentada contiene información administrativa, y un certificado de Uso del Suelo en donde se determina la clasificación en Zona de Uso Agropecuario, sin embargo, en revisión del Plan Básico de Ordenamiento Territorial – PBOT, realizada en el año anterior, plantean esta zona como desarrollo de Impacto Urbanístico dado que es un área del

corredor vial, en este sentido se pueden realizar actividades comerciales y actividades complementarias.

CONSIDERACIONES TECNICAS.

Los drenajes evidenciados en el sitio no son representativos y no interfieren con las obras de adecuación del lote para una zona campamentaria.

Revisado el expediente no figura información técnica sobre la parte hidrológica e hidráulica de ese sector de "La Venera".

No se registra información ambiental, en lo que tiene que ver con las medidas de control y los programas necesarios para atenuar los impactos que se pueden generar con la intervención del lote.

CONCLUSIONES.

Dada las condiciones actuales del lote denominado "Finca La Venera", ubicado en el Municipio de San Juan Nepomuceno, Bolívar, el permiso ambiental Ocupación de Cauce, solicitado por la Concesionaria Vial Montes de María S.A.S., no se configura como tal, por lo tanto no se requiere de Él.

No obstante, cualquier intervención que se practique en el drenaje natural contiguo al área frontal del lote y paralelo a la vía Trocal de Occidente (derecho de vía), debe ser reportado de manera inmediata a la Autoridad Ambiental – CARDIQUE para los fines pertinentes. (…)"

Que el artículo 31, numeral 12 de la Ley 99 de 1993, establece entre otras funciones de la Corporación, la de ejercer la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en su artículo ***2.2.3.2.12.1.*** reza:

"Artículo ***2.2.3.2.12.1.****Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente (...)"*

Que teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Subdirección de Gestión Ambiental, en armonía con las disposiciones legales ambientales anteriormente invocadas, no será procedente otorgar el permiso de ocupación de cauce a la sociedad SOCIEDAD CONCESIONARIA VIAL MONTES DE MARIA S.A.S., condicionado al cumplimiento de las obligaciones que se señalarán en la parte resolutiva de este acto administrativo.

Que de otra parte, se dispondrá que por intermedio de la Subdirección de Gestión Ambiental se realizarán las visitas de seguimiento y control ambiental a las actividades de SOCIEDAD CONCESIONARIA VIAL MONTES DE MARIA S.A.S. y, en el concepto técnico que reporte los resultados de dichas visitas, se liquidará el servicio de seguimiento, para que por intermedio de la oficina de Facturación y Cartera se expida la factura de cobro a dicha sociedad, la cual podrá ser objeto de reclamación en el evento en que se tenga alguna observación respecto a la misma. Lo anterior, en virtud de lo establecido en la Resolución N° 1768 del 23 de noviembre de 2015.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: No otorgar a favor de la sociedad SOCIEDAD CONCESIONARIA VIAL MONTES DE MARIA S.A.S., **Permiso de Ocupación de Cauce** para la finca "LA VERENA", localizada en el municipio de San Juan Nepomuceno.

ARTÍCULO SEGUNDO: CARDIQUE podrá supervisar o verificar en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en esta resolución. Así mismo, intervendrá para corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, corrección o compensación, dado el caso en que las tomadas en el estudio

presentado no resulten ser efectivas o se presenten condiciones no esperadas o imprevistas que afecten negativamente el área de ocupación y su zona de influencia.

ARTÍCULO TERCERO: CARDIQUE a través del control y seguimiento ambiental, deberá verificar los impactos reales de las obras, compararlas con las prevenciones tomadas, y alertar ante la necesidad de intervenir en el caso que los impactos sobrepasen ciertos límites. Además verificará en cualquier momento el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la entidad.

ARTÍCULO CUARTO: Cualquier intervención que se practique en el drenaje natural contiguo al área frontal del lote y paralelo a la vía troncal de occidente, lado derecho de la vía debe ser reportado de manera inmediata a la autoridad ambiental – CARDIQUE para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Cualquier modificación de las obras a ejecutar deberá ser comunicada a la autoridad ambiental con la debida anticipación, para su concepto y aprobación.

ARTICULO SEXTO: Para todos los efectos legales, el Concepto Técnico Nº 0132 de 2017, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO SEPTIMO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTÍCULO OCTAVO: Por intermedio de la Subdirección de Gestión Ambiental se realizarán las visitas de seguimiento y control ambiental a las actividades de la SOCIEDAD CONCESIONARIA VIAL MONTES DE MARIA S.A.S., y, en el concepto técnico que reporte los resultados de dichas visitas, se liquidará el servicio de seguimiento, para que por intermedio de la oficina de Facturación y Cartera se expida la factura de cobro a dicha sociedad, la cual podrá ser objeto de reclamación en el evento en que se tenga alguna observación respecto a la misma.

ARTÍCULO NOVENO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de CARDIQUE a costa del interesado (artículo 71) de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta Corporación interpuesto por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, conforme lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de enero 18 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director

CARDIQUE
R E S O L U C I Ó N Nº 0550

(3 de abril de 2017)

"Por medio del cual se acoge un documento de manejo ambiental y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE–CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015,

C O N S I D E R A N D O

Que mediante escrito radicado bajo el N° 6587 de fecha 15 de de octubre de 2014, suscrito por el señor **EDINSON GARCES RODRIGUEZ,** en calidad de representante legal de la sociedad SALGADO PUPO & CIA LTDA registrada con el NIT: 800.065.622-2, allegó documento contentivo de las medidas de manejo ambiental aplicado al proyecto urbanístico denominado "URBANIZACION VILLAS DE SAN NICOLAS" ubicado en jurisdicción del municipio de Mahates- Bolívar.

Que mediante memorando interno, la Secretaria General de esta Corporación remitió con todos sus anexos el documento contentivo de las medidas de manejo ambiental aplicado al proyecto urbanístico denominado "URBANIZACION VILLAS DE SAN NICOLAS" ubicado en jurisdicción del municipio de Mahates- Bolívar., con el fin de que se procediera a liquidar los costos por los servicios de evaluación, teniendo en cuenta el valor del proyecto planteado y, poder darle inicio el tramite pertinente.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, mediante Concepto Técnico N° 0637 de 2015, determinó el valor a pagar por parte de los servicios de evaluación del proyecto en mención la suma de dos millones ciento dos mil seiscientos sesenta y cinco pesos m/cte. **($ 2.102.665. 00)**

Que verificado el pago de los servicios por evaluación por parte de la sociedad SALGADO PUPO & CIA.LTDA, mediante transacción Numero ON009307 de fecha 16 de septiembre de 2016 del Banco Caja Social, se procede a dar impulso el presente trámite administrativo.

Que mediante Auto N° 0420 del 3 de octubre de 2016, se impartió el trámite administrativo de la solicitud presentada por el señor **EDINSON GARCES RODRIGUEZ**, en calidad de representante legal de la sociedad **SALGADO PUPO & CIA LTDA,** y se remitió a la

Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita al sitio de interés, y, una vez evaluada de la documentación aportada, emitiera el pronunciamiento técnico.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el Concepto Técnico Número 0157 del 03 de marzo de 2017, en el que se pronuncia en los siguientes términos:

"(…)

DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

La sociedad Salgado Pupo & Cía. Ltda. solicita Permiso de Vertimientos para el proyecto de vivienda Urbanización Villas de San Nicolás y anexa la siguiente información:

1) Localización.

El proyecto Urbanización Villas de San Nicolás se localiza en la zona sur occidental del municipio de Mahates Bolívar. El lote de interés tiene una extensión aproximada de 1 hectárea, comprendida entre las siguientes coordenadas:

Puntos	***Latitud (N)***	***Longitud (W)***
1	*10°13'32.88"*	*75°11'40.49"*
2	*10°13'32.59"*	*75°11'38.63"*
3	*10°13'37.72"*	*75°11'37.93"*
4	*10°13'38.06"*	*75°11'39.84"*

Tabla 1. Coordenadas del lote

El área donde se pretende realizar la Urbanización Villas de San Nicolás se encuentra definida por el EOT del Municipio de Mahates como zona urbana, por lo tanto dicha actividad es compatible con el uso del suelo.

2) Descripción del proyecto.

El proyecto se pretende realizar en varias etapas, la primera de ellas, objeto de evaluación del presente concepto, se encuentra ubicada dentro del terreno en la zona más alejada al carreteable (vía nacional) que atraviesa la zona, con un área aproximada de 0.2 hectáreas, donde se construirá 1 manzana aproximadamente, lo que equivale a 20 viviendas. Las otras etapas del proyecto se encuentran ubicadas dentro de la zona a

construir en la parte más próxima al carreteable (vía nacional) que atraviesa la zona, con un área aproximada de 0.8 hectáreas, donde se construirán un poco más de 2 manzanas, lo que equivale a 42 viviendas, además se construirán zonas de recreación en esta etapa del proyecto.

CUADRO DE AREAS POR MANZANAS

MZ.	UN.	AREA	A.CONST
1	M2	1560	817,32
2	M2	1260	654,72
3	M2	1980	1059,06
TOTAL:		4800	2531,1

ÁREA BRUTA 10.000 M2 = 100%
ÁREA VIVIENDA 5130.7 M2 = 51.31%
ZONAS VERDES 1178.9 M2 = 11.79%
ZONAS INSTITUCIONALES 264.94 M2 = 2.65%
ÁREA DE VIAS 3425.46 M2 = 34.25%
TOTAL ÁREAS DE CESIÓN 4869.3 M2 = 48.69%
TOTAL VIVIENDAS X HA. = 62
VIVIENDAS MEDIANERAS 5 X 15 (DE 75M2) = 52
VIVIENDAS ESQUINERAS 6 X 15 (DE 90M2) = 10

Los lotes típicos de la vivienda son de 5x15 (75 m^2) para la vivienda adosada y de 6x15 (90m^2) para la vivienda esquinera, en ambos casos tienen un área de construcción de 40 m^2. El proyecto de la vivienda tiene un retiro de 2 m de frente y 2 m de fondo.

Las obras de urbanismo se señalan a continuación: Campamento, descapote a máquina, vías vehiculares y peatonales en concreto, zonas verdes, jardines, construcción de andenes y bordillos, construcción del sistema de acueducto y alcantarillado, construcción de redes de energía eléctrica.

La construcción de las viviendas contempla, entre otros, lo siguiente: Cimentación, estructuras en concreto, pisos, mampostería y pañetes, instalaciones sanitarias, instalaciones hidráulicas, instalaciones eléctricas, instalación de aparatos sanitarios y de cocina y acometidas domiciliarias.

Los equipos de obra son los siguientes: Campamento de obra, baños provisionales, provisional eléctrica, provisional de agua, transformador eléctrico, iluminación provisional de obra, comisión topográfica, retroexcavadora, Motoniveladora, Buldozer, carrotanque, ranas (vibrocompactador), volquetas, mezcladora, cortadora, formaleta y herramientas menores.

<u>Descripción de actividades</u>
El proyecto en general contemplará las siguientes actividades:

1. Etapa de construcción.
- Limpieza, desmonte y descapote.
- Trazados.
- Excavaciones y rellenos.
- Construcción de viviendas.
- Construcción de vías.

2. Etapa de operación
- Ocupación de viviendas.

3) Prestación de servicios.

- Acueducto.

El suministro de agua potable es prestado por la empresa Giscol.

- Alcantarillado sanitario.

No hay servicio de alcantarillado. Las aguas residuales se manejan mediante pozas sépticas y letrinas y parte de la población las dispone al aire libre.

- Energía Eléctrica.

Este servicio es prestado por la empresa Electricaribe.

- Gas natural.

Este servicio es prestado por la empresa Surtigás.

- Recolección de basuras.

No se cuenta con el servicio de recolección de basuras. Las basuras son dispuestas de manera no controlada en botaderos satélites.

4. Demanda, uso o aprovechamiento de recursos naturales.

- Aguas superficiales y subterráneas.

El proyecto no contempla el uso de aguas superficiales o subterráneas. El sitio del proyecto cuenta con la factibilidad del servicio de agua potable por la empresa Giscol.

- Materiales de construcción.

Las fuentes de material de préstamo arenas, gravas y demás materiales que se requieran, serán obtenidas de canteras debidamente legalizadas y autorizadas.

El transporte de dichos materiales será igualmente contratado hasta el sitio del proyecto.

- Aprovechamiento forestal.

No se realizará aprovechamiento forestal, las especies arbóreas de DAP mayor de 10, serán protegidas e integradas al paisajismo del proyecto.

5) Impactos relevantes.

Los impactos ambientales relevantes causados por la ejecución del proyecto son los siguientes:

Componente socioeconómico.

Este componente se afectará con el desarrollo del proyecto en sus diferentes etapas, ya que es el receptor directo de los efectos negativos y positivos que generará la construcción del mismo.

Las acciones como la operación de maquinaria y equipos, demoliciones de infraestructura existente, transporte de escombros y materiales generarán ruido, gases y partículas que producen molestia a la población y deterioro de la calidad de vida.

De otra parte se presentará un impacto positivo en la calidad de vida de los habitantes.

Componente biótico.

Remoción de la cobertura vegetal del lote o terreno a intervenir, consistente de malezas y rastrojos. El proyecto no tendrá ningún efecto importante sobre la fauna, puesto que es una zona intervenida antrópicamente y no hay especies salvajes o importantes.

Componente atmosférico.

La calidad del aire puede verse afectada durante la construcción de los campamentos debido al incremento de material particulado, ruido y gases generados por las

actividades de la construcción propias del proyecto. La mayor producción de material particulado se originará durante las excavaciones

y las actividades relacionadas con la manipulación y transporte de sobrantes y materiales.

Otra de las posibles fuentes de generación de material particulado será la operación de maquinaria y vehículos de transporte.

En cuanto a la generación de ruido, los mayores niveles se originarán durante la realización de excavaciones, el transporte de materiales y equipos, la remoción de la cobertura vegetal y la utilización de maquinaria propia de las actividades de construcción.

Componente suelo.

El cambio de uso será el principal impacto sobre el componente suelo. En este elemento se consideran aspectos como la calidad de los suelos en donde se realizarán las obras y sus características especiales como la permeabilidad, capacidad portante, etc.

Las obras preliminares como la nivelación del terreno, el recubrimiento de la superficie, desmonte, descapote, cortes y rellenos modificarán las características naturales del suelo.

Los movimientos de tierra son de duración temporal, modifican la conformación y el uso del terreno removiendo la cobertura vegetal. Sin embargo este efecto es puntual.

Impacto sobre el paisaje.

El paisaje de la zona donde se ubicarán los campamentos sufrirá una considerable afectación durante la etapa de construcción por acciones como la generación de escombros, la aparición de maquinaria en la zona y en general la aparición y ejecución de actividades propias del proyecto. Estos efectos serán temporales, de baja magnitud y finalizarán una vez se concluyan las obras.

Componente agua.

La afectación será mínima teniendo en cuenta que los cuerpos de agua que pueden ser intervenidos durante las obras de construcción son pequeñas cañadas que han sido afectadas por la actividad humana en las inmediaciones del sector.

6. Plan de manejo ambiental.

Programa de manejo de excavaciones y explanaciones.

Los materiales provenientes de la excavación de los cimientos y de otras estructuras, serán almacenados para su utilización en capas que sirvan de base en la misma obra. El almacenamiento temporal debe hacerse confinando el material para evitar su dispersión por el viento o las aguas lluvias, se sugiere la utilización de cercados perimetrales con láminas de zinc o tablas de unos 30 a 35 cm. de alto. Si no se dispone de estos elementos se deberá cubrir el material con plástico de alta densidad.

Programa de manejo de materiales durante la construcción.

Estos materiales pueden ser reutilizados de varias formas: Los agregados pétreos y arenas se pueden emplear en trabajos de adecuación de bases dentro de la misma obra. Los elementos metálicos se separan y clasifican y pueden ser reciclados como chatarra e incorporarlos a procesos metalúrgicos para elaborar nuevos elementos. La madera puede tener uso inmediato dentro de la obra para los trabajos de menores, nuevas formaletas, andamios, escaleras.

Programa de manejo para ruido.

Se propone mantenimiento periódico y oportuno a los sistemas de silenciadores de las maquinarias utilizadas, se trabajará durante el día y no en horario nocturno, ni tampoco domingos ni días festivos.

Programa de manejo de las aguas de escorrentías.

Este se realizará a través de las vías públicas con capacidad para manejar los caudales que por ellos transitarán, y su descarga final será en arroyos aledaños, eliminando así la posibilidad de inundaciones. Con lo anterior se garantiza que los lotes adyacentes no recibirán ningún aporte diferente de aguas al que normalmente recibían sin el proyecto.

Programa de arborización.

El programa de arborización que se propone busca contribuir a la mitigación del impacto ocasionado por la ejecución de las obras y de manera especial para beneficios adicionales como disminución de la temperatura, aporte de oxígeno, reducción del ruido, anidamiento de avifauna, etc., además permitirá mitigar los efectos por el cambio del uso del suelo.

Las áreas a reforestar corresponden al interior del proyecto, específicamente el perímetro de la urbanización, los antejardines de cada vivienda y el área destinada a áreas verdes, en especial la parte final del lote ubicado en la zona sur.

Programa de manejo de las aguas residuales domésticas.

1. Se propone un sistema de tratamiento para cada vivienda consistente de un tanque séptico.

2. El estudio de suelos se señala lo siguiente:

- Se ejecutaron nueve (9) sondeos de 6 metros de profundidad.

- En la superficie se encuentra una capa vegetal tipo grama y rastrojos con espesor variable de 10 a 20 cm, en un terreno arcillo-arenoso un poco expansivo. Luego se encuentran estratos arcillosos de alta plasticidad, de consistencia firme hasta 6 m.

- El nivel freático no se detectó a la profundidad de estudio.

DESARROLLO DE LA VISITA:

FECHA DE LA VISITA	*14 de febrero de 2017*
PERSONA QUE ATENDIO LA VISITA	*José Cohen Rhenals, Ingeniero residente.*
GEOREFERENCIACION	
DIRECCION	*Mahates*
MUNICIPIO	*Mahates*
VEREDA	
FUNCIONARIOS QUE ACOMPAÑARON LA VISITA (CARDIQUE)	
Álvaro Brieva Rodríguez	
REGISTRO FOTOGRAFICO	
DESCRIPCIÓN DEL ÁREA VISITADA	
Suelo urbano del Municipio de Mahates.	
DESCRIPCIÓN DE LO REALIZADO	
Se realizó un recorrido por el sitio de interés y se observó que no se ha dado inicio al proyecto y que la vegetación existente es de tipo rastrojo.	

CONSIDERACIONES

NORMATIVIDAD RELACIONADA
CONSIDERACIONES TECNICAS
- La actividad que desarrollará Salgado Pupo & Cía. Ltda. se define como residencial y está acorde con el uso del suelo establecido en el Esquema de Ordenamiento Territorial (E.O.T.) del municipio de Mahates. *- El estudio de suelo concluye que la vulnerabilidad por contaminación de las aguas subterráneas en la zona de estudio es baja, el nivel freático no se detectó a seis (6) metros de profundidad y la secuencia litológica evidencia niveles arcillo arenosos poco permeables que dificultan el paso de contaminantes.* *- Teniendo en cuenta que en el Municipio de Mahates no hay servicio de alcantarillado, que el proyecto propone construir un sistema de tratamiento por vivienda con descarga al suelo y que la carga contaminante presente en las aguas residuales domésticas tratadas no es de significancia ambiental y puede ser asimilada por dicho recurso, se concluye que el proyecto Villas de San Nicolás a la fecha no requiere de Permiso de Vertimientos.* *- La información presentada incluye las medidas de manejo ambiental durante la construcción del proyecto San Nicolás.*

CONCEPTO TECNICO

PERMISO(S) RELACIONADO(S)
1. Es viable técnica y ambientalmente la ejecución del proyecto de vivienda Urbanización Villas de San Nicolás ubicado en suelo urbano del Municipio de Mahates – Bolívar. *2. Teniendo en cuenta que el proyecto de vivienda Urbanización Villas de San Nicolás propone construir un sistema de tratamiento por vivienda con descarga al suelo y que la carga contaminante presente en las aguas residuales domésticas tratadas no es de significancia ambiental y puede ser asimilada por dicho recurso, se concluye que el proyecto Villas de San Nicolás a la fecha no requiere de Permiso de Vertimientos.*

REQUERIMIENTOS
1. Dar estricto cumplimiento a las medidas de mitigación y programas del Documento de Manejo Ambiental propuesto. *2. Disponer de todas las medidas de prevención de riesgo que afecten a los vecinos, lo que debe soportarse bajo los reglamentos estipulados para la industria de la construcción del Ministerio del Trabajo en lo referente a la higiene y seguridad, aspectos sanitarios, prevención de accidentes, la protección contra los peatones y contra el ruido.* *3. El beneficiario será responsable de los materiales y escombros residuales generados en la construcción, para que en ningún momento ocupen los espacios públicos o sean dispuestos en los cuerpos de aguas o causales de obstrucción del sistema de drenajes pluviales. Deberá dar estricto cumplimiento a la resolución 541/94 emanada del Ministerio de Medio Ambiente.* *4. El beneficiario del proyecto, cuidará que la disposición de las aguas de cualquier índole, provenientes del proyecto durante la construcción y funcionamiento, se haga teniendo en cuenta la prevención y control necesario; para prevenir erosión, inundaciones y encharcamientos que puedan causar emergencias o provocar desarrollo de insectos y vectores de enfermedades en los alrededores.* *5. El manejo de los residuos sólidos deberá hacerse según lo descrito en el Documento de Manejo Ambiental presentado, en todo caso no deberá causar molestias a los habitantes y la comunidad en general, y estará sujeto a lo dispuesto en el decreto 605/96 del Ministerio de Desarrollo Económico, en lo relativo al almacenamiento y presentación de basuras.*

6. El sistema séptico para las aguas residuales domésticas debe cumplir con los lineamientos técnicos establecidos en el Reglamento Técnico de Agua y Saneamiento Básico – RAS

7. Realizar mantenimiento al sistema séptico para las aguas residuales domésticas. Los lodos que se generen de dicho mantenimiento se deben transportar al sitio de disposición final en vehículos que garanticen la no generación de olores ofensivos y lixiviados sobre las vías públicas, que puedan ocasionar incomodidad a las comunidades vecinas a las mismas. El personal que ejecute dicha actividad debe estar equipado con los elementos de protección personal (EPP) y estar debidamente capacitado para el manejo los residuos por el riesgo infeccioso de los mismos.

8. Implementar dispositivos que garanticen la no generación de olores ofensivos provenientes del sistema de tratamiento.

9. La autoridad ambiental podrá intervenir para corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, corrección o compensación, dado el caso en que las tomadas no resulten ser efectivas o se presenten condiciones no esperadas o previstas, que afecten negativamente el área del proyecto y su zona de influencia.

10. Cualquier modificación al proyecto presentado deberá ser comunicada por escrito a la autoridad ambiental con la debida anticipación, para su concepto y aprobación.

Que teniendo en cuanta las consideraciones de la Subdirección de Gestión Ambiental, en el sentido que: El proyecto urbanístico denominado URBANIZACION VILLAS DE SAN NICOLAS***",*** no requiere de licencia ambiental de acuerdo a la normatividad ambiental vigente, que además el área donde se ejecutara el proyecto, según el EOT del municipio de MAHATES define el uso del suelo como residencial por lo tanto las actividades a realizar son compatibles con los usos del suelo.

Que además, el estudio de suelo concluye que la vulnerabilidad por contaminación de las aguas subterráneas en la zona de estudio es baja, el nivel freático no se detectó a seis (6) metros de profundidad y la secuencia litológica evidencia niveles arcillo arenosos poco permeables que dificultan el paso de contaminantes.

Que teniendo en cuenta que en el Municipio de Mahates no hay servicio de alcantarillado, y, que el proyecto propone construir un sistema de tratamiento por vivienda con descarga al suelo y que la carga contaminante presente en las aguas residuales domésticas tratadas

no es de significancia ambiental y puede ser asimilada por dicho recurso, se concluye que el proyecto Villas de San Nicolás a la fecha no requiere de Permiso de Vertimientos.

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, al referirse a las competencias de las Corporaciones Autónomas**,** en su tenor literal establece lo siguiente: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales

requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para el aprovechamiento forestal, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva,…

"

Que por lo tanto, en virtud de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental, previstas en los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, y conforme al pronunciamiento de la Subdirección de Gestión Ambiental, se procederá a acoger las medidas de manejo ambiental contenidas en el documento presentado por la sociedad **SALGADO PUPO &CIA .LTDA,** las cuales se constituirán en el instrumento obligado a manejar y controlar los efectos ambientales de las actividades a desarrollar, debiéndose dar cumplimiento a las mismas y a las obligaciones que se señalarán en la parte resolutiva de este acto administrativo

Que los programas ambientales planteados en el Documento contentivos de las Medidas de Manejo Ambiental, en conjunto con las disposiciones tomadas en el presente concepto cumplen con los objetivos y procedimientos necesarios para desarrollar el proyecto permitiendo a través de los mismos prevenir, mitigar, controlar y compensar los impactos y efectos ambientales causados al medio natural.

Que teniendo en cuenta la evaluación técnica por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental y, en armonía con las disposiciones ambientales anteriormente citadas, es procedente acoger las medidas de Manejo Ambiental aplicadas al proyecto Urbanístico denominado "**URBANIZACIÓN VILLAS DE SAN NIOCOLÁS,** ubicado en el municipio de Mahates- Bolívar representada legalmente por el señor **EDINSON GARCES RODRIGUEZ**. Condicionado al cumplimiento cabal de cada una de las obligaciones señaladas en la parte resolutiva de este acto administrativo.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este despacho

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Acoger las Medidas de Manejo Ambiental aplicadas al desarrollo del proyecto urbanístico denominado **"URBANIZACIÓN VILLAS DE SAN NICOLAS"**, ubicado en jurisdicción del municipio de Mahates- Bolívar de propiedad de la sociedad **SALGADO PUPO & CIA LTDA,** con NIT: 800.065.622-2 representada legalmente por el señor **EDINSON GARCES RODRIGUEZ**, condicionada al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1.1. La sociedad **SALGADO PUPO & CIA LTDA,** deberá cumplir a cabalidad con todas las actividades propuestas en el Documento de Manejo Ambiental del estudio presentado.

1.2. Presentar informes de avance del Plan de Manejo Ambiental del proyecto a la corporación cada 6 meses, durante el tiempo de ejecución del mismo.

1.3. Deberá avisar a la Corporación, en caso de que se proyecte la ejecución de nuevas obras, con anticipación para ser ajustado al PMA que se establece.

1.4. No se deben quemar basuras, desechos, recipientes ni contenedores de material artificial o sintético (cauchos plásticos, poliuretano, cartón etc.).

1.5. Deberán tramitar ante otras entidades los permisos pertinentes para las actividades relacionadas.

1.6. En caso de ser necesario la utilización de material proveniente de canteras, este material deberá provenir de canteras que cuenten con la respectiva Licencia Ambiental expedida por Cardique.

1.7. La autoridad ambiental podrá intervenir para corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, corrección o compensación, dado el caso en que las tomadas en el estudio presentado no resulten ser efectivas o se presenten condiciones no esperadas o previstas, que afecten negativamente el área del proyecto y su zona de influencia.

1.8. El manejo de los residuos peligrosos debe ajustarse a lo establecido en la normatividad (Aceites lubricantes usados, entre otros).

1.9. Se debe llevar registro de las cantidades de residuos peligrosos generados en el tiempo y sitio de disposición final de los mismos, el cual estará disponible para cuando un funcionario de Cardique así lo requiera.

1.10. Los aceites usados y químicos en general deben ser almacenados en tanques en buen estado, herméticamente cerrados, bajo techo y entregarlos a firmas y/o empresas que cuenten con Licencia Ambiental para su tratamiento y disposición final según lo establecido en las respectivas licencias ambientales otorgadas a estas empresas, de lo cual debe llevar los siguientes registros: cantidades entregadas, la fecha de entrega, el nombre de la empresa que los recibe y certificado de la misma que indique el tratamiento y disposición final que se le dará a dichos residuos.

1.11. Las empresas que le presten el servicio de mantenimiento de transformadores y/o transporte de sustancias y/o productos químicos peligrosos o que puedan causar daños al medio ambiente, a los recursos naturales o a la salud humana deberán contar con autorización de la autoridad ambiental competente. La empresa será responsable solidaria por los daños que se causen a los elementos señalados anteriormente durante el transporte de dichas sustancias y/o productos.

1.12. Evitar fugas de aceites en las maquinarias utilizadas durante la operación del proyecto, con el fin de prevenir la contaminación de las aguas y del suelo

1.13. El sistema séptico para las aguas residuales domésticas debe cumplir con los lineamientos técnicos establecidos en el Reglamento Técnico de Agua y Saneamiento Básico – RAS

1.14. Realizar mantenimiento al sistema séptico para las aguas residuales domésticas. Los lodos que se generen de dicho mantenimiento se deben transportar al sitio de disposición final en vehículos que garanticen la no generación de olores ofensivos y lixiviados sobre las vías públicas, que puedan ocasionar incomodidad a las comunidades vecinas a las mismas. El personal que ejecute dicha actividad debe estar equipado con los elementos de protección personal (EPP) y estar debidamente capacitado para el manejo los residuos por el riesgo infeccioso de los mismos.

1.15. Implementar dispositivos que garanticen la no generación de olores ofensivos provenientes del sistema de tratamiento.

ARTÍCULO SEGUNDO: La autoridad ambiental podrá intervenir para corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, corrección o compensación, dado el caso en que tomadas no resulten efectivas o se presenten condiciones no esperadas o previstas, que afecten negativamente el área del proyecto y su zona de influencia.

ARTÍCULO TERCERO: Cuando quiera que presenten modificaciones o cambios en las condiciones del desarrollo del proyecto, deberá dar aviso inmediato y por escrito a la autoridad ambiental competente indicando en qué consiste la modificación, anexando la información pertinente.

ARTÍCULO CUARTO: Cualquier incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Resolución será causal para que se apliquen las sanciones establecidas en la Ley 99 de 1993, previo trámite del procedimiento sancionatorio respectivo.

ARTICULO QUINTO: CARDIQUE en ejercicio de sus funciones de control y seguimiento ambiental deberá:

- Verificar los impactos reales del proyecto.
- Compararlos con las prevenciones tomadas.
- Realizar ajustes necesarios al P.M.A. y alertar ante la necesidad de intervenir en el caso que los impactos sobrepasen la capacidad de los ecosistemas implicados en el desarrollo de la actividad realizada.

ARTICULO SEXTO: El Concepto Técnico N°0157 del 03 de marzo de 2017, para todos los efectos hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTICULO SEPTIMO: Copia de esta resolución deberá ser enviada a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO OCTAVO: Por intermedio de la Subdirección de Gestión Ambiental se realizarán las visitas de seguimiento y control ambiental y en el concepto técnico que reporte los resultados de dichas visitas, se liquidará el servicio de seguimiento, para que por intermedio de la oficina de Facturación y Cartera se expida la factura de cobro a dicha sociedad, la cual podrá ser objeto de reclamación en el evento en que se tenga alguna observación respecto a la misma.

ARTÍCULO NOVENO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de enero 18 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO DECIMO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de CARDIQUE (Art.71 Ley 99 de 1993).

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta Corporación interpuesto por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso

o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, conforme lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de enero 18 de 2011, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE
R E S O L U C I Ó N Nº 0551

(3 de abril de 2017)

"Mediante la cual se modifica una licencia ambiental, se otorga un aprovechamiento forestal único, y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE–CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015,

C O N S I D E R A N D O

Que por Resolución No 0339 del 29 de junio de 1999, se otorgó licencia ambiental para la exploración y explotación minera al interior de la Finca "La Pala", con licencia de exploración No 22228, localizado en jurisdicción del municipio de Arroyo Hondo Bolívar, a favor de la sociedad Cementos del Caribe S.A., hoy día Cementos Argos S.A.

Que por Resolución N° 1222 del 22 de septiembre de 2014, se modificó la licencia ambiental otorgada por Resolución No 0339 del 29 de junio de 1999, para la explotación de materiales de construcción al interior del título minero No 22228, ubicado en el municipio de Arroyo Hondo Bolívar, a favor de la sociedad Cementos del Caribe S.A., hoy Cementos Argos S.A., identificada con el Nit: 890100251-0, en el sentido de incluir un permiso de aprovechamiento forestal único y un permiso de emisiones atmosféricas.

Que a través de escrito radicado bajo el No 15143 del 14 de septiembre de 2016, la sociedad Cementos Argos S.A, solicitó a esta Corporación la modificación del la licencia ambiental otorgada, mediante la resoluciones números 339 del 29 de junio de 1999, y ,1222 del 22 de septiembre de 2014 en el sentido de modificar e||||| permiso de emisiones atmosférica e incluir un permiso de aprovechamiento forestal único.

Que mediante memorando del 10 de octubre de 2016, se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que procedieran a liquidar los costos por los servicios de evaluación del mencionado proyecto.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, en virtud de lo establecido en la ley 633 de 2000 y en la Resolución No.1280 de 2010 MAVDT, Resolución N°1768 de 2015 y 0013 de 2016 expedidas por CARDIQUE, Que en razón a lo anterior mediante el Concepto Técnico N° 0735 del 9 de noviembre de 2016, liquidó los costos por evaluación del proyecto, tasándolos en la suma de Cinco Millones trescientos tres mil setecientos noventa y cuatro pesos ($5.303.794, oo).

Que por oficio radicado en esta Corporación bajo el N° 17008 del 23 de noviembre de 2016, la sociedad Cementos Argos S.A., acreditó el pago por concepto de evaluación ambiental para la modificación del la licencia ambiental.

Que a través de Auto No 0491 del 05 de diciembre de 2016, se avocó el conocimiento de la solicitud presentada, se ordenó el inicio del trámite modificatorio de una licencia ambiental y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que evaluaran la información presentada, en aras de emitir el pronunciamiento técnico respectivo.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió el Concepto Técnico No. 178 de fecha 13 de marzo de 2017. El cual hace parte integral del presente acto administrativo.

Que el Concepto Técnico entre sus apartes señala lo siguiente:

"(…) 2.- DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

2.1. OBJETIVO Y ALCANCE

Modificar el Estudio de Impacto Ambiental, aprobado por la Corporación Autónoma del Canal del Dique – CARDIQUE, mediante Resolución 0339 de 1999, para la exploración y explotación minera al interior de la finca "La Pala" con contrato de concesión No. 22228, en el sentido de incluir la actividad de depósito de material inerte, un permiso de emisiones atmosféricas para las actividades de trituración y clasificación de material y la ampliación del permiso de aprovechamiento forestal para el área definida como depósito de material; en este orden de ideas se presentará como información relevante un plano de localización y adecuación de la zona de depósito, patios de acopio, el modelo de dispersión y el inventario forestal del área de interés con su respectiva evaluación ambiental de impactos.

2.2. LOCALIZACIÓN

El Contrato de concesión No. 22228 de la empresa Cementos ARGOS S.A., se encuentra ubicado en el Departamento de Bolívar en jurisdicción del municipio Arroyo Hondo, a unos 2.2 km al Suroeste de la cabecera municipal, y sobre la margen izquierda sobre la vía que conduce al municipio de Mahátes.

Localización título minero No. 22228

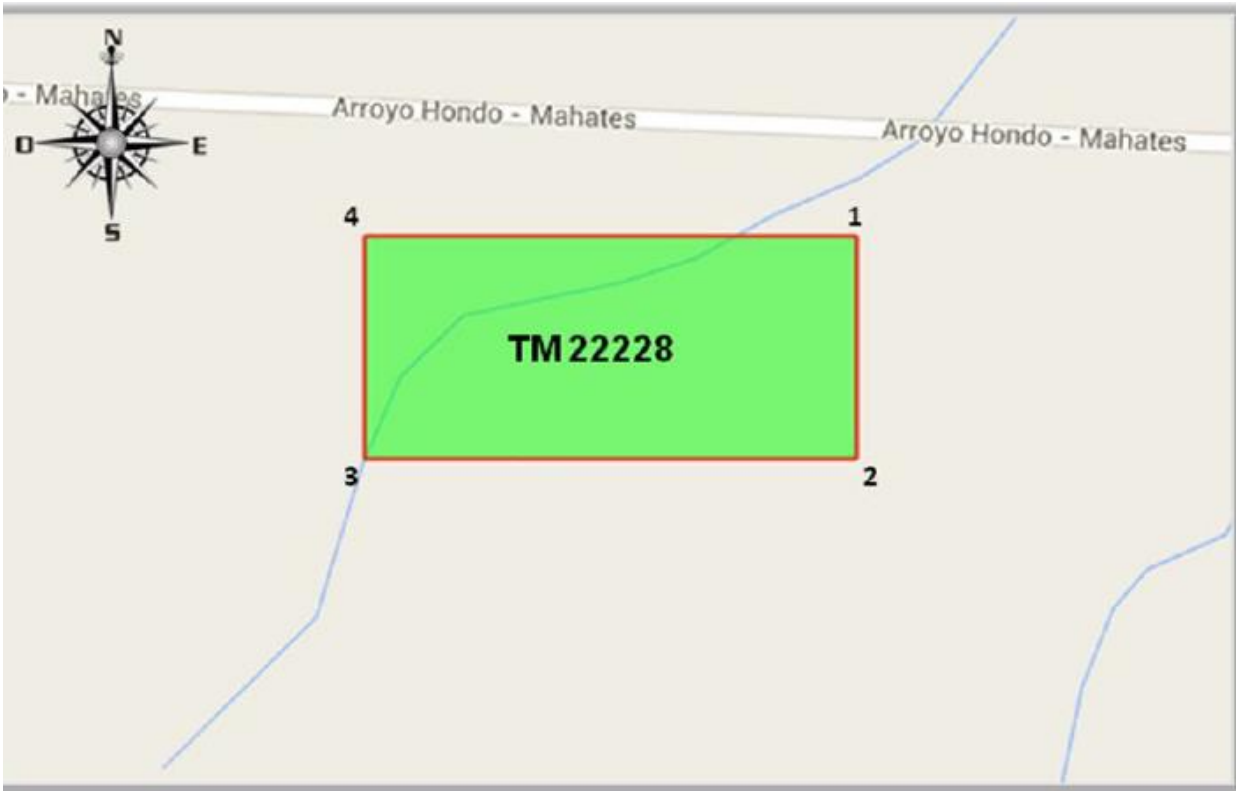

Tabla 2. 1 Coordenadas del Titulo Minero 22228

Punto Inicial	Coordenada Norte Punto Inicial	Coordenada Este Punto Inicial
1	1.625.000	894.548,999
2	1.624.537	894.548,999
3	1.624.537	893.548,999
4	1.625.000	893.548,999

Fuente: Cementos Argos

El área de la licencia ambiental (Finca La Pala) tiene una extensión de 47 hectáreas, pero solo se intervendrán 25,4 hectáreas, cuyos terrenos son propiedad de la empresa Cementos Argos S.A. localizados dentro de las planchas No 31-I-C y 31-I-D del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) a Escala 1: 25000.

2.3. Descripción del proyecto

Actualmente en el área de la licencia de explotación No 22228, se encuentra como infraestructura una casa en concreto y ladrillo, una báscula electrónica, (3) tanques de PVC para el almacenamiento de agua y por ultimo un baño con su pozo séptico.

2.3.2 Plan minero conceptual a largo plazo

Dentro del proceso de Optimización de la mina La Pala TM 22228, se definió el proyecto en dos Fases.

Fase 1. Corresponde a la posible explotación minera dentro de los predios propios.

Fase 2. Contempla la posible explotación por fuera de los predios (Sector Sur), pero por dentro de los contratos de concesión de Argos.

Dado que, para efectos de esta modificación solo se presentará información relacionada con la Fase I (corto plazo: año 1 al 9); en este documento no de desarrolla la Fase II que corresponde al proyecto minero a largo plazo (año 10 al 14).

2.3.3 Plan minero detallado a corto plazo

En el Título Minero No 22228 de Cementos de Argos S.A., se desarrollan actividades referentes a la explotación de mineral chert a cielo abierto, que corresponde a la extracción, trituración, clasificación, cargue y transporte de material.

El sistema de explotación proyectado es el que se utiliza tradicionalmente en este

tipo de yacimientos, en el cual se desarrollan una serie de terrazas y bermas para permitir el descenso de volquetas y maquinaria de extracción. Estas se inician en la parte más alta y van descendiendo, de manera que el terreno después de la explotación queda terraceado y restaurado. Este sistema se conoce como bancos descendentes y permite la extracción segura de los materiales, con recuperación progresiva del terreno de conformidad con los lineamientos definidos por el proceso de planeación. De esta manera se logra que las áreas ya explotadas en su totalidad, sean rehabilitadas y aprovechadas para su futuro uso forestal, conservacionista u otro. En términos generales, las principales etapas y actividades a desarrollarse dentro del plan minero de explotación para el área de Titulo Minero 22228, se describen en la Tabla 5.

A continuación se define las dimensiones de cada uno de los parámetros geométricos que configuran el diseño de bancos:

- *Altura del Banco (H). Se ha seleccionado una altura de banco de 7 a 10 m*
- *Angulo de talud: 75°*
- *Ancho del Banco (A). Se ha seleccionado un ancho de banco de 30 a 50m.*

2.3.3.1 Producción

La explotación de material en el Titulo Minero 22228, se realizará de forma continua los 6 días a la semana. La cantidad de chert que se sustrae del título minero dependerá de las condiciones del mercado. A continuación, se presenta una proyección aproximada de explotación para los próximos 15 años (Fase I y Fase II). Sin embargo, se precisa, que para

efectos de esta modificación, solo se contemplará los datos de producción de la Fase I (año 1 al 9).

Tabla 3 Producción (Fase I y II)

Fase	Año	Chert (ton)	% SiO2	%Al2O3	Esteril (ton)	R.D.	SubTotal
1	1	362,523	72.50	5.98	228,507	0.63	591,030
	2	362,008	80.41	6.63	229,022	0.63	591,030
	3	363,000	80.17	6.75	230,020	0.63	593,020
	4	361,427	81.42	6.81	227,613	0.63	589,040
	5	362,211	80.56	6.84	228,819	0.63	591,030
	6	363,851	80.98	6.81	227,179	0.62	591,030
	7	364,663	81.46	6.76	228,357	0.63	593,020
	8	351,293	81.51	6.92	221,602	0.63	572,895
	9	346,683	81.42	7.01	1,936	0.01	348,619
2	10	366,737	81.83	6.67	161,981	0.44	528,718
	11	288,266	85.61	9.56	147,322	0.51	435,588
	12	362,901	82.23	6.69	133,089	0.37	495,990
	13	388,327	82.40	6.99	107,663	0.28	495,990
	14	301,520	82.15	7.20	77,360	0.26	378,881
Total		**4,945,411**	**80.97**	**6.93**	**2,450,470**	**0.50**	**7,395,881**

Fuente: Cementos Argos S.A. (2016)

2.3.3.2 Equipo Minero

El equipo y maquinaria indispensable para las actividades en el área de interés del Título minero No 22228, se describe en la Tabla 4.

Tabla No. Equipos y maquinaria

Operación Unitaria	Equipo	Número de equipos
Cargue	Cargador frontal de llantas	1
	Retroexcavadoras	1
Transporte	Volquetas	5

Operación Unitaria	Equipo	Número de equipos
Acopio (depósito)	Buldocer	1
Mantenimiento	Motoniveladora	1
Control de emisión de polvo (riego de vías)	Carro cisterna	1
Trituración	Trituradora móvil	1
Clasificación	Clasificadora móvil	1

Fuente: Cementos Argos S.A (2014)

2.3.4 Etapas y actividades del proyecto

ETAPAS	ACTIVIDADES
LABORES DE PREPARACIÓN	DESMONTE
	DESCAPOTE O REMOCIÓN DE CAPA ORGANICA
	MOVIMIENTO DE TIERRAS
EXTRACCIÓN	ARRANQUE MECANICO
	CARGUE Y TRANSPORTE DEL MINERAL UTIL
TRITURACIÓN Y CLASIFICACIÓN	TRITURACION Y CLASIFICACIÓN DE MATERIAL
DEPÓSITO DE MATERIAL	DESMONTE
	DESCAPOTE O REMOCIÓN DE CAPA ORGANICA
	MOVIMIENTO DE TIERRAS
CIERRE Y ABANDONO	RECORFORMACIÓN DE TERRENOS
	RECUPERACIÓN DEL SUELO Y REVEGETALIZACIÓN

Fuente: Cementos Argos S.A

- ***Labores de Preparación***

La etapa de labores de preparación, se adelantará de acuerdo con las siguientes actividades: Desmonte, retiro de la capa orgánica, movimiento de tierra,

- ***Extracción***

Comprende las actividades de arranque del material por medios mecánicos, el cargue, trituración, clasificación, depósito y transporte del mismo.

La actividad de cargue se efectuará mediante una retroexcavadora o un cargador frontal sobre ruedas y el transporte de material útil se realizará por medio de tracto mulas de 35 toneladas.

- ***Trituración y clasificación***

El proyecto contempla un equipo de trituración y clasificación móvil compuesto por una trituradora de quijadas y trituradora de conos así como con un equipo complementario detolvas, grillas y zarandas que son las maquinas que sin participar directamente en el proceso, son necesarias para efectuar los procesos requeridos en la transformación de material a material útil y que cuente con las especificaciones requeridas.

A una tolva de almacenamiento con capacidad de 17 m3 de roca caliza, llegaran las volquetas procedentes de la mina, con un tamaño no mayor de 20", regulada a la entrada con un grizzli primario de 12", la roca caliza entra a la tolva y es evacuada por un alimentador reciprocante tipo vaivén, el cual es impulsado con un motorreductor de 6.6 HP.

Debajo del alimentador reciprocante se hace el montaje de una trituquijada de 40" por 64" con una capacidad de 16 m3/h y abertura de mandíbulas de quijadas hasta de 2", la trituradora es accionada por un motor de 36HP a 250 rpm. Finalmente, una banda transportadora con bandas de tres lonas será la encargada de llevar el material a una zaranda que clasificará el triturado en ½ y 2" y lo conducirá a otra banda al patio de almacenamiento temporal.

El resto de material es clasificado por la zaranda de acuerdo con los tamaños que se requieren, utilizando un molino de bolas para tamaños más finos que la 70 y hasta la 325. Por otra parte para realizar la recuperación de finos se instalarán sistemas de ciclones y talegos clasificadores accionados por motores de 4HP.

- ***El depósito de material inerte (estéril)***

El material estéril, resultante de las actividades extractivas de la mina, se transportará en camiones hacia el depósito que cuenta con un área de 7 ha. Dicho depósito se encontrará activo hasta el inicio del retrollenado.

Parámetros de diseño:

- Pendiente promedio de 28º

- Factor esponjamiento material estéril 1.15

Para el manejo de las aguas al interior de la mina y el botadero, se propone construir una piscina de sedimentación que permita recibir los flujos de agua, provenientes de los canales perimetrales. Dicha piscina tiene como fin dar un tiempo de residencia suficiente que permita el asentamiento de las partículas sólidas y luego usar esta agua para riego de vías internas de la mina.

Los canales perimetrales cumplirán varias funciones: la primera de ellas evitar la entrada del agua a la mina y tomar las aguas generadas por el desarrollo del Botadero Norte

- *El canal norte básicamente está diseñado para recoger las aguas provenientes del Botadero Norte*

- *El canal sur se encarga de recibir las aguas del bombeo de la mina en la medida que el proyecto avanza conforme la secuencia minera*

Figura No. Manejo y depósitos de agua

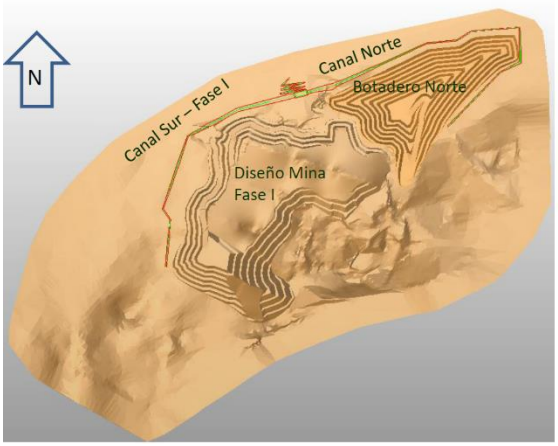

Fuente: Cementos Argos

2.3.4.3 Cierre y abandono

Las medidas tomadas para el cierre y abandono reducirán la degradación, y se planearán actividades para la recuperación de los elementos ambientales afectados durante y después de la actividad minera. Se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- *Cierre progresivo de los frentes una vez se termine la explotación, dando las pendientes, drenajes y vegetación.*
- *Los sectores de explotación y depósito de materiales, serán debidamente señalizados y delimitados durante las operaciones mineras.*
- *Conservación adecuada de los suelos de descapote para revegetalización de etapa de cierre.*

2.4 COSTOS Y CRONOGRAMA DEL PROYECTO

COSTOS DE INVERSIÓN	
DESCRIPCIÓN	**VALOR ($)**
Adquisición de terrenos	0
Diseño y Construcción de vías	Esta dentro del costo de extracción
Instalaciones de Servicio	0
Maquinarias y Equipos	0
Gastos pre operativos y puesta en marcha	0
Capital de trabajo	0
TOTAL INVERSIÓN	**0**

Fuente: Cementos Argos S.A

Tabla 7 Costos de Producción

COSTOS DE PRODUCCIÓN	
DESCRIPCIÓN	**VALOR ($)**
Costo de extracción por tonelada	$ 7.655
Costo de trituración	$12.850

Fuente: Cementos Argos S.A

Tabla No. Cronograma del proyecto

ACTIVIDAD	AÑO								
	1	2	3	4	5	6	7	8	9
1. Labores de Preparación									
1.2 Desmonte									
1.3 Descapote o remoción de la capa orgánica									
1.4 Movimiento de tierras									
2 Extracción									
2.1 Arranque mecánico									
2.2 Cargue, trituración, clasificación, depósito y transporte de mineral útil									
3. Cierre y abandono									
3.1 Reconformación de terrenos									
3.2 Recuperación del suelo y revegetalización									

2.4.3 Organización del proyecto

Tabla No. Organización del proyecto

Cargo	Cantidad
Líder de Cantera	Directos (1)
Líder de Turno Cantera	Directos (1)
Líder de materias primas	Directos (1)
Topógrafo	Directos (1)
Auxiliar de Topografía	Directos (1)
Tecnólogo SISO	Indirectos (1)
Operador de maquinaria pesada	Indirectos (4)
Operador de carro tanque	Indirectos (1)
Vigilante	Indirectos (1)
Total	**12**

3. ASPECTOS DEL MEDIO NATURAL DEL ÁREA DE ESTUDIO

Teniendo en cuenta los permisos y/o autorizaciones que se solicitan, de la línea base ya soportada en otros estudios de esta licencia ambiental y nuevos aportes

que se presenten para la caracterización de la zona. Se hará a continuación una descripción del medio natural.

El área de interés para el inventario está localizada en el Municipio de Arroyo hondo (Bolívar) al suroriente de la ciudad de Cartagena, entre las coordenadas (75º 02´ 53,07" - 10°14´34") y (75°02´20"- 10°14´52") WGS84 que varía entre 34 y 53 msnm (Figura 2). El área corresponde a 17,79 ha de bosque en la zona de vida bosque seco tropical (bs-T) de acuerdo al sistema de zonas de vida de Holdridge (1996).

Según el Mapa de Ecosistemas Continentales, Costeros y Marinos de Colombia (IDEAM et al. 2007) el área de inventario hace parte del ecosistema de Pastos del Zonobioma seco tropical del Caribe; Cabe anotar que el área inventariada corresponde a un pequeño fragmento de vegetación natural intervenida

correspondiendo a relictos de vegetación nativa que entre las coberturas más representativas presenta Vegetación secundaria alta (14,98 ha) 49,3%, Vegetación secundaria baja (5,93 ha) 19,5% y zonas de extracción minera (9,49 ha) 31,2% como las coberturas presentes en el área de muestreo (Tabla 1).

Tabla 1. Coberturas vegetales presentes en el área de estudio.

Nivel 1	Nivel 2	Nivel 3	Nivel 4	Código	Área (ha)	Área (%)
Bosques y Áreas Seminaturales	Áreas con vegetación herbácea y/o arbustiva	Vegetación secundaria o en transición	Vegetación secundaria alta	Vsa	14,98	49,3
			Vegetación secundaria baja	Vsb	5,93	19,5
Territorios Artificializados	Zonas de extracción minera	Zonas de extracción minera	Otras explotaciones mineras	Zem	9,49	31,2
Total					**30,40**	**100**

Fuente: Serviamting (2016)

)

Con la consulta del sistema de alertas Tremarctos-Colombia, no se encontraron áreas de biodiversidad sensible, presencia de áreas críticas por representatividad ecosistémica ni presencia de áreas protegidas de orden nacional, regional o local

Diseño de muestreo

El muestreo fue de tipo sistemático, con parcelas circulares de 500m^2 (12,6 m de radio) donde el universo de estudio comprendió un área de 30,4 ha de las cuales 20,9 ha corresponden a vegetación secundaria alta y baja. Se inventariaron 60 parcelas con una distancia de 60 m entre ellas, lo cual correspondió a una intensidad de muestreo de 14.3% teniendo en cuenta solo el área con coberturas inventariables como vegetación secundaria alta y baja. En cada unidad de muestreo se tomó el registro de las coordenadas en el punto central de cada parcela y se midieron todos los individuos leñosos con diámetro a la altura del pecho (DAP) ≥ 10 cm.

A nivel de especies, el área está ampliamente dominada por las especies Vachellia tortuosa (Aromo) y Guazumaulmifolia (Guácimo), Acacia sp1 y Astroniumgraveolens (quebracho) con 126, 67, 46 y 44 de los tallos respectivamente, las cuales representan el 56% del total de tallos inventariados. Otras especies importantes en cuanto a su abundancia son Spondiasmombin, Albizianiopoides y Myrospermumfrutescens con 39, 30 y 24 tallos respectivamente.

Tabla 2 Coordenadas geográficas de las parcelas donde se realizó el inventario forestal. Coordenadas en el sistema Magna Colombia Bogotá

PARCELA	POINT_X	POINT_Y	PARCELA	POINT_X	POINT_Y
P0	893815,18	1624665,82	P30	894415,11	1624965,81
P1	893755,10	1624725,86	P31	894475,16	1624965,86
P2	893815,14	1624725,79	P32	894535,21	1624965,78
P3	893875,19	1624725,83	P33	894235,16	1625025,75
P4	893935,12	1624725,75	P34	894295,20	1625025,80
P5	893695,12	1624785,77	P35	894355,14	1625025,84
P6	893755,17	1624785,81	P36	894415,18	1625025,77
P7	893815,10	1624785,85	P37	894475,12	1625025,81
P8	893875,15	1624785,79	P38	894535,17	1625025,86
P9	893935,20	1624785,83	P39	894595,10	1625025,79
P10	893995,13	1624785,76	P40	894355,10	1625085,79
P11	894175,16	1624785,77	P41	894415,14	1625085,84
P12	894235,21	1624785,81	P42	894475,19	1625085,77
P13	894295,14	1624785,85	P43	894535,12	1625085,81
P14	894355,18	1624785,78	P44	894595,17	1625085,86
P15	894415,12	1624785,83	P45	894475,15	1625145,84
P16	893815,17	1624845,81	P46	894535,19	1625145,77
P17	893875,11	1624845,85	P47	894595,13	1625145,81
P18	893935,15	1624845,78	P48	894385,45	1624732,46
P19	893995,20	1624845,83	P49	894283,83	1624680,89
P20	894175,12	1624845,84	P50	894233,94	1624704,40
P21	894235,17	1624845,76	P51	894112,33	1624518,34
P22	894295,10	1624845,81	P52	894063,24	1624475,29
P23	894355,15	1624845,85	P53	894019,91	1624516,82
P24	894415,19	1624845,78	P54	893923,52	1624555,97
P25	893935,12	1624905,85	P55	893880,18	1624617,02
P26	894175,19	1624905,80	P56	893907,32	1624680,41
P27	894355,11	1624905,81	P57	894102,57	1624908,79
P28	894415,16	1624905,85	P58	894079,41	1624842,86
P29	894355,18	1624965,77	P59	894005,02	1624934,20

Fuente: Serviamting (2016)

- ✓ ***Especies endémicas y en algún grado de amenaza***

A partir del listado de especies obtenido, se revisó si alguna se encontraba clasificada en alguna categoría de amenaza o si se reportan especies endémicas, teniendo en cuenta la Resolución 0192 de 2014 emitida por el MADS, las listas rojas de IAvH (http://www.humboldt.org.co), la UICN (http://www.iucnredlist.org/), el CITES (http://www.siac.net.co/cites/) y el libro rojo de plantas de Colombia, volumen 4: especies maderables amenazadas (Cárdenas y Salinas 2007) o localmente vedadas por resolución por la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE-.

De las especies encontradas y plenamente identificadas en el área inventariada, la especie Cedrelaodorata (cedro) se encuentran reportada en la resolución 0192 de 2014 emitida por

el MAVDT en la categoría En Peligro (EN). En la lista de la UICN se encuentra reportada en categoría vulnerable (VU), y en las listas del CITES en el apéndice III.

RESULTADOS OBTENIDOS

- ***Composición florística***

En total se muestrearon 60 parcelas de las cuales 10 no presentaron individuos inventariables, por lo tanto, los análisis están fundamentados en 50 parcelas de 500 m^2 donde se registraron 505 tallos correspondientes a 366 individuos, los cuales conforman 29 morfoespecies distribuidas en 26 géneros y 12 familias. 24 morfoespecies fueron plenamente identificadas, 3 fueron identificadas hasta género y 2 hasta familia. (Tabla 3)

Las familias más ricas en especies fueron Fabaceae y Malvaceae con 13 y 3 especies respectivamente, seguida por Anacardiaceae, Bignoniaceae y Cordiaceae con 2 especies; las restantes familias presentaron una (1) especie (Figura 4). A nivel de géneros no hay mucha diversificación, solo dos géneros presentan dos especies, los restantes presentan una especie.

- ***Índice de valor de importancia de especies***

Abundancia

El total de individuos inventariados en el área fue de 366 individuos. Las especies con mayor densidad de individuos en toda el área fueron Vachellia tortuosa, Astroniumgraveolens, Guazumaulmifolia, Spondiasmombin y Acacia sp1 (Figura 9) las cuales representaron el 57,4% de los individuos inventariados y solo representan el 17% de las especies (Figura 9, Tabla 4). Las restantes especies (83% de las especies) representan el 42,6% de los individuos (Tabla 3), por tanto son especies de muy baja densidad (abundancia) en el área de estudio y "localmente" raras (Capparaceae sp1, Crescentiacujete, Machaeriumseemannii, Platymisciumpinnatum, Ruprechtiaramiflora, Bulnesia arbórea, Manihot sp1 y Sterculiaapetala).

Índice de valor de importancia

Las especies con mayor IVI fueron Vachellia tortuosa, Guazumaulmifolia, Astroniumgraveolens, Spondiasmombin, Albizianiopoides Acacia sp1 las cuales fueronlas más abundantes y dominantes y de mayor distribución en el área y representan el 61% del valor global del índice. Estas especies fueron las más abundantes, frecuentes (se presentaron en un alto número de parcelas) y dominantes (presentaron valores altos de

ocupación del sitio). Otras especies importantes fueron: Libidibiacoriaria, Myrospermumfrutescens, Fabaceae sp1. Por su parte especies como Platymisciumpinnatum, Machaeriumseemannii, Ruprechtiaramiflora, Manihot sp1, Sterculiaapetala y Bulnesiaarborea y Cedrelaodorata fueron especies raras localmente y por lo tanto con los más bajos valores de IVI.

- ***Existencia de volumen y errores de estimación***

El valor promedio de volumen total para el área inventariada fue de 1,1 m^3 por parcela, lo cual equivale a un promedio de 21,3 m^3/ha (Tabla 6) el volumen total inventariado fue de 53,2 m^3 y para el volumen de fuste fue de 18,1 m^3.

Las especies con mayor existencia de volumen inventariado fueron Vachellia tortuosa, Spondiasmombin, Guazumaulmifolia, Albizianiopoides, Acacia sp1 y Astroniumgraveolens las cuales presentaron gran cantidad de tallos. Por su parte las especies Pseudobombaxseptenatum, y Enterolobiumcyclocarpum, presentaron grandes volúmenes por las grandes dimensiones de los pocos individuos

inventariados. Todas estas especies cuales suman el 82,8% del volumen total de todas las especies inventariadas (Figura 13), las restantes 20 especies representan el 17,2% del volumen.

1. ESTUDIO DE CALIDAD DE AIRE

La empresa para evaluar el impacto ambiental de sus emisiones atmosférica de sus actividades en el área de influencia directa realizaron estudio de calidad del aire de Partículas suspendidas totales (PST) y partículas menores de 10 micras (PM10) a través de la firma Control de Contaminación Ltda., con Nit 802.003.229-2, acreditada por el IDEAM mediante la Resolución 3158 del 19 de noviembre de 2012.

Durante el periodo comprendido del 14 de enero al 01 de febrero de 2015 instalaron equipos de monitoreo tomando 18 muestras continuas (Anexan mapa con la ubicación de las estaciones de monitoreo, Descripción de los puntos de muestreo, equipos, ubicación geográfica de los Puntos Monitoreados y Parámetros Evaluados, incluido meteorología.

En los resultados de monitoreo de material Particulado presentado en el estudio se incluyen las concentraciones diarias de PST y PM10 en ug/m3 y a condiciones de referencia 25°C y 760 mmHg, así como los promedios geométrico para PST y promedio aritmético para PM10. A continuación se presentan los Resultados y Comparación con la Norma Promedio Anual y de 24 Horas para Material Particulado PST y PM10.

Resultados y comparación con la norma anual

PARAMETROS - PUNTOS		Resultados (ug/m3)	Norma (ug/m3)	Cumple Norma Anual
Punto 2:	PST	58.45	100	SI
	PM10	27.31	50	
Punto 1:	PST	58.33		SI
	PM10	27.52		

Resultados y comparación con la norma 24 horas

PARAMETROS - PUNTOS		Resultados (ug/m3)	Norma (ug/m3)	Cumple Norma 24 horas
Punto 2:	PST	67.83	300	SI
	PM10	34.32	100	
Punto 1:	PST	67.79		SI
	PM10	32.13		

De acuerdo con los resultados anteriores el monitoreo de calidad de aire realizado en la zona de influencia del Título Minero No 22228 de Cementos Argos S.A. – Mina la Pala, se puede determinar que la concentración del parámetro monitoreado, Material Particulado (PST y PM10), se encuentran por debajo de los estándares máximos permisibles establecidos en el artículo 2 de la Resolución 610 del 24 de Marzo del 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), actual, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS)., tanto para la norma de 24 horas como para la norma anual.

2. MODELO DE DISPERSION

La mina de extracción de Chert (adición en la producción de cemento) de la empresa CEMENTOS ARGOS S.A. tiene una producción aproximada de 360.000 toneladas/ año. El estudio de modelación busca conocer la dispersión de material Particulado suspendido total (PST) y partículas menores a 10 micras (PM10) en su área de influencia directa e indirecta provenientes de sus fuentes fugitivas ocasionadas por su actividad minera.

Dadas las característica de la actividad minera se requiere un modelo de dispersión a corto plazo que tenga en cuenta múltiples receptores, topografía compleja y análisis de concentraciones en períodos anuales. Por tal motivo corrieron el modelo Aermod de la firma LakesEnvironmental versión 9.0 (modelo Gaussiano), el cual está debidamente aprobado por la EPA.

Para la corrida del modelo fue necesario recolectar la siguiente información:

- *Características de la operación de las fuentes.*
- *Información de emisiones para los contaminantes de interés.*
- *Información de la operación necesaria para la corrida del modelo.*
- *Información secundaria disponible.*
- *Análisis y resultados de estudios anteriores.*
- *La información meteorológica WRF suministrada por la empresa Meteo Colombia para el año 2012 .*
- *Para definir la concentración de las emisiones asociadas a las fuentes fugitivas de la mina, se aplicaron los factores de emisión AP-42 de la EPA.*
- *con base en la localización de las fuentes involucradas, sitios de monitoreo de calidad de aire y receptores de interés (población sensible), se definió una grilla de receptores para los cuales se evaluarían los efectos sobre la calidad de aire.*
- *Con base en los datos recolectados, se realizó la corrida de un modelo base para el cual se revisaron en detalle los archivos de entrada y salida, y se plantearon las correcciones del caso.*

El estudio presentado incluye, además aspecto teóricos preliminares del modelo, corrida del modelo a largo y corto plazo, topografía, rosa vientos, algoritmo de

sedimentación, meteorología y cálculos del modelo.

De acuerdo con los resultados de la corrida del modelo de dispersión para los contaminantes PST y PM10, y a los análisis presentados en el estudio, se concluye lo siguiente:

- *Actualmente la operación de la Mina La Pala TM 22228, no genera incumplimientos en los límites permisibles de calidad del aire establecidos por la resolución 610 del 2010. Lo anterior se refleja en las mediciones de calidad de aire realizadas en el año 2015, en las que se observa que no se sobrepasan los límites anuales.*

- *En cuanto a los aportes de contaminación que se generarán durante los años 3 y 8 producto de la operación minera, se concluye que estos estarán por debajo de los límites permisibles establecidos por la resolución 610 de 2010. Si en un futuro el plan minero se modifica en cuanto a cantidades a explotar o ubicación de fuentes de emisión como zonas de botadero o de explotación, los modelos presentados en este informe deben actualizarse con el fin de verificar que los nuevos cambios cumplan con la normativa ambiental vigente.*

- *En cuanto a los niveles futuros de calidad de aire para los años modelados, se concluye igualmente que se dará cumplimiento a los estándares anuales permisibles establecidos por la resolución 610 de 2010.*

- *El ejercicio de cálculo de niveles futuros esperados que aquí se presenta es un ejercicio conservador, dado que se está suponiendo que la calidad de aire medida en el año 2015 se mantendrá en el tiempo. Esto debe validarse de acuerdo con las medidas de manejo para el componente aire establecidas en el Plan de Manejo Ambiental presentado ante la autoridad ambiental.*

- *Se sugiere al menos para los años 3 y 8, adelantar campañas de monitoreo de calidad de aire de PST y PM10, y actualizar los modelos y análisis presentados con el fin de verificar el cumplimiento normativos.*

Las anteriores consideraciones de aporte y de niveles futuros de calidad de aire permiten afirmar que se cumple actualmente y se cumplirá en un futuro con las normas de calidad de aire y se garantiza que la operación de la mina no implica afectaciones que puedan superar los estándares de calidad de aire y por ende afectar a los receptores sensibles de zonas aledañas a la mina.

3. EMISION DE RUIDO

*El monitoreo de emisión de ruido en la zona de influencia de la empresa **CEMENTOS ARGOS S.A. - MINA LA PALA**, se llevó a cabo durante los días 26 y 27 de enero de 2015 realizando recorridos diurnos y nocturnos; la ubicación de los puntos se aprecia en la tabla 2 y en el numeral 2.2 del informe presentado.*

Las mediciones se realizaron bajo las siguientes condiciones: el día 26 de enero de 2015 se realizaron las mediciones con las fuentes ruidosas funcionando durante el periodo de tiempo de mayor emisión o incidencia, para obtener el nivel de presión sonora continúo

equivalente ponderado A, LAeq; y el día 27 de enero de 2015 se tomaron los datos sin las fuentes funcionando, para determinar el ruido residual LAeq Residual.

Se escogieron 5 puntos en el Area de influencia del proyecto minero, los cuales se establecieron teniendo en cuenta el procedimiento descrito en el Capítulo 1 del Anexo 3 de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006 del MAVDT, actual MADS. Se anexa la ubicación e cada punto con sus respectivas coordenadas geográficas.

Para las mediciones de ruido se utilizó un sonómetro electrónico marca SVANTEK 977 con función de integración serial No. 36139 y un Pistófono o calibrador marca Svantek serial 38153. Se anexa Datos De Calibración Del Equipo y Ajuste Del Instrumento De Medida y especificaciones técnicas del mismo.

Los datos obtenidos durante una hora de medición con o sin operación de la planta en horario diurno y nocturno fueron tabulados para cada punto con sus respectivas correcciones (tablas anexas en el estudio)

Con base en los resultados anteriores se llegó a las siguientes conclusiones:

Las mediciones de ruido realizadas los días 26 y 27 de enero de 2015 en la empresa ***CEMENTOS ARGOS S.A. MINA LA PALA****, se compararon con la norma de emisión de ruido en la Resolución 0627 de abril 07 de 2006, Tabla 1 Sector C. Ruido Intermedio Restringido. Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas, cuyo estándar máximo es 75 dB(A) para periodo diurno y nocturno.*

Con respecto a este punto se aclara que el área donde opera la mina la Pala corresponde a la Jurisdicción del Municipio de Arroyohondo y de acuerdo con el Esquema de Ordenamiento Territorial de dicho Municipio pertenece a Zona Rural del Municipio con Aptitud Agro pastoril. Por lo tanto los datos registrados en el monitoreo de emisión de ruido se debe comparar con el estándar máximo permitido (55 dB diurno y 50 dB nocturno) de emisión de ruido del Sector D. Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado del subsector "Rural habitada destinada a explotación agropecuaria" de la Resolución 0627 de abril 07 de 2006.

2. En el estudio concluyen también lo siguiente: "Los resultados obtenidos para el horario diurno establecen cumplimiento parcial con la normativa vigente y por otra parte, para los puntos 1 y 2, no fue posible establecer el valor de Leq emisión, puesto que el día "sin operación" se obtuvo mayores niveles de ruido que el día con la planta en operación, es de resaltar que estos puntos se encuentran alejados de la operación de la mina y el ruido percibido en esta zona sólo se relaciona al generado por el movimiento de árboles por acción de la brisa y al ruido de emitido por aves y grillos".

Se aclara que para el caso, la emisión de ruido, no se puede colocar el punto de medición alejado de la operación de la planta por que se estaría midiendo ruido ambiental.

3. Si se revisan los datos obtenidos en cada punto monitoreado se puede observar que todos superan los niveles máximo permitidos para área rural en horario diurno y nocturno. Por lo cual se considera necesario realizar medición de emisión de ruido ubicando claramente los límites donde se encuentran las fuentes generadoras de ruido dentro de la planta, de acuerdo con lo estipulado por la normatividad de ruido, y no escoger puntos monitoreo que se confundan con el de ruido ambiental.

4. USO, AFECTACION Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS NATURALES

El desarrollo de las actividades que realizará la explotación de la cantera "La Pala" requiere incluir el permiso de aprovechamiento forestal y la modificación del permiso de emisiones atmosféricas. Tal y como fueron explicados en el capítulo anterior.

5. EVALUACIÓN AMBIENTAL

Los impactos ambientales identificados se evaluaron cualitativamente empleando la metodología propuesta por Conesa (2010), en la cual se utilizan atributos como naturaleza, sinergia, extensión, efecto, intensidad, recuperabilidad, momento, reversibilidad, persistencia, acumulación y periodicidad, para determinar su importancia. Para tal efecto se evaluaron los impactos sin proyecto y con proyecto.

Para desarrollar la evaluación ambiental sin proyecto se procedió a identificar y calificar los impactos existentes derivados de las actividades presentes en el área de estudio y que han ocasionado cambios significativos en el entorno ambiental y socioeconómico.

La evaluación de los impactos ambientales con proyecto se realizó a través de un análisis de sus actividades técnicas, identificando las más impactantes en las etapas de construcción y montaje, extracción, trituración, clasificación, disposición en botadero y, cierre y abandono. Por cada actividad del proceso minero se define los impactos causados y cada uno de los componentes ambientales. De esta manera cada impacto ambiental es descrito sobre cada componente ambiental (aire, flora y fauna, suelo y paisaje)

9. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

El presente Plan de Manejo Ambiental está orientado a la atención de los impactos ambientales potenciales que se identificaron durante el proceso de evaluación ambiental de tal forma que se pueda controlar o minimizar la probabilidad de ocurrencia de estos impactos.

El plan de manejo contiene programas que se presentan en fichas ambientales cada una de las cuales contiene información relacionada con los impactos y aspectos ambientales significativos a atender además contiene los objetivos y metas que se desean alcanzar con cada programa; identifica el tipo de medida y el lugar de aplicación; describe las medidas de acción para prevenir, mitigar, corregir o compensar las afectaciones negativas que se puedan generar en el entorno, así como también establecen el personal requerido para la ejecución de las medidas, la población beneficiada como resultado de la implementación de las medidas y

los mecanismos y estrategias participativas que se deben tener en cuenta para que las personas involucradas conozcan las medidas planteadas.

Por último, la ficha indica fecha de inicio y de finalización, costos, personal responsable de garantizar que todo lo establecido en el programa se cumpla y cronograma donde se específica la periodicidad de la aplicación de las medidas.

A continuación se presentan los programas señalados por la empresa

Tabla No. Programas y elementos del ambiente objeto de seguimiento y monitoreo

Elemento ambiental	Código del programa	Programa asociado objeto de seguimiento y monitoreo
MEDIO ABIÓTICO	PMA - 01	Programa para el Manejo del Suelo
	PMA - 02	Programa para el Manejo de la Generación de Material Particulado
	PMA - 03	Programa para el Manejo de la Generación de Gases
	PMA - 04	Programa de Manejo de Aguas Industriales
	PMA – 05	Programa para el Manejo de la Generación de Ruido
	PMA – 06	Programa para el Manejo Integral de Residuos
	PMA – 07	Programa de Señalización
	PMA – 08	Programa de Cierre de Mina y Abandono
MEDIO BIÓTICO	PMA – 09	Programa de Remoción de la Cobertura Vegetal
	PMA – 10	Programa para el Manejo de la Fauna
MEDIO SOCIO - ECONÓMICO	PMA – 11	Programa de Comunicación y Atención de Grupos de Interés
	PMA – 12	Programa de Contratación de Mano de Obra Local
	PMA – 13	Programa de Educación Ambiental para los Trabajadores Vinculados al Proyecto y la Comunidad
	PMA – 14	Programa de Fortalecimiento de la Capacidad de Gestión Institucional
	PMA – 15	Programa de Gestión Social
	PMA – 16	Programa de Arqueología Preventiva

Fuente: Cementos Argos 2015

Los costos del Plan de manejo ambiental se detallan a continuación.

Tabla No. Tabla de costos totales

Medio Abiótico	Valor
Presupuesto para el programa de Manejo del suelo	$ 12.995.200
Presupuesto para el programa para el Manejo de la Generación de Material Particulado	$ 73.417.800

Presupuesto para el programa para el Manejo de la Generación de Gases	$ 7.011.476
Presupuesto para el programa de Manejo de Aguas Industriales	$ 1.820.159
Presupuesto para el programa para el Manejo de la Generación de Ruido	$ 5.000.000
Presupuesto para el programa de Manejo Integral de Residuos	$ 3.000.000
Presupuesto para el programa de Señalización	$ 2.000.000
Medio Biótico	
Presupuesto para el programa de Remoción de la Cobertura Vegetal	$ 7.000.000*
Presupuesto para el programa el Manejo de la Fauna	$ 10.000.000
Medio Socioeconómico y cultural	
Presupuesto para el programa de Comunicación y Atención de Grupos de Interés	$ 5.600.000
Presupuesto para el programa de Contratación de Mano de Obra Local	$ 1.000.000
Presupuesto para el programa de Educación Ambiental para los Trabajadores Vinculados al Proyecto y la Comunidad	$ 14.000.000
Presupuesto para el programa de arqueología preventiva	$ 18.000.000

**valor estimado por hectárea*

Tabla No. Costo de cierre y abandono

Costos de Cierre y abandono de la mina	Costo Total
Actividades de monitoreo y seguimiento	$27.382.500

Reconformación y revegetalización de terrenos	$ 1.520.000.000
Mantenimiento de la Vegetación	$ 304.000.000
Total Costos Directos	**$ 1.851.382.500**

Fuente Cementos Argos S.A. (2015).

10. PLAN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO

El programa de seguimiento y monitoreo está orientado a evaluar la eficacia de las medidas de manejo ambiental incluidas en el PMA y verificar la exactitud y corrección de la evaluación ambiental realizada. Con su formulación se pretende establecer herramientas que permitan determinar de manera oportuna los ajustes que requieran las medidas propuestas.Adicionalmente, este programa opera como instrumento que permite a la autoridad ambiental, verificar el cumplimiento de los estándares ambientales establecidos por la normatividad vigente

El Programa de Seguimiento y Monitoreo contempla para cada programa establecido en el Plan de Manejo Ambiental del proyecto, las respectivas metas, la descripción de los parámetros a medir, los valores de referencia de acuerdo con la

normatividad ambiental vigente y la periodicidad de los muestreos en caso que aplique. Para efectos de proporcionar una herramienta que facilite el seguimiento ambiental del proyecto, se hará uso de los formatos del Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA), definidos por el Ministerio del Medio Ambiente (2002).

Los formatos ICA 1a, se diligenciaron con

Los formatos ICA 1a, se diligenciaron con la información proveniente del Plan de Manejo Ambiental del proyecto, para ser diligenciados con la periodicidad requerida por la compañía o de acuerdo con lo dispuesto por la autoridad ambiental competente

Para efectos de interventoría, se puede hacer uso de los formatos ICA 1a, en lo que respecta al seguimiento de los programas de manejo ambiental; y de los formatos 2c, 2e, 2f, 2h, 2i, 3a, 4a, 4b y 5a, para lo que concierne a la verificación del cumplimiento de los actos administrativos y de las obligaciones impuestas en los permisos y concesiones solicitados para el proyecto.

Tabla No. Programas y elementos del ambiente objeto de seguimiento y monitoreo

Elemento ambiental	Código del programa	Programa asociado objeto de seguimiento y monitoreo
MEDIO ABIÓTICO	PMA - 01	Programa para el Manejo del Suelo
	PMA - 02	Programa para el Manejo de la Generación de Material Particulado
	PMA - 03	Programa para el Manejo de la Generación de Gases
	PMA - 04	Programa de Manejo de Aguas Industriales
	PMA – 05	Programa para el Manejo de la Generación de Ruido
	PMA – 06	Programa para el Manejo Integral de Residuos
	PMA – 07	Programa de Señalización
	PMA – 08	Programa de Cierre de Mina y Abandono
MEDIO BIÓTICO	PMA – 09	Programa de Remoción de la Cobertura Vegetal
	PMA – 10	Programa para el Manejo de la Fauna
MEDIO SOCIO - ECONÓMICO	PMA – 11	Programa de Comunicación y Atención de Grupos de Interés
	PMA – 12	Programa de Contratación de Mano de Obra Local
	PMA – 13	Programa de Educación Ambiental para los Trabajadores Vinculados al Proyecto y la Comunidad
	PMA – 14	Programa de Fortalecimiento de la Capacidad de Gestión Institucional
	PMA – 15	Programa de Gestión Social
	PMA – 16	Programa de Arqueología Preventiva

En el Anexo 8.1, del estudio de impacto ambiental se presentan los formatos ICA 1a debidamente diligenciados para cada uno de los programas definidos en el Plan de Manejo Ambiental.

11. PLAN DE CIERRE Y ABANDONO

El proyecto plantea tres opciones para el cierre: progresivo, temporal y final; el cierre progresivo es el que se hace de manera simultánea a la operación minera, cuando se liberan áreas explotadas; el cierre temporal se refiere a la suspensión por inactividad durante un período de tiempo por circunstancias económicas, políticas, sociales u operacionales, pero que no justifica un cierre y recuperación

final. Mientras que el cierre final de un área comprende todas las actividades a implementar cuando se termine la operación. En cada una de ellas La modificación del estudio de impacto ambiental describen las actividades que se desarrollaran.

El Plan de Cierre y Abandono que se entrega en el presente documento, es inicial, ya que se elabora en la etapa de planeamiento, construcción y operación inicial del proyecto, y se basa en el conocimiento actual de la explotación. Todo cambio generado por el desarrollo

de la explotación, las operaciones y las actividades de rehabilitación, se reevaluará a lo largo de la vida del proyecto y serán tratados e incorporados en las actualizaciones del plan.

La recuperación morfológica final de las áreas de explotación será concordante con el sistema de explotación proyectado, ajustándose a la topografía final del terreno con sus respectivos diseños de taludes, terrazas y todas las demás configuraciones que armonicen con el entorno.

El presupuesto total para el plan de cierre es de MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS pesos colombianos ($1.851.382.500) y se desagrega de acuerdo a los presupuestos de las actividades de monitoreo y seguimiento, reconformación y revegetalización de terrenos y mantenimiento de la vegetación.

.CONSIDERADO QUE:

La empresa CEMENTOS ARGOS S.A., aporto la complementación del EIA, de la cantera denominada "La Pala" con titulo minero 22228, para efectos de incluir la modificación de la autorización de aprovechamiento forestal único y emisiones atmosféricas. Dicho trámite requiere la modificación de la Licencia ambiental a través de las resoluciones No. 0339 del año 1999 y No. 1222 del 22 de septiembre de 2014, de acuerdo a lo contemplado en el Decreto 1076 del 2015.

En el artículo 2.2.5.1.7.13., Decreto 1076 del 2015, se contempla la modificación del permiso de emisiones, este se produjo a solicitud del titular del proyecto, durante el tiempo de vigencia del mismo considerando la incorporación de actividades de trituración y clasificación de material en la fase de beneficio de la explotación minera, que introduce variaciones en las condiciones del efecto ambiental del proyecto toda vez que incrementa el aporte de material particulado

Se requiere ampliar la autorización de aprovechamiento forestal único para intervenir los árboles que se encuentran dentro de las coberturas de vegetación existentes en el área a explotar. Es así como el estudio contempla la caracterización e inventario forestal.

CONCEPTO

Se considera viable modificar la licencia ambiental de la empresa CEMENTOS ARGOS S.A., titular de la Concesión Minera 22228, ubicada en el municipio de Arroyohondo, en el sentido de ampliar el permiso de aprovechamiento forestal y modificar el de emisiones atmosféricas,.

- *El Plan de Aprovechamiento Forestal Único presentado por la empresa CEMENTOS ARGOS S.A., a través de la señora SANDRA MILENA LEON, en calidad de representante legal, para la intervención forestal de 505 árboles (**445,66 m³** de madera) en las áreas internas del predio requerido para la MODIFICACIÓN DE LICENCIA AMBIENTAL TÍTULO MINERO No 22228 - LA PALA, en jurisdicción del Municipio Arroyo Hondo en el Departamento de Bolívar, cumple con lo establecido en la legislación forestal vigente.*

- *El intervención forestal requerido consigna la información relacionada con el muestreo desarrollado en las 60 parcelas distribuidas en el predio de interés, caracterización del área de estudio y georreferenciación de cada una de las parcelas realizadas para el levantamiento de la información concerniente a las cantidades y especies existentes que se requieren talar en el terreno con el fin de despejar el área y darle paso a las actividades propias del proyecto de explotación minera, con lo que se pretende obtener Autorización de Aprovechamiento Forestal Único de **445,66** (**m³)** de madera.*

- *Es importante señalar que con la ejecución del presente aprovechamiento forestal, no se afectará ninguna área de protección o ecosistema estratégico como reservas forestales, áreas de humedales o áreas de Parques Naturales.*

- *El aprovechamiento forestal de los 505 individuos arbóreos no contraviene las determinantes ambientales establecidas para regular los aprovechamientos forestales únicos en terrenos de dominio público o privado, por lo que se considera viable otorgar Autorización para el Aprovechamiento Forestal Único de 505 árboles de diferentes especies nativas típicas de bosque seco tropical a intervenir y que representan un volumen maderable de 445,66 (m^3), para facilitar actividades propias del proyecto de explotación minera de la citada empresa. No obstante, su ejecución queda sujeta al cumplimiento por parte del peticionario de las obligaciones que de manera puntual se señalan a continuación:*

  - ✓ *La empresa CEMENTOS ARGOS S.A. deberá capacitar al personal que va a ejecutar las labores de aprovechamiento forestal para que las realice con criterios técnicos y ambientales.*

- ✓ *El corte y apeo de los árboles deben ser dirigidos, para evitar afectaciones a la biota así como a los operarios encargados de la labor.*
- ✓ *La fauna asociada al área objeto de intervención no deberá ser aprovechada de ninguna manera por el personal asignado para la ejecución de labores y se deberá hacer previamente revisión de los arboles objeto de intervención para identificar nidos de aves así como*

otras especies de animales que se puedan encontrar en los mismos. Si en las labores de remoción de árboles autorizados para el aprovechamiento forestal, se identifican o hay presencia de especímenes de fauna silvestre, se deberá acoger el siguiente protocolo en el manejo, captura, recaptura y liberación de la fauna silvestre:

- Establecer una estación temporal de confinamiento de especímenes recién capturados, ya sea en el sitio del proyecto garantizando su seguridad o en un lugar cercano, que ofrezca las condiciones adecuadas y propicias para el manejo y la supervivencia temporal de los especímenes.

- Las instalaciones temporales de confinamiento deben tener las características adecuadas para el manejo de los animales, dependiendo si son reptiles, aves, mamíferos, anfibios, etc.

- Para el manejo y liberación pos captura de los animales se deberá tener en cuenta los protocolos señalados en la Cartilla "CENTROS REGIONALES PARA EL MANEJO DE ESPECIMENES DE FAUNA SILVESTRE DECOMISADOS. Elementos técnicos para su diseño y construcción. Protocolos para el manejo y disposición de animales post-decomiso", editada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Aunque la cartilla hace referencia a animales de fauna silvestre decomisados, se puede equiparar el "Protocolo A: Guía de Procedimientos Inmediatos al Decomiso", a los protocolos de liberación pos captura.

- Igualmente se deberá tener en cuenta, en la medida que se pueda equiparar, los protocolos señalados en la Resolución N°2064 de 2010, "Por la cual se reglamentan las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, restitución o decomiso de especímenes de especies silvestres de Fauna y Flora Terrestre y Acuática y se dictan otras disposiciones", expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

- Se podrán realizar capturas mediante el uso de trampas especializadas para atrapar especies de fauna silvestre, tipo Sherman, o mediante cebos.

- Los animales recién capturados deberán estar como máximo 48 horas en el albergue temporal. Inmediatamente sean capturados y valorados se debe adelantar el proceso de liberación dura. Los sitios de liberación deberán ser concertados con la Corporación y los especímenes deberán ser reintroducidos en su misma área de distribución natural.

- Se deberá geoposicionar los puntos de liberación de los especímenes.

- Se deberá contar con todos los equipos y utensilios necesarios (ganchos, pinzas, redes, etc.) para la captura y manipulación de los especímenes, lo mismo que el personal que adelante estas faenas deberá contar con los equipos de protección y medidas de seguridad para evitar cualquier accidente.

- Se recomienda adoptar un protocolo de manejo especial para las serpientes venenosas y tener los equipos necesarios para atender cualquier accidente ofídico en los procesos de captura y liberación.

- Se deberá contar con un equipo de personal calificado para la captura y manipulación de los especímenes, lo mismo que un profesional del ramo para que pueda atender y valorar a los animales recién capturados (evaluación médico-veterinaria). Deberá presentarse ante la Corporación el listado del equipo de personas contratadas para esta labor.

- Se deberá presentar un informe a la Corporación de las especímenes capturados, por nombre común y científico, el sitio de captura y las evidencias fotográficas de los mismos. Igualmente, el informe de las liberaciones con su respectiva evidencia fotográfica y los puntos de ubicación.

- ✓ *La presencia antrópica de los equipos para la intervención arbórea no debe causar impactos mayores a estos ecosistemas, por lo tanto deben comportarse adecuadamente, donde las actividades de movilización así como de manejo de materiales y equipos no atenten más de lo necesario sobre la biota presente en el área.*
- ✓ *Como medida de compensación por los 505 árboles a intervenir, el peticionario deberá establecer una compensación forestal en proporción de 1 a 5 para los árboles que no se encuentran en ninguna de las categorías de protección o*

amenaza según la resolución No. 192 del 10 de febrero de 2014 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o en las listas de los Libros Rojos de Especies en Colombia; es decir que por cada árbol intervenido deberá establecer y mantener 5; por otra parte para las especies que si aparecen en alguna de las categorías de amenaza anteriormente relacionadas, se requieren las proporciones de compensación que a continuación se detallan:

- *Especies en estado de preocupación menor o casi amenazadas (LC), (NT) se deberá reponer en proporción de 1:10. Es decir que por cada árbol intervenido que se encuentre en esta categoría de amenaza deberá sembrar y mantener 10.*

- *Especies en estado de (EN) En peligro o (VU) vulnerables, se deberá reponer en proporción de 1:15. Es decir que por cada árbol intervenido que se encuentre en esta categoría de amenaza deberá sembrar y mantener 15.*

- *Especies en estado crítico (CR) se deberá reponer en proporciones de 1:20. Es decir que por cada árbol intervenido que se encuentre en esta categoría de amenaza deberá sembrar y mantener 20.*

Es importante señalar que en el listado presentado para las especies en algún grado de amenaza encontradas en el área de estudio teniendo en cuenta la Resolución 0192 de 2014 emitida por el MADS1, las listas rojas de IAvH (http://www.humboldt.org.co), la UICN (http://www.iucnredlist.org/), el CITES (http://www.siac.net.co/cites/) y el libro rojo de plantas de Colombia, volumen 4: especies maderables amenazadas (Cárdenas y Salinas 2007). Únicamente se relaciona la especie (Cedrelaodorata) pero al verificar detalladamente las especies existentes en el área del predio encontramos 1 individuo de la especie (Bulnesiaarborea) la cual se encuentra en la categoría (EN) en peligro de acuerdo a la resolución 0192 del MADS, así como 2 individuos de la especie (Platypodiumelegans) en categoría de (LC) preocupación menor de acuerdo a Red List UICN y 8 individuos de la especie (Lecythisminor) en categoría de (LC) preocupación menor de acuerdo a los Libros Rojos de Colombia.

Como consecuencia de lo anterior por la intervención de los 505 árboles de diferentes especies nativas; la empresa CEMENTOS ARGOS S.A.representada legalmente por la señora SANDRA MILENA LEON, deberá sembrar y mantener un total de 2595 plántulas de especies nativas, típicas de bosque seco tropical, tales como: Orejero (Enterolobiumciclocarpum), Campano (SamaneaSaman), Cañaguate (Tabebuiachrysanta), Hobo (SpondiasMombin), Ceiba blanca (Hura crepitans), Guayacán trébol (Platysmiciumpinnatum), Camajón (Sterculiaapetala), Roble (Tabebuia rosea), Polvillo (Tabebuiabilberguii), Caracolí (Anacardiumexcelsum), Santa Cruz (Astroniumgraveolens), Guacamayo (Albizziacaribeae), Cedro (Cedrellaodorata), Guayacán (Bulnesiaarborea), Cocuelo (Lecythisminor), Acacia roja (Delonix regia) entre otras.

- ✓ *Dicha compensación deberá iniciar paralelamente con el inicio de actividades de intervención arbórea; para lo cual la empresa CEMENTOS ARGOS S.A., deberá presentar previamente al inicio de las labores de la siembra de la compensación un Plan de Establecimiento y Manejo Forestal para la Compensación, donde se detallen las actividades a ejecutar y se propongan diferentes sitios para establecer la compensación, especies a utilizar, sistemas de siembra, actividades de mantenimiento, cronograma de actividades; preferiblemente en áreas cercanas a las áreas de intervención, en jurisdicción del Municipio; Arroyo Hondo.*

- ✓ *La siembra de árboles objeto de compensación forestal deberá ejecutarse con todas las técnicas silviculturales, para lo cual previamente deberán acondicionar los terrenos seleccionados para dicha compensación, es decir previo a la siembra se deberán adecuar los sitios de establecimiento con abundante tierra negra y abono orgánico, realizar un ahoyado acorde con el sospedon que presente la planta a establecer, procurando generar las condiciones necesarias para el desarrollo del material vegetal a sembrar, el tamaño de estas plántulas deberá oscilar entre los 1,5 y 2,0 m. deberán tener un buen estado fitosanitario, un tallo leñoso, color verde oscuro en su follaje y se deberán sembrar a distancias aproximadas entre árbol y árbol de 4 metros.*

- ✓ *la empresa CEMENTOS ARGOS S.A., deberá realizar mantenimiento de por lo menos, Dos (2) años para dichas plántulas, con el fin de garantizar el prendimiento y normal desarrollo de las mismas, consistente básicamente en riego, fertilización, control fitosanitario, resiembra y limpieza de malezas.*

- ✓ *la empresa CEMENTOS ARGOS S.A., es responsable ante CARDIQUE de dar cumplimiento de las recomendaciones establecidas en el presente concepto como a las plasmadas en su Plan de Aprovechamiento Forestal y cualquier situación irregular que se presente e inspeccione en las visitas de control y seguimiento que realice dicha autoridad será notificado con la respectiva recomendación.*

2. *Es técnica y ambientalmente factible modificar el permiso de emisiones atmosférica a las actividades de explotación de mineral chert a cielo abierto, el cual incluye la extracción, trituración, clasificación, cargue y transporte de dicho material en el Titulo Minero No 22228 - Finca "La Pala" de la empresa Cementos Argos S.A., el cual se encuentra ubicado en el Departamento de Bolívar en jurisdicción del municipio Arroyohondo, a unos 2.2 km al Suroeste de la cabecera municipal, y sobre la margen izquierda sobre la vía que conduce al municipio de Mahates.*

   El permiso deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

2.1. *Realizar un monitoreo de partículas menores de 10 micras – PM10 – en época de verano, (Diciembre 2017 – Enero 2018) con tres (3) equipos de monitoreo, durante 18 días continuos en tres (03) sitios simultáneamente, dentro del área*

de influencia directa de la cantera, los cuales serán seleccionados con el acompañamiento de un funcionario de la Corporación. Los equipos se ubicarán siguiendo los métodos y metodologías propuestos en el protocolo de monitoreo de calidad de aire. Los resultados debe enviarlos a la Corporación para su evaluación.

2.2. Igualmente se deberán realizar mediciones de emisión de ruido en horario diurno y nocturno durante dos días un festivo y uno no festivo siguiendo los métodos y metodologías estipuladas en el Resolución 0627 de 2006 de MAVDT (Hoy MADS). Los sitios e medición deberán ser escogidos o seleccionados con el acompañamiento de un funcionario de la Corporación.

Para la prórroga, el interesado deberá presentar, con una antelación no inferior a 60 días de la fecha de su terminación, un Informe de estado de emisiones.

b. El permiso será modificado en los siguientes casos:

- *De manera unilateral, cuando por cualquier causa hayan variado de manera sustancial las circunstancias y motivos de hecho y de derecho tenidos en cuenta al momento de otorgarlo.*
- *Por solicitud del titular, en consideración a la alteración de las condiciones de efecto ambiental consideradas al momento de otorgar el permiso.*
- *La ampliación o modificación que implique variación sustancial en las condiciones de emisión o de dispersión de las sustancias contaminantes emitidas o que tengan por efecto agregar nuevos contaminantes a las emisiones existentes o aumentar la cantidad de éstas.*
- *El cambio en los combustibles utilizados.*
- *La expedición de nuevas normas o estándares de emisión atmosférica.*

1. *La autoridad ambiental podrá intervenir para corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, corrección o compensación, dado el caso en que las tomadas en el Plan de Manejo Ambiental no resulten ser efectivas o se presenten condiciones no esperadas o imprevistas, que afecten negativamente el área del proyecto y su zona de influencia.*

2. *CARDIQUE a través del control y seguimiento ambiental, podrá:*
   - *Verificar los impactos reales del proyecto.*

- *Compararlos con las prevenciones tomadas.*
- *Realizar ajustes necesarios al P.M.A. y alertar ante la necesidad de intervenir en el caso que los impactos sobrepasen la capacidad de los ecosistemas implicados en desarrollo de la actividad realizada.*

3. *Cualquier modificación al proyecto presentado deberá ser comunicada a la autoridad ambiental con la debida anticipación, para su concepto y aprobación.*

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, consideró viable la modificación de la licencia ambiental, en el sentido de incluir los permisos de aprovechamiento forestal y emisiones atmosféricas, sujeto al cumplimiento de unas obligaciones.

Que el artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 de 2015, en cuanto a la modificación de una licencia ambiental establece en su tenor literal lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.2.3.7.1 MODIFICACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL. La licencia ambiental deberá ser modificada en los siguientes casos:

1. Cuando el titular de la Licencia Ambiental pretenda modificar el proyecto, obra o actividad de forma que se generen impactos ambientales adicionales a los ya identificados en la licencia ambiental.

2. Cuando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, necesarios o suficientes para el buen desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.

3. Cuando se pretendan variar las condiciones de uso, aprovechamiento o afectación de un recurso natural renovable, de forma que se genere un mayor impacto sobre los mismos respecto de lo consagrado en la licencia ambiental.

4. Cuando el titular del proyecto, obra o actividad solicite efectuar la reducción del área licenciada o la ampliación de la misma con áreas lindantes al proyecto.

5.Cuando el proyecto, obra o actividad cambie de autoridad ambiental competente por efecto de un ajuste en el volumen de explotación, el calado, la producción, el nivel de tensión y demás características del proyecto.

6. Cuando como resultado de las labores de seguimiento, la autoridad identifique impactos ambientales adicionales a los identificados en los estudios ambientales y requiera al licenciatario para que ajuste tales estudios.

7. Cuando las áreas objeto de licenciamiento ambiental no hayan sido intervenidas y estas áreas sean devueltas a la autoridad competente por parte de su titular.

8. Cuando se pretenda integrar la licencia ambiental con otras licencias ambientales.

PARÁGRAFO 1o. Para aquellas obras que respondan a modificaciones menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de la actividad licenciada y que no impliquen impactos ambientales adicionales a los inicialmente identificados y dimensionados en el Estudio de Impacto Ambiental, el titular de la Licencia Ambiental, solicitará el pronunciamiento de la autoridad ambiental sobre la necesidad o no de adelantar el trámite para el procedimiento de modificación de la misma anexando la información de soporte, quien deberá pronunciarse en un término máximo de veinte (20) días hábiles.

PARÁGRAFO 2o. A efectos de lo dispuesto en el numeral 5, el interesado deberá presentar la solicitud ante la autoridad ambiental del proyecto, quien remitirá el expediente dentro de los diez (10) días hábiles a la autoridad ambiental competente en la modificación, para que asuma el proyecto en el estado en que se encuentre."

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.3.1 literal a) establece lo siguiente:

"ARTICULO 2.2.1.1.3.1 Las clases de aprovechamiento forestal son:

a. Únicos. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque."

Que así mismo los artículos 17 y 18 de la normatividad en cita establecen lo siguiente: "*Artículo 2.2.1.1.5.3. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.*

ARTICULO 2.2.1.1.5.7. Para los aprovechamientos forestales únicos de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado deberá presentar en el plan de aprovechamiento un inventario estadístico con error de muestreo no superior al quince por ciento (15%) y una probabilidad del noventa y cinco por ciento (95%).”

Que teniendo en cuenta lo consagrado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, al referirse al tema de los aprovechamientos forestales únicos y lo señalado por la Subdirección de Gestión Ambiental en el Concepto Técnico, se autorizará el aprovechamiento forestal único de quinientos cinco (505) árboles, el cual representa un volumen maderable de 445,66 m^3 sujeto al

cumplimiento de unas obligaciones que en la parte resolutiva de esta providencia se señalarán.

Que el artículo 2.2.5.1.7.13. del Decreto 1076 de 2015,reza: *Modificación del permiso. El permiso de emisión podrá ser modificado total o parcialmente, previo concepto técnico, por la misma autoridad arnbiental que lo otorgó, en los siguientes casos:*

1. *De manera unilateral, cuando por cualquier causa hayan variado de manera sustancial las circunstancias y motivos de hecho y de derecho tenidos en cuenta al momento de otorgarlo.*

2. *A solicitud de su titular, durante el tiempo de su vigencia, en consideración a la variación de las condiciones de efecto ambiental de la obra, industria o actividad autorizada, que hubieran sido consideradas al momento de otorgar el permiso.*

Cuando en un proceso industrial se introduzcan cambios en los combustibles utilizados que el permiso ampara o autoriza, es obligatorio para el titular del permiso solicitar su modificación, so pena de que sea suspendido o revocado por la autoridad ambiental competente.

Que en atención con lo previsto en las normas en cita y lo conceptuado por la Subdirección de Gestión Ambiental, será procedente modificar el permiso de emisiones atmosféricas a las actividades de explotación de mineral chert a cielo abierto, el cual incluye la extracción,trituración,clasificación,cargue y transporte de dicho material para las actividades de explotación al interior de la finca denominada “La Pala” ubicada en jurisdicción del municipio de Arroyohondo- Bolivar , con concesión minera No22228, sujeto al cumplimiento de unas obligaciones que en la parte resolutiva de este acto administrativo se señalaran.

Que por Auto del 5 de diciembre de 2016, se declaró reunida la documentación dentro del trámite modificatorio de la licencia ambiental objeto de estudio.

Que con base en la normatividad en cita, y lo conceptuado por la Subdirección de Gestión Ambiental, se procederá a la modificación de la licencia ambiental en cuestión; otorgada por Resolución No 0339 del 29 de junio de 1999, en el sentido de ampliar el permiso de aprovechamiento forestal y modificar el permiso de emisiones atmosféricas, sujeto al cumplimiento de unas obligaciones que en la parte resolutiva de este Auto se señalarán.

Que en merito a lo anteriormente expuesto, el Director de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (CARDIQUE) se,

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO: Modifíquese la licencia ambiental otorgada por Resolución No 0339 del 29 de junio de 1999, y Resolución N° 1222 del 2014, para la explotación de materiales de construcción al interior del predio denominado LA PALA , con título minero No 22228, ubicado en el municipio de Arroyo Hondo Bolívar, a favor de la sociedad Cementos del Caribe S.A., hoy Cementos Argos S.A., identificada con el Nit 890100251-0, en el sentido de incluir un permiso de aprovechamiento forestal único y modificar el permiso de emisiones atmosféricas.

sujeto al cumplimiento de unas obligaciones que se señalarán en los artículos que contemplen el otorgamiento de los permisos ambientales.

ARTICULO SEGUNDO: Otorgar permiso de aprovechamiento forestal único, a la sociedad Cementos Argos S.A., para la intervención forestal de quinientos cinco (505) arboles , en total, para un volumen promedio de madera de 445,66 m^3, a favor de la sociedad Cementos Argos S.A., sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

2.1. Aprovechar solamente los árboles que corresponde al inventario forestal presentado

2.2. Capacitar al personal que ejecuta las labores para que las ejecute con un criterio técnico y ambiental.

2.3. El corte y apeo de los árboles deben ser dirigidos para evitar accidentes a los operarios

2.4. La fauna del área no será aprovechada de ninguna manera por el personal de la empresa.

2.5. La presencia antrópica del equipo no debe causar impactos mayores a estos ecosistemas, por lo tanto deben comportarse adecuadamente, donde su movilización y manejo de equipos no atenten más de lo necesario sobre la biota presente en el área.

2.6. La compensación por la tala de árboles debe estar en una relación de 1 a 5, es decir que de los **quinientos cinco (505)** árboles a aprovechar, se deberá establecer y mantener un total de dos mil quinientos noventa y cinco **(2.595) individuos.**

2.7. La intervención de la vegetación debe ser gradual y secuencialmente de acuerdo al planeamiento minero que presenta la empresa CEMENTOS ARGOS S.A., en la medida que se agoten las reservas de cada área del bloque de material, ésta deberá realizar la siembra y el mantenimiento respectivo de un área igual o mayor a la intervenida dependiendo de las densidades de siembra.

2.8. Las compensaciones deben ser propias del bosque seco tropical con especies tales como Matarratón, Uvita mocosa, Trupillo, Guásimo, Campano, Pepo, Caracolí, Santa Cruz, Hobo, Palma Amarga, Membrillo, Guayacán sabanero, Cedro, Banco, Guacamayo, Cañaguate, Polvillo, Ceiba blanca, Majagua y/o Indio encuero; éstas deberán tener alturas superiores a 0,5 metros y se establecerán al interior de la concesión minera No. 22228.

2.9. La compensación deberá dar inicio a medida que se observen áreas, que por agotamiento de sus reservas minerales, estado de erosión y deterioro requieran ser reforestadas. De igual forma deberán ser acordes con los periodos de lluvias que se presenten en el año.

2.10. El responsable del proyecto, deberá realizar un mantenimiento para dichas plantaciones, con el fin de garantizar el prendimiento, la adaptación y el desarrollo de las mismas.

2.11. Tener en cuenta durante el proceso de intervención de la cobertura vegetal, si hay presencia de especímenes de la fauna silvestre, las cuales deben ser capturadas, confinadas temporalmente y liberadas en un sitio seguro establecido por la autoridad ambiental competente. Para el desarrollo de esta actividad se requiere contratar mano de obra con experiencia para la captura de los especímenes, de tal forma que no se produzcan accidentes laborales y los animales sufran lo menos posible por su captura. Se debe construir un albergue temporal para el manejo de los especímenes en el sitio de trabajo, que garantice la supervivencia de los especímenes hasta que se defina su destino final. Si van a capturar serpientes se requiere tener todos los

aditamentos necesarios para evitar cualquier accidente ofídico y tener en el sitio el respectivo suero antiofídico.

2.12. Como indicadores de la repoblación vegetal se deberán informar la cantidad de área y densidad de las especies sembradas, así como porcentaje de sobrevivencia, presencia de surcos o zanjas por la acción de las lluvias, además se localizará sobre un plano la siembra a realizar por año.

ARTICULO TERCERO: Modificar el permiso de emisiones atmosféricas otorgado mediante la Resolución N° 1222 del 22 de septiembre de 2014, a la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A, en el sentido, de incorporar las actividades de trituración y clasificación de materiales en la fase de beneficio de la explotación minera para la explotación, cargue, acopio y transporte de materiales de construcción de la explotación minera ubicada en el titulo minero 22228, ubicada en el municipio de Arroyo Hondo Bolívar, como fuente de materia prima para elaboración de cemento, sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

3.1- Realizar dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del presente acto administrativo, un monitoreo de partículas menores de diez micra (PM10) y Partículas Suspendidas totales (PST) en tres (3) puntos estratégicos dentro del área de influencia de las actividades de la cantera los cuales serán seleccionadas con el acompañamiento de un funcionario de la Corporacion,Los equipos se ubicarán siguiendo los métodos y metodologías propuestos en el protocolo de monitoreo de calidad de aite.Los resultados serán enviados a la Corporación para su evaluación.

3.2.- Ccumplir estrictamente los mantenimientos preventivos de todos los equipos y maquinaria utilizados en la explotación minera.

3.3.- Realizar mediciones de emisión de ruido en horario diurno y nocturno durante dos días un festivo y uno no festivo siguiendo los métodos y metodologías estipuladas en la Resolución N° 0627 de 2006 del MAVDT (hoy MADS).Los sitios de la medición deberán ser escogidos o seleccionados con el acompañamiento de un funcionario de la Corporación

3.4.- Dar cumplimiento a las disposiciones contempladas en el Decreto 2222 de 1993 por la cual se reglamenta la seguridad en las labores mineras a cielo abierto.

3.5.- El permiso será modificado en los siguientes casos:

- De manera unilateral, cuando por cualquier causa hayan variado de manera sustancial las circunstancias y motivos de hecho y de derecho tenidos en cuenta al momento de otorgarlo.

- Por solicitud del titular, en consideración a la alteración de las condiciones de efecto ambiental consideradas al momento de otorgar el permiso.
- La ampliación o modificación que implique variación sustancial en las condiciones de emisión o de dispersión de las sustancias contaminantes emitidas o que tengan por efecto agregar nuevos contaminantes a las emisiones existentes o aumentar la cantidad de éstas.
- El cambio en los combustibles utilizados.

- La expedición de nuevas normas o estándares de emisión atmosférica.

ARTICULO CUARTO: La autoridad ambiental podrá intervenir para corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, corrección o compensación, dado el caso en que las tomadas en el Plan de Manejo Ambiental no resulten ser efectivas o se presenten condiciones no esperadas o imprevistas, que afecten negativamente el área del proyecto y su zona de influencia.

ARTÍCULO QUINTO: CARDIQUE a través del control y seguimiento ambiental, podrá:

- Verificar los impactos reales del proyecto.
- Compararlos con las prevenciones tomadas.
- Realizar ajustes necesarios al P.M.A. y alertar ante la necesidad de intervenir en el caso que los impactos sobrepasen la capacidad de los ecosistemas implicados en desarrollo de la actividad realizada.

ARTICULO SEXTO: Cualquier modificación al proyecto presentado deberá ser comunicada a la autoridad ambiental con la debida anticipación, para su concepto y aprobación.

ARTICULO SEPTIMO: la sociedad Cementos Argos S.A, cumplirá igualmente con las siguientes obligaciones:

6.1.- Dar cumplimiento a todos y cada uno de los programas ambientales contemplados en el plan de Manejo Ambiental.

6.2.- Presentar informes anuales del cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, dicho informe deberá contener un cronograma donde se establezcan: Cantidad de obra a ejecutar, tiempo en que esta se realizará, registro fotográficos de las actividades ejecutadas y actas de socialización del proyecto.

6.3.- Si al momento de la explotación minera se encuentran piezas arqueológicas, se deberá suspender el desarrollo de la obra sobre la zona e informar al ICANH (instituto colombiano de arqueología e Historia) y CARDIQUE (corporación autónoma del canal

del Dique), quienes evaluaran la situación y determinarán el momento de continuar con la obra.

6.4.- Realizar la rehabilitación morfológica y paisajística de la cantera, esta debe efectuarse paralelamente a la explotación; Es decir, recuperar las áreas intervenidas inmediatamente agotado el material explotable acorde el planeamiento minero planteado.

6.5.- Dar cumplimiento a las obligaciones contempladas en la Resolución No 0339 del 29 de junio de 1999. y. Resolución N° 1222 del 22 de septiembre de 2014-

ARTICULO OCTAVO: El incumplimiento de las obligaciones contraídas será causal de suspensión de las actividades, previo requerimiento por parte de esta entidad.

ARTICULO NOVENO: El Concepto Técnico No 0178 del 113 de marzo de 2017, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO DECIMO: Remítase copia de la presente Resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Remítase copia de la presente Resolución a la Alcaldía Municipal de Arroyo Hondo Bolívar, para los fines señalados en el artículo del Decreto 1076 de 2015.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique, a costa de la sociedad peticionaria. (Artículo 71 ley 99/93).

ARTICULO DECIMO TERCERO: Por intermedio de la Subdirección de Gestión Ambiental se realizarán las visitas de seguimiento y control ambiental y en el concepto técnico que reporte los resultados de dichas visitas, se liquidará el servicio de seguimiento, para que por intermedio de la oficina de Facturación y Cartera se expida la factura de cobro a dicha sociedad, la cual podrá ser objeto de reclamación en el evento en que se tenga alguna observación respecto a la misma.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de enero 18 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO DECIMO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta Corporación interpuesto por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, conforme lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de enero 18 de 2011, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

C A R D I Q U E

R E S O L U C I O N Nº 0552

(03 de abril de 2017)

"POR MEDIO DE CUAL SE DEJA SIN EFECTO LA RESOLUCION N° 0751 DEL 15 DE MAYO DE 2015 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE-, en ejercicio de las facultades legales, en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993 y Ley 1333 de 2009 ,

C O N S I D E R A N D O

Que a través de Resolución N° 0409 del 8 de abril de 2013 se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de los señores LUIS MIGUEL MEDINA CARABALLO identificado con cédula de ciudadanía N° 892.532 y JORGE ELIECER TANUS PARRA identificado con cédula de ciudadanía N° 9.065.900, por considerar esta autoridad ambiental luego de adelantar inspecciones, visitas técnicas y emitir conceptos, que existieron méritos para dar inicio al proceso que nos ocupa. (Folio 101 a 105).

Que conforme lo señalado en informe técnico N° 1168 de 2013 con fecha 5 de diciembre de 2013, se emite la Resolución N° 0175 del 24 de febrero de 2014 donde se resuelve acoger el documento de las medidas de manejo ambiental para las actividades a desarrollar en el predio denominado AFRICANIA presentado por el señor LUIS MIGUEL MEDINA CARABALLO y se le imponen al propietario unas obligaciones adicionales. (I.T. a folio 119).

Que como medida de seguimiento y control se realiza visita a los predios MIRAFLORES propiedad del Sr. JORGE ELIECER TANUS PARRA y AFRICANIA propiedad del Sr. LUIS MIGUEL MEDINA CARABALLO, emitiéndose el concepto técnico N° 0451 del 20 de mayo de 2014, considerando que este último se encontraba cumpliendo con las obligaciones impuestas a través de Resolución N° 0175 del 24 de febrero de 2014. (C.T. a folio 131).

Que el concepto técnico anterior motiva, a expedir la Resolución N° 1260 del 25 de septiembre de 2014, donde se impone al Sr. JORGE ELIECER TANUS PARRA, medida preventiva ordenando la suspensión inmediata de la actividad de nuevos cultivos de arroz y/o aquellos que puedan generar vertimientos de aguas contaminadas con agroquímicos provenientes de la finca MIRAFLORES, entre otras disposiciones. (Folio 138).

Que a través de Resolución N° 1282 del 29 de septiembre de 2014 se resolvió formular cargos al Sr. JORGE ELIECER TANUS PARRA.

Que el Sr. JORGE ELIECER TANUS PARRA presentó descargos por escrito, radicado en esta corporación bajo el N° 2459 el día 21 de abril de 2015 y solicitó práctica de pruebas.

Que a través de resolución N° 0751 de 15 de Mayo de 2015, se ordenó la apertura del periodo probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado en contra del señor JORGE ELIECER TANUS PARRA.

Que en la resolución N° 0751 de 15 de mayo de 2015, no se hizo mención a las pruebas solicitadas por el señor JORGE ELIECER TANUS PARRA, en el escrito de descargos radicado en esta corporación bajo el N° 2459, ni se hizo mención a las pruebas que se practicarían de oficio por parte de la corporación.

Que en referencia a la etapa probatoria el artículo 26 de la ley 1333 de 2009, establece que: "*La autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicaran en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor* para la ejecución de las pruebas."

Que el artículo 29 de la Constitución Nacional se establece *que: "El debido el proceso se aplicara a todas las actuaciones judiciales y administrativas."*

Que de acuerdo a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, especialmente el principio de eficacia, cuyo alcance ha sido definido en el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, señala: *"En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscaran que los procedimientos logren su finalidad y para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitaran decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearan, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimientos que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa"*

Que la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 en su Artículo 93 señala: "*ARTÍCULO 93 CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*(…)

Que en mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y Ley 1437 de 2011

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Dejar sin efecto la Resolución N° 0751 del 15 de mayo de 2015, que ordenó la apertura del periodo probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado en contra del señor JORGE ELIECER TANUS PARRA.

PARAGRAFO: En consecuencia de lo anterior se reiniciará la actuación de apertura del periodo probatorio, dentro de un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del señor JORGE ELIECER TANUS PARRA.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente acto administrativo al Señor JORGE ELIECER TANUS PARRA.

PARAGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 enero 18 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Copia del presente acto administrativo se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÌCULO CUARTO: Publicar la presente resolución en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web lo resuelto en este acto administrativo. (Artículo 71 de la Ley 99 de 1993).

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno y rige a partir de su notificación. .

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

R E S O L U C I O N Nº 0563

(Abril 04 de 2017)

"Por medio de la cual se modifica una resolución y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993.

C O N S I D E R A N D O

Que mediante Resolución Nº 0103 del 05 de febrero de 2015, se determinó que las actividades de remodelación de las instalaciones y ampliación de los muelles existentes de la sociedad EDUARDOÑO S.A., localizada en el barrio Manga, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, no requieren de licencia ambiental. No obstante lo anterior, se le establecieron una serie de obligaciones para la ejecución de las mismas.

Que mediante escrito radicado bajo el N° 0136 del 18 de enero de 2017, suscrito por el señor SERGIO GUTIERREZ JARAMILLO, representante legal de EDUARDOÑO S.A., solicitó la modificación del numeral 2 – Descripción del Proyecto – de la parte considerativa de la Resolución N° 0103 del 5 de febrero de 2015, que hace referencia al área total del proyecto, por cuanto se trata de un área menor y es necesaria para el trámite de la solicitud de ampliación de la concesión marítima ante la Dirección General Marítima –DIMAR.

Que por memorando de fecha 23 de enero de 2017, se remitió la solicitud a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su respectivo pronunciamiento y, a través del memorando de fecha 09 de marzo de 2017, se pronunció en los siguientes términos:

"(...) Aprueba la modificación del Numeral 2 ***"Descripción del proyecto"*** *de renovación y ampliación de la concesión presentada por EDUARDOÑO S.A., que mantiene el alcance consistente en la remodelación de las instalaciones y ampliación de los muelles con el propósito de mejorar la calidad del servicio, pero reduce el área del proyecto de 29.531 m² a 22.351,26 m²*

Dado que el área es menor a la aprobada por CARDIQUE, esta subdirección considera que los impactos ambientales generados son menores, razón por la cual es factible modificar la resolución 0103 de 2015 en las coordenadas del área del proyecto a 22351,26 m². (…)"

Que teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Subdirección de Gestión Ambiental, será procedente modificar el Numeral 2 "Descripción del proyecto" de la parte considerativa de la Resolución Nº 0103 del 05 de febrero de 2015, que hace referencia al área total del proyecto de remodelación de las instalaciones y ampliación de los muelles de la marina de EDUARDOÑO S.A., en el sentido que se reduce a 22.351,26 m^2, dentro del polígono descrito por las coordenadas que se señalarán en la parte resolutiva de este acto administrativo.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, se

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO: Modifíquese el numeral 2 "Descripción del Proyecto" de la parte considerativa de la Resolución Nº 0103 del 05 de febrero de 2015, que hace referencia al área total del proyecto de remodelación de las instalaciones y ampliación de los muelles de la marina de EDUARDOÑO S.A., ubicada en el Barrio Manga del Distrito de Cartagena de Indias, en el sentido que se reduce a 22.351,26 m^2, dentro del polígono descrito por las siguientes coordenadas:

Coordenadas de Área del proyecto: 22.351,26 m²				
MAGNAS – SIRGAS Origen Bogotá			**WGS 1984**	
Id	**Este**	**Norte**	**Longitud**	**Latitud**
1	840038,11	1643146,45	75º 32´ 17,526" W	10º 24´ 29,683" N
2	840092,25	1643154,03	75º 32´ 15, 747" W	10º 24´ 29,938" N
3	840095,74	1643149,93	75º 32´ 15, 632 W	10º 24´ 29, 805" N
4	840102,09	1643152,76	75º 32´ 15, 424" W	10º 24´ 29, 898" N
5	840132,15	1643164,61	75º 32´ 14, 438" W	10º 24´ 30,288" N
6	840136,11	1643165,41	75º 32´ 14, 308" W	10º 24´ 30,314" N
7	840136,1559	1643165,419	75º 32´ 14,306" W	10º 24´ 30,315" N
8	840137,0087	16431,145	75º 32´ 14,278" W	10º 24´ 30,241" N
9	840166,41	16430,73	75º 32´ 13, 300" W	10º 24´ 27,694" N
10	840158,1917	1643078,098	75º 32´ 13,569" W	10º 24´ 27,477" N
11	840083	1643064	75º 32´ 16,038" W	10º 24´ 27,007" N
12	839970,9402	1643014,126	75º 32´ 19,713" W	10º 24´ 25,367" N
13	839966,0027	1643011,928	75º 32´ 19,875" W	10º 24´ 25,295" N
14	839963,6393	1643010,876	75º 32´ 19,953" W	10º 24´ 25,261" N
15	839911,1118	1643101,016	75º 32´ 21,693" W	10º 24´ 28,186" N
16	839911,5438	1643101,268	75º 32´ 21,679" W	10º 24´ 28,194" N

17	839951,7485	1643124,697	75º 32´ 20,361” W	10º 24´ 28,962” N
18	839996,2	1643150,6	75º 32´ 18,904” W	10º 24´ 29,812” N

ARTICULO SEGUNDO: Toda modificación que se pretenda desarrollar deberá ser comunicada por escrito a Cardique con la debida anticipación para su respectiva evaluación.

ARTÍCULO TERCERO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese la presente resolución en el Boletín oficial de Cardique, a costa del peticionario (Art.71 Ley 99/93).

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta Corporación interpuesto por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, conforme lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de enero 18 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director Genera

RESOLUCION No. 0564

(4 de abril de 2017)

“Por medio de la cual se autoriza un permiso de aprovechamiento forestal aislado y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, y el decreto 1076 de 2015,

CONSIDERANDO

Que mediante oficio recibido por esta Corporación el día 30 de septiembre de 2.016 y radicado bajo el número 15564 del mismo año, el doctor PEDRO JOSE BORRE HERRERA, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Juridica del Establecimiento Publico Ambiental EPA-CARTAGENA, dio en traslado el derecho de petición elevado por la señora MARLYS SANCHEZ IRIARTE, donde solicita visita técnica para que se evalúen el riesgo que origina un árbol de Almendras que se encuentra plantado en los predios de la Casa de la Cultura "Encarnación Tovar", en el corregimiento de la Boquilla y que, representa por su inclinación hacia el predio donde se encuentra construida su vivienda familiar un alto riesgo para la integridad física de la vivienda y de cada una de las personas que en ella habitan, entre las que se encuentran niños y niñas y adultos mayores..

Que mediante el Auto No. 421 de octubre 04 de 2016, fue avocado el conocimiento de la solicitud presentada y la Secretaria General de esta Corporación, lo remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección técnica emitiera el correspondiente concepto técnico.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental luego de realizar la correspondiente visita técnica de inspección al sitio de interés, emitió concepto técnico N° 231 de marzo 15 de 2.017, en el que conceptuó lo siguiente:

"(…) DESARROLLO DE LA VISITA

El día 03 de noviembre del 2016, se practicó la visita técnica por parte de los funcionarios de Cardique en el área de objeto de la solicitud para verificar los hechos relacionados con un (1) árbol de especie de Almendro (Terminalia catappa), el cual presenta un deficiente estado fitosanitario; para lo que se hace necesario mencionar que éste individuo se encuentra ubicado dentro los predios de la Casa de la Cultura "Encarnación Tovar", en la carrera 7 No. 63-19, en el corregimiento de la Boquilla. Durante el recorrido fuimos atendidos por la señora ***ROCIO IRIARTE GONZÁLEZ****, en calidad de coordinadora, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.451.203 de Cartagena, quien nos indicó la ubicación exacta del árbol, con el fin de hacer las observaciones necesarias que permitan determinar el riesgo al que se ve expuesta la comunidad que transita por el sector, así como las personas que habitan y frecuentan el sitio de interés; dado que este árbol se encuentra generando un*

*eminente peligro, amenazando con caerse sobre la vivienda de la señora, **MARLYS SÁNCHEZ IRIARTE**, quien es la persona que presentó el Derecho de Petición.*

Durante el desarrollo de la visita y al momento de llegar al lugar, se evidenció efectivamente que la especie se encuentra en una posición inclinada peligrosamente hacia la vivienda contigua y las condiciones del árbol muestran un estado avanzado de pudrición así como otras afectaciones fitosanitarias en su tallo y ramas principales.

Las características del individuo arbóreo objeto de la presente solicitud son las siguientes: el árbol es de la especie Almendro (Terminalia catappa), presenta un DAP: aproximadamente unos 50 cms. y una altura aproximada de 10 mts. La ubicación de este individuo corresponde a las coordenadas N10º 28.593 - W75º 29.633, ubicado en la carrera 7 No. 63 -19 Corregimiento de la Boquilla.

Imagen No. 1 Coordenadas N10º 28.593 - W75º 29.633 Sede Casa de la Cultura – Correg. La Boquilla

Por otro lado en el recorrido, nos acercamos al lugar de la sede en mención y confirmamos con la funcionaria que lleva la Coordinación de esa entidad, quien nos relató los hechos relacionados, sobre la situación del árbol y por parte de los funcionarios de CARDIQUE, encargado de la visita de inspección se le dio claridad respecto a los requisitos que obligan adjuntar a la solicitud.

Imágenes Nos. 2, 3 y 4 - Sede Casa de la Cultura – Corregimiento La Boquilla

CONCEPTO TECNICO

Teniendo en cuenta los aspectos evidenciados y comentarios anteriormente recopilados en el momento de la visita y la amenaza que constituía la especie sobre la estructura de la vivienda, se considera viable autorizar el aprovechamiento forestal del individuo arbóreo de la especie Almendro, considerando como medida compensatoria para garantizar la renovabilidad del recurso forestal, ejecutar una compensación en proporción de 1:10, por lo cual el solicitante deberá realizar la siembra y el mantenimiento por lo menos durante un (1) año, de un total de diez (10) árboles de especies tales como Oití, Mangle zaragoza, Mango, Tamarindo, Ním, Guayacán extranjero; los cuales deberán contar con alturas superiores a 1 mt. Estos deberán ser establecidos dentro de la sede de la ***Casa de la Cultura "Encarnación Tovar"*** *y en los alrededores del área de influencia o en otras zonas verdes que se consideren de común acuerdo con CARDIQUE, así mismo se les deberá prestar su respectiva protección mediante la conformación de corrales individuales para aislarlos y garantizar su protección y desarrollo.*

De igual forma y teniendo en cuenta la Resolución N° 0858 del 15 de julio de 2013, emitida por CARDIQUE, la cual modifica el artículo primero de la Resolución N° 0661 de 2004, con el fin de adicionar la tarifa para permisos y/o autorizaciones de tala, poda, trasplante o reubicación forestal, la señora, MARLYS SÁNCHEZ IRIARTE, deberán cancelar la suma de TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE, $ 35.410.oo, por concepto de la tarifa por el servicio de pago por la autorización de la presente tala. ***(…)"***

Que el *Articulo 2.2.1.1.9.3.,* del Decreto 1076 de 2015, establece que: "*Tala de emergencia**.** Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por*

escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles".

Que al existir concepto técnico favorable, y en armonía con las disposiciones legales anteriormente citadas, se considera viable autorizar a la señora MARLYS SANCHEZ IRIARTE, la tala de Un (1) Árbol de la especie de Almendro (*Terminalia catappa*), que se encuentra ubicado dentro los predios de la Casa de la Cultura "Encarnación Tovar", en la carrera 7 No. 63-19, en el corregimiento de la Boquilla, debido a que la especie se encuentra en una posición inclinada peligrosamente hacia la vivienda contigua y las condiciones del árbol muestran un estado avanzado de pudrición así como otras afectaciones fitosanitarias en su tallo y ramas principales.

Que en mérito de lo antes expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar la tala de Un (1) Árbol de la especie de Almendro (*Terminalia catappa*), a la señora MARLYS SANCHEZ IRIARTE, por las razones expuestas en la parte consideratívas.

PARÁGRAFO: La presente autorización se otorga por el periodo de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de esta Acto Administrativo y solo faculta para realizar un Aprovechamiento Forestal en las siguientes Coordenadas N10º 28.593 - W75º 29.633 Sede Casa de la Cultura "Encarnación Tovar", en la carrera 7 No. 63-19, en el corregimiento de la Boquilla.

ARTÍCULO SEGUNDO: *La señora MARLYS SANCHEZ IRIARTE, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:*

1. Talar solamente el árbol identificado en la visita técnica
2. Es responsabilidad del solicitante cualquier tipo de daño que pueda ocurrir ya sea en bien público o privado.
3. Realizar el corte del Árbol de la especie de Almendro *(Terminalia catappa),* de tal forma que al momento de la caída no lesione o afecte a los que se encuentran cerca.
4. Capacitar al personal que ejecuta las labores para que la actividad se realice con criterio técnico y ambiental.

5. El corte de los arboles debe ser dirigido para evitar accidentes a los operarios.

ARTÍCULO TERCERO: *Con el fin de Compensar a la señora MARLYS SANCHEZ IRIARTE, deberá realizar la siembra y el mantenimiento por lo menos durante un (1) año, de un total de diez (10) árboles de especies tales como Oití, Mangle zaragoza, Mango, Tamarindo, Ním, Guayacán extranjero; los cuales deberán contar con alturas superiores a 1 mt. Estos deberán ser establecidos dentro de la sede de la Casa de la Cultura "Encarnación Tovar" y en los alrededores del área de influencia o en otras zonas verdes que se consideren de común acuerdo con CARDIQUE, así mismo se les deberá prestar su respectiva protección mediante la conformación de corrales individuales para aislarlos y garantizar su protección y desarrollo.*

ARTÍCULO CUARTO: *Fíjese por concepto de servicios de evaluación, para los permisos, y/o autorizaciones de tala, poda, transplante, o reubicación, la suma de TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS ($35.410.oo), los cuales deben ser cancelados por, la señora MARLYS SANCHEZ IRIARTE, por la tala de Un (1) Árbol de la especie de Almendro (*Terminalia catappa*), ubicado en la vía cordialidad en el municipio de Turbaco, los cuales deben ser cancelados, dentro de los cinco, (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.*

ARTÍCULO QUINTO: El Concepto Técnico No. 231 de marzo 15 de 2017, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTICULO SEXTO: Copia del presente acto administrativo se enviará a la Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias D.T. y C., para que sea exhibida en un lugar visible al público (artículo 2.2.1.1.7.11, del Decreto 1076 de 2015).

ARTÍCULO SEPTIMO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o por aviso, ante esta Corporación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE-CARDIQUE
R E S O L U C I O N Nº 0572
(05 DE ABRIL DE 2017)

"Por la cual se resuelve una solicitud, se otorgan unos permisos ambientales a una sociedad y se dictan otras disposiciones"

Que mediante la Resolución Nº 1183 del 24 de agosto de 2016, se ordenó Otorgar a la sociedad ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S., identificada con NIT. 800.093.117-3, permiso de aprovechamiento forestal único de 8.511 árboles, por el término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, permiso de vertimientos líquidos para la operación del sistema de tratamiento de aguas residuales, Aprobar para su implementación el Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo del Vertimiento y el Plan de Contingencia.

Que la Resolución 1183 del 24 de agosto de 2016, fue notificada el día 29 de agosto de 2016, personalmente a la señora Piedad Gaviria Gonzales, quien presentó recurso de reposición en contra de la resolución en mención, mediante escrito radicado Nº 15019 del 08/09/2016, dentro del término legal para interponerlo, en la que solicitó, lo siguiente:

1. Se haga revisión al estudio del Plan de Manejo Ambiental de la Playa presentado, para la construcción del proyecto Cala Blanca y se pronuncie mediante acto administrativo sobre la viabilidad ambiental del plan de manejo ambiental de la playa para la construcción del proyecto Cala Blanca.

2. Se modifiquen los numerales 5 y 6 del Artículo Tercero de la Resolución 1183 del 24 de agosto de 2016 en el sentido de:
   a. Ajustar el plazo estimado para realizar el aprovechamiento forestal de todo el proyecto por un (1) año, a partir de la emisión del acto administrativo.
   b. Ajustarla proporción de las compensaciones forestales estipuladas con relación de 1 a 7.

3. Se otorgue viabilidad para intervenir el área de 468, 35 mt2 de manglar contiguo de las zonas donde se pretende construir una marina, dado la misma ya cuenta con el acta de protocolización de la consulta con la comunidad, la cual se anexa el presente.

Que el Recurso de Reposición interpuesto se avocó Mediante auto No. 416 de fecha 3 de octubre del 2016.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental mediante Concepto Técnico No. 0232 del 28 de Marzo de 2017, contestó el recurso interpuesto de la siguiente forma:

"(…)

1. Es importante precisar que la empresa ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S., nunca solicito concesión marítima y de playa para su proyecto. Pues a pesar de presentar un estudio oceanográfico y un plano de la DIMAR donde se delimitan un área que contiene los terrenos de baja mar, playas marítimas y aguas marítimas, el documento no presento el tipo de actividades que allí se desarrollarían, el tipo de inmobiliaria que instalaría, como tampoco tuvo en cuenta el Decreto 2811 del 31 de diciembre del 2015, por el cual se expiden las normas bases para la reglamentación de las playas urbanas y rurales del Distrito de Cartagena.

En este orden de ideas para conceptuar sobre la viabilidad de la concesión marítima y de playa la empresa deberá aportar dicha información.

*2. Según el **numeral 5** del **Artículo tercero** de la citada resolución (1184 de 2016), el plazo estimado para la realización del aprovechamiento forestal fue de (1) año para todo el proyecto; pero teniendo en cuenta que las actividades de intervención arbórea para este proyecto se planifican por etapas (5 en total), consideramos necesario que cada una de las etapas a desarrollar en donde se remueva la flora arbórea autorizada en el presente aprovechamiento forestal otorgado cuente con un término o periodo de un (1) año; es decir que para la realización de la primera etapa del proyecto contarían con un periodo de (1 año) para realizar las actividades de aprovechamiento forestal a partir de la emisión del acto administrativo que genere el presente pronunciamiento, luego de lo cual si no se ha realizado esta actividad, se*

deberá actualizar el inventario y plan de aprovechamiento forestal por etapa a desarrollar a futuro y presentarlo a CARDIQUE para su nueva evaluación.

*Según el **numeral 6** del **Artículo tercero** de la citada resolución (1184 de 2016), la proporción de compensación en términos de individuos a reponer fue de 1 a 7; es preciso señalar que en el momento que se autoriza un aprovechamiento forestal en términos de área se debe realizar compensación forestal y podría tenerse como base el manual de asignación de compensaciones por pérdida de biodiversidad formulado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; pero tratándose de un aprovechamiento forestal en términos de cantidad de individuos otorgados se debe efectuar una reposición en cantidad de individuos es decir que en este caso no podría tenerse como base el manual de asignación de compensaciones por pérdida de biodiversidad. No obstante el factor total de compensación está relacionado con la significancia nacional de los ecosistemas afectados o impactados, conforme a la información oficial del país; Así mismo estamos de acuerdo con los rangos de proporciones utilizadas por la autoridad nacional de licencias ambientales la cual señala que los valores del factor total de compensación oscilan entre 2 a 10, 2 a 5 para vegetación secundaria y 4 a 10 para ecosistemas naturales. Por lo cual, para este caso específico al tratarse de vegetación secundaria típica de BST y considerando a este como un ecosistema frágil el cual está expuesto a una disminución progresiva, existente ya en muy pocas zonas del país, consideramos pertinente manejar una proporción en cantidad de individuos a reponer de 1 a 5; es decir que por los 8511 árboles a intervenir con el desarrollo del proyecto, la sociedad ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S. deberá establecer y mantener durante un periodo de (2) años un total de 42.555 árboles con las especificaciones y requerimientos ya relacionados en el citado acto administrativo.*

3. El aprovechamiento forestal del área de 468,35 m2 de manglar contiguo a las zonas donde se pretende construir una marina no fue autorizado dado que aún no se cuenta con una viabilidad ambiental para el desarrollo de la citada marina, razón por la cual no existe una justificación que soporte la intervención requerida. Dado lo anterior una vez se cuente con la viabilidad ambiental para la marina se estudiara la posibilidad de otorgar el aprovechamiento forestal del área de manglar de la referencia. (…)

Que con base en el pronunciamiento de la Subdirección de Gestión Ambiental será viable modificar el Artículo Tercero de la Resolución No.1183 del 24 de agosto de 2016, en sus numerales 5 y 6. Los cuales quedaran de la siguiente manera:

ARTÍCULO TERCERO: *La sociedad ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S., identificada con NIT. 800.093.117-3, deberá cumplir con las siguientes*

obligaciones concernientes al permiso otorgado de aprovechamiento forestal único:

5. *El término para la realización del aprovechamiento forestal se hará teniendo en cuenta que el proyecto se realizará en cinco (5) etapas, se establece un periodo de un (1) año para cada etapa del proyecto para realizar las actividades de aprovechamiento forestal a partir de la emisión del presenta acto administrativo, luego de lo cual si no se ha realizado esta actividad, se deberá actualizar el inventario y plan de aprovechamiento forestal por etapa a desarrollar a futuro y presentarlo a CARDIQUE para su nueva evaluación.*

6. *Teniendo en cuenta las características del área a intervenir (bosque seco tropical) que ya en Colombia son pocas las zonas que presentan este tipo de bosque, el desarrollo de los árboles a intervenir, la ubicación del predio (zona aledaña a la línea de costa) y la topografía del mismo (ondulaciones marcadas), se considera que la compensación por los árboles a talar deberá ser en una relación de 1 a 5; es decir que por los 8511 árboles a intervenir con el desarrollo del proyecto, la sociedad ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S. deberá establecer y mantener durante un periodo de (2) años un total de 42.555 árboles a apear se deberán compensar con el establecimiento y mantenimiento durante dos años de los árboles, ésta compensación deberá hacerse en con las siguientes especies: Cedro, Roble, Polvillo, Banco, Ním, Ceiba blanca, Campano, Caoba, Cañaguate, Mango, Tamarindo, Guayaba dulce, Guayacán de bola y/o Carreto, el inicio de la siembra para cumplir la compensación deberá ser una vez notificado del acto administrativo que arroje el presente concepto, para lo cual deberán informar a CARDIQUE para su control y seguimiento. (…)"*

Que mediante Memorando de fecha 5 de enero de 2017, se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación escrito presentado por la sociedad Proyectos Urbanos y Construcciones del Caribe S.A.S., radicado No. 17860 del 29/12/2016 mediante el cual hace entrega de "Aclaración de la información entregada para la viabilidad ambiental del trámite de la concesión de Playa y Marina en piscina camaronera contigua a la ciénaga de los Vásquez" del Proyecto Inmobiliaria Cala Blanca.

Que una vez evaluada por parte de Subdirección de Gestión Ambiental la información aportada por la sociedad Proyectos Urbanos y Construcciones del Caribe S.A.S., se incluyó en el Concepto Técnico No. 232 de 2017 en el que se expone en su parte respectiva lo siguiente:

"(…)

1. CONCESIÓN DE PLAYA, AGUAS MARÍTIMAS Y TERRENOS DE BAJAMAR

El proyecto Cala Blanca, se encuentra localizado en inmediaciones de la Hacienda Porto Nao en la isla de Barú, jurisdicción del Distrito de Cartagena de

Indias en un globo de terreno que tiene forma rectangular con un área de 66.58 has.

Figura No.1. Áreas sobre terrenos de baja mar, playas y aguas marítimas

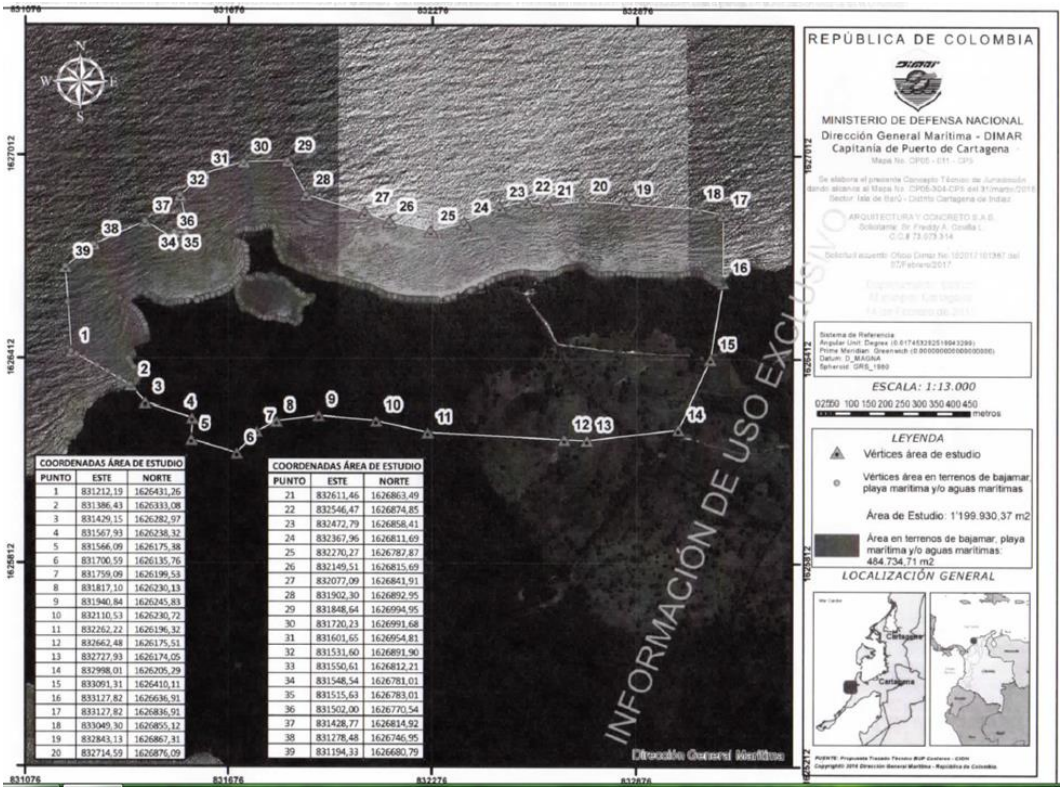

COORDENADAS ÁREA DE ESTUDIO		
PUNTO	ESTE	NORTE
1	831212,19	1626431,26
2	831386,43	1626333,08
3	831429,15	1626282,97
4	831567,93	1626238,32
5	831566,09	1626175,38
6	831700,59	1626135,76
7	831759,09	1626199,53
8	831817,10	1626230,13
9	831940,84	1626245,83
10	832110,53	1626230,72
11	832262,22	1626196,32
12	832662,48	1626175,51
13	832727,93	1626174,05
14	832998,01	1626205,29
15	833091,31	1626410,11
16	833127,82	1626636,91
17	833127,82	1626836,91
18	833049,30	1626855,12
19	832843,13	1626867,31
20	832714,59	1626876,09

COORDENADAS ÁREA DE ESTUDIO		
PUNTO	ESTE	NORTE
21	832611,46	1626863,49
22	832546,47	1626874,85
23	832472,79	1626858,41
24	832367,96	1626811,69
25	832270,27	1626787,87
26	832149,51	1626815,69
27	832077,09	1626841,91
28	831902,30	1626892,95
29	831848,64	1626994,95
30	831720,23	1626991,68
31	831601,65	1626954,81
32	831531,60	1626891,90
33	831550,61	1626812,21
34	831548,54	1626781,01
35	831515,63	1626783,01
36	831502,00	1626770,54
37	831428,77	1626814,92
38	831278,48	1626746,95
39	831194,33	1626680,79

Las coordenadas de referencia- Área de terrenos de bajamar, playas y aguas marítimas, se encuentran en el documento del estudio ambiental de acuerdo al concepto técnico de jurisdicción – sector isla de barú de fecha 20 de febrero del 2017. Donde el área solicitada para la concesión es de 484.734,71 M2.

La playa actual ubicada al frente del predio de intervención del proyecto de Cala Blanca en Barú tiene una extensión de 400mts lineales aproximadamente por 20 Mts lineales, aproximadamente, en su ancho. No obstante para hacer un mayor aprovechamiento del frente de playa que se tiene, se ha proyectado una ampliación de este ancho hasta los 50mts que se deben dejar libres según la normativa, y 10 metros más antes de llegar al lindero del proyecto para conformar una playa de 60 Mts de ancho aproximadamente para poder ubicar allí el amueblamiento urbano de playa.

La distribución a lo ancho de está la dividimos en 5 franjas, complementadas con 2 más al interior del mar:

1. Zona de articulación y enlace: de los 60 Mts de ancho de la nueva playa, es la más alejada del mar, es aquella por medio de la cual los turistas y

comerciantes pueden transitar entre el futuro proyecto y los servicios ofrecidos en la playa. Es la parte más arborizada de la playa.

2. Zona de Servicios: Utilizamos para esta aproximadamente el 20% del ancho total de la playa. Esta zona es aquella en la cual irán ubicados quioscos, zonas de mesa, recolección de residuos y baños públicos. Está zona será administrada por el hotel del futuro proyecto ya que estos quioscos albergaran funciones como: alquiler de elementos necesarios para la práctica de deportes náuticos, zona de hidratación, zona de toallas, zona de almacenamiento de asoleadoras, sillas, etc.; y alquiler de elementos necesarios para la práctica de deportes de playa, entre otros. Todos estos quiscos podrán ser una fuente de empleo para las comunidades aledañas a través del hotel.

3. Zona de Transición: Como su nombre lo indica es un espacio de transición entre la zona de servicios y las zonas de reposo y la zona activa. Allí estarían ubicados los puestos de Salvavidas; y además de las dos zonas anteriores, hasta esta zona es hasta donde se podrá sembrar arborización.

4. Zona de Reposo: Esta es la zona más importante de la playa en cuanto al turista se refiere, puesto que es allí donde se ubicarán los paraguas, parasoles y carpas, para lo cual hemos destinado alrededor del 30% del ancho de la playa de los cuales el 40% de esta franja podrá ser destinada para instalación libre, y el 60% restante, para la instalación de Bohíos, Pérgolas, parasoles y/o carpas para la contemplación natural del mar y la playa por parte del turista.

5. Zona Activa: Para esta zona hemos destinado alrededor de un 20% del ancho total de la playa, ya que esta es la última de las zonas continentales en la que el turista puede transitar en el límite con el mar, practicar deportes y recrearse entre el mar y la arena, además de ser la zona de transición con el mar bien sea para los bañistas como para los practicantes de los deportes náuticos.

6. Zona de Bañistas: Esta es la primera de las zonas del mar. Esta zona es aquella que hemos destinado para el uso de bañistas y careteadores para su uso y disfrute seguro, y controlado y vigilado por los salvavidas.

7. Zona de deportes Náuticos: Como su nombre lo indica, esta zona es aquella en la que podrán practicarse estos deportes tales como jetskis, motos acuáticas, gusanos o bananas, embarcaciones tipo veleros, kayak, winsurf, etc. Deportes de muy baja emisión carburante, mediante los cuales se pueden fomentar empleos para los lugareños, en la conducción de lanchas y el alquiler de motos, jetskis etc.

1.2. ESCENARIO NATURAL DEL ÁREA DE PLAYA

Para tal efecto se presentó un estudio oceanográfico para el proyecto inmobiliario en la isla de Barú, Donde se llevó a cabo información y análisis

climatológico, de vientos, olas, mareas y corrientes en la zona donde se proyecta solicitar la concesión.

Para dichos estudios se aplicaron como herramientas claves los siguientes modelos numéricos que apoyarán los resultados del proyecto: (1) Modelo numérico de oleajes SWAN para el análisis de los principales parámetros que caracterizan el comportamiento de las olas; (2) Modelo numérico OLUCA espectral para la caracterización de los oleajes en inmediaciones del borde costero del proyecto; (3) Modelo numérico COPLA para la caracterización de las corrientes en la costa; y (4) Modelo numérico EROS para la caracterización de los procesos de transporte de sedimentos.

Dentro de las principales conclusiones que arroja el estudio se tienen:

- *La cota de inundación es el máximo nivel del agua que se alcanza en la costa en un instante determinado. Es una suma de efectos, es decir la cota de inundación está constituida por la contribución del nivel del mar y el runup del oleaje, para el caso de la playa Cala Blanca. Se tiene que el nivel del mar de periodo de retorno de 100 años es 1.0 metros, así mismo en 100 años el nivel medio se habrá incrementado 0.5 metros debido a cambio climático. Por otra parte, el runup del oleaje genera un runup de 0.3 metros aproximadamente en esta zona. Tomando como base lo anterior se tendría que la cota de inundación en el sector de Cala Blanca sería de 1.8 metros. Asumiendo un factor de seguridad de entre 0.5- 1.0 metros, se tendría que la cota de inundación fluctúa entre 2.3 y 2.8 metros.*

- *Los Huracanes y Tormentas Tropicales, no afectan de forma directa a la región costera de la Bahía de Cartagena, debido a su localización y orientación de la línea de costa, pues las trayectorias de estos fenómenos extremos, van de Este-Oeste, Este-NorNoroeste, transitando a una importante distancia de la zona. La Bahía de Cartagena se ve afectada directamente cuando las colas de los Huracanes o de las tormentas tropicales formadas en el Caribe Central, durante los meses de septiembre y octubre, inciden en esta región. Por otro lado, el tránsito de frentes fríos en el mar Caribe, pueden generar oleajes muy energéticos, incluso de mayor energía que aquellos generados por las colas de los huracanes, que afectan a la Bahía de Cartagena. Estos oleajes se generan durante la época seca (dic-ene-feb-mar).*

- *En la playa de Cala Blanca, bajo los distintos escenarios de clima marítimo los sedimentos tienen una dinámica muy localizada en dicha zona, es decir se mueven únicamente en el sector, presentado un balance neutro de sedimentos. Esto indica que no se presentan tendencias erosivas en la zona.*

- *De acuerdo a las obras planeadas dentro del proyecto inmobiliario de Cala Blanca, se tiene que no se contemplan la construcción de infraestructura*

portuaria ni de ingeniería costera, por lo que no se prevén impactos ni cambios en la dinámica litoral debido al desarrollo de este proyecto.

Sobre la franja de playa se mantendrá la cobertura vegetal existente a lo anterior se conservaran en su estado actual tratando de ser integradas al proyecto urbanístico en mención.

2. DESCRIPCIÓN DE LA MARINA

Se plantea una marina al costado de la ciénaga de los Vásquez, un lugar con condiciones paisajísticas y posibilidades arquitectónicas, tal como se muestra en la gráfica que sigue.

La intención del proyecto es permitir la navegación de yates, veleros y embarcaciones de hasta 60' pies y calado de 10´ (PIES).

Ubicación de general de la marina en la ciénaga de los Vásquez

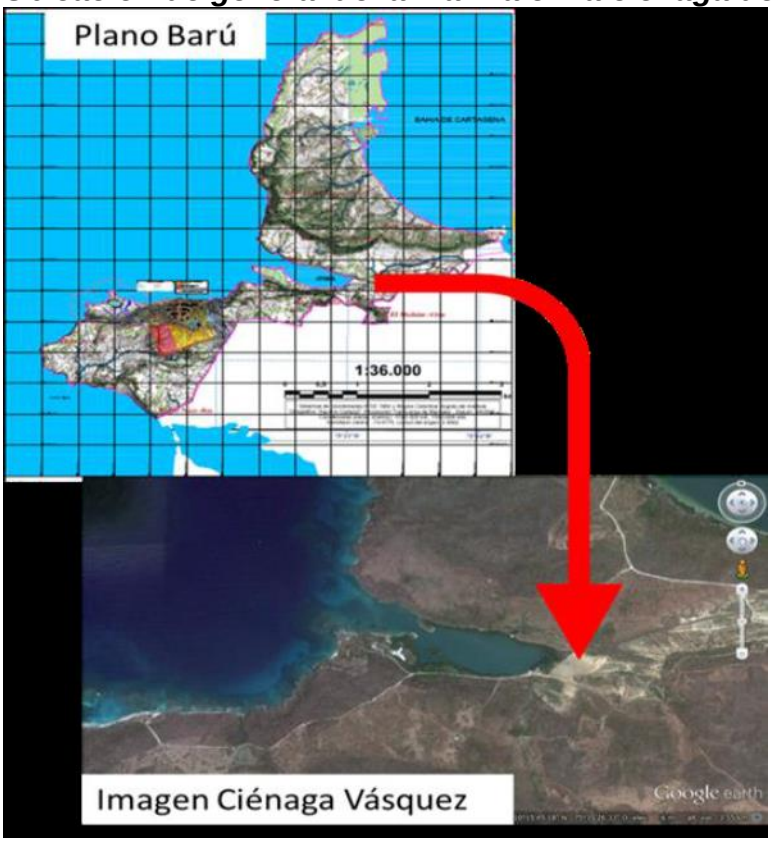

Ubicación y diseño de la marina

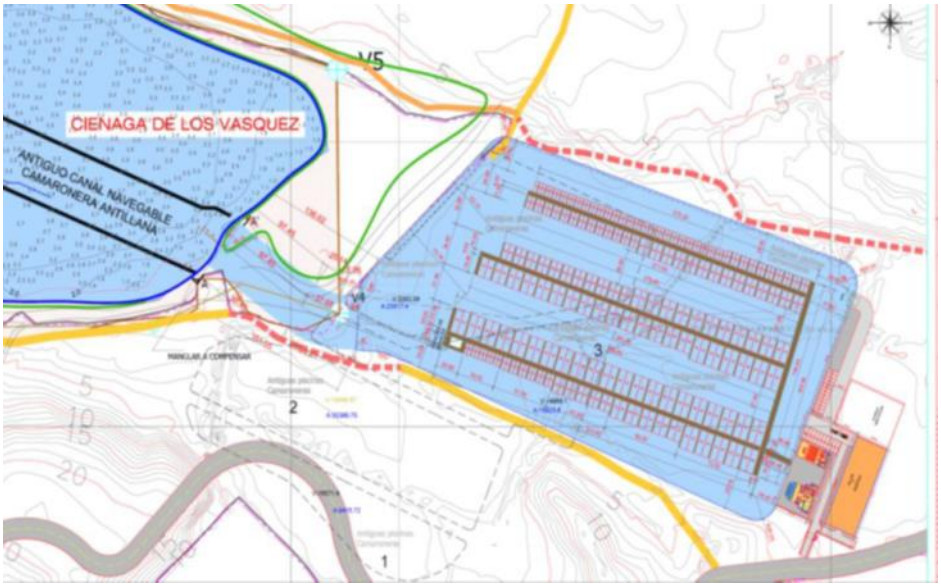

El proyecto se encuentra ubicado al costado de la Ciénaga de los Vásquez, en la isla de Barú, jurisdicción del municipio de Cartagena de Indias D.T. y C. específicamente entre las coordenadas Magna siguientes:

Coordenadas Magnas Sirgas

NORTE	SUR
833721.69	1627193.45
834150.35	1626894.75
834597.05	1626710.60
834945.03	1626860.17
834942.71	1627063.56
833852.52	1627516.69

- ***Desarrollo de la marina***

La propuesta configura un canal de acceso desde la ciénaga hacia las piscinas donde se ubicarán 3 puertos flotantes. Cada uno estará unido a un muelle central de 170 metros de longitud, que a su vez estará interconectado con el área administrativa; los Slipt estarán categorizados según el tamaño de los yates y embarcaciones. Vale la pena aclarar que la Marina se ubicará en las antiguas piscinas camaroneras de la empresa Antillana, la cual será inundada con el agua de la ciénaga, a través del canal de acceso desde la marina hacia la Ciénaga de los Vásquez. Dicho canal tendrá 45 metros de

ancho en la parte superior y 30 metros en el lecho marino y una profundidad de 3 metros.

La marina estará conformada por:

- ***Puerto A:*** *51 celdas (Slips) para yates cuya dimensión sea de 25" (pies) o de características similares según la referencia de la nave. Dimensiones: 9.5m x 3.1m*
- ***Puerto B:*** *57celdas (Slips) para yates cuya dimensión sea de 30" (pies) o de características similares según la referencia de la nave. Dimensiones: 11.0m x 3.5m*
- ***Puerto C:*** *60 celdas (Slips) para yates cuya dimensión sea de 40" (pies) o de características similares según la referencia de la nave. Dimensiones: 14.m x 5.0m*
- ***Puerto D:*** *64 celdas (Slips) para yates cuya dimensión sea de 50" (pies) o de características similares según la referencia de la nave. Dimensiones: 16.5m x 6.2m*
- ***Puerto E:*** *64 celdas (Slips) para yates cuya dimensión sea de 60" (pies) o de características similares según la referencia de la nave. Dimensiones: 20.5m x 6.5m*

El muelle central estará sobre unos pilotes cuadrados de .35x.35 de una longitud de 10 mt cada uno conectado con una viga cabezal de 0.35 mt de ancho por 0.45 mt de alto; los pilotes están espaciados cada 4 mt, hincados con equipos Delmag 22, la placa superior 10 cm con hierro en ambas direcciones. Con una área aproxima 9.875 ha. El resto de la marina estará sobre muelles flotantes.

- ***Desarrollo de servicios en agua***

  - ***Muelle de Turismo:*** *Llegada masiva de visitantes efímeros, se propone un espacio de acceso cercano que permita el desembarque de pasajeros de manera ágil y con cercanía directa a los servicios ofrecidos en tierra.*

  - ***Muelle Estación de Combustible:*** *Se dispone de un muelle para servicio de combustible para todas las embarcaciones, ubicado estratégicamente respecto a la conformación de la marina.*

  - ***Muelle de Desembarque:*** *Descenso tierra/mar de embarcaciones, se ubica a un extremo de la propuesta con inmediatez a la zona de parqueo en tierra.*

- ***Desarrollo de servicios en tierra***

La propuesta cuenta con una serie de espacios necesarios para uso de visitantes, usuarios y personal requerido para el desarrollo óptimo de las actividades náuticas del lugar. Área aproximada en tierra 1.5 ha.

- ***Yatch Club:*** *Construcción principal, que alberga:*

✓ *Sala de espera*
✓ *Salones de juegos*
✓ *la de Capitanes*
✓ *Zona de recepción*
✓ *Espacios múltiples*
✓ *Baños y vestieres*

- ***Tienda Náutica y Mercado:*** *Construcción independiente, que puede funcionar a manera de concesión en donde sea netamente un servicio comercial, donde el usuario encuentre todo lo relacionado con sus actividades cotidianas, suvenires y elementos de navegación, técnicos y recreativos.*

- ***Zona húmeda:***

✓ *Piscina*
✓ *Jacuzzi*

- ***Servicios de alimentación***

✓ *Bar*
✓ *Restaurante*

- ***Servicios administrativos: Administración y oficinas***

Lavandería, Bodega y Taller: Se dispone una construcción donde se puedan ejecutar las necesidades técnicas de las embarcaciones.

- ***Estacionamientos***

✓ *Vehículos - 48 celdas*
✓ *Embarcaciones hasta 30" (pies) – 25 celdas*

- ***Portería: Control general, por acceso terrestre.***

✓ *Áreas del proyecto*

CUADRO DE ÁREAS CONSTRUIDAS		
ESPACIO	ÁREAS	
Yatch club	583,5	m²
Tienda náutica / mercado	241,3	m²
Restaurante bar / admon y servicios	340,4	m²
Zona húmeda	83,5	m²
Taller y bodegas	2700	m²

Costo del proyecto

El proyecto total tendrá un costo aproximado de $8.002.781.000 (ocho mil dos millones setecientos ochenta y un mil pesos).

2.1. CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES DEL ESCENARIO NATURAL

2.1.1. Análisis batimétrico y sedimentológico de la ciénaga

Para el levantamiento Batimétrico en el área de la ciénaga de los Vásquez, se diseñaron líneas perpendiculares a la costa con una separación de 25 metros. la cual se puede decir que se encuentra dividida en dos cuerpos de agua, debido al estrangulamiento que sufre el canal de acceso a una distancia de 450 metros de la entrada; el primer cuerpo de agua presenta profundidades que promedian los 3.0 metros, sus orillas son de conformación rocosa con presencia de manglares. El fondo es regular de arenas gruesas, rocas aisladas y formaciones coralinas, en su parte más estrecha se presencia material acumulado por sedimentación conformando por pequeñas playas a ambos lados.

El segundo cuerpo hacia el interior presenta profundidades que promedian los 3.7 metros, el fondo es regular conformado por arenas finas y lodos, sus orillas tienen presencia de manglares densos, se presenta una pequeña playa al sureste de esta zona.

La toma de muestras sedimentológicas se efectuó en tres puntos del perfil de la costa: playa seca, interface agua-tierra y playa sumergida a 2 metros

aproximadamente de profundidad. En total se tomaron 35 muestras de sedimentos en 12 perfiles de playa.

Caracterización fisicoquímica e hidrobiológica zona sur oriental de la ciénaga Los Vásquez.

Resultados calidad de agua. Muestreo enero 26 del 2016

Matriz	Parámetros	Metodología	Unidades	Limite Detección	Ciénaga Los Vásquez				Norma	
					E-1	E-2	E-3	E-4	D-1594	
					254354	254355	254356	254357	Art. 42	Art. 45
Agua de mar	Hora	-	Hora	-	10:35	10:57	11:28	11:50	-	-
	Profundidad	-	m	-	1,0	1,0	1,0	1,0	-	-
	Temperatura	Electrométrico	°C	-	29,9	29,7	29,8	29,9	-	-
	Ph	Electrométrico	Unidad	-	8,04	8,07	8,09	8,08	-	6,5-8,5
	Conductividad	Electrométrico	mS/cm	-	54,9	54,7	54,7	54,8	-	-
	Salinidad	Electrométrico	‰	-	36,3	36,4	36,4	36,5	-	-
	Oxígeno Disuelto	Electrométrico	mg/L	-	3,21	2,49	2,44	2,18	-	≥4.0
	Transparencia	Secchi	m		0,95	1,0	0,78	0,89	-	-
	DBO5	Winkler	mg/L	<2,0	<L.D.	<L.D.	<L.D.	<L.D.	-	-
	Turbiedad	Nefelométrico	NTU	-	6,65	5,69	5,41	4,81	-	-
	SST	Gravimétrico	mg/l	<8	<L.D.	<L.D.	<L.D.	<L.D.	-	-
	Mercurio	EAA-GH	mg/L	<0,0010	<L.D.	<L.D.	<L.D.	<L.D.	-	-
	Plomo	EAA-HG	mg/L	<0,0010	<L.D.	<L.D.	<L.D.	<L.D.	-	-
	Coliformes Fecales	Tubos Múltiples	NMP/100mL	<1,8	$2,1x10^2$	<L.D.	<L.D.	$4,0x10^1$	200	-
	Coliformes Totales	Tubos Múltiples	NMP/100mL	<1,8	$2,1x10^2$	<L.D.	<L.D.	$1,7x10^2$	1000	-

- De igual forma se toma de muestras para análisis hidrobiológicos para: fitoplancton, zooplancton y bentos, cuyos resultados están contenidos en el estudio.

CONSIDERACIONES

- *La empresa ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S., presento las actividades que se desarrollarían en la playa y zona marítima, el tipo de inmobiliaria que instalará, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 2811 del 31 de diciembre del 2015, por el cual se expiden las normas bases para la reglamentación de las playas urbanas y rurales del Distrito de Cartagena.*

- *De acuerdo a las obras planeadas dentro del proyecto inmobiliario de Cala Blanca, se tiene que no se contemplan la construcción de infraestructura portuaria ni de ingeniería costera, por lo que no se prevén impactos ni cambios en la dinámica litoral debido al desarrollo de este proyecto.*

- *En la playa de Cala Blanca, bajo los distintos escenarios de clima marítimo los sedimentos tienen una dinámica muy localizada en dicha zona, es decir se mueven únicamente en el sector, presentado un balance neutro*

de sedimentos. Esto indica que no se presentan tendencias erosivas en la zona.

- *El proyecto adjunto los documentos de la consulta previa que incorporan el proyecto de la Marina contigua a la Ciénaga de los Vásquez, en los terrenos de las antiguas camaroneras de Antillana.*

- *La marina por ser parte integral del proyecto inmobiliario Cala Blanca, los servicios básicos de agua potable, energía eléctrica, recolección de basuras y el manejo de aguas residuales domesticas están garantizados.*

- *Al interior de la Ciénaga el transporte de sedimentos es nulo para cada uno de los estados de mar evaluados en el estudio presentado.*

- *De acuerdo a las obras planeadas dentro del proyecto de marina y/o puerto deportivo, se tiene que las obras de muelles estarán sobre pilotes construidos de material ligero, por lo que no se prevén impactos ni cambios en la dinámica litoral debido al desarrollo de este proyecto, ya que no se registrara interrupción a los campos oleaje y de corrientes en la Ciénaga.*

- *Teniendo en cuanta que la marina se construirá sobre las piscinas camaronera, la Ciénaga de Los Vásquez, no estará comprometida por impactos relacionados con hábitat marinos de importancia y/o valor ecológico, ecosistemas frágiles tales como pastos marinos, arrecifes coralinos, sitios de animación, migración, desove, y reproducción de la fauna marina, como tampoco producirá cambios y afectaciones a los procesos naturales de la dinámica costera.*

- *De acuerdo a la información aportada el diseño en la construcción y operación de la marina no ocasionará cambios significativos para el tráfico marítimo, pues su infraestructura está lo suficientemente retirada de los canales navegables y con las profundidades mínimas que imposibilitan el acceso de naves de alto bordo.*

- *Para el acceso y desarrollo del proyecto no se requiere de dragados o relimpias. (…)"*

Que la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación conceptuó que es viable técnica y ambientalmente aprobar e incluir las obras de construcción y operación de la Marina y la Concesión de playa, aguas marítimas y terrenos de bajamar por un área de 484.734.71 m2., al proyecto inmobiliario denominado "CALA BLANCA", propuesto por la empresa ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S., identificada con NIT. 800.093.117-3, representada legalmente por el señor FRANCISCO MARTÍNEZ RESTREPO, identificado

con C.C. 71.613.178. El proyecto se encuentra ubicado en inmediaciones de la hacienda Porto Nao, la isla de Barú, Distrito de Cartagena.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental consideró viable el otorgar permiso de aprovechamiento forestal para intervenir el área de 458,35 m2, de manglar contiguo de las zonas donde se pretende construir una marina. La medida de compensación se señalará en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

Que el Decreto Compilatorio No. 1776 de 2015 señala en su artículo 2.2.1.1.3.1 las clases de aprovechamiento forestal, en la que se incluye el aprovechamiento forestal Único, que son "Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social."

Que igualmente señala en su artículo 2.2.1.1.5.6 que los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.

Que el Decreto 2324 de 1984 en su artículo 169 numeral 2 literal c, establece lo siguiente: "Articulo 169. Concesiones. La Dirección Marítima y Portuaria podrá otorgar concesiones para uso y goce de las playas marítimas y de los terrenos de bajamar, exigirá para tal fin los siguientes requisitos:

2. La solicitud debe acompañarse de los siguientes documentos:

(…) c. Un concepto del Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables (INDERENA), (Hoy Cardique) en que se exprese que las explotaciones o construcciones para las cuales se solicita el permiso no son contrarias a las normas de conservación y protección de los recursos naturales renovables existentes en la zona(…)"

Que el Parágrafo 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, consagra: "Previa declaratoria favorable de viabilidad ambiental por la Corporación Autónoma Regional de la respectiva jurisdicción la Dirección General Marítima y Portuaria del Ministerio de Defensa, DIMAR, como autoridad marítima nacional tiene la función de otorgar autorizaciones, permisos y concesiones para la ocupación temporal de las playas y terrenos de bajamar."

Que con base en lo dispuesto en las normas en cita, esta Corporación es competente para pronunciarse desde el punto de vista ambiental sobre el proyecto a ejecutar por la sociedad peticionaria.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental señaló que el valor a pagar por la sociedad Proyectos Urbanos y Construcciones del Caribe S.A.S., por los servicios de evaluación de las complementaciones del estudio del proyecto

Cala Blanca es de $ 2.608.540 (Dos millones seiscientos ocho mil quinientos cuarenta pesos).

Que de otra parte, se dispondrá que por intermedio de la Subdirección de Gestión Ambiental se realizarán las visitas de seguimiento y control ambiental a las actividades aquí descritas y en el concepto técnico que reporte los resultados de dichas visitas, se liquidará el servicio de seguimiento, para que por intermedio de la oficina de Facturación y Cartera se expida la factura de cobro, la cual podrá ser objeto de reclamación en el evento en que se tenga alguna.

Que mediando concepto técnico favorable y en armonía con las disposiciones legales anteriormente citadas, será procedente otorgar los permisos, autorización y viabilidad señalados condicionados al cumplimiento de las obligaciones que se señalaran en la parte resolutiva de ese acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto este Despacho,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: modificar el **ARTÍCULO TERCERO** de la Resolución No.1183 del 24 de agosto de 2016, en sus numerales **5** y **6** los cuales quedaran de la siguiente manera:

ARTÍCULO TERCERO: *La sociedad ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S., identificada con NIT. 800.093.117-3, deberá cumplir con las siguientes obligaciones concernientes al permiso otorgado de aprovechamiento forestal único:*
5. *El término para la realización del aprovechamiento forestal se hará teniendo en cuenta que el proyecto se realizará en cinco (5) etapas, se establece un periodo de un (1) año para cada etapa del proyecto para realizar las actividades de aprovechamiento forestal a partir de la emisión del presenta acto administrativo, luego de lo cual si no se ha realizado esta actividad, se deberá actualizar el inventario y plan de aprovechamiento forestal por etapa a desarrollar a futuro y presentarlo a CARDIQUE para su nueva evaluación.*

6. *Teniendo en cuenta las características del área a intervenir (bosque seco tropical) que ya en Colombia son pocas las zonas que presentan este tipo de bosque, el desarrollo de los árboles a intervenir, la ubicación del predio (zona aledaña a la línea de costa) y la topografía del mismo (ondulaciones marcadas), se considera que la compensación por los árboles a talar deberá ser en una relación de 1 a 5; es decir que por los 8511 árboles a intervenir con el desarrollo del proyecto, la sociedad ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S. deberá establecer y mantener durante un periodo de (2) años un total de 42.555 árboles a apear se deberán compensar con el establecimiento y*

mantenimiento durante dos años de los árboles, ésta compensación deberá hacerse en con las siguientes especies: Cedro, Roble, Polvillo, Banco, Ním, Ceiba blanca, Campano, Caoba, Cañaguate, Mango, Tamarindo, Guayaba dulce, Guayacán de bola y/o Carreto, el inicio de la siembra para cumplir la compensación deberá ser una vez notificado del acto administrativo que arroje el presente concepto, para lo cual deberán informar a CARDIQUE para su control y seguimiento. (…)"

ARTÍCULO SEGUNDO: Es viable técnica y ambientalmente y el desarrollo de las actividades construcción amueblamiento urbano de playa, con destino a trámite ante la DIMAR, de Concesión de playa, aguas marítimas y terrenos de bajamar a la por un área de 484.734.71 m2., al proyecto inmobiliario denominado "CALA BLANCA", propuesto por la empresa ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S., identificada con NIT. 800.093.117-3, representada legalmente por el señor FRANCISCO MARTÍNEZ RESTREPO, identificado con C.C. 71.613.178. El proyecto se encuentra ubicado en inmediaciones de la hacienda Porto Nao, la isla de Barú, Distrito de Cartagena.

PARÁGRAFO: Sobre la franja de playa se mantendrá la cobertura vegetal existente a lo anterior se conservaran en su estado actual tratando de ser integradas al proyecto urbanístico en mención.

ARTICULO TERCERO: aprobar e incluir las obras de construcción y operación de la Marina en piscinas camaroneras Para el desarrollo de las obras de construcción y operación de la Marina en piscinas camaroneras y la Concesión de playa, aguas marítimas y terrenos de bajamar por un área de 484.734.71 m2., propuestas por la empresa ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S., para el proyecto "CALA BLANCA", en la Isla de Barú, deberá tener en cuenta además las siguientes obligaciones:

1. Las aguas residuales generadas en la marina deberán conectarse con la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales propuesta, para tal efecto deberán ejecutar las obras de instalación y capacidad de la PTAR.

2. Excluir de la viabilidad ambiental, la construcción de la estación de combustibles en la Marina, dado que no se especifican los impactos y medidas ambientales que ella genera en el proyecto y el medio natural.

3. Los vehículos y equipos de construcción que utilice el contratista, incluyendo la planta, o plantas de emergencia, deben mantener los sistemas silenciadores funcionando en forma correcta en todo momento, controlando los niveles de sonoridad permitidos para el área. Este componente deberá ser abordado en un programa de manejo.

4. Ejercer el monitoreo, control y vigilancia de las medidas enfocadas al manejo y transporte de escombros, y sitios donde se efectuara la disposición de

escombros producto de las obras. Los escombros se dispondrán únicamente en los sitios autorizados por CARDIQUE.

5. Supervisar en el campamento y en todos los lugares afectados por las obras de construcción aspectos como la implementación de programas para el uso eficiente y racional del agua, en los términos de la ley 373 de 1997.

6. Se deberá informar en forma escrita una lista de proveedores de agregados pétreos, concreto, asfalto, ladrillos y demás materiales.

7. Se prohíbe la utilización de zonas verdes, ecosistemas acuáticos, bosques u otros espacios naturales para la disposición temporal de materiales sobrantes producto de las actividades constructivas de los proyectos.

8. Se prohíbe el uso del agua de la ciénaga u otros cuerpos de agua naturales no autorizados para el lavado de maquinaria, así como vertimientos no autorizados.

9. El desplazamiento de vehículos pesados se realizará cumpliendo con las normas dispuestas por el Departamento de Tránsito y Transporte (DATT) de la ciudad de Cartagena de Indias o lo que se dispone en el Código Nacional, esencialmente en lo concerniente a las restricciones de horarios para lo cual se deberá contar con permiso especial del DATT.

10. Se dispondrá de certificaciones de emisiones atmosféricas vigentes de vehículos, expedidas por la Autoridad competente cumpliendo con los requerimientos sobre el control de contaminación del aire, Decreto 948 de 1995.

11. El mantenimiento para cambios de aceites y filtros, sincronización, combustión de los motores, el ajuste de los componentes mecánicos, el balanceo y la calibración de las llantas se realizará solamente en las estaciones de servicio autorizadas y no en las zonas de trabajo.

12. Cuando se requiera retirar aguas de sentinas de las embarcaciones o yates, se coordinará por parte de la Marina, la contratación de los servicios por una de las empresas autorizadas para el efecto, mediante la utilización de un bongo debidamente acondicionados y con sus respectivas licencias de funcionamiento para transportar las aguas de sentinas; la caracterización de las aguas de sentina está regulada de acuerdo con el convenio Marpol 73/78.

13. La marina no deberá realizar actividades de reparación de embarcaciones

14. Con el objeto de prevenir cualquier accidente entre las embarcaciones que utiliza la Marina, se señalizará suficientemente el área de acceso y los sitios de atraque, de acuerdo con las normas establecidas por la oficina de Señalización Marítima del Caribe de la Armada Nacional.

15. Presentar y ampliar el Plan de contingencia para la marina en todas las fases del proyecto (incluyendo construcción y operación). Se precisa la contemplación de la geomorfología y la actividad de las fallas geológicas. Complementar lo presentado en términos de riesgos ecológicos.

16. La resolución No. 1183 del 2016, que otorgó permiso de aprovechamiento forestal y permiso de vertimientos líquidos y aprobó para su implementación el Plan de Gestión de Riesgo para el manejo de vertimiento y el Plan de contingencia a la empresa ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S., para la construcción y operación del proyecto CALA BLANCA, hace parte integral del presente concepto.

17. El proyecto inmobiliario CALA BLANCA'', Propuesto por la empresa ARQUIETECTURA Y CONCRETO S.A S., debe dar cumplimiento a lo Plasmado en las actas de reunión de consulta previa en la etapa de Protocolización de acuerdos.

18. Tramitar ante la DIMAR y otras entidades competentes los permisos necesarios para su ejecución y operación.

ARTICULO CUARTO: Otorgar permiso de aprovechamiento forestal para intervenir el área de 458,35 m2, de manglar contiguo de las zonas donde se pretende construir una marina.

PARÁGRAFO: Como medida de compensación se deberá establecer una cobertura vegetal de mangle de la especia Avicennia Germinans y Rhizóphora en proporción de 1:10, es decir 0.5 hectáreas, con alturas mínimas de 0,5 metros d a alto y densidad de siembra de 3.500 plantas por hectárea, en el área de influencia de los cuerpos de agua presentes. El cumplimiento de esta medida debe darse paralelo a las actividades de desmonte o eliminación de esta cobertura.

El mantenimiento de esta compensación deberá por lo menos garantizarse por un (1) año con el fin de propiciar la adaptación y normal desarrollo de las especies establecidas. Para lo anterior es recomendable presentar ante la corporación un plan de establecimiento y manejo forestal para su evaluación, en el cual se indique, sitios, cronograma, métodos de siembra y actividades de mantenimiento a desarrollar para dar cumplimiento a lo anteriormente señalado.

ARTICULO QUINTO: El valor a pagar por la sociedad Proyectos Urbanos y Construcciones del Caribe S.A.S., por los servicios de evaluación de las

complementaciones del estudio del proyecto Cala Blanca es de $ 2.608.540 (Dos millones seiscientos ocho mil quinientos cuarenta pesos).

ARTÍCULO SEXTO: El proyecto inmobiliario "CALA BLANCA", propuesto por la empresa ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S., deberá dar cumplimiento a lo plasmado en las actas de reunión de consulta previa en la etapa de protocolización de acuerdos**.**

ARTÍCULO SÉPTIMO: La viabilidad ambiental que aquí se otorga para la actividad solicitada es únicamente de carácter ambiental, por lo tanto las obras a ejecutarse deberán estar conformes con los usos del suelo determinado en el Plan de Ordenamiento Territorial "POT" de Cartagena de Indias. Lo anterior sin perjuicio de los permisos que deban ser solicitados y expedidos por otras autoridades competentes.

ARTÍCULO OCTAVO: La Sociedad ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S. es responsable ante CARDIQUE de dar cumplimiento de las obligaciones establecidas el presente acto administrativo y cualquier situación irregular de tipo ambiental que se presente debe ser notificada inmediatamente por escrito a la Corporación.

ARTICULO NOVENO: CARDIQUE podrá intervenir para corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, corrección o compensación, dado el caso en que las tomadas no resulten ser efectivas o se presenten condiciones no esperadas o previstas, que afecten negativamente el área del proyecto y su zona de influencia.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: CARDIQUE practicará visitas de control y seguimiento para verificar el cumplimiento de los requerimientos establecidos en el presente acto administrativo y deberá: Verificar los impactos reales del proyecto; Compararlos con las prevenciones tomadas; Alertar ante la necesidad de intervenir en el caso que los impactos sobrepasen ciertos límites.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: De las visitas de seguimiento y control ambiental a las actividades descritas la Subdirección de Gestión Ambiental emitirá concepto técnico que reporte los resultados de dichas visitas y en el mismo se liquidará el servicio de seguimiento, para que por intermedio de la oficina de Facturación y Cartera se expida la factura de cobro, la cual podrá

ser objeto de reclamación en el evento en que se tenga alguna observación respecto a la misma.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: El Concepto Técnico Nº 0232 de 2017, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de CARDIQUE, a costa de la sociedad interesada (Artículo 71 Ley 99/93).

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición que debe interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación. (Art.76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

"CONSERVAMOS LA VIDA POR NATURALEZA"
Bosque, Isla de Manzanillo. Trans. 52 No.16-190 Tels. 669 5278 - 669 4666 - 669 4394
www.cardique.gov.co - mail: direccion@cardique.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. – Colombia

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

C A R D I Q U E

(ABRIL 7 DE 2017)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CIERRA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE- CARDIQUE - En uso de sus atribuciones legales y, en especial, las señaladas en la ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009,

C O N S I D E R A N D O

ANTECEDENTES:

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE, en cumplimiento de las funciones atribuidas por la ley 99 de 1993, articulo 31, numeral 11 y 12, a través de funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, realizaron visita de control y vigilancia por la Zona Variante Mamonal Gambote y Turbana, el día 21 de enero de 2013 con el fin de corroborar proyectos de explotación de minería ilegal; emitiendo el Concepto Técnico Nº 37 del 2013, el que entre sus parte se consignó lo siguiente:

(…)

En el recorrido por las instalaciones de la empresa CARMAN INTERNATIONAL & CIA LTDA, se pudo observar que se han estado realizado movimientos de tierra y extracción de ese material, en diferentes sitios del área, donde se encuentra ubicada la empresa. Se detectó la presencia de una retroexcavadora Hitachy y una zaranda artesanal para la clasificación del material.

Los movimientos de tierra y extracción de material presentan las características de una explotación minera a cielo abierto, realizada de manera anti-técnica con taludes completamente verticales con altura entre 6

y 8 metros. La explotación también se lleva de manera desordenada y sin la norma de seguridad para este tipo de actividades.

Acorde al área intervenida por la explotación, la cual es de 5.000 m2 y a la altura de los taludes los cuales oscilan entre 6 y 8 metros de altura, se estima que se han extraído aproximadamente unos 1.2000 mt3s de material pétreo.

(….)

Terminada la visita y revisado los archivos de Cardique se concluye lo siguiente:
En el sitio donde funciona la empresa CARMAN INTERNATIONAL & CIA LTDA, se están realizando actividades de explotación minera, sin contar con los permisos necesarios para dicha actividad.

Los impactos ambientales causados por las actividades de extracción minera son:
- Desmonte de la cobertura vegetal
- Descapote de la capa orgánica.
- Alteración de los patrones de drenaje.
- Emisiones de material particulado.
- Cambios morfológicos al terreno.
- Modificación del paisaje.
- Sedimentación de los cuerpos de aguas superficiales.

(…)
Que de acuerdo a lo consignado en el concepto técnico antes citado, mediante Resolución N° 0075 del 30 de enero de 2013, se le inicio proceso sancionatorio ambiental y se impuso medida preventiva a la sociedad Carman International S.A.S identificada con el Nit 806016330-1, consistente en la suspensión inmediata de las actividades de explotación minera, que se realizaban al interior de sus instalaciones, ubicadas en la Vereda Bajo Del Tigre en el carreteable que conduce al Relleno Sanitario Loma de " Los Cocos" Jurisdicción del Municipio de Turbana Bolívar, por no contar con Licencia Ambiental para la realización de este tipo de actividades.

Que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante Resolución N° 1262 del 12 de septiembre de 2013, asumió la competencia para la evaluación y control ambiental de las actividades adelantadas por la Sociedad Carman International S.A.S, relacionadas con el proyecto denominado disposición de residuos de origen animal, provenientes de empresas procesadoras de pescado y actividades de almacenamiento y tratamiento previo de aguas de sentinas y aceites usados, ubicados en el predio " La Gloria" localizado en la margen izquierda de la vía que conduce a

la Vereda Bajo Del Tigre, en el Corregimiento de Pasacaballo, jurisdicción de Cartagena de indias.

Que en el artículo segundo de la citada Resolución, se ordenó a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA- realizar la evaluación y control ambiental de las actividades adelantadas por la Sociedad Carman International S.A.S relacionadas con el proyecto en mención.

Que en el Artículo Tercero ibídem, ordenó a CARDIQUE abstenerse de adelantar cualquier actuación administrativa relacionada directa o indirectamente con las actividades adelantadas por la Sociedad Carman International S.A.S relacionada con dicho proyecto.

Que mediante Auto N° 387 del 24 de noviembre de 2014, esta entidad reasumió la competencia para el conocimiento del expediente N° 5329-10, contentivo del proceso sancionatorio ambiental iniciado mediante Resolución N° 0075 del 30 de enero de 2013 en contra de la Sociedad Carman International S.A.S.

Que por medio de Resolución N° 1136 del 24 julio 2015, se formuló cargos contra la empresa CARMAN INTERNACIONAL S.A.S., con NIT N° 806016330-1, representa legalmente por el señor GUSTAVO CAMACHO ROJAS identificado con la cedula de ciudadanía N° 73.108.789 de Cartagena, ubicada en la variante Mamonal - Gambote, a la altura del kilómetro 16, vereda bajo el tigre entrando por el carreteable que desde Cartagena Conduce al relleno sanitario Loma de los Cocos, margen derecha, por la extracción de materiales de construcción sin Licencia Ambiental, el cual generó la modificación del paisaje, la topografía actual de los patrones de drenaje, generó cambios morfológicos al terreno, desmonte de la cobertura vegetal, descapote de la capa orgánica, emisión de material particulado y sedimentación de los cuerpos de aguas superficiales.

Que mediante oficio radicado bajo el número 6719 de octubre 7 de 2015 el señor GUSTAVO CAMACHO ROJAS, en calidad de represéntate legal de la empresa Carman International, presento los respectivos descargos de la resolución antes en mención.

Que por medio de Resolución N° 0020 del 12 de enero de 2016 esta entidad ordeno la apertura del periodo probatorio dentro del respectivo proceso sancionatorio ambiental en contra de la empresa CARMAN INTERNACIONAL S.A.S., con NIT N° 806016330-1, representada

legalmente por el señor GUSTAVO CAMACHO ROJAS identificado con la cedula de ciudadanía N° 73.108.789.

Que mediante Resolución N° 331 del 7 abril 2016 se ordenó dejar sin efecto la Resolución N° 1136 del 24 de julio de 2015, mediante la cual se formuló cargos contra la Sociedad CARMAN INTERNACIONAL S.A.S., con NIT N° 806016330-1, representada legalmente por el señor GUSTAVO CAMACHO ROJAS, identificado con la cedula de ciudadanía N° 73.108.789 de Cartagena, por consiguiente se ordenó reiniciar la actuación de formulación de cargo y dejar sin efectos los actos administrativos emitidos con posterioridad a la Resolución N° 1136 del 24 de julio de 2015, en aras de cumplir a cabalidad con los principios rectores de las actuaciones administrativas.

Que mediante Resolución N°462 del 29 abril 2016 se formuló cargos contra la Sociedad CARMAN INTERNACIONAL S.A.S. con NIT N° 806016330-1, representada legalmente por el señor GUSTAVO CAMACHO ROJAS, identificado con cedula de ciudanía N°73.108.789, los cuales se concretaron en:

"Adelantar actividades de explotación minera sin contar con licencia ambiental para ello, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 49 y 50 de la Ley 99 de 1993; generando como consecuencia los siguientes impactos ambientales negativos:

1.2 Desmote de la cobertura vegetal y descapote de la capa orgánica; incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 17 de decreto 1791 de 1996.

1.3 Alteraciones del patrón de drenaje; incumpliendo con lo dispuesto en el Artículo 83 y 132 de decreto 2811 de 1974.

1.4 Emisiones de material particulado, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 72 y 73 del Decreto 948 de 1995.

1.5 Modificación del Paisaje, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 304 del Decreto 2811 de 1974.

1.6 Cambio Morfológico sobre el terreno, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 183 del Decreto 2811 de 1974."

Que el señor GUSTAVO CAMACHO ROJAS, en calidad de represente legal y Gerente General de la sociedad CARMAN INTERNATIONAL S.A.S, estando dentro del término legal para ello, mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el número 12257 del 1 de junio de 2016, allegó escrito de descargos, dentro del proceso Sancionatorio Ambiental contra La Sociedad Carman Internacional S.A.S, en el que no realizo solicitud de practica de prueba alguna.

Que mediante Auto N°204 del 16 de junio de 2016, se abrió el periodo probatorio dentro del proceso Sancionatorio Ambiental contra La Sociedad Carman Internacional S.A.S. y se ordenó la práctica de las pruebas, fijando un periodo probatorio por el término de treinta (30) días hábiles, el cual se prorrogó mediante Auto 261 del 2016 por el término de 50 días.

Que mediante Auto N° 273 del 11 de agosto de 2016, se ordenó correr traslado de las pruebas decretadas de oficio en el presente proceso a la Sociedad CARMAN INTERNACIONAL S.A.S., con NIT N° 806016330-1, representada legalmente por el señor GUSTAVO CAMACHO ROJAS, por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del acto administrativo, a fin que se pronunciara sobre la misma.

Que el señor Gustavo Camacho Rojas identificado con la cedula de ciudadanía N° 73.108.789, mediante escrito radicado en esta entidad bajo el N° 14682 el día 29 de agosto de 2016 y estado dentro del término legal para ello, se pronunció referente a las pruebas decretadas de oficio dentro del proceso.

Que mediante escrito recibido en esta Corporación bajo número y fecha de radicación 14681 del 29 de agosto de 2016, suscrito por el señor GUSTAVO CAMACHO ROJAS, en calidad de represente legal y Gerente General de la sociedad CARMAN INTERNATIONAL S.A.S, solicitó la revocatoria directa de "*la Resolución N° 462 y ajustar el procedimiento a derecho, en cumplimiento del imperioso y estricto espíritu obligatorio de la Ley"*

Que mediante Auto N° 309 del 31 de agosto se declaró culminada la etapa probatoria dentro del proceso sancionatorio ambiental en contra de la Sociedad CARMAN INTERNACIONAL S.A.S., con NIT N° 806016330-1 y se ordenó remitir a la Subdirección de Gestión Ambiental la actuación, con el fin que se realizase la valoración de la afectación, daño o impacto ocasionado con la conducta objeto del proceso.

Que mediante Resolución N°1529 de 21 de octubre 2016 se negó la solicitud de Revocatoria Directa presentada por el señor Gustavo Camacho Rojas en calidad de represéntate legal de la Sociedad Carman International, contra la Resolución Nº 462 del 29 de abril de 2016.

Que mediante Concepto Técnico 842 del 10 de agosto de 2016, C.T Nº 774 del 28 de noviembre de 2016 y C.T Nº 018 de 18 de enero de 2017 la Subdirección de Gestión Ambiental realizo valoración de descargo presentados, valoración de afectación, daño o impacto ocasionado con la conducta objeto del proceso y si la misma daba lugar a tasación de multa o compensación.

Que agotadas así las diferentes etapas procesales, sin pretermitir alguna, esta Autoridad se encuentra en la prevista en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, esto es, en la que se debe determinar la responsabilidad o no del presunto infractor, labor que se desarrollará de la siguiente manera:

2. FUNDAMENTOS LEGALES:

2.1 DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUNTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE:

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece que, todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar la áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

De conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, preservación y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales. (Artículo 30 numeral 17 de la ley 99 de 1993).

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° reza que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el Parágrafo de ese mismo artículo reza que en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

2.2 CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de los principales desarrollos legales adoptados por el Estado Colombiano para cumplir los preceptos constitucionales en materia de protección del medio ambiente y los recursos naturales, se encuentra la Ley 99 de 1993, por medio de la cual se creó el Ministerio del Medio Ambiente y se organizó el Sistema Nacional Ambiental - SINA. Dicha norma previó el principio según el cual los estudios de impacto ambiental son el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la ejecución de proyectos, obras o actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.

Por ello, la Ley 99 de 1993 creó la licencia ambiental como instrumento de manejo y control ambiental, la cual sujeta al beneficiario de la misma al cumplimiento de las obligaciones, términos y condiciones que ella establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección o compensación de los efectos ambientales negativos que pueda causar un proyecto, obra o actividad autorizado[1]

En cuanto a la adecuación de la institución legal de la licencia ambiental con la Constitución Política de Colombia, la Corte Constitucional, con base en la línea jurisprudencial sostenida sobre la materia, ha referido:

'16. Con fundamento en la jurisprudencia constitucional, se concluye que la licencia ambiental: (i) es una autorización que otorga el Estado para la ejecución de obras o la

[1] Si bien la institución de la licencia ambiental se creó a partir de la ley 99 de 1993, ya existía la llamada Declaración de Efecto Ambiental para proyectos, obras o actividades susceptibles de producir deterioro ambiental, consagrada en los artículos 2 a 29 del Decreto-Ley 2811 de 1974

realización de proyectos o actividades que puedan ocasionar un deterioro grave al ambiente o a los recursos naturales o introducir una alteración significativa al paisaje (Ley 99193 art. 49); (u) tiene como propósitos prevenir, mitigar, manejar, corregir y compensar los efectos ambientales que produzcan tales actividades; (iii) es de carácter obligatoria y previa, por lo que debe ser obtenida antes de la ejecución o realización de dichas obras, actividades o proyectos; (iv) opera como instrumento coordinador, planificador, preventivo, cautelar y de gestión, mediante el cual el Estado cumple diversos mandatos constitucionales, entre ellos proteger los recursos naturales y el medio ambiente, conservar áreas de especial importancia ecológica, prevenir y controlar el deterioro ambiental y realizar la función ecológica de la propiedad; (y) es el resultado de un proceso administrativo reglado y complejo que permite la participación ciudadana, la cual puede cualificarse con la aplicación del derecho a la consulta previa si en la zona de influencia de la obra, actividad o proyecto existen asentamientos indígenas o afrocolombianos; (vi) tiene simultáneamente un carácter técnico y otro participativo, en donde se evalúan varios aspectos relacionados con los estudios de impacto ambiental y, en ocasiones, con los diagnósticos ambientales de alternativas, en un escenario a su vez técnico científico y sensible a los intereses de las poblaciones afectadas (Ley 99 de 1993 Art.. 56y ss), y, finalmente, (vi¡) se concreta en la expedición de un acto administrativo de carácter especial, el cual puede ser modificado unilateralmente por la administración e incluso revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito de su titular, cuando se advierta el incumplimiento de los términos que condicionan la autorización (Ley 99 de

1993 art. 62). En estos casos funciona como garantía de intereses constitucionales protegidos por el principio de prevención y demás normas con carácter de orden público[2].

En ese orden de ideas, la licencia ambiental trasciende el ámbito instrumental y se constituye en un mecanismo de planificación para garantizar que la variable ambiental se incluya desde la etapa de pre factibilidad de los proyectos, obras o actividades de desarrollo que puedan producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente, o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje (Art. 49, Ley 99 de 1993).

Para el efecto, en desarrollo de uno de los principios de la Declaración de Río de Janeiro sobre Medio Ambiente y Desarrollo[3] , el artículo 57 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 223 de la Ley 1450 de 2011, el estudio de impacto ambiental es indispensable para el otorgamiento o negación de una licencia ambiental y "contendrá información sobre la localización del proyecto, y/o elementos abióticos, bióticos, y socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro por la respectiva obra o actividad, para cuya ejecución se pide la licencia, y la evaluación de los impactos que puedan producirse. Además, incluirá el diseño de los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos y el plan de manejo ambiental de la obra o actividad."

---

[2] Sentencia C-746 de 2012. MP.: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

[3] "Principio 17. Deberá emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esté sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente.

Es así como la licencia ambiental no es simplemente un trámite administrativo que se agota previamente a la ejecución de proyectos, obras o actividades sometidas a regulación estatal, sino, el mecanismo por excelencia a través del cual el Estado autoriza la afectación del patrimonio común, como es el ambiente. Los particulares, además de cumplirla, deben acatar la normatividad ambiental, cumplir las obligaciones y responsabilidades que la autoridad ambiental competente les impone con la finalidad de proteger el ambiente, pues es uno de los deberes constitucionales en materia de protección del medio ambiente.

Y para dicho propósito, el instrumento técnico esencial que sirve de base para el otorgamiento o negación de una licencia ambiental, para aquellos proyectos, obras o actividades que la requieren, es el estudio de impacto ambiental, incluyendo la propuesta del plan de manejo ambiental.

Dentro del estudio de impacto ambiental se incluye la ubicación del proyecto, la línea base ambiental del área de influencia, la evaluación de los impactos ambientales identificados, la zonificación ambiental, entre otros aspectos relevantes del medio biótico, físico y socioeconómico que podrían verse afectados por la ejecución del proyecto, obra o actividad respecto del cual la autoridad ambiental otorga o niega la licencia ambiental requerida para su ejecución.

Además, con base en la información técnica y jurídica recogida en la elaboración de los aspectos mencionados del estudio de impacto ambiental, se presenta por parte del interesado la propuesta del plan de manejo ambiental, el cual incluye los planes, programas y fichas que a su vez incorporan las medidas de manejo ambiental que se implementarán durante la ejecución del proyecto con el fin de prevenir, mitigar, corregir o compensar los efectos ambientales adversos que al mismo puede producir sobre los recursos naturales renovables, el medio ambiente, la salud humana y/o el paisaje[4].

Con base en esa propuesta del plan de manejo ambiental, en la licencia ambiental se incorporan, como obligaciones, las medidas propuestas por el interesado para que la misma sirva de instrumento técnico jurídico para lograr los fines previstos en la norma, esto es, establecer las obligaciones, términos, condiciones y requisitos para prevenir, mitigar, corregir, compensar y, en general, manejar los efectos ambientales negativos del proyecto, obra o actividad (Ley 99 de 1993, Art, 50).

Por ello, previo a la ejecución de cualquier obra, proyecto o actividad que requieran de otorgamiento de licencia ambiental de acuerdo a la normatividad ambiental vigente deberá hacerlo antes de iniciar labores al respecto dado las obligaciones, términos y condiciones que se incorporan de manera expresa en el acto administrativo, además de las obligaciones

[4] De acuerdo con las definiciones previstas en el artículo 1° del Decreto 2820 de 2010, "Un proyecto, obra o actividad incluye la planeación, emplazamiento, instalación, construcción, montaje, operación, mantenimiento, desmantelamiento, abandono y/o terminación de todas las acciones, usos del espacio, actividades e infraestructura relacionados y asociados con su desarrollo.

que se establecen al titular del proyecto, el cual debe ejecutar en la forma, términos y condiciones en las que lo propuso en el estudio de impacto ambiental, incluyendo el plan de manejo ambiental y que una vez evaluadas por la Autoridad Ambiental competente, fueron aprobadas.

Ahora bien, por definición, requiere licencia ambiental "La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje..." (Ley 99 de 1993, Art. 49).

En el caso concreto que nos ocupa, el proceso sancionatorio ambiental se inició mediante Resolución No. 0075 del 30 de enero de 2013 de oficio por parte de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique —CARDIQUE, como producto de lo evidenciado en la visita efectuada por el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Autoridad, el día 21 de enero de 2013 de la cual se emitió el Concepto Técnico Nº 37 del 2013, sirviendo adicionalmente de sustento para que en ejercicio de nuestras funciones, se impusiera medidas preventivas consistentes en la suspensión inmediata de las actividades de explotación minera realiza al interior de las instalaciones de la sociedad Carman International, ubicada en Zona Variante Mamonal Gambote y Turbana, por no contar licencia para este tipo de actividades.

Ello por cuanto, según el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio ambiental se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de la imposición de una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Posteriormente esta Autoridad, por Resolución No. 331 del 7 de abril de 2016 formuló los cargos que se analizarán en detalle en el siguiente acápite, frente a los cuales la mencionada sociedad mediante oficio con radicado el No. 12257 del 1º de junio de 2016 presentó descargos, los cuales a continuación se proceden analizar tanto en su componente técnico, jurídico, valorando las pruebas que fueron solicitadas y aportadas por el presunto infractor y oportunamente aducidas a la actuación.

2.3 CARGOS IMPUTADOS:

Que con fundamento en la información y documentos recopilados a lo largo de la investigación y los cuales obran en el expediente, mediante Resolución N°462 del 29 abril 2016 se formuló cargos contra la Sociedad CARMAN INTERNACIONAL S.A.S. con NIT N° 806016330-1, representada legalmente por el señor GUSTAVO CAMACHO ROJAS, identificado con cedula de ciudanía N°73.108.789, los cuales se concretaron en:

"Adelantar actividades de explotación minera sin contar con licencia ambiental para ello, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 49 y 50 de la Ley 99 de 1993."

Que los artículos 49 y 50 de la Ley 99 de1993 preceptúa lo siguiente:

"Artículo 49º.- *De la Obligatoriedad de la Licencia Ambiental. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental.*

Artículo 50º.- *De la Licencia Ambiental. Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada."*

Que el incumplimiento de la normatividad ambiental antes en cita y la acción realizada se generó como consecuencia los siguientes impactos ambientales negativos:

1.2 Desmote de la cobertura vegetal y descapote de la capa orgánica; incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 17 de decreto 1791 de 1996.

Que el artículo 17 del decreto 1791 de1993 se preceptúa lo siguiente:

Artículo 17º.- Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización

1.3 Alteraciones del patrón de drenaje; incumpliendo con lo dispuesto en el Artículo 83 y 132 de decreto 2811 de 1974.

Que el artículo 83 y 132 del decreto 2811 de 1974 se preceptúa lo siguiente:

Artículo 83º.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;

b.- El lecho de los depósitos naturales de agua;

c.- La playas marítimas, fluviales y lacustres;

d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;

e.- Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares;

f.- Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas.

Artículo 132º.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional.

1.4 Emisiones de material particulado, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 72 y 73 del Decreto 948 de 1995.

Que el artículo 72 y 73 del Decreto 948 de 1995 se preceptúa lo siguiente:

Artículo 72º.- Del permiso de Emisión Atmosférica. El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones.

Los permisos de emisión por estar relacionados con el ejercicio de actividades restringidas por razones de orden público, no crean derechos adquiridos en cabeza de su respectivo titular, de modo que su modificación o suspensión, podrá ser ordenada por las autoridades ambientales competentes cuando surjan circunstancias que alteren sustancialmente aquellas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia.

Parágrafo 1º.- El permiso puede obtenerse como parte de la licencia ambiental única, o de la licencia global, o de manera separada, en los demás casos previstos por la ley y los reglamentos.

Parágrafo 2º.- No se requerirá permiso de emisión atmosférica para emisiones que no sean objeto de prohibición o restricción legal o reglamentaria, o de control por las regulaciones ambientales.

Artículo 73º.- Casos que Requiera Permiso de Emisión Atmosférica. Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:

a) Quemas abiertas controladas en zonas rurales;

b) Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio;

c) Emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto;

d) Incineración de residuos sólidos, líquidos y gaseosos;

e) Operaciones de almacenamiento, transporte, carga y descarga en puertos susceptibles de generar emisiones al aire;

f) Operación de calderas o incineradores por un establecimiento industrial o comercial;

g) Quema de combustibles, en operación ordinaria, de campos de explotación de petróleo y gas;

h) Procesos o actividades susceptibles de producir emisiones de sustancias tóxicas;

i) Producción de lubricantes y combustibles;

j) Refinación y almacenamiento de petróleo y sus derivados; y procesos fabriles petroquímicos;

k) Operación de Plantas termoeléctricas;

l) Operación de Reactores Nucleares;

m) Actividades generadoras de olores ofensivos;

n) Las demás que el Ministerio del Medio Ambiente establezca, con base en estudios técnicos que indiquen la necesidad de controlar otras emisiones.

1.5 Modificación del Paisaje, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 304 del Decreto 2811 de 1974.

Que el artículo 304 del Decreto 2811 de 1974 se preceptúa lo siguiente:

Artículo 304º.- En la realización de las obras, las personas o entidades urbanizadoras, públicas y privadas procurarán mantener la armonía con la estructura general del paisaje.

1.6 Cambio Morfológico sobre el terreno, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 183 del Decreto 2811 de 1974."

Artículo 183º.- Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.

2.4 ANALISIS DE LOS DESCARGOS

Procede esta Autoridad a evaluar jurídica y técnicamente los argumentos de defensa expuestos por parte de la Sociedad CARMAN INTERNACIONAL S.A.S. con NIT N° 806016330-1, representada legalmente por el señor GUSTAVO CAMACHO ROJAS, identificado con cedula de ciudanía N° 73.108.789; como respuesta a la imputación fáctica y jurídica que en ejercicio del derecho de defensa presentó el presunto infractor en sus descargos, tenemos los siguientes argumentos principales:

ARGUMENTOS DE LA SOCIEDAD CARMAN INTERNATIONAL

Los descargos presentados por la Sociedad CARMAN INTERNACIONAL S.A.S. ante esta entidad, mediante radicado Nº 12257 de junio 1º de 2016, se basan principalmente en la siguiente argumentación:

Al cargo primero, la empresa CARMAN INTERNACIONAL S.A.S., expuso los siguientes argumentos:

1. *EXTRACION DE MINERALES DE CONTRUCCION SIN LICENCIA AMBIENTAL:*

Como primera medida, es menester que las actividades de EXTRACION DE MATERIAL realizada en el predio la Gloria no corresponden a las descritas en el Art. 338 del Código Penal: (en el texto original, a continuación la sociedad trascribe lo dicho en el Articulo en cita)

ANÁLISIS DE CARDIQUE FRENTE AL ANTERIOR DESCARGO:

Teniendo en cuenta el primer argumento presentado por el presunto infractor frente al primer cargo formulado, procede esta Autoridad a realizar una serie de apreciaciones. Sea lo primero indicar que la Ley 906 de 2004 por medio del cual se expide el Código Penal en su Artículo 24 y 29 preceptúa:

(…)

ARTÍCULO 24. ÁMBITO DE LA JURISDICCIÓN PENAL. *Las indagaciones, investigaciones, imputaciones, acusaciones y juzgamientos por las conductas previstas en la ley penal como delito, serán adelantados por los órganos y mediante los procedimientos establecidos en este código y demás disposiciones complementarias.*

(…)

ARTÍCULO 29. OBJETO DE LA JURISDICCIÓN PENAL ORDINARIA. *Corresponde a la jurisdicción penal la persecución y el juzgamiento de los delitos cometidos en el territorio nacional, y los cometidos en el extranjero en los casos que determinen los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por Colombia y la legislación interna*.

Es así que nada tiene que ver lo citado por el actor con lo que persigue esta investigación, al punto que no es nuestra competencia, eso le concierne a otros órganos de control, por cual nos abstenemos de referirnos de forma más amplia en relación al tema o si incurrió o no en violación a la norma que el señala llegando a configurase como un delito, eso es debate de una autoridad distinta investida para ello.

En tal sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C-616 de 2002 cuando diferencia la potestad sancionatoria administrativa de la potestad sancionadora punitiva penal

"La potestad sancionadora administrativa se diferencia cualitativamente de la potestad punitiva penal. Con la potestad punitiva penal, además de cumplirse una función preventiva, se protege "el orden social colectivo, y su aplicación persigue esencialmente (sin perjuicio de la concurrencia de otros fines difusos) un fin retributivo abstracto, expiatorio, eventualmente correctivo o resocializador, en la persona del delincuente", mientras que con la potestad administrativa sancionatoria se busca garantizar la organización y el funcionamiento de las diferentes actividades sociales. La Corte ha resaltado que la potestad sancionadora de la administración es un medio necesario para alcanzar los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones. En efecto, "la fracción de poder estatal radicada en cabeza de la administración, se manifiesta a través de una gama de competencias o potestades específicas (de mando, ejecutiva o de gestión, reglamentaria, jurisdiccional y sancionadora), que le permiten a aquella cumplir."

ARGUMENTOS DE LA SOCIEDAD CARMAN INTERNATIONAL

(…)

En esta etapa del proceso, la falta de certeza científica no exime a la autoridad de tomar medidas preventivas, y es tanta la falta de certeza que maneja el concepto que manifiesta que revisados los archivos, no se encontraron ninguna clase de permisos y licencias en las que Carman pudieran estar amparado para realizar sus actividades de extracción de material. Esa "revisión de archivos" denotan un estudio superficial de los documentos que reposan en la Corporación, puesto que se ignoró la existencia de las Resoluciones 407 del 19 de mayo /08, 0048 del 19 de enero /06, expedida por esta Corporación. Es claro entonces que el concepto Técnico 0037 no ostenta un carácter científico, técnico ni certero, sino simplemente un estimativo ocular que podía motivar una medida impuesta a prevención.

Sin embargo, al ser legalizada la medida preventiva mediante acto motivado, la autoridad ambiental tenía 10 días para evaluar si existía merito o no para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse merito se levantaría la medida.

(…)

Es decir, desde la notificación de la Resolución 0075, Cardique tenía 10 días para evaluar el mérito para continuar con la actuación e iniciar el procedimiento sancionatorio o levantar la medida preventiva.

ANÁLISIS DE CARDIQUE FRENTE AL ANTERIOR DESCARGO:

En relación a lo manifestado por el presunto infractor , nos permitimos hacer las siguientes aclaraciones: La Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE, en cumplimiento de las funciones atribuidas por la ley 99 de 1993, articulo 31, numeral 11 y 12, a través de funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, realizaron visita de control y vigilancia por la Zona Variante Mamonal Gambote y Turbana, el día 21 de enero de 2013 con el fin de corroborar proyectos de explotación de minería ilegal; emitiendo el Concepto Técnico Nº 37 del 2013, el que entre sus parte se consignó lo siguiente:
(…)

En el recorrido por las instalaciones de la Sociedad CARMAN INTERNATIONAL S.A.S, se pudo observar que se han estado realizando movimientos de tierra y extracción de ese material, en diferentes sitios del área, donde se encuentra ubicada la empresa. Se detectó la presencia de una retroexcavadora Hitachy y una zaranda artesanal para la clasificación del material.

Los movimientos de tierra y extracción de material presentan las características de una explotación minera a cielo abierto, realizada de manera anti-técnica con taludes completamente verticales con altura entre 6

y 8 metros. La explotación también se lleva de manera desordenada y sin la norma de seguridad para este tipo de actividades.

Acorde al área intervenida por la explotación, la cual es de 5000m2 y a la altura de los taludes los cuales oscilan entre 6 y 8 metros de altura, se estima que se han extraído aproximadamente unos 12000 mt3s de material pétreo.

(….)

Terminada la visita y revisado los archivos de Cardique se concluye lo siguiente:

En el sitio donde funciona la empresa CARMAN INTERNATIONAL & CIA LTDA, se están realizando actividades de explotación minera, sin contar con los permisos necesarios para dicha actividad.

Los impactos ambientales causados por las actividades de extracción minera son:

- Desmonte de la cobertura vegetal
- Descapote de la capa orgánica.
- Alteración de los patrones de drenaje.
- Emisiones de material particulado.
- Cambios morfológicos al terreno.
- Modificación del paisaje.
- Sedimentación de los cuerpos de aguas superficiales.

(…)

De acuerdo a lo consignado en el concepto técnico antes citado, mediante Resolución N° 0075 del 30 de enero de 2013, se le inicio proceso sancionatorio ambiental y se impuso medida preventiva a la Sociedad Carman International S.A.S identificada con el Nit 806016330-1, consistente en la suspensión inmediata de las actividades de explotación minera, que se realizaban al interior de sus instalaciones, ubicadas en la Vereda Bajo Del Tigre en el carreteable que conduce al Relleno Sanitario Loma de " Los Cocos" Jurisdicción del Municipio de Turbana Bolívar, **por no contar con Licencia Ambiental para la realización de este tipo de actividades.**

Es así que lo manifestado por el actor carece de coherencia al decir que el concepto técnico "*no ostenta un carácter científico, técnico ni certero, sino simplemente un estimativo ocular que podía motivar una medida impuesta a prevención"* toda vez que de acuerdo a los hechos en mención es claro que el concepto técnico es totalmente certero, preciso y es un relato de los hechos evidenciado en el lugar exacto de los hechos; Además es preciso señalar que el "nacimiento" del Concepto Técnico Nº 37 del 2013, se origina como resultado de la visita de control y vigilancia, en cumplimiento de las funciones de Las Corporaciones

Autónomas Regionales preceptuado taxativamente en la Ley 99 de 1993 y para este caso en particular las señaladas en el Articulo 11 y 12 que rezan.

11. *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley;*
12. *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;*

Por otra parte, el Articulo 16 de la Ley 1333 de 2009 que hace alusión el actor, hace referencia a la legalización de la medida preventiva, que aplica en aquellos casos en los cuales se levanta un acta en el lugar de los hechos, donde coste los motivos que justifican la imposición de la medida preventiva, en los caso de flagrancia; debiendo ser legalizada mediante acto administrativo en un término no mayor de tres días, tal como se encuentra preceptuado en el Artículo 15 de la ley 1333 de 2009 y Articulo 16 que hace referencia a la continuación de la actuación, que reza :

"ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS EN CASO DE FLAGRANCIA. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.

ARTÍCULO 16. CONTINUIDAD DE LA ACTUACIÓN. Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no

mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron."

Sin embargo en el caso en concreto no aplica tal postulado, toda vez que en ningún momento en el proceso se levantó acta de imposición de medida preventiva, lo que no da lugar a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio en un término no mayor a 10 días; por el contrario se procedió a la imposición de la medida preventiva mediante acto administrativo e inicio del proceso sancionatorio ambiental, es decir la norma que señalan como vulnerada por parte de esta entidad, no aplica al caso.

ARGUMENTOS DE LA SOCIEDAD CARMAN INTERNATIONAL:

INRREGULARIDADES EN LA ACTUACION ADMINISTRATIVA (EXP 5329-10):

"Es notorio de un estudio del expediente 5329-10 que Cardique opto por abandonar sus obligaciones y facultades y no evaluar la existencia o no del mérito exigido para continuar la actuación.

La corporación tenía desde el 19 de febrero /13 (un día después de la notificación de la Resolución 0075) hasta el 4 de marzo de 2013 para cumplir con la ley 1333, más específicamente el Art. 16 Ni siquiera se amparó en la etapa de la indagación preliminar dejando vencer a su vez el plazo legal de seis (6 meses) que se venció el 19 de Agosto /13. En el expediente se denota una conducta omisiva y una violación flagrante a la Ley.

(…)

Igualmente la Resolución Nº 075, en la página 5ta de los considerando manifiesta que: "Durante el curso de este proceso, se realizarán todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que se estimen necesarias y pertinentes para determinar con certezas los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios" ***Obligaciones que la corporación no cumplió***

1.3 EXPEDICION DE LA RESOLUCION 1136 DEL 24 DE JULIO /15

*Dicho acto administrativo **motiva** la formulación de cargos con base en las actuaciones previas (Resolución 0075 y concepto técnico 0037) y en las solicitudes que realizo la ANLA sobre los expedientes relacionados con el proyecto "Disposición de residuos de origen animal proveniente de empresas procesadoras de pescado y actividades de almacenamiento y tratamiento previo de aguas sentinas y aceites usados "*

No se realizaron ningún tipo de diligencias administrativas, visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones ni se estimó necesario o pertinente ninguna clase de actuación para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Aun así formulan cargos basados en el concepto técnico 0037, cuya única potestad estimativa era motivar una medida a prevención y, CARDIQUE, con pleno conocimiento de lo anterior, lo elevan a elemento probatorio."

ANÁLISIS DE CARDIQUE FRENTE AL ANTERIOR DESCARGO:

El presunto infractor erróneamente trae a colación el articulado que regula la indagación preliminar, no siendo este aplicable en el proceso sancionatorio ambiental adelantado en contra de la sociedad Carman Internacional en esta entidad, toda vez que en el trámite en mención no existió etapa de indagación preliminar, dado que el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 señala:

*ARTÍCULO 17. INDAGACIÓN PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, **cuando hubiere lugar a ello**. (Negrilla fuera de texto original)*

La finalidad de la indagación preliminar, tal como lo señala la norma en comento es verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, para el caso, en la visita de control y vigilancia realizada por esta entidad a través de funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, en las instalaciones de la Sociedad Carman International S.A.S, ubicada en la variante Mamonal - Gámbote, a la altura del kilómetro 16, vereda Bajo el tigre entrando por el carreteable que desde Cartagena Conduce al relleno sanitario Loma de los Cocos, el día 21 de enero de 2013 y de acuerdo en lo consignado en el Concepto Técnico Nº 37 del 2013, se pudo determinar la ocurrencia de la conducta, determinar que era constitutiva de infracción ambiental y que no se había actuado bajo un

amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, es decir que no se hacía necesaria y no habría lugar a una indagación preliminar.

En tal sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia de tutela T-166 de 2012, instaurada por la Corporación Escuela Ecuestre Bacatá contra la Secretaría Distrital de Ambiente, de fecha 5 de marzo de 2012 .M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, sobre el derecho al debido proceso, en proceso sancionatorio ambiental, conceptuó sobre la indagación preliminar de la siguiente manera:

Derecho al debido proceso en proceso sancionatorio ambiental: *Para la Corte, la acción de tutela presentada por la Corporación Ecuestre Bacatá, no resulta procedente, por las siguientes razones:*

No se le puede endilgar vulneración de ningún derecho fundamental a la Secretaría Distrital de Ambiente, al no efectuar en el caso que se examina, la indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad.

A dicha determinación llegó la autoridad accionada, una vez analizó el informe técnico sancionatorio N° 2011CTE2369 de fecha 31 de marzo de 2011 en el que se consignó lo encontrado en la visita técnica de verificación realizada a la corporación, el 11 de marzo de 2011 y en el que se recomendó: "considerando el impacto analizado y teniendo en cuenta que no se conocen las características de la obra que se desarrolla en el predio y que ha afectado y puede seguir afectando la vegetación y en general el ecosistema presente, se solicita como medida preventiva la suspensión de toda actividad que se realice en el predio hasta que el presunto contraventor muestre el estado inicial del área presuntamente afectada, cuantifique el daño que se está causando y presente el diagnóstico del estado actual de la vegetación. No obstante el presunto contraventor podrá iniciar el trámite para la obtención de los permisos que requiere el tipo de obra que viene desarrollando."

Es así, que es imposible para esta entidad estar frente a la violación del debido proceso en razón a la indagación preliminar, cuando esta etapa no se surtió en el proceso, de acuerdo a las razones antes citadas.

De conformidad con lo anterior **en ningún momento ha existido abandono alguno del proceso** y la expedición de la Resolución 1136 del 24 de julio de 2015 obedece a la atención y tramite pertinente del caso. Tardanza que no

obedece al término que la sociedad alega y que muchos menos están incumpliendo términos perentorio alguno.

Por otra parte, cierto es, que la Autoridad Ambiental **podrá** realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, pero en el caso en concreto, lo evidenciado en visita realizada por esta entidad a través de funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, al interior de las instalaciones de Carman International S.A.S y de acuerdo en lo consignado el Concepto Técnico Nº 37 del 2013, dio lugar a la existencia merito suficiente para continuar con la investigación y proceder a la formulación de cargo; tal como es señalado en el Artículo 24 de la ley 1333 de 2009 que reza:

"*ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS.* ***Cuando exista mérito para continuar con la investigación****, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.*

(…)".

Así mismo teniendo en cuenta la facultad, derecho y deberes que nos otorga e impone la Ley y siendo cumplidores y garantistas esta entidad, ha ordenado la práctica de prueba, necesaria, conducente y pertinente para el caso, por consiguiente, mediante Auto N°204 del 16 de junio de 2016 en el Artículo 1° y 2° se ordenó lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: *Fijar el periodo probatorio por el término de treinta (30) días hábiles y ordenase la práctica de las siguientes pruebas de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo:*

1. ***DOCUMENTALES:***

1.1 Allegar a este proceso el Acta del Consejo Directivo, de sesión extraordinaria de fecha 24 de septiembre de 2014, que reposa en los Archivos de la oficina de Secretaria General de esta Corporación.

1.2 Allegar a este proceso Resolución N° 048 de 19 de enero de 2006 y Resolución 407 del 19 de mayo de 2008, las cuales reposa en la oficina de Archivo y Correspondencia de esta entidad en el Expediente N° 5.329-5.

1.3 Allegar y tener como prueba dentro de este proceso, informe de visita técnica de PAR Cartagena -002 de 10 de junio de 2016, de acuerdo a visita realizada por la Agencia Nacional de Minería por intermedio del Ingeniero de Minas Jose Carlos Correa en las instalaciones de la Sociedad Carman International S.A.S, ubicadas en la Vereda Bajo Del Tigre en el carreteable que conduce al Relleno Sanitario Loma de "Los Cocos" Jurisdicción del Municipio de Turbana Bolívar, el día 31 de mayo de 2016.

1.4 Ofíciese a la Agencia Nacional de Minería que allegue a este proceso: Certificación (de acuerdo a lo evidenciado en visitas técnicas realizada) del tipo de extracción de material que realiza la Sociedad Carman International S.A.S identificada con el Nit 806016330-1, en las instalaciones, ubicadas en la Vereda Bajo Del Tigre en el carreteable que conduce al Relleno Sanitario Loma de "Los Cocos" Jurisdicción del Municipio de Turbana Bolívar; las coordenadas geográficas o lugar exacto donde se realiza o realizo la acción y si la sociedad en mención cuenta con título o concesión minera alguna.

1.5 Téngase como prueba dentro del siguiente proceso el concepto técnico Nº 037 de 2013, emitidos por la Subdirección de Gestión Ambiental de esta entidad.

2. INSPECCIÓN TECNICA:

2.1 Practíquese por intermedio de la Subdirección de Gestión Ambiental visita de inspección técnica en las instalaciones de la Sociedad Carman International S.A.S identificada con el Nit 806016330-1, ubicadas en la Vereda Bajo Del Tigre en el carreteable que conduce al Relleno Sanitario Loma de "Los Cocos" Jurisdicción del Municipio de Turbana - Bolívar y determínese el estado actual del predio, la actividad realizada, los impactos ocasionados en el mismo, las coordenadas y lugar exacto donde se ejecuta la acción, para tal efecto remítase la presente actuación y el oficio de descargos presentado por la Sociedad Carman International a fin que se realice y se expida informe integral de acuerdo a lo evidenciado y a los aspectos técnicos contenidos en los descargos.

ARTICULO SEGUNDO: *Comuníquese mediante oficio la práctica de la diligencia de la inspección técnica ordenada en el Artículo 1° numeral 2.1 de la presente providencia: a las partes, a los terceros interesados y la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena, la cual se llevara a cabo el día 29 de junio del 2016 , a las 9:00 a.m en las instalaciones de la Sociedad Carman International S.A.S identificada con el Nit 806016330-1, ubicadas en la Vereda Bajo Del Tigre en el carreteable que conduce al Relleno Sanitario Loma de "Los Cocos" Jurisdicción del Municipio de Turbana – Bolívar"*

Sin embargo, también es importante resaltar que en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual da lugar a las medidas preventivas y el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá

utilizar todos los medios probatorios legales, tal como lo preceptúa el parágrafo del Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, en este sentido, la presunción no tiene un propósito distinto al invertir la carga de la prueba, en aras de salvaguardar bienes jurídicos particularmente importantes como es el medio ambiente y nuestros recursos naturales.

ARGUMENTOS DE LA SOCIEDAD CARMAN INTERNATIONAL:

1.4 CONSIDERACIONES EN CUANTO A LA CONTABILIZACIÓN DE LOS TERMINOS:

(…)

CARDIQUE no cumple con el proceso estipulado en el Art. 12 de la Ley 1437 de 2011 anteriormente citado, y aun mas evidencia de esto es el mismo Auto 387 del 24 de Nov /14, donde solo se menciona un presunto conflicto de competencias que nunca se presentó y que dio pie a "reasumir" las competencias.

Es decir, desde el 19 de febrero /13 hasta el 23 de septiembre /15, día de notificación de la Resolución 1136 del 24 de julio /15, han trascurrido 2 años, 6 meses y 4 días de omisiones por parte de Cardique.

(…)

PRUEBAS FRENTE AL DESCARGO:

De acuerdo a los descargos presentado por el presunto infractor, esta entidad ordenado la práctica de pruebas, necesarias, conducentes y pertinentes para el caso, por consiguiente, mediante Auto N°204 del 16 de junio de 2016 en el Artículo 1° y 2° se ordenó entre otras , la siguiente prueba :

1.1 Allegar a este proceso el Acta del Consejo Directivo, de sesión extraordinaria de fecha 24 de septiembre de 2014, que reposa en los Archivos de la oficina de Secretaria General de esta Corporación.

Que mediante memorando interno de fecha junio 22 de 2016 la Secretaria General de esta entidad aporto a la investigación el Acta del consejo Directivo extraordinaria de fecha 24 de septiembre de 2014, por medio de la cual queda

plasmado en el orden del día a desarrollar en el punto Nº 4: "*Consideraciones en torno a la solicitud de impedimento del Director General en el proceso sancionatorio de Carman International".* Así mismo en el expediente Nº 5.329-10 reposan los siguientes documentos:

- Copia de oficio radicado con el N° 2638, de fecha 21 de abril de 2014, suscrito por la doctora Nubia Orozco, en calidad de Directora del ANLA
- Copia de oficio N° 2390 del 8 de mayo de 2014, dirigido a la Directora General del ANLA.
- Copia de oficio N° 3128 del 27 de junio de 2014, dirigido a la Directora General del ANLA
- Copia de oficio 4120 – E2- 34978 radicado bajo el N° 4372 del 14 de julio de 2014,del ANLA
- Copia de oficio de fecha 10 de septiembre de 2014, presenté en calidad de Director de esta entidad solicitud de declaratoria de impedimento al Consejo Directivo de CARDIQUE

ANÁLISIS DE CARDIQUE FRENTE AL ANTERIOR DESCARGO:

El Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante Resolución N° 1262 del 12 de septiembre de 2013, asumió la competencia para la evaluación y control ambiental de las actividades adelantadas por la Sociedad Carman International S.A.S, relacionadas con el proyecto denominado disposición de residuos de origen animal, provenientes de empresas procesadoras de pescado y actividades de almacenamiento y tratamiento previo de aguas de sentinas y aceites usados, ubicados en el predio " La Gloria" localizado en la margen izquierda de la vía que conduce a la Vereda Bajo Del Tigre, en el Corregimiento de Pasacaballo, jurisdicción de Cartagena de indias.

En el artículo segundo de la citada Resolución, se ordenó a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA- realizar la evaluación y control ambiental de las actividades adelantadas por la Sociedad Carman International S.A.S relacionadas con el proyecto en mención.

En el Artículo Tercero ibídem, ordenó a CARDIQUE abstenerse de adelantar cualquier actuación administrativa relacionada directa o indirectamente con las actividades adelantadas por la Sociedad Carman International S.A.S relacionada con dicho proyecto.

Mediante Auto N°3623 del 25 de octubre de 2013 la Autoridad Nacional Ambiental –ANLA-, avoco el conocimiento del expediente N° 5239 de la Corporación Autónoma Regional del Canal de Dique - CARDIQUE- correspondiente al proyecto antes mencionado.

Por medio de oficio radicado con el N° 2638, de fecha 21 de abril de 2014, suscrito por la Directora del ANLA, en uno de sus partes manifestó lo siguiente:

"Una vez revisado el expediente remitido por CARDIQUE, se observa el expediente 5.329-10 el cual corresponde al seguimiento de minería ilegal en la Vereda Bajo del Tigre Km 16 variante Mamonal Gámbote donde obra el concepto Técnico N° 0037 del 23 de enero de 2013, en cuatro folios útiles y la Resolución N° 075 del 30 de enero de 2013 por medio del cual se impone una medida preventiva a la sociedad Carman International S.A.S consistente en la suspensión inmediata de las actividades de explotación minera, que está realizando al interior de sus instalaciones, ubicada en la vereda Bajo del tigre, con el carreteable que conduce al relleno sanitario Loma de los Cocos, jurisdicción del Municipio de Turbana – Bolívar por no contar con la Licencia Ambiental para la realización de este tipo de actividades y como consecuencia de lo anterior medida preventiva , se ordenó el inicio del procedimiento sancionatorio contra la Sociedad Carman International S.A.S en seis (6) folios útiles.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que esta autoridad Ambiental asumió el conocimiento de las actividades adelantadas por la Sociedad *CARMAN INTERNATIONAL S.A.S relacionadas solo con el proyecto denominado "Disposición de residuos de origen animal, proveniente de empresas procesadoras de pescado y actividades de almacenamiento y tratamientos previo de aguas de sentinas y aceites usados" ubicado en el predio "La Gloria" localizado en la margen izquierda de la vía que conduce a la Vereda "Bajo del Tigre" en el Corregimiento de Pasacaballo, jurisdicción del Distrito de Cartagena, se da traslado del expediente 5.329-10 en dieciocho (18) folios útiles de la Corporación Autónoma del Canal del Dique – CARDIQUE, el cual corresponde al seguimiento de minería ilegal de la vereda Bajo del tigre Km 16 Variante Mamonal – Gámbote, teniendo que CARDIQUE es la competente para continuar con el proceso sancionatorio iniciado"*

Que mediante oficio N° 2390 del 8 de mayo de 2014, dirigido a la Directora General del ANLA, CARDIQUE se pronunció respecto a dicha decisión y solicitó la reconsideración de la decisión, de lo cual se obtuvo respuesta mediante oficio 4120 – E2- 34978 radicado bajo el N° 4372 del 14 de julio de 2014, en los siguientes términos:

"*Corolario de lo expuesto se debe señalar que con respecto a lo indicado por la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique en el radicado de la referencia, esta Autoridad Ambiental asumió el conocimiento de las actividades adelantadas por la* Sociedad *Carman International S.A.S relacionada solo con el proyecto denominado " Disposición de residuos de origen animal, provenientes de empresa procesadora de pescado y actividades de almacenamiento y tratamiento previo de gua sentinas y aceites usados "En cuanto a las actividades de explotación minera realizada en la vereda bajo del tigre Km 16 Variante Mamonal Gámbote por la citada* Sociedad *se debe señalar que la misma no guarda relación alguna con dicho proyecto, dado que en el instrumento de manejo y control ambiental aprobado mediante Resoluciones 0048 del 19 de enero de 2006 y 407 del 19 de mayo de 2008, no autorizo dicha actividad por ello considera esta autoridad que la Corporación*

Autónoma Regional del Canal del Dique es la entidad competente para continuar con el proceso sancionatorio iniciado mediante Resolución 0075 del 30 de enero de 2013."

Que teniendo en cuenta la posición adoptada por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA- y el haber dado en traslado el expediente 5.329-10 a esta Corporación, mediante oficio de fecha 10 de septiembre de 2014, el Director de esta entidad solicitud declaratoria de impedimento al Consejo Directivo de CARDIQUE por estar incurso en denuncia presentada por el represéntate legal de CARMAN INTERNACIONAL S.A.S el señor Gustavo Camacho Rojas con ocasión de la expedición de la Resolución N° 0075 del 360 de enero de 2014, bajo esa consideraciones me encontraba en el deber de poner en conocimiento a este órgano colegiado tal impedimento, con el fin que fuera estudiada el caso con sujeción del Articulo 12 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que mediante sesión extraordinaria del Consejo Directivo, realizada el día 24 de septiembre de 2014, de acuerdo a lo análisis y expuesto por la Doctora Amada Ojeda (en calidad de asesora de la entidad), los señores consejeros concluyen que no aceptan el impedimento invocado por el director general de la Corporación, es así que mediante Auto N° 387 del 24 de noviembre de 2014, esta entidad reasumió la competencia para el conocimiento del expediente N° 5329-10, contentivo del proceso sancionatorio ambiental iniciado mediante Resolución N° 0075 del 30 de enero de 2013 en contra de la Sociedad Carman International S.A.S.

Por todo lo expuesto, lo cual reposa el expediente N° 5329-10 de esta Corporación correspondiente al Proceso Sancionatorio Ambiental contra Carman Internacional, es preciso afirmar que **en ningún momento ha existido abandono alguno del proceso,** teniendo en cuenta los hechos y circunstancias del proceso, lo cual obligó la intervención de una autoridad de carácter nacional que en principio asumió la competencia en todo lo relacionado con el proceso sancionador.

ARGUMENTOS DE LA SOCIEDAD CARMAN INTERNATIONAL:

1.6 REITERACION DE INRREGULARIDADES

Pese a la anulación de la Resolución 1136, CARDIQUE reincide en las irregularidades expidiendo un acto administrativo idéntico al dejado sin efecto, violando el debido proceso y generando una inseguridad jurídica que pone en entredicho la seriedad y legalidad de las actuaciones surtidas dentro de la corporación.

1.7 PERSISTENCIA EN LA INEPTITUD DE LOS CARGOS FORMULADOS:

(…)

Los cargos ***NUEVAMENTE SE ENCUENTRAN INDEBIDAMENTE SOPORTADOS Y FUNDAMENTADOS*** *incumpliendo lo preceptuado por el Artículo 24 de la ley 1333/9 aunque la corporación manifieste que respeta la normatividad ambiental. La anterior afirmación se sustenta en la actuación administrativa que evidencia el incumplimiento de los presupuestos exigidos por la norma.*

(…)

ANÁLISIS DE CARDIQUE FRENTE AL ANTERIOR DESCARGO:

Frente la anterior afirmación, esta entidad aclara: Mediante Resolución N° 1136 del 24 de julio de 2015, esta entidad formuló cargos a la Sociedad CARMAN INTERNATIONAL S.A.S, en los siguientes términos:

*"**ARTÍCULO PRIMERO:** Formular cargos contra la* Sociedad *CARMAN INTERNACIONAL S.A.S., con NIT N° 806016330-1, gerenciada por el Sr. GUSTAVO CAMACHO ROJAS identificado con la cedula de ciudadanía N° 73.108.789 de Cartagena, ubicada en la variante Mamonal - Gámbote, a la altura del kilómetro 16, vereda Bajo el Tigre entrando por el carreteable que desde Cartagena Conduce al relleno sanitario Loma de los Cocos, margen derecha, por la Extracción de Materiales de Construcción sin Licencia Ambiental, el cual generó la modificación del paisaje, la topografía actual de los patrones de drenaje, generó cambios morfológicos al terreno, desmonte de la cobertura vegetal, descapote de la capa orgánica, emisión de material particulado y sedimentación de los cuerpos de aguas superficiales."*

Que la ley 1333 de 2009 en su artículo 24, preceptúa:

ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. *Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.* ***En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado****. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. (…)" (negrilla fuera de texto original)*

Que de acuerdo a la norma en comento, la formulación de cargos realizada en la Resolución N° 1136 del 24 de julio de 2015, no se efectuó con el lleno de los requisitos previstos o estipulados para ello, toda vez que falto individualizar las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado, tal cual como lo consagra la Ley 1333 de 2009.

En artículo 29 de la Constitución Nacional se establece *que: El debido el proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas; Así mismo la Corte Constitucional al respecto del tema en la sentencia T 557 de 2011, manifiesta: " El derecho constitucional fundamental al debido proceso, consagrado en forma expresa en el artículo 29 Superior, se extiende no solo a los juicios y procedimientos judiciales, sino también a todas las actuaciones administrativas, como una de sus manifestaciones esenciales. Lo anterior significa, que el debido proceso se enmarca también dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende "todo el ejercicio que debe desarrollar*

la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantizar la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses"

Dentro de ese contexto, esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal" Lo anterior, con el objeto de"(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados."[5]

Conforme a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, especialmente el principio de eficacia, cuyo alcance ha sido definido en el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que señala: (…) *En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscaran que los procedimientos logren su finalidad y para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitaran decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearan, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimientos que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

La Ley 1437 del 18 de enero de 2011 en su Artículo 41 señala: "***CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.*** *La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte,*

[5]Corte Constitucional - sentencia T 557 de 2011

corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.

Que de conformidad con los hechos descritos y en armonía con las disposiciones legales señaladas, esta entidad mediante la Resolución N°331 del 7 abril 2016 ordenó dejar sin efecto la Resolución N° 1136 del 24 de julio de 2015, siendo esta una entidad respetuosa y cumplidora de los derechos de contradicción y defensa dentro de cada uno de las actuaciones adelantadas; es así que mediante la Resolución N° 0462 del 29 de abril de 2016 se ordenó formular cargo contra la Sociedad CARMAN INTERNACIONAL S.A.S. con NIT N° 806016330-1, representada legalmente por el señor GUSTAVO CAMACHO ROJAS, identificado con cedula de ciudanía N°73.108.789 en los siguientes términos:

"*ARTÍCULO PRIMERO:* *Formular cargos contra la Sociedad CARMAN INTERNACIONAL S.A.S. con NIT N° 806016330-1, representada legalmente por el señor GUSTAVO CAMACHO ROJAS, identificado con cedula de ciudanía N°73.108.789, los cuales se concretan en:*

Acciones u omisiones que constituyen la infracción

Adelantar actividades de explotación minera sin contar con licencia ambiental para ello, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 49 y 50 de la Ley 99 de 1993;

Norma ambiental que se estima violada

Generando como consecuencia los siguientes impactos ambientales negativos:

Acciones u omisiones que constituyen la infracción

1.2 Desmote de la cobertura vegetal y descapote de la capa orgánica; incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 17 de decreto 1791 de 1996.

Norma ambiental que se estima violada

1.3 Alteraciones del patrón de drenaje; incumpliendo con lo dispuesto en el Artículo 83 y 132 de decreto 2811 de 1974.

1.4 Emisiones de material particulado, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 72 y 73 del Decreto 948 de 1995.

1.5 Modificación del Paisaje, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 304 del Decreto 2811 de 1974.

1.6 Cambio Morfológico sobre el terreno, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 183 del Decreto 2811 de 1974."

Lo anterior en aras de ajustar la Resolución mediante la cual se hace la respectiva formulación de cargo a derecho y conforme lo estipulado la Ley 1333 de 2009 en su artículo 24, es decir:

Acciones u omisiones que constituyen la infracción **+** individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado

ARGUMENTOS DE LA SOCIEDAD CARMAN INTERNATIONAL:

1.7 ***OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA AMBIENTAL (CARGO: EXTRACCION DE MINERALES DE CONSTRUCCION SIN LICENCIA AMBIENTAL):***

Si el movimiento de material se efectúa para las adecuaciones de terreno, y era un actividad contemplada y aprobada por Cardique ¿por qué considera la entidad, que Carman necesita una nueva Licencia?

1.8 ***POSTURA DE CARDIQUE EN EL EXPEDIENTE 5329-10***

Con respecto al oficio en cuestión, la entidad afirma que las actividades de explotación minera y las de proyecto "Disposición de residuos de origen animal, provenientes de previo de agua sentidas y aceites usados" se encuentran intrínsecamente relacionadas. Compartimos la tesis de la funcionaria de la Corporación, y la prueba madre de este argumento se encuentra en el PMA aprobada mediante las resoluciones 0407 y 0048.

(…)

ENTONCES SI LA ACTIVIDAD ESTAN CONEXAS, PORQUE RECAE SOBRE CARMAN LA OBLIGACION DE TENER LICENCIA AMBIENTAL, SI YA LA TIENE?

Si las actividades están conexas, y están amparadas en el PMA el supuesto hecho objeto de "investigación" está amparado y/o autorizado. Tal situación es causal de cesación de procedimiento sancionatorio ambiental, de acuerdo al Art. 3 de la ley 1333 de 2009:

(…)

En conclusión y por carecer de sustento técnico y jurídico para continuar debidamente la actuación administrativa y formular cargos, y en ***IMPERATIVO Y OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO*** *de la Ley 1333, articulo 23, solicitamos el archivo y cesación de procedimiento.*

PRUEBAS FRENTE AL DESCARGO:

De acuerdo a los descargos presentado por el presunto infractor, esta entidad ordenado la práctica de prueba, necesaria, conducente y pertinente para el caso, por consiguiente, mediante Auto N°204 del 16 de junio de 2016 en el Artículo 1° se ordenó entre otras, la siguiente prueba:

1.2 Allegar a este proceso Resolución N° 048 de 19 de enero de 2006 y Resolución 407 del 19 de mayo de 2008, las cuales reposa en la oficina de Archivo y Correspondencia de esta entidad en el Expediente N° 5.329-5.

ANÁLISIS DE CARDIQUE FRENTE AL ANTERIOR DESCARGO:

Que mediante Resolución Nº 048 del 19 de enero de 2006, se acoge documento de manejo ambiental de las actividades desarrolladas por la sociedad Carman International & CIA Ltda., identificad con NIT 806016330-1, localizado en el predio La gloria en la margen izquierda de la vía que conduce a la vereda Bajo del Tigre en Corregimiento de pasacaballo, para la disposición de residuos de origen animal provenientes de la empresa procesadora de pescado.

Que mediante Resolución Nº 407 del 19 de mayo de 2008, se resolvió modificar el Documento de Manejo Ambiental de la sociedad Carman International & CIA Ltda, establecido mediante Resolución Nº 0048 del 19 de enero de 2006, en el sentido de ampliarlo para la actividad de recepción, para luego comercializarlo a empresas que cuenten con procesos de tratamientos más avanzados, condicionado al cumplimiento de una serie de obligaciones señaladas en la Resolución en mención.

Es así que la Resolución Nº 048 del 19 de enero de 2006, al igual que la Resolución Nº 407 del 19 de mayo de 2008, no están relacionadas con explotación minera, ni muchos menos son actos administrativos que respaldan o autorizan tal actividad, por lo cual, no es viable la cesación ni mucho menos el archivo del proceso, requerido por el actor.

PRUEBAS DENTRO DEL PROCESO:

Que de acuerdo al Auto N°204 del 16 de junio de 2016 por medio del cual se abrió periodo probatorio, se ordenaron una serie de pruebas, (además de las ya antes citadas), las cuales dieron como resultado lo siguiente:

PRUEBA 1 *: Allegar y tener como prueba dentro de este proceso, informe de visita técnica de PAR Cartagena -002 de 10 de junio de 2016, de acuerdo a visita realizada por la Agencia Nacional de Minería por intermedio del Ingeniero de Minas Jose Carlos Correa en las instalaciones de la Sociedad Carman International S.A.S (..).*

RESULTADO DEL INFORME:

(…)

RESULTADO DE LA VISITA TECNICA

Durante el recorrido se llegó a las instalaciones de la empresa Carman International & CIA Ltda a través de la variante Mamonal Gambote, en el Km 16 vereda Bajo el tigre se ingresó por la vía que se conduce al relleno sanitario los Cocos. Esta empresa tiene como actividad la recepción de los residuos procedentes de las industrias pesqueras y el almacenamiento y tratamiento de aguas sentinas y aceites usados para luego comercializarlas a empresas que cuenten con el proceso de tratamientos avanzados.

La visita de inspección desarrolla en el área correspondiente al lote localizado en la Gloria margen izquierda de la vía que conduce a la vereda Bajo el tigre en el corregimiento de Pasacaballo fue atendida por el señor Gustavo Camacho Rojas.

Se evidencio que la empresa en el sector norte del predio La gloria se encuentra adelantando actividades de explotación de material de cantera, que de acuerdo con lo manifestado por el señor Gustavo Camacho es utilizado para el relleno de las piscinas y el material sobrantes es trasladado y utilizado como relleno en la finca de su propiedad.

Al momento de la visita no se encontró maquinaria pesada (excavadora y/o bulldozer) realizando arranques de material petro ni zaranda para la clasificación en el predio denominado la Gloria.

Se evidencio taludes verticales con una altura de aproximadamente 2 m, en dichos taludes se evidencia huellas de los dientes del balde de la excavadora. Además se observó pequeñas pilas de material pétreo clasificado.

Los datos de ubicación de los trabajos y otros aspectos relevantes sobre la visita adelantada en el área, se describen en el cuadro:

Id	*Nombre del operador*	*Mina*	*Observaciones*
1	*Gustavo Camacho Rojas*	*Frente Abandonado*	*Frente Abandonado* *En el frente de la imagen se puede observar el terreno nivelado.*
2	*Gustavo Camacho Rojas*	*Frente Abandonado*	*Frente Abandonado* *Sector del lote la Gloria en el cual se evidencia un talud con huellas del balde de una excavadora y con una altura de 2 aproximadamente.*
3	*Gustavo Camacho Rojas*	*Frente Abandonado*	*Frente Abandonado* *Corte realizado según información del señor Gustavo Camacho con el fin de demostrar que no hubo filtraciones del material depositado en la piscina rellenada.*
4	*Gustavo Camacho Rojas*	*Frente Abandonado*	*Zona Nivelada* *En el frente de la imagen se puede observar el terreno nivelado, se alcanza a notar que hay material acopiado y relleno.*
5	*Gustavo Camacho Rojas*	*Adecuación de Taludes*	*Frente Abandonado* *En la imagen se puede observar el terreno intervenido y se alcanza a notar que hay material acopiado.*
6	*Gustavo Camacho Rojas*	*Adecuación de Taludes y de vías*	*Adecuación de Taludes y de vías* *Adecuación de Taludes y de vías dentro del lote y vías externas que comunican ala lote.*

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita de inspección, se denota lo siguiente:

- *La visita se llevó a cabo el día 31 de mayo de 2016, ante solicitud presentada por la corporación Autónoma del canal del Dique (CARDIQUE) mediante oficio radicado Nº 32016911583652 radicado 27 de enero de 2016.*
- *Al momento de la visita no se encontró maquinaria pesada (excavadora y/o buldócer) realizando arranque de material pétreo ni zaranda para la clasificación en el predio denominado la Gloria.*
- *Se evidencio taludes verticales con una altura de aproximadamente 2m en dichos taludes se evidencias huellas de los dientes del balde de la excavadora. Además se observó pequeñas pilas de material pétreo clasificado.*
- *Se evidencio que la empresa en el sector norte del predio la Gloria se encuentra adelantando actividades de explotación de material de cantera que de acuerdo con lo manifestado por el señor Gustavo Camacho es utilizado para el relleno de las piscinas y el material sobrante es trasladado y utilizado como relleno en la finca de su propiedad.*
- *El Artículo 152 y 154 del código de minas establece que la extracción ocasional transitoria a cielo abierto es aquella que realizan los propietarios de la superficie en cantidades pequeñas (250 ton anuales) y a poca profundidad y por medios manuales accionada por la fuerza humana, la cual no requerirá de concesión del Estado. Esta explotación ocasional solamente podrá tener como destino el consumo de los mismos propietarios de obras y reparación de sus viviendas e instalaciones, previa autorización del dueño del predio. Todo otro destino industrial o comercial que le den a los minerales extraídos les esta prohibido. Los propietarios están obligados a conservar, reparar, mitigar y sustituir los efectos ambientales negativos que puedan causar y la readecuación del terreno explotado. Por lo anterior y por lo demostrado por el señor Gustavo Camacho Rojas se puede decir que la extracción de material pétreo realizada en el predio denominado la Gloria no es una extracción ocasional, sino una extracción sin el cumplimiento del artículo 14 y 85 del código de minas.* (Ver registro fotográfico en informe de vista técnica- folio 124-125 y 126).

(…)"

ARGUMENTOS DE LA SOCIEDAD CARMAN INTERNATIONAL:

"(…)

Con respecto a lo consignado por el Ingeniero José Carlos Correa es importante manifestar lo siguiente:

1. *El ingeniero, quien es funcionario de la Agencia Nacional de Minería, no está en la obligación de conocer el expediente integro ambiental de CARMAN INTERNATIONAL, el cual reposa en los archivos de Cardique.*
2. *El ingeniero no hace un estimativo de las toneladas que se hayan podido extraer, evidenciando entonces que efectivamente pueden estar amparadas las actividades en la figura de la extracción ocasional.*
3. *Dado que el ingeniero evidencio adecuación en las vías, se anexa a este escrito la resolución 078 emitida por Cardique, en cuanto a la autorización de la estabilizar el suelo del área de la bancada en una cantidad de 100m3 con material de escombro.*
4. *Las nivelaciones, adecuaciones y acopio de material en el predio son actividades autorizadas y contemplada por el PMA aprobado de la empresa CARMAN a través de la Resoluciones 407 y 0048.*
5. *No es dable al ingeniero emitir conceptos jurídicos con respectos al caso de CARMAN pues no es un profesional en derecho ni tiene a su alcance el expediente o las pruebas documentales para emitir dichos dictámenes. De acuerdo al art. 226 del CGP, Ley 1564/12.*

(…)"

PRUEBA 2: *Ofíciese a la Agencia Nacional de Minería que allegue a este proceso: Certificación (de acuerdo a lo evidenciado en visitas técnicas realizada) del tipo de extracción de material que realiza la Sociedad Carman International; las coordenadas geográficas o lugar exacto donde se realiza o realizo la acción y si la sociedad en mención cuenta con título o concesión minera alguna.*

RESULTADO DE LA PRUEBA:

Que la Agencia Nacional de Minería por intermedio de su coordinadora punto de Atención Regional Cartagena, el día 8 de julio de 2016, bajo el radicado 133314 , dio respuesta a la solicitud antes enunciada, allegado certificación en los siguientes términos :
"***Asunto: respuesta certificación requerida mediante radicado 20169110612032 del 24 de junio de 2016*.**

1. *Certificación (de acuerdo a lo evidenciado en visita técnica realizada) del tipo de extracción del material que realiza la Sociedad Carman international S.A.S*

   En la visita realizada el 4 de mayo de 2016 en las instalaciones de empresa Carman International se evidencio que la empresa adelanto actividades de explotación a cielo abierto de material pétreo (caliza)

2. *Las coordenadas geográficas o lugar exacto donde se realizó la acción*

Durante la visita se georeferenciaron los siguientes puntos donde la empresa Carman International realizo la extracción de material

Coordenada Norte	*Coordenada Este*
1.628.579	*846.311*
1.628.647	*846.285*
1.628.646	*846.290*
1.628.540	*846.335*

3. Si la sociedad Carman International cuenta con título o concesión minera

Una vez revisado el catastro minero colombiano CMC se evidencio que la empresa no cuenta con contrato de concesión inscrito en el Registro Minero Nacional ubicado en el municipio de Turbana Departamento de Bolívar.

(…)"

PRUEBA 3: *Practíquese por intermedio de la Subdirección de Gestión Ambiental visita de inspección técnica en las instalaciones de la Sociedad Carman International S.A.S identificada con el Nit 806016330-1, ubicadas en la Vereda Bajo Del Tigre en el carreteable que conduce al Relleno Sanitario Loma de "Los Cocos" Jurisdicción del Municipio de Turbana - Bolívar y determínese el estado actual del predio, la actividad realizada, los impactos ocasionados en el mismo, las coordenadas y lugar exacto donde se ejecuta la acción, para tal efecto remítase la presente actuación y el oficio de descargos presentado por la Sociedad Carman International a fin que se realice y se expida informe integral de acuerdo a lo evidenciado y a los aspectos técnicos contenidos en los descargos.*

RESULTADO DE LA PRUEBA:

Para tal efecto la inspección técnica se programó para el día 29 de junio del 2016 a las 9.00 a.m., en las instalaciones de la Sociedad Carman Internacional. Sin embargo fue necesario reprogramar la visita de inspección para el día 21 de julio del 2016, dado que el señor Gustavo Camacho Rojas no se hizo presente a la citación, por razones de salud de lo cual posteriormente presento excusas, la cual reposa en el expediente.

Mediante concepto técnico N° 438 de fecha 26 de julio del 2016, la Subdirección de Gestión Ambiental, solicito ampliar los términos para la entrega del informe ambiental solicitado por la oficina Proceso Control Interno Disciplinario y Sancionatorio Ambiental dentro del periodo probatorio del proceso Sancionatorio Ambiental en contra de la Sociedad Carman Internacional; finalmente mediante Concepto Técnico Nº 482 del 10 de agosto de 2016, la Subdirección de Gestión Ambiental emite informe de la inspección técnica respectiva , en el cual se consignó lo siguiente:

"(…)

VISITA TECNICA

El día 21 de julio del 2016, se realizó inspección técnica, llevada a cabo por Margaret Herrera Periñan, Hernán Peláez Ríos y Jaime Romero Ortega, funcionarios de Cardique al predio de la empresa sociedad Carman Internacional S.A.S., ubicado en la Vereda Bajo del Tigre, en el carreteable que conduce al Relleno Sanitario "Loma de Los Cocos", jurisdicción del municipio de Turbana – Bolívar, la cual fue atendida por el señor Cesar Augusto García Muñoz, quien a su vez fue autorizado a tender la visita por parte de la sociedad Caman International, este manifestó desempeñarse como celador y administrador de dicho predio.

La explotación de material se presenta en la parte posterior del lote, costado norte del mismo. Durante la inspección no se observó maquinaria, equipos, herramientas o personal dedicados a labores de mineras. Durante el recorrido se registraron once (11) puntos para determinar la posición de ubicación dentro del lote a través de un GPS, los cuales se enumeran y grafican a continuación en la tabla No.1 y figura No. 1.

Puntos	Coordenadas (X)	Coordenadas (Y)
1	1.628.662	846.306
2	1.628.705	846.320
3	1.628.664	846.403
4	1.628.636	846.437
5	1.628.599	846.375
6	1.628.577	846.375
7	1.628.546	846.377
8	1.628.529	846.393
9	1.628.505	846.304

10	1.628.549	846.277
11	1.628.542	846.328

Figura No. 1. Localización y puntos de control de la extracción de material predio Carman International

Fuente Google Earth 2016

De igual manera se hizo necesario delimitar en forma aproximada y de acuerdo a la información suministrada por el celador los linderos del predio en su parte trasera, tal y como se demarca en color rojo en la figura No. 2. Este hecho es representativo toda vez que puede definirse el área intervenida dentro del predio de la Sociedad Carman Internacional S.A.S.,

Es importante anotar tal y como puede apreciarse en las imágenes 1 y 2, que sobre el sector nororiental del predio la extracción de material tiene continuidad hacia el predio aledaño, la cual se presume y de acuerdo a información que reposa en esta institución corresponde al señor Osvaldo Monterrosa.

Es necesario aclarar, que ambas extracciones de material calizo, se encuentra inmersas dentro de la concesión otorgada a la empresa Cemex de Colombia, lo que presume la ilegalidad de las dichas actividades.

Figura No.2. Delimitación aproximada del lote en su parte norte (Línea roja)

Fuente Google Earth 2016

De acuerdo al recorrido efectuado, a los puntos de control ubicados con GPS y las imágenes de Google Earth, en diferentes periodos de tiempo, se puede deducir que el área afectada por la extracción de material es de aproximadamente 2,6 hectáreas, esto incluye frentes de extracción recientes como antiguos que se encuentran cubiertos por maleza, sectores descapotados incluyendo algunas pilas de material calizo.

Figura No.3. Delimitación área de intervención por la explotación minera

Fuente: Google Earth – Pro. 2.016.

Foto No. 1. Frente de explotación con taludes verticales y alturas de 7 metros aproximadamente.

Tomada de en dirección W-E (Coordenada X= 1.628.542 Y= 846.328)

Por sus taludes, dimensiones y excavación se distinguieron dos frentes de extracción, uno ubicado en el sector sur con taludes casi verticales, que varían entre los dos a siete metros

de altura, incluso algunos con pendiente negativa, en cuyas paredes se pueden apreciar la marca dejada por la cuchara dentada de la excavadora hidráulica. Ver foto No. 1

Foto No.2 Observe las huellas dejadas por la cuchara de la excavadora sobre el talud de explotación tomada en dirección W 45^0 N, coordenadas X = 1.628.574 Y = 846.308 y la otra en dirección S 35^0 W Coordenadas: X = 1.628.549 Y = 846.277

Es evidente que para la extracción de material se requiere preparar el terreno y por consiguiente se deben realizar actividades de descapote que consiste en quitar la cobertura vegetal y la capa orgánica para posteriormente pasar a la etapa de extracción, cargue y transporte del material, el cual fue realizado por maquinaria pesada (excavadora y volquetas).

Sobre las 2,6 hectáreas intervenidas por la explotación de materiales calcáreos se pueden evidenciar los impactos ambientales significativos:

- Perdida de la cobertura vegetal: De acuerdo a la vegetación presente en los alrededores y de algunos árboles encontrados en el área de influencia directa, se puede deducir que fueron removidos coberturas como: arboles aislados, arbustos, rastrojo medio y bajo.

- Perdida de suelo y capa orgánica: Igualmente en el proceso de descapote desapareció la capa orgánica y el suelo fue arrancado y alterado en algunos sectores.

- Modificación de la morfología del terreno: la extracción de material conlleva a realizar excavaciones y cortes sobre la roca que altera las formas topográficas del terreno.

- Alteración del patrón de drenajes: el descapote, la perdida de cobertura vegetal y los cambios morfológicos del terreno alteran las escorrentías del lugar.

- Procesos erosivos: Evidentemente todo lo anterior conlleva a la degradación del suelo, y presencia de surcos y posiblemente cárcavas a mediano plazo.

(…)"

ARGUMENTOS DE LA SOCIEDAD CARMAN INTERNATIONAL:

"(…)

Como primera medida es impórtate aclararles a los funcionarios encargados de proyectar el concepto , que en el derecho y de acuerdo a los principios de rangos constitucional , no existe la presunción de ilegalidad y que la presunción de inocencia prima en todos los procesos, sea cual sea la índole.

Se reitera que en los conceptos técnicos no es viable consignar manifestaciones de carácter jurídico puesto que los profesionales encargados de hacerlos poseen los conocimientos necesarios para emitirlos.

(…)

(…) no existe certeza sobre la remoción de árboles. "Se puede deducir" no es un derecho una afirmación que tenga soporte probatorio o valor probatorio alguno.

ANÁLISIS DE CARDIQUE FRENTE A LOS ANTERIORES DESCARGOS:

La Agencia Nacional de Minería es una agencia estatal de naturaleza especial, que tiene como objeto administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley; es así que dado su especialidad en la materia, su pronunciamiento es de vital importancia y oportuno dentro del presente proceso, en el cual afirman que de acuerdo a lo evidenciado en visita realizada el día 4 de mayo de 2016 en las instalaciones de la empresa Carman International adelanto actividades de explotación a cielo abierto de material pétreo (caliza) y además la misma no es minería ocasional ni artesanal, si no por el contrario minería ilegal .

Así mismo de acuerdo a visita realizada por funcionarios de esta entidad el 21 de julio de 2016, al predio de la empresa sociedad Carman Internacional S.A.S., ubicado en la Vereda Bajo del Tigre, en el carreteable que conduce al Relleno Sanitario "Loma de Los Cocos", jurisdicción del municipio de Turbana – Bolívar en virtud de inspección técnica en la etapa probatoria del presente proceso , se evidencio claramente taludes, dimensiones y excavación se distinguieron dos frentes de extracción, uno ubicado en el sector sur con taludes casi verticales, que varían entre los dos a siete metros de altura, incluso algunos con pendiente negativa, en cuyas paredes se pudo apreciar la marca dejada por la cuchara dentada de la excavadora hidráulica, se observó las huellas dejadas por la cuchara de la excavadora sobre el talud de explotación tomada en dirección W 45^0 N, coordenadas X = 1.628.574 Y = 846.308 y la otra en dirección S 35^0 W Coordenadas: X = 1.628.549 Y = 846.277.

La Corte Constitucional en Sentencia T -095 de 2015 ha señalado que la minería ilegal o de hecho *"Son todas aquellas actividades de exploración y explotación minera que cuentan con las siguientes características:* ***(i)*** *no cuentan con título minero;* ***(ii)*** *no se encuentran inscritas en el Registro Minero Nacional; o* ***(iii)*** *a pesar de contar con título minero, se ejecuta por fuera del área delimitada en la licencia. Por lo general, es ejercida por personas*

que tradicionalmente se han dedicado a la actividad minera y no han logrado la legalización de su trabajo debido a las dificultades en el cumplimiento de los requisitos para el efecto, sumado a las limitaciones en el acceso a la tecnología, el trasporte y la educación."

Es así que de acuerdo a las pruebas recopiladas y/o aportadas en el desarrollo del presente proceso queda claro que actividad desarrollada por la empresa la sociedad Carman Internacional S.A.S obedece a minería ilegal al configurarse la actividad de explotación minera sin contar con título minero, no estar inscrito en el Registro Minero Nacional, tal como fue afirmado por la agencia Nacional de Minería, y sin obviar las consecuencias o impactos ocasionado con tal actividad.

4. FINALIDAD, SUJECIÓN LEGAL Y PROPORCIONALIDAD

La Constitución Política de Colombia reconoció al medio ambiente el carácter de interés superior y le confirió una importancia tal, que al menos 49 de sus disposiciones, refirieron a la materia y a los mecanismos con los que se cuentan para su protección; dichas normas conforman lo que se ha denominado la llamada *"Constitución Ecológica",* pero la jurisprudencia ha destacado el contenido de los Artículos 8°, 49, 79 y 80[6], por considerar que en ellos se condensan los aspectos de mayor relevancia en materia ambiental.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano[7] y el deber del Estado de proteger la diversidad la integridad del ambiente, conservar las áreas de importancia ecológicas y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Dentro de los principales desarrollos legales adoptados por el Estado Colombiano para cumplirlos preceptos constitucionales en materia de protección del medio ambiente y los recursos naturales mencionados, se encuentra la Ley 99 de 1993,

[6] Corte Constitucional C-632-1 1. Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

[7] A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Art. 70 Decreto - Ley 2811 de 1974) lo consagraba como derecho de orden legal.

por medio de la cual se creó el Ministerio del Medio Ambiente y se organizó el Sistema Nacional Ambiental - SINA.

Por su parte, según la Corte Constitucional[8] , la potestad sancionatoria en materia ambiental hace parte del derecho correccional y del *ius puniendi* del Estado y que, por lo tanto, los principios del derecho penal se aplican en todo el derecho sancionador del Estado, tal como, a su juicio, se desprende de la jurisprudencia constitucional y de la Corte Suprema de Justicia que *transcribe, lo que hace obligatorio que, "en virtud del derecho fundamental al debido proceso y de la protección del derecho fundamental de libertad y de otros derechos fundamentales del individuo, que en el derecho administrativo ambiental, como emanación del ius puniendi del Estado, se apliquen los principios generales del derecho penal, entre los cuales se encuentran (...) el principio de legalidad de las sanciones y sus subprincipios de tipicidad y taxatividad".*

Se refiere luego al principio de legalidad de las sanciones y a los mencionados subprincipios que derivan del artículo 29 de la Carta cuando establece que *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa"* e indica que del principio de legalidad se infiere que las penas y, en general, las sanciones que el Estado puede imponer a los particulares, deben ser taxativas, pues la ley no puede hacer una previsión genérica de las medidas sancionatorias que puede utilizar el Estado frente a cualquier tipo de infracción, sino que debe establecer caso por caso, supuesto por supuesto, qué tipo de sanción y en qué medida debe proceder ante cada uno de los supuestos de infracción de la ley.

La potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor[9], aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz.[10]

En cuanto hace a la administración, la filiación de su potestad sancionadora se suele situar en la función de policía que pretende asegurar el orden público y en el poder de policía que, con la finalidad de garantizar el orden público, permite regular el ejercicio de las libertades individuales e imponer sanciones orientadas al cumplimiento de las medidas de policía[11].

---

[8] C703 de 2010

[9] En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

[10] C 703 de 2010

[11] Cfr. Sentencia C-506 de 2002,

En cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y, señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso *"a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas",* reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

De igual forma tenemos que en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y se ejerce para este caso en concreto a través de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece en su artículo 31: "*MEDIDAS COMPENSATORIAS. La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad."*

Finalmente tenemos que el marco de discrecionalidad con que cuenta la administración, se encuentra limitado a deducir responsabilidad del presunto infractor observando los principios que irradian el *ius puniendi* del Estado, y establecer cuál de las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 son un medio eficaz para la protección de los recursos naturales y el medio ambiente, dependiendo de la gravedad de la infracción e incluyendo la carga motiva suficiente y relevante para el caso de estudio.

Que así mismo, la citada Ley en su artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso, quien resulta responsable de una infracción ambiental, las cuales son:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*

4. *Demolición de obra a costa del infractor.*

5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*

6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*

7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

PARÁGRAFO 1° ***La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados.*** *Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar."(Negrilla fuera del texto original).*

Para el presente caso, la Corporación autónoma Regional del Canal del Dique ejerce la potestad competencial en el manejo y control ambiental del proyecto, derivada de la Ley 99 de 1993, garantiza la efectividad del uso general de los bienes de dominio público.

En cuanto la finalidad, el derecho administrativo sancionador *"busca garantizar la organización y el funcionamiento de las diferentes actividades sociales"* a cargo de la administración[12].

Los bienes jurídicos de cuya protección se ocupa el administrativo sancionador se mide a partir del conjunto de competencias o facultades asignadas a la administración para permitirle cumplirlas finalidades que le son propias y, desde luego, las sanciones en el derecho administrativo sancionador, pretenden asegurar el funcionamiento de la administración, el cumplimiento de sus cometidos o sancionar el incumplimiento de los deberes, las prohibiciones o los mandatos previstos.

La infracción administrativa encuentra su fundamento en la protección de los intereses generales y es de interés destacar que las disposiciones expedidas para lograr los fines sociales, *"más que regular prohibiciones, señalan requisitos, obligaciones y deberes para el adecuado funcionamiento del sistema" y* para asegurar así *"la adecuada gestión de los distintos órganos del Estado, a efectos de lograr el cumplimiento de las funciones que les han sido encomendadas[13]'.*

El desconocimiento o violación de este tipo de normas, es el que suele generar la infracción administrativa merecedora de una sanción, cuya imposición *"no significa*

[12] Cfr. Sentencia C-616 de 2002.
[13] C 703 de 2010 y C-564 de 2000

un sacrificio de principio de legalidad, pues es claro que ha de poderse determinar que una norma específica, clara, concreta, exigía el cumplimiento de determinados requisitos, obligaciones o deberes, para que la administración pueda, en uso del derecho sancionador, imponer una pena por su inobservancia"[14].

Siendo así y como lo ha destacado la Corte, "la exigencia de una clasificación detallada de infracciones administrativas en normas tipo, en donde no sólo se haga una descripción exacta de la conducta que será objeto de sanción sino de la sanción misma, modelo típico del precepto penal, devendría en el desconocimiento de la naturaleza misma de la actividad administrativa", debiéndose entender, entonces, *"que existe una tipificación indirecta, que presupone la existencia de un precepto que establece un mandato, una prohibición, y otro que establece que el incumplimiento de éstas, será objeto de sanción*[15].

Precisamente el artículo 50 de la *Ley 1333* de *2009* indica *que constituye infracción ambiental la* comisión de un *daño al medio ambiente que* reúna las *características allí mencionadas y que también lo es "toda acción u omisión que constituye violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente."*

Tratándose de *la imposición* de sanciones, *se deben señalar las circunstancias que se tuvieron en cuenta para su tasación y las pruebas que la* fundamentan[16], determinado la proporcionalidad *estudiada como límite a la actuación de la administración y la exigencia* de *motivar el respectivo acto.*

Se debe tener en *cuenta que la sanción cumple una función preventiva* general *que pretende* disuadir a todos *aquellos que "estén próximos a la sanción" y también al sujeto infractor para que no vuelva a incurrir en las conductas que violan normas ambientales, actos administrativos de la autoridad* ambiental competente o causan *daños*[17].

Finalmente es menester precisar que esta Autoridad acude al ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental porque en el presente caso los medios ordinarios de acción administrativa, tales como el ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental no fueron acatados por el presunto infractor y por ello fue necesario acudir al mecanismo excepcional de la sanción y de la función de policía administrativa.

En el presente caso, es imperioso imponer la sanción de carácter económico, por adelantar actividades de explotación minera sin contar con licencia

[14] Ibídem.

[15] *Ibídem.*
[16] C-564 de 2000
[17] Cfr. SANTIAGO MUÑOZ MACHADO (Director), *Diccionario... Ob. cit.* Pág. 1368

ambiental para ello, al interior de las instalaciones de la Sociedad Carma Internationbal , ubicadas en la Vereda Bajo Del Tigre en el carreteable que conduce al Relleno Sanitario Loma de " Los Cocos" Jurisdicción del Municipio de Turbana Bolívar, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 49 y 50 de la Ley 99 de 1993; generando como consecuencia los impactos ambientales negativos tal como desmonte de la cobertura vegetal y descapote de la capa orgánica; incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 17 de decreto 1791 de 1996, alteración del patrón de drenaje; incumpliendo con lo dispuesto en el Artículo 83 y 132 de decreto 2811 de 1974, emisión de material particulado, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 72 y 73 del Decreto 948 de 1995, modificación del Paisaje, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 304 del Decreto 2811 de 1974 y cambio Morfológico sobre el terreno, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 183 del Decreto 2811 de 1974."

5. SANCIÓN A IMPONER:

Configurada como está la responsabilidad de la Sociedad Carman Internacional S.A.S., respecto de la imputación fáctica y jurídica formulada mediante Resolución No. 0331 del 7 de abril de 2016, se debe determinar que la sanción a imponer es la estipulada en el Numeral 1º del Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, la cual establece que:

"Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes."*

Dicha sanción se impone en los términos y bajo los criterios establecidos en el Artículo 4 del Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010.

Para tal efecto, se debe dar plena aplicación al principio de proporcionalidad de la sanción a imponer, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, reglamentado por el Decreto 3678 de 2010, según el cual "Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma

que pueda determinar la debida aplicación de los criterios a los que se refiere el presente reglamento..."

En el presente caso, el Concepto Técnico No. 0774 del 28 de noviembre de 2016 que sirve de insumo para la motivación del presente acto administrativo, recomienda imponer una multa a la sociedad Carman Internacional S.A.S., para lo cual desarrolla los pasos de la Metodología para el Cálculo de Multas por infracciones a la Normativa Ambiental, contenida en el artículo 49 de la Ley 99 de 1993 y artículos 30 y 8° punto 8 literal b) del Decreto 1220 de 2005, así:

5.1 CRITERIOS PARA SANCION

Que al quedar plenamente demostrada la responsabilidad de la sociedad investigada, por las contravenciones ambientales antes descritas, para efectos de determinar la sanción pecuniaria que se le debe imponer a la sociedad infractora, así como las medidas compensatorias que obedezcan a un criterio de proporcionalidad, tal y como lo establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la Ley 1333 de 2009, la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el Concepto Técnico No. 0774 del 28 de noviembre de 2016 y Concepto Técnico No. 0018 del 19 de enero de 2017, en el que se consigna la evaluación de los impactos ambientales negativos causados y las medidas compensatorias para el caso, en armonía con los criterios de valoración establecidos en la Resolución N° 2086 de 2010, por medio de la cual se adoptó la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en los siguientes términos:

"EVALUACION DE AFECTACIONES AMBIENTALES, POR PARTE DE LA SOCIEDAD CARMAN INTERNACIONAL.

DESARROLLO

Con el objeto de dar respuesta a lo solicitado en el auto No. 309 del 31 de agosto del 2016 emanado por la Secretaria General de Cardique, se tuvo en cuenta las visitas de inspección ordenada en la práctica de pruebas dentro del proceso sancionatorio ambiental realizada los días 4 de mayo, 29 de junio y 21 de julio del 2016 respectivamente al predio de la empresa sociedad Carman Internacional S.A.S., ubicado en la Vereda Bajo del Tigre, en el carreteable que conduce al Relleno Sanitario "Loma de Los Cocos", jurisdicción del municipio de Turbana – Bolívar.

Que para dar respuesta a la valoración de la afectación, daño o impacto ocasionado por la explotación minera se elaboró el Ct. No. 0482 de fecha 10 de agosto del 2016, el cual es complementado en el presente informe cuando se trata el ítem del grado de afectación ambiental dentro del cálculo de la tasación de la multa.

De otra parte para la tasación de la multa a la empresa Carman Internacional S.A.S., se aplicó la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental elaborada por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial año 2010.

Donde la multa se fundamenta en la siguiente ecuación:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Dónde:

B: Beneficio ilícito

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

α: Factor de temporalidad

Ca: Costos asociados

i: Grado de afectación ambiental

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo

La cual se desarrolla a continuación:

B: Beneficio ilícito

$$B = \frac{y*(1-p)}{p} \text{ (Ecuación 2)}$$

Dónde:

B: beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa

Y: ingreso o percepción económica (costo evitado)

p: capacidad de detección de la conducta

Y = Costo evitado

Los costos evitados pueden clasificarse en tres grupos:

- *Inversiones que se debió realizar en capital*
- *Mantenimiento de inversiones*
- *Operación de inversiones.*

Para el caso que nos atañe es decir la explotación minera, se utilizó la primera, es decir, las inversiones que se debió realizar en capital, el cual se refiere a todos los equipos, infraestructura, instrumentos, mano de obra e insumos, en los cuales el infractor debió destinar un determinado nivel de recursos para el cumplimiento de los planes de manejo.

Con respecto al plan de manejo ambiental: se tendrá en cuenta dos programas fundamentales para la rehabilitación de los terrenos afectados por la extracción de material. Estos dos programas se obtienen de la valoración de impactos ambientales desarrollada en el parámetro grado afectación ambiental asignado con la letra (i) y el cual se desarrolla más adelante.

1. Rehabilitación morfológica del terreno

Alquiler de bulldozer D6B, para adecuar terreno $ 75.000 la hora, para un área de 2,6 hectáreas se requiere aproximadamente 24 horas

Es decir $ 1.200.000

2. Siembra de cobertura vegetal por compensación, la cual debe tener mantenimiento por 6 meses.

Por hectárea $ 5.500.000 total $ 5.500.000 x 2,6 Ha = $14.300.000

3. Costos por elaboración del estudio de impacto ambiental y costo por evaluación del estudio.

Estos costos son que obedecen al incumplimiento de procedimientos administrativos tales como:

La elaboración del estudio de impacto ambiental, el cual debió ser elaborado por un conjunto de profesionales multidisciplinario (Ing de Minas o Geólogo, Ing forestal, Ing. Ambiental, biólogo, trabajadora social entre otros) de acuerdo a los términos de referencia asignados para las actividades mineras.

El costo por la evaluación de dicho estudio, se realizó teniendo en cuenta la resolución No. 1280 del 7 de julio de 2.010, del MAVDT y la resolución 0013 de enero 13 de 2016 expedida por la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE- "Por medio de la cual se adiciona la resolución Nº 1768 de noviembre 23 de 2015 y se dictan otras disposiciones.

Para lo cual se estimaron los siguientes valores:

- *Elaboración del EIA = 25.000.000*
- *Costo por eval. del EIA = 3.500.000*

Subtotal 28.500.000

Sin embargo el infractor no se queda con todo el beneficio ilícito sino que un porcentaje se destina al pago de impuestos, por lo tanto se requiere hacer el descuento del pago tributario para obtener el beneficio que aprovecha efectivamente el infractor a través de la siguiente ecuación:

$$Y_2 = C_E * (1 - T)$$

Dónde:

C_E: Costos evitados

T= Impuesto

C_E = $ 14.300.000 + 1.200.000 + 28.500.000

C_E = $ 44.000.000

Para asignar el valor del impuesto (T) se presenta la siguiente tabla

Tabla No. 1. Tarifas del estatuto tributario

Tipo de infractor		Tarifa única sobre la renta gravable
Sociedades comerciales		33%
Empresas ubicadas en zona franca		15%
Persona Natural		
Rangos UVT (unidad de valor tributario. UVT 2009: $ 23.763)		
Desde	Hasta	Tarifa Marginal
0	1.090 ($25.901.670)	0%
> 1.090	1.700 ($40.397.100)	19%
> 1.700	4.100 ($97.428.300)	28%
> 4.100	En adelante	33%

Fuente: Estatuto Tributario Ley 633 de 2000

Se estableció que la empresa CARMAN INTERNACIONAL S.A.S., es una sociedad comercial con una tarifa única sobre la renta gravable del 33%, es decir

T =

$$Y_2 = C_E * (1 - T)$$

Y_2 = $ 44.000.000 (1 – 0.33)

Y_2 = $ 29.480.000

p = 0.4, (una actividad que no fue fácil de detectar)

Entonces

$$B = \frac{y*(1-p)}{p} \text{ (Ecuación 2)}$$

B = $ 29.480.000x (1 – 0.4) / 0.4 = ***$ 44.220.000***

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o al área de acuerdo a su importancia ecología. Para este caso se tuvo en cuenta el grado de afectación del medio ambiente y el comportamiento del infractor en los siguientes casos. De acuerdo a la tabla No. 2.

Circunstancias agravantes:

1. *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana (Circunstancia valorada en la importancia de la afectación).*
2. *Obtener provecho económico para sí o para un tercero (0.2)*

Circunstancias atenuantes: No se presenta ninguna

Tabla No. 2. Ponderaciones de las circunstancias agravantes

Agravantes	Valor
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	0.2
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Cometer la infracción para ocultar otra.	0.15
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0.15
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0.15
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	0.2 (En el evento en que el beneficio no pueda ser calculado)
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0.2
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0.2
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación

α: Factor de temporalidad

Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental manifestando si esta se realiza de manera instantánea o continua en el tiempo

Considerando que la autoridad ambiental no pudo determinar la fecha de inicio y finalización del hecho ilícito, el factor de temporalidad tomará el valor de 1, indicando que el hecho sucedió de manera instantánea.

α = 1

<u>Ca: Costos asociados</u>

Corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor.

Con respecto a este ítem, la corporación requirió realizar tres (3) visitas al lugar de los hechos para recolectar información y atender requerimientos con respecto a la infracción.

Estas tres visitas se realizaron para el periodo probatorio, donde se ordena la práctica de pruebas y se dictan otras disposiciones dentro del proceso sancionatorio ambiental contra la sociedad Carman Internacional S.A.S.,

La primera se realizó el 4 de mayo con un funcionario de la Agencia Nacional de Minería, la segunda el día 29 de junio del 2016, la cual fue fallida por que no se presentó el señor Gustavo Camacho Rojas y la segunda realizada el día 21 de julio del 2016.

Para valorar los costos se aplicó la resolución No. 1280 del 7 de julio de 2.010, del MAVDT y la resolución 0013 de enero 13 de 2016 expedida por la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE- "Por medio de la cual se adiciona la resolución Nº 1768 de noviembre 23 de 2015 y se dictan otras disposiciones.

Tabla No. 2. Tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método determinado en la Ley 633 del 2000 para la liquidación de la tarifa:

Profesionales	(a)Honorarios	(b) visitas a la zona	(c) Duracion de cada visita	(d) Duracion del Pronunciamiento	(e.) Duracion Total (bx(c+d))	(f) Viaticos Diarios	(g) Viaticos Totales (bxcxf)	(h) Subtotales ((axe)+g)
Prof. Espec. 16	127.380	1	1	2	3	66.105	66.105	448.245
Prof. Espec. 16	127.380	1	1	1	2	51.003	51.003	305.763
Prof.Univ. 11	86.872	1	0	1	1		-	86.872
Subdirector	418.855	1	0	0,5	0,5		-	209.428
					0		-	-
					0		-	-
			(A) Costo honorarios y Viaticos					1.050.308
			(B) Gastos de Viajes					115.521
			(C.) Costo analisis de Laboratorio					
			Costo Total (A+B+C)					1.165.829
			Costo de Administracion (25%)					291.457
							Valor Tabla Unica	1.457.286

** Corresponde a los profesionales, funcionarios o contratistas, según sea el caso.*

*** Corresponde al número de días requeridos para la realización de la acción propuesta (incluye visita y pronunciamiento).*

Los gastos generados por las tres (3) visitas de inspección para recolección de pruebas tienen un costo total de ***$ 4.371.858***

(i) AFECTACION AMBIENTAL

Corresponde al grado, favorable o desfavorable en el medio ambiente o en alguno de los componentes del mismo producidos por una acción o actividad.

La valoración cualitativa, valora una serie de cualidades de los impactos, asignando valores prefijados según esa cualidad sea alta, media o baja. Finalmente, la valoración de cada uno de estos atributos refleja la importancia del impacto midiendo el efecto de la acción sobre el factor alterado.

La metodología propuesta está construida como una modificación de la técnica de valoración cualitativa.

Los criterios propuestos que deben ser evaluados para determinar la importancia de la afectación y que permiten su identificación y estimación, son los de intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad. Cada uno de estos criterios se evalúa y califica, asignándoles valores ponderadores, los cuales miden la importancia de la afectación a través del algoritmo formulado.

Tabla No. 3. Identificación de bienes de protección ambiental afectados por la explotación minera de la sociedad Carman Internacional S.A.S.

COMPONENTE	ELEMENTOS	FACTOR IMPACTADO	
ABIOTICO	Suelo	Perdida de suelo y subsuelo	X
		Alteración de la calidad físico-química del suelo	X
		Generación de procesos erosivos	X
		Cambio uso del suelo	X
	Geomorfología	Cambio en la morfología del terreno	X
	Geotecnia	Generación de procesos de inestabilidad	X

	Agua superficiales y subterráneas	Cambio del patrón de drenajes	X
		Alteración de la calidad físico-química del agua	
		Obstrucción y/o desvió de cauces	
		Afectación área de recarga	
		Contaminación del acuífero	
	Aire	Cambio en la concentración de material particulado	
		Emisión de gases	
		Emisión de ruido	
	Paisaje	Cambios en la calidad visual del paisaje (percepción cromática o presencia de elementos extraños, huecos, etc)	X
MEDIO BIÓTICO	Flora	Alteración de la estructura y composición de la cobertura vegetal	X
	Fauna	Perdida, ahuyentamiento y Alteración de las comunidades faunísticas	X
		Alteración en la composición y abundancia	

COMPONENTE		ELEMENTOS	FACTOR IMPACTADO	
SOCIOECONOMICO	DEMOGRAFIA/ POBLACIONAL	Dinámica y estructura de la población	Cambio en la dinámica y estructura poblacional	
			Presión migratoria	
			Cambio en la calidad de vida	
	DIMENSION ECONOMICA	Actividades productivas	Cambio en la dinámica de empleo	
			Cambio en el valor de la tierra	X
			Cambio en actividades económicas	X
			Cambio en los niveles de ingreso	X
			Cambio en la oferta/demanda de bienes y servicios locales	
	DIMENCION	Servicios	Afectación de infraestructura socioeconómica y cultural	

	ESPACIAL		*Alteración de la infraestructura vial*	
			Cambios en las condiciones de movilidad	
			Cambio en la oferta y demanda de servicios públicos y/o sociales	
	DIMENCION POLITICO ORGANIZATIVA	*Organización y clima social*	*Potenciación de conflictos*	
			Generación de expectativas	
		Presencia institucional y organización comunitaria	*Cambio en la gestión de la administración municipal*	
			Cambio en la capacidad de gestión de la comunidad	
	DIMENSION CULTURAL	*Aspectos culturales*	*Cambio en el ambiente social*	
			Cambio en las tradiciones y costumbres	
		Aspectos arqueológicos	*Pérdida, daño y/o afectación del patrimonio arqueológico*	

Con respecto a la tabla anterior se percibe los siguientes impactos:

Elemento suelo: perdida del suelo y subsuelo, el primero por descapote con la eliminación de la capa orgánica y el segundo por la extracción de material motiva a procesos erosivos que se manifiestan por la presencia de surcos y cárcavas sobre el terreno. En consecuencia se generan impactos como la calidad del suelo.

En cuanto a la geomorfología y geotecnia, la extracción de materiales del subsuelo ocasiona cambios morfológicos sobre el terreno por la presencia de excavaciones, taludes y pilas de material calizo. Lo anterior conlleva a la a procesos de inestabilidad.

En cuanto a las aguas superficiales dado la pérdida de suelo y la modificación del relieve por la extracción de material se alteran las pendientes y por lo tanto cambio el patrón de drenajes sobre las áreas afectadas por la explotación.

En lo que respecta al paisaje se presentan cambios morfológicos, se reduce la cobertura vegetal y se altera la diversidad cromática

Para la flora por el desmonte y descapote se retira la cobertura vegetal ocasionando alteraciones de su estructura y composición. Finalmente la operación de la maquinaria pesada para realizar las actividades de las etapas de explotación permite el ahuyentamiento de la fauna existente.

COMPONENTE	ELEMENTOS	FACTOR IMPACTADO	Desmonte de la vegetación	Descapote del suelo	Extracción De material	Cargue y transporte de material
ABIOTICO	Suelo	Perdida de suelo y subsuelo		X	X	
		Alteración de la calidad físico-química del suelo		X		
		Generación de procesos erosivos	X	X		
		Cambio uso del suelo			X	
	Geomorfología	Cambio en la morfología del terreno			X	
	Geotecnia	Generación de procesos de inestabilidad			X	
	Agua superficiales y subterráneas	Cambio del patrón de drenajes			X	
		Alteración de la calidad físico-química del agua				
		Obstrucción y/o desvió de cauces				
		Afectación área de recarga				
		Contaminación del acuífero				
	Aire	Cambio en la concentración de material particulado				
		Emisión de gases				
		Emisión de ruido				
	Paisaje	Cambios en la calidad visual del paisaje (percepción cromática o presencia de elementos extraños, huecos, etc)	X	X	X	
MEDIO BIÓTICO	Flora	Alteración de la estructura y composición de la cobertura vegetal	X			
	Fauna	Perdida, ahuyentamiento y Alteración de las comunidades faunísticas	X			
		Alteración en la composición y abundancia				

En cuanto a las actividades realizadas para la extracción del material calizo tenemos:

- *Desmonte: Consiste en retirar los individuos arbóreos de las áreas que ocuparán las actividades mineras, así como también la remoción de rastrojo, cultivos, tocones*

y raíces de árboles; en este ítem se analiza también la operación de maquinaria y equipos necesarios para el desarrollo de esta actividad.

- *Descapote: Corresponde a remover la cobertura vegetal correspondiente a pastos y la capa orgánica presente en la superficie del suelo del área a intervenir por explotación minera. Incluye la operación de maquinaria y equipos necesarios para el desarrollo de esta actividad.*

- *Explotación: Comprende la preparación del terreno, ejecución de cortes y extracción del material e incluye la operación de maquinaria y equipos necesarios para el desarrollo de esta actividad.*

- *Cargue y transporte de material: consiste en movilizar el material extraido desde los frentes de explotación a los diferentes lugares que se requieren, los cuales son realizados por excavadoras y volquetas.*

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos: Intensidad (IN), Extensión (EX), Persistencia (PE), Reversibilidad (RV), Recuperabilidad (MC)

Una vez valorados los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación como medida cualitativa del impacto. La calificación de la importancia está dada por la ecuación.

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Tabla No.4. Identificación y ponderación de atributos

Atributos	Definición		Pondera-ción
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4

		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
Persistencia (PE)	Persistencia (PE): Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10
		Caso en que la alteración puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable.	3
		Efecto en el que la alteración pude mitigarse de una manera ostensible, mediante el establecimiento de medidas correctoras.	5

Tabla No. 5. Ponderación de la importancia de afectación de cada uno de los elementos ambientales

COMPONENTE	ELEMENTOS	FACTOR IMPACTADO	Desmonte de la vegetación	Descapote del suelo	Extracción De material	IN	EX	PE	RV	MC	I
ABIOTICO	Suelo	Perdida de suelo y subsuelo		X	X	12	8	5	5	3	**33**
		Alteración de la calidad físico-química del suelo		X							
		Generación de procesos erosivos		X		3	8	3	3	1	**18**

		Cambio uso del suelo			*X*	*3*	*8*	*3*	*3*	*1*	***18***
	Geomorfología	*Cambio en la morfología del terreno*			*X*						
	Geotecnia	*Generación de procesos de inestabilidad*			*X*	*3*	*8*	*3*	*5*	*1*	***20***
	Agua superficiales y subterráneas	*Cambio del patrón de drenajes*			*X*	*3*	*8*	*3*	*3*	*1*	***18***
		Alteración de la calidad físico-química del agua									
		Obstrucción y/o desvió de cauces									
		Afectación área de recarga									
		Contaminación del acuífero									
	Aire	*Cambio en la concentración de material particulado*									
		Emisión de gases									
		Emisión de ruido									
	Paisaje	*Cambios en la calidad visual del paisaje (percepción cromática o presencia de elementos extraños, huecos, etc)*	*X*	*X*	*X*	*3*	*8*	*3*	*3*	*1*	***18***
MEDIO BIÓTICO	*Flora*	*Alteración de la estructura y composición de la cobertura vegetal*	*X*			*12*	*8*	*3*	*3*	*3*	***29***
	Fauna	*Perdida, ahuyentamiento y Alteración de las comunidades faunísticas*	*X*			*3*	*8*	*3*	*3*	*1*	***18***
		Alteración en la composición y abundancia									

Tabla 7. Calificación de la importancia de la afectación

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9 -20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Crítica	61-80

Una vez analizados los diferentes impactos ambientales que causo la explotación minera sobre sobre un sector del predio de la empresa Carman Internacional S.A.S., y cuyo desarrollo se presenta en la tabla No. Se puede concluirse que la pérdida del suelo y subsuelo es el impacto ambiental más significativo teniendo un grado de importancia moderado de 33 puntos.

Sin embargo este impacto está asociado, con la alteración de la calidad del suelo, la generación de procesos erosivos, el cambio morfológico de los terrenos que conllevan a procesos de inestabilidad sobre los mismos.

En el componente biótico resalta la intervención sobre la flora que presenta una importancia moderada con un puntaje de 29, teniendo en cuenta que se presentan algunos rastrojos sin presentar dominancia abundancia o diversidad en la zona Las vegetación dominante hace referencia a la de rastrojo bajo con especies subxerofìticas.

A continuación la importancia de la afectación ambiental encontrada se procede llevarla a su conversión en unidades monetarias, mediante el uso del siguiente factor de conversión

$$i = (22.6 \times SMMLV) \times I$$

Dónde:

i : Valor monetario de la importancia de la afectación

SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente (pesos)

I: Importancia de la afectación

Para este caso tomamos la importancia de la afectación más relevante que se refleja en elemento suelo por perdida de suelo y subsuelo con un puntaje de 33 Para el salario mínimo mensual legal vigente se toma el del año 2015, cuando se detectó la infracción, es decir, $ 644.350.

I = (22.6 x 644.350) x 33

I = $ 480.556.230

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Se toma la relación de los activos frente al smmlv y se contrasta con las definiciones dadas por la Ley 905 de 2004 (o aquellas que la modifiquen) que fijan las categorías según el tamaño de la empresa.

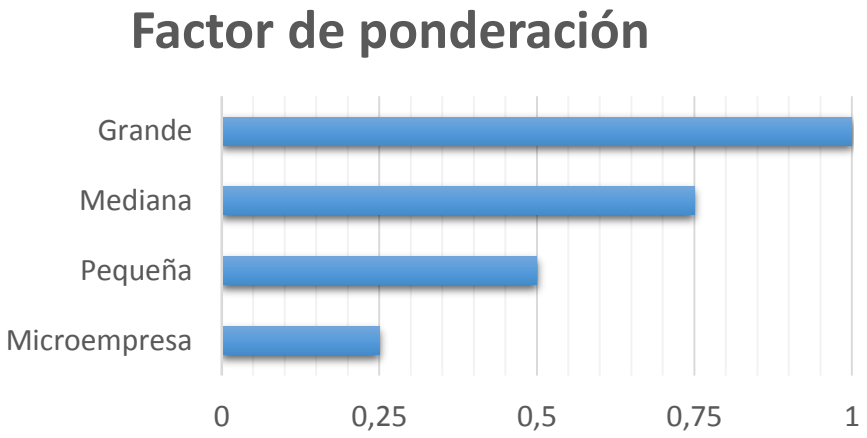

	Microempresa	Pequeña	Mediana	Grande
Factor de ponderación	0,25	0,5	0,75	1

Se considera que la sociedad Carman Internacional S.A.S., es una empresa pequeña, por lo tanto el valor de ponderación es de 0.5

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Dónde:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo

B = $ 44.220.000

α: = 1

I = $ 480.556.230

A = 0.2

Ca = $ 4.371.858

Cs = 0.5

MULTA = 44.220.000 + { (1 X 480.556.230) x (1 + 0.2) + 4.371.858} x 0.5

MULTA = $ 334.739.667

CONCEPTO

La valoración de la afectación, daño o impacto ocasionados por la explotación minera llevada a cabo en el predio de la sociedad CARMAN INTERNACIONAL S.A.S., fue desarrollada inicialmente en el concepto técnico No. 0482 de fecha 10 de agosto del 2016, y complementado en el presente informe cuando se realiza la evaluación del grado de afectación ambiental (i), dentro del cálculo de la tasación de la multa.

Que para la para la tasación de la multa a la empresa Carman Internacional S.A.S., se aplicó la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental elaborado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial año 2010.

La cual arrojo una multa por un valor de: ***$ 334.739.667***

SON: TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS "

Que en virtud del art 4 y Art. 31 de la Ley 1333 de 2009 y de la obligación del Estado preceptuada en el Artículo 80 de la Constitución Nacional de planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y además, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales **y exigir la reparación de los daños causados;** mediante memorando interno la oficina de procesos sancionatorios ambientales, le solicito a la Subdirección de Gestión Ambiental determinar las medidas pertinentes a establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción, es así que mediante Concepto Técnico Nº 018 de 2017 se consignó lo siguiente :

"(…)

Por la degradación causa por la actividad de explotación minera se prioriza la medida por compensación forestal, la cual conlleva a controlar la erosión, a mitigar los impactos causados por cambios morfológicos y deterioro del paisaje ya que antes de la siembra se requiere la preparación y adecuación previa del terreno para implantar la cobertura vegetal.

Como medida de compensación forestal por la intervención de la cobertura vegetal existente en las 2,6 hectáreas objeto de afectación, la sociedad Carman Internacional S.A.S. deberá compensar el área afectada en proporción de 1:2; es decir que por el área afectada mediante el descapote del predio para el desarrollo de las actividades de explotación minera, dicha sociedad deberá establecer y mantener un total de 5,2 Hectáreas con coberturas arbóreas preferiblemente nativas (Arboles de BST y especies arbustivas típicas de la región). Lo anterior considerando la asignación de factores de compensación por pérdida de biodiversidad. Estos factores son definidos en el Listado Nacional de Factores de Compensación para Ecosistemas Naturales Terrestres.

*El factor total de compensación está relacionado con la significancia nacional de los ecosistemas afectados o impactados, conforme a la información oficial del país. Los valores del factor total de compensación oscilan entre **2 a 10**, detallado de la siguiente manera; proporciones de 2 a 5 para vegetación secundaria y proporciones de 4 a 10 para ecosistemas naturales. Para nuestro caso consideramos que se trató de vegetación secundaria distribuida de manera aislada por la totalidad del terreno.*

Es importante señalar que, el empleo de los factores o multiplicadores de compensación se justifica en la existencia de incertidumbres por pérdida y recuperación, de los ecosistemas prioritarios, lo cual incidiría en la factibilidad de alcanzar la meta de conservación adoptada por el país en la Ley 165 de 1994, por medio de la cual se aprueba el "Convenio sobre la Diversidad Biológica".

Las especies arbóreas recomendadas para el establecimiento de la medida compensatoria como se mencionó anteriormente, deben ser preferiblemente especies nativas tales como; Orejero (Enterolobium ciclocarpum), Campano (Samanea Saman), Cañaguate (Tabebuia chrysanta), Hobo (Spondias Mombin), Ceiba blanca (Hura crepitans), Guayacán trébol (Platysmicium pinnatum), Camajón (Sterculia apetala), Roble (Tabebuia rosea), Polvillo (Tabebuia bilberguii), Caracolí (Anacardium excelsum), Santa Cruz (Astronium graveolens), Guacamayo (Albizzia caribeae), Cedro (Cedrella odorata), Guayacán (Bulnesia arborea), Cocuelo (Lecythis minor), Acacia roja (Delonix regia) entre otras.

Dicha compensación deberá iniciar en los meses de abril y mayo del año 2017, con el fin de coincidir con la primera temporada de lluvias del año; para lo cual la sociedad Carman Internacional S.A.S. , deberá presentar previamente al inicio de las labores de la siembra de la compensación, un Plan de Establecimiento y Manejo Forestal para la Compensación, donde se detallen las actividades a ejecutar y se propongan diferentes sitios para establecer la vegetación a compensar, especies a utilizar, sistemas de siembra, actividades de mantenimiento, cronograma de actividades; preferiblemente en áreas cercanas a las áreas de intervención, en jurisdicción del Municipio de Turbana.

La siembra de árboles objeto de compensación forestal deberá ejecutarse con todas las técnicas silviculturales, para lo cual previamente deberán acondicionar los terrenos seleccionados para dicha compensación, es decir previo a la siembra se deberán adecuar los sitios de establecimiento con abundante tierra negra y abono orgánico, realizar un ahoyado acorde con el sospedon que presente la planta a establecer, procurando generar las condiciones necesarias para el desarrollo del material vegetal a sembrar, el tamaño de estas plántulas deberá oscilar entre los 1,0 y 2,0 m. deberán tener un buen estado fitosanitario, un tallo leñoso, color verde oscuro en su follaje y se deberán sembrar a distancias aproximadas entre árbol y árbol de 4 metros.

(…)"

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 40 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación, como máxima autoridad ambiental dentro de su jurisdicción, está facultada para imponer las sanciones y las medidas de policía que sean procedentes, en caso de violación a las normas sobre protección de los recursos naturales y el medio ambiente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable de los cargos formulados mediante la Resolución N°462 del 29 abril 2016, a la Sociedad Carman International S.A.S identificada con el Nit 806016330-1, representada legalmente por el señor GUSTAVO CAMACHO ROJAS identificado con la cedula de ciudadanía N° 73.108.789 de Cartagena, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer a la sociedad Carman International S.A.S identificada con el Nit 806016330-1, representada legalmente por el señor GUSTAVO CAMACHO ROJAS, sanción de multa equivalente a **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES, SETENTA Y CINCO SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTE (453,75 SMMLV)**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO.- El valor de la multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser cancelada mediante consignación a nombre de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique, identificado con el N.I.T. 800.254.453-5, en la Cuenta Corriente No. 830969671 del Banco de Occidente, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución presta merito ejecutivo, a través de la oficina de cobro coactivo de esta entidad y se procederá al cobro de los intereses legales, una vez vencido el término que se ha señalado y no se ha efectuado el pago.

ARTÍCULO CUARTO: Levantar la medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de explotación minera, que se realizaban al interior de las instalaciones del predio de la Sociedad Carman International, ubicadas en la Vereda Bajo Del Tigre en el carreteable que conduce al Relleno Sanitario Loma de “Los Cocos” Jurisdicción del Municipio de Turbana Bolívar, por no contar con Licencia Ambiental para la realización de este tipo de actividades, impuesta mediante Resolución N° 0075 del 30 de enero de 2013, teniendo en cuenta su carácter transitorio y el cierre del presente proceso sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: Imponer a la sociedad Carman International S.A.S., medida compensatoria consistente en establecer y mantener el área afectada en proporción de 1:2; es decir que por el área afectada mediante el descapote del predio para el desarrollo de las actividades de explotación minera, dicha sociedad deberá establecer y mantener un total de **5,2 Hectáreas** con coberturas arbóreas preferiblemente nativas (Arboles de BST y

especies arbustivas típicas de la región), con especies tales como; Orejero (Enterolobium ciclocarpum), Campano (Samanea Saman), Cañaguate (Tabebuia chrysanta), Hobo (Spondias Mombin), Ceiba blanca (Hura crepitans), Guayacán trébol (Platysmicium pinnatum), Camajón (Sterculia apetala), Roble (Tabebuia rosea), Polvillo (Tabebuiabilberguii),

Caracolí (Anacardium excelsum), Santa Cruz (Astronium graveolens), Guacamayo (Albizzia caribeae), Cedro (Cedrella odorata), Guayacán (Bulnesia arborea), Cocuelo (Lecythis minor), Acacia roja (Delonix regia) entre otras; esta siembra por compensación deberá iniciarse en el en los meses de abril y mayo del año 2017, con el fin de coincidir con la primera temporada de lluvias del año

PARÁGRAFO PRIMERO: La Sociedad Carman International S.A.S. deberá presentar un Plan de Establecimiento y Manejo Forestal para la Compensación, donde se detallen las actividades a ejecutar y se propongan diferentes sitios para establecer la vegetación a compensar, especies a utilizar, sistemas de siembra, actividades de mantenimiento, cronograma de actividades; preferiblemente en áreas cercanas a las áreas de intervención, en jurisdicción del Municipio de Turbana.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La siembra de árboles objeto de compensación forestal deberá ejecutarse con todas las técnicas silviculturales, para lo cual previamente deberán acondicionar los terrenos seleccionados para dicha compensación, es decir previo a la siembra se deberán adecuar los sitios de establecimiento con abundante tierra negra y abono orgánico, realizar un ahoyado acorde con el sospedon que presente la planta a establecer, procurando generar las condiciones necesarias para el desarrollo del material vegetal a sembrar, el tamaño de estas plántulas deberá oscilar entre los 1,0 y 2,0 m. deberán tener un buen estado fitosanitario, un tallo leñoso, color verde oscuro en su follaje y se deberán sembrar a distancias aproximadas entre árbol y árbol de 4 metros; a su vez deberá velar por el mantenimiento de la siembra por un periodo mínimo, no menor a 6 meses a partir del cumplimiento de la compensación antes señalada.

ARTÍCULO SEXTO: El pago de la multa no exime al infractor del cumplimiento de la medida compensatoria antes señalada.

ARTICULO SEPTIMO: La sanción impuesta mediante el presente acto administrativo no exime al infractor del cumplimiento de las normas, sobre protección ambiental o manejo de los recursos naturales renovables, como tampoco del trámite respectivo de permisos, autorizaciones y/o licencias ante las autoridades pertinentes de acuerdo a lo estipulado en la normativa ambiental vigente y del cumplimiento de los actos administrativos emanados

por esta entidad; además, deberá abstenerse de realizar cualquier actividad extractiva de minerales sin contar con los permisos y/o licencia exigidos para ello.

ARTICULO OCTAVO: Notifíquese personalmente la presente Resolución a la Sociedad Carman International S.A.S., por intermedio de su Representante Legal.

ARTICULO NOVENO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuradora 3 Judicial ll Ambiental y Agraria de Cartagena y al alcalde del municipio de Turbana - Bolívar, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO DECIMO: Envíese copia de la presente Resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTÍCULO UNDECIMO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de CARDIQUE, (artículo 71, ley 99 de 1993).

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo una vez ejecutoriado, en el Registro único de Infractores Ambientales -RUIA.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo, procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

RESOLUCION No. 0593

17 de abril de 2017

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993 y ,

C O N S I D E R A N D O

Que mediante escrito radicado ante la Corporación con el número No 17533 del 14/12/2016 , el señor señor JAIME RESTREPÓ CUARTAS en condición de rector y representante legal de la UNIVERSIDAD DE SANTANDER (UDES), Institución de Educación Superior Identificada con el NIT N° 804001890-1 , solicitó certificación en la cual se exprese que zona o franja de playa en solicitud de concesión para las cual se pide el permiso no son contrarias a las normas de conservación y protección de los recursos naturales renovables existentes en la zona del Corregimiento de la Boquilla en el Distrito de Cartagena de Indias.

Que los predios en razón de la solicitud requerida son los que a continuación se señalan identificados con números 060-119743 y referencia catastral No.00-01-0002-0972-000, 060-119744 y referencia catastral No.00-01-0002-0971-000, 060-0122226- y referencia catastral No. 00-01-0002-0968-000, de propiedad de la UNIVERSIDAD DE SANTANDER, tienen salida a la playa, en el sector de la vereda de manzanillo del mar, Corregimiento de la Boquilla.

Que mediante memorando interno de fecha 27 de diciembre de 2016 la Secretaria General de esta Corporación remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, el escrito en mención a fin que emitieran concepto al respecto, por ello la Subdirección de Gestión Ambiental, mediante memorando interno recibido en la Secretaria General de CARDIQUE, el 3 de abril de 2017 del presente año en respuesta a lo solicitado se pronunció en el siguiente sentido:

"(…)

Asimismo, la Corporación en respuesta a la solicitud con ayuda del área de soporte del Sistema de Información Geográfica de la Corporación (SIG)y la Subdirección de Gestión Ambiental, verificó la ubicación de los predios mediante las Coordenadas Geográficas (Sirgas) y Planas Magna Colombia Bogotá,suministradas por el señorJAIME RESTREPÓ CUARTAS en condición de rector y representante legal

de Universidad de Santander (UDES), con el fin de hacer las observaciones respectivas que permitan determinar si las actividades que pretende realizar dicha universidad, son acordes a las normas de conservación y protección de los recursos naturales renovables existentes en la zona de interés.

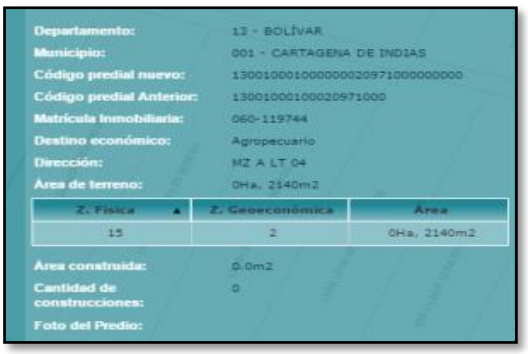

Departamento:	13 - BOLÍVAR
Municipio:	001 - CARTAGENA DE INDIAS
Código predial nuevo:	13001000100000002097100000000
Código predial Anterior:	13001000100020971000
Matrícula Inmobiliaria:	060-119744
Destino económico:	Agropecuario
Dirección:	MZ A LT 04
Área de terreno:	0Ha, 2140m2

Z. Física	Z. Geoeconómica	Área
15	2	0Ha, 2140m2

Área construida:	0.0m2
Cantidad de construcciones:	0
Foto del Predio:	

Regresar

Departamento:	13 - BOLÍVAR
Municipio:	001 - CARTAGENA DE INDIAS
Código predial nuevo:	13001000100000002096800000000
Código predial Anterior:	13001000100020968000
Matrícula Inmobiliaria:	060-122226-93
Destino económico:	Agropecuario
Dirección:	MANZANILLO
Área de terreno:	0Ha, 2795m2

Z. Física	Z. Geoeconómica	Área
15	2	0Ha, 2795m2

Área construida:	0.0m2
Cantidad de construcciones:	0
Foto del Predio:	

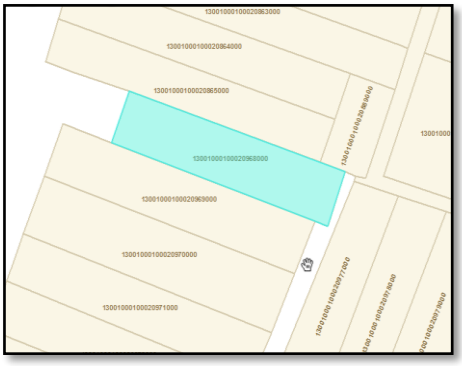

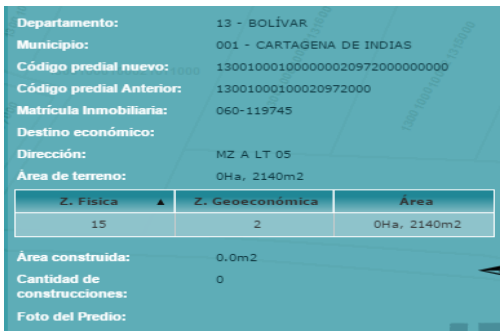

Departamento:	13 - BOLÍVAR
Municipio:	001 - CARTAGENA DE INDIAS
Código predial nuevo:	13001000100000002097200000000
Código predial Anterior:	13001000100020972000
Matrícula Inmobiliaria:	060-119745
Destino económico:	
Dirección:	MZ A LT 05
Área de terreno:	0Ha, 2140m2

Z. Fisica	Z. Geoeconómica	Área
15	2	0Ha, 2140m2

Área construida:	0.0m2
Cantidad de construcciones:	0
Foto del Predio:	

Ilustración. Predios referenciados en la solicitud

CONSIDERACIONES

1. *Los* ***predios*** *se identificaron por medio del número de referencia catastral en la Base de Datos del IGAC, y la Cartografía del Decreto 0977 de 2001, comprobándose que* ***colindan*** *con una franja de playa, es decir que poseen de una franja de playa marítima.*

Según lo establece el ***POT*** *del Distrito de Cartagena****(*** *Decreto 0977 de 2001) en su****Artículo 25 numeral 11****se define Franja de Playa Marítima como:*

Franja de Playa Marítima. *Corresponde a la franja de las playas a lo largo del litoral del Distrito, adyacente al mar, conformada por material no consolidado, de ancho variable y cuya divisoria con los terrenos consolidados debe ser determinada, en cada caso, por estudios técnicos y peritazgos de acuerdo a lo reglamentado por la DIMAR o quien haga sus veces. Su condición de paisaje natural y espacio público abierto le imprime el valor ambiental del disfrute visual desde los escenarios marinos y de la ciudad construida.*

Estas áreas protegidas, incluyen las diferentes geoformas que se encuentren en esta franja, por tratarse de bien público y por corresponder a un elemento esencial del paisaje marino del territorio. ***Por tratarse de zonas no consolidadas, no debe ser ocupada por infraestructura permanente.***

La franja de playa marítima, por tratarse de una zona no consolidada, no debe ser ocupada por infraestructura permanente, ***pueden darse los usos de recreación, turismo, educación y los servicios complementarios o conexos con estos, así como labores de pesca artesanal y recreativa con artes menores.***

Se prohíbe la ocupación con estructuras permanentes, excepción hecha de las obras de defensa del frente costero, cuando así se requiera a juicio del Distrito, en acuerdo con DIMAR, la autoridad ambiental, y demás autoridades competentes. También se prohíbe la explotación de materiales de playa como arena y piedra china.

Puede permitirse la ocupación con estructuras no permanentes para la prestación de servicios para los usos permitidos, que no demeriten el valor paisajístico ni impida el goce del espacio público a terceros, previo visto bueno de la Secretaría de Planeación Distrital.

Para el manejo y distribución de los usos en la franja de playas marítimas el Distrito, conjuntamente con DIMAR, la autoridad ambiental y representantes de los usuarios podrán establecer una zonificación de las playas que será controlada por DIMAR a través de la Capitanía del Puerto, o por la entidad que haga sus veces.

La autorización de intervenciones y/o ocupaciones debe contar con el concepto de la Alcaldía de Cartagena, previo estudio de la Secretaría de Planeación Distrital y con la autorización de la autoridad ambiental.

2. *Lasactividades a realizarse por parte de la Universidad de Santander UDES., representada legalmente por el señor JAIME RESPTREPO CUARTAS, en las FRANJAS DE PLAYA de los predios identificados con números 060-119745 y referencia catastral N°00-01-0002-097-000, 060-119744- y referencia catastral N° 00-01-0002-0971-000, 060-0122226 y referencia catastral N° 00-01-0002-0968-000, correspondientes a* ***colocación decarpas móviles, marcación natural para zonas de juego de voleibol y futbol playa****,* ***no requieren de licencia ambiental ni de permisos según lo estipula el decreto reglamentario de las licencias ambientales****.*

3. *Las actividades propuestas por la UDES* ***para desarrollar en la Franja de Playa*** *(colocación decarpas móviles, marcación natural para zonas de juego de voleibol y futbol playa), no contrastan con el aspecto paisajístico del sector, por ser un área de destino turístico y descanso, tal como lo establece el Decreto 0977 de 2001 en el numeral 11 del Artículo 25: Pueden darse los usos de recreación, turismo, educación y los servicios complementarios o conexos con estos, así como labores de pesca artesanal y recreativa con artes menores.*
Los lotes de propiedad de la UDES con números 060-119745 y referencia catastral N°00-01-0002-097-000, 060-119744 y referencia catastral N° 00-01-0002-0971-000, 060-0122226 y referencia catastral N° 00-01-0002-0968-000, se encuentran de acuerdo al literal (F) del Artículo 4 del Decreto 1811 de Diciembre 31 de 2015, incluidos en las Playas de Manzanillo, ubicadas en el Distrito de Cartagena de Indias.

4. *Durante la operación del servicio a usuarios y durante el mantenimiento de la infraestructura que se encuentra en terreno consolidado, se generarán los residuos sólidos como de comidas, empaques y envases, algunos de ellos son biodegradables. Como parte del control y mitigación se deberá desarrollar una conexión entre la administración operativa de la sede de la UDES y el operador recolector, con el fin de generar mecanismos de entrega al consorcio de aseo, previamente clasificado los residuos.*
En todo caso una vez entre en operación el proyecto, se deberá disponer en dichas instalaciones, recipientes separados (tambores plásticos) para almacenar los

residuos sólidos en un solo sector, destinado para la recolección y su posterior entrega al consorcio de aseo.

Dadas las anteriores consideraciones se emite el siguiente concepto

CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y que los impactos a generarse con la colocación de carpas móviles, la marcación natural para zonas de juego de voleibol y futbol playa son poco significativos y estos no alteran el ecosistema de la zona de influencia, ***es viable ambientalmente el desarrollo*** *del amoblamiento propuesto por parte de la Institución de Educación Superior* ***Universidad de Santander (UDES)****, Identificada con el* ***NIT N° 804001890-1,*** *en las franjas de Playa de los predios de propiedad de la mencionada institución, identificados con matrícula inmobiliaria y referencia catastral respectivamente* ***060-119745 / N°00-01-0002-097-000; 060-119744- / N° 00-01-0002-0971-000; 060-0122226 / N° 00-01-0002-0968-000,*** *ubicados en el corregimiento de Manzanillo del Mar en el Distrito de Cartagena de Indias.*

Los lotes destinados a las actividades de amoblamiento se encuentran en una franja de 83 metros.

Sin embargo, si bien la ***actividad de amoblamiento en la franja de playa (colocación*** *de carpas móviles, la marcación natural para zonas de juego de voleibol y futbol playa) no reviste impactos significativos sobre el ecosistema,* ***el uso inadecuado de la zona*** *por parte de los bañistas y usuarios del área de playa,* ***SI*** *puede ocasionar impactos significativos negativos sobre el ecosistema circundante; por lo tanto la Institución de Educación Superior* ***Universidad de Santander (UDES)*** *deberá cumplir además del Proyecto de Decreto de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias Nº 1811 de Diciembre 31 de 2015, con los siguientes requerimientos, a fin de garantizar* ***la conservación de la franja de Playa*** *objeto de concesión:*

- *Cumplir con el manejo de Integral de los Residuos sólidos según lo reglamenta la norma.*

- *Disponer en las instalaciones de la sede ubicada en terreno consolidado, de recipientes separados (tambores plásticos) para almacenar los residuos sólidos en un solo sector, destinado para la recolección y su posterior entrega al consorcio de aseo.*

- *No se deben quemar basuras, desechos, recipientes ni contenedores de material artificial o sintético (cauchos plásticos, poliuretano, cartón etc.). Los residuos deben ser entregados al operador recolector del Distrito de Cartagena, para que sean dispuestos en relleno sanitario autorizado.*

- *Deberá tramitar ante las autoridades competentes, los permisos necesarios para la obtención de la concesión sobre la Playa por el tiempo solicitado para tal fin.*

- *Por tratarse de zonas no consolidadas, éstas no deben ser ocupadas por infraestructura permanente.*

- *Disponer en la sede ubicada en el terreno consolidado de un sistema para la recolección de las aguas residuales domésticas, a través de tuberías de PVC instaladas en los sanitarios y baños y conectadas un sistema de alcantarillado. Sin embargo, teniendo en cuenta de que el corregimiento de Manzanillo del Mar no cuenta con sistema de alcantarillado público, se requiere implementar posas séticas impermeabilizadas de tal manera que no se realicen vertimientos al suelo. Si la administración de la sede de la* ***Universidad de Santander (UDES)*** *pretende implementar una PTARD (Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas) deberá tramitar ante CARDQIUE el respectivo permiso de vertimientos de acuerdo a lo establecido en la Resolución 0631 de 2015 del MADS.*

- *La Autoridad Ambiental podrá intervenir para corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, corrección o compensación, dado el caso en que las acogidas por el interesado no resulten ser efectivas o se presenten condiciones no esperadas o previstas, que afecten negativamente el área de influencia.*

- *CARDIQUE a través del control y seguimiento ambiental, hará visitas periódicas al sitio con el fin de:*

- *Verificar los impactos reales del proyecto*
- *Compararlos con las prevenciones tomadas*
- *Alertar ante la necesidad de intervenir en el caso que los impactos sobrepasen ciertos límites*
- *Cualquier modificación al proyecto deberá ser comunicada por escrito a la autoridad ambiental con la debida anticipación, para su evaluación y concepto .*

(…)"

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó en el siguiente sentido:

Que Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y que los impactos a generarse con la colocación de carpas móviles, la marcación natural para zonas de juego de voleibol y futbol playa son poco significativos y estos no alteran el ecosistema de la zona de influencia, es viable ambientalmente el desarrollo del amoblamiento propuesto por parte de la Institución de Educación Superior Universidad de Santander (UDES), Identificada con el NIT N° 804001890-1, en las franjas de Playa de los predios de propiedad de la mencionada institución, identificados con matrícula inmobiliaria y referencia catastral respectivamente 060-

119745 / N°00-01-0002-097-000; 060-119744- / N° 00-01-0002-0971-000; 060-0122226 / N° 00-01-0002-0968-000, ubicados en el corregimiento de Manzanillo del Mar en el Distrito de Cartagena de Indias.

Que si bien la actividad de amoblamiento en la franja de playa (colocación de carpas móviles, la marcación natural para zonas de juego de voleibol y futbol playa) no reviste impactos significativos sobre el ecosistema, el uso inadecuado de la zona por parte de los bañistas y usuarios del área de playa, SI puede ocasionar impactos significativos negativos sobre el ecosistema circundante; por lo tanto la Institución de Educación Superior Universidad de Santander (UDES) deberá cumplir además del Proyecto de Decreto de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias Nº 1811 de Diciembre 31 de 2015, con los requerimientos señalados en la parte resolutiva del presente acto administrativo

Que la Constitución Política de Colombia en sus artículos 79 y 80 establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales.ar

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 30 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del decreto 1220 de abril 21 de 2005 , "***por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales.***" , las actividades a realizar no requieren de Licencia Ambiental, y así mismo en virtud de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental previstas en los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993; y teniendo en cuenta el pronunciamiento emitido por la subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación es procedente ambientalmente la realización de las actividades propuestas , por la UNIVERSIDAD DE SANTANDER (UDES), Institución de Educación Superior Identificada con el NIT N° 804001890-1 debiéndose dar cumplimiento al mismo y a las obligaciones que se señalarán en la parte resolutiva de este acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto, este despacho

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Es viable ambientalmente las actividades propuestas por parte de la Institución de Educación Superior **UNIVERSIDAD DE SANTANDER (UDES**), Identificada con el NIT N° 804001890-1, representada legalmente por el

señor **JAIME RESTREPÓ CUARTAS** en calidad de rector y representante legal , consistentes en amoblamiento en las franjas de Playa de los predios de propiedad de la mencionada institución, identificados con matrícula inmobiliaria y referencia catastral respectivamente 060-119745 / N°00-01-0002-097-000; 060-119744- / N° 00-01-0002-0971-000; 060-0122226 / N° 00-01-0002-0968-000, ubicados en Manzanillo del Mar en el Corregimiento de la Boquilla en el Distrito de Cartagena de Indias. , condicionada al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1.1. Cumplir con el manejo de Integral de los Residuos sólidos según lo reglamenta la norma.

1.2 Disponer en las instalaciones de la sede ubicada en terreno consolidado, de recipientes separados (tambores plásticos) para almacenar los residuos sólidos en un solo sector, destinado para la recolección y su posterior entrega al consorcio de aseo.

1.3. No se deben quemar basuras, desechos, recipientes ni contenedores de material artificial o sintético (cauchos plásticos, poliuretano, cartón etc.). Los residuos deben ser entregados al operador recolector del Distrito de Cartagena, para que sean dispuestos en relleno sanitario autorizado.

1.4. Deberá tramitar ante las autoridades competentes, los permisos necesarios para la obtención de la concesión sobre la Playa por el tiempo solicitado para tal fin.

1.5. Por tratarse de zonas no consolidadas, éstas no deben ser ocupadas por infraestructura permanente.

1.6. Disponer en la sede ubicada en el terreno consolidado de un sistema para la recolección de las aguas residuales domésticas, a través de tuberías de PVC instaladas en los sanitarios y baños y conectadas un sistema de alcantarillado. Sin embargo, teniendo en cuenta de que el corregimiento de Manzanillo del Mar no cuenta con sistema de alcantarillado público, se requiere implementar posas séticas impermeabilizadas de tal manera que no se realicen vertimientos al suelo. Si la administración de la sede de la **Universidad de Santander (UDES)** pretende implementar una PTARD (Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas) deberá tramitar ante CARDQIUE el respectivo permiso de vertimientos de acuerdo a lo establecido en la Resolución 0631 de 2015 del MADS.

1.7. La Autoridad Ambiental podrá intervenir para corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, corrección o compensación, dado el caso en que las acogidas por el interesado no resulten ser efectivas o se presenten condiciones no esperadas o previstas, que afecten negativamente el área de influencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: CARDIQUE a través del control y seguimiento ambiental, hará visitas periódicas al sitio con el fin de:

- Verificar los impactos reales del proyecto.
- Compararlos con las prevenciones tomadas.
- Alertar ante la necesidad de intervenir en el caso que los impactos sobrepasen ciertos límites.
- Cualquier modificación al proyecto deberá ser comunicada por escrito a la autoridad ambiental con la debida anticipación, para su evaluación y concepto.

ARTICULO TERCERO: La autoridad ambiental podrá intervenir para corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, corrección o compensación, dado el caso en que tomadas no resulten efectivas o se presenten condiciones no esperadas o previstas, que afecten negativamente el área del proyecto y su zona de influencia.

ARTÍCULO CUARTO: Cualquier incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Resolución será causal para que se apliquen las sanciones establecidas en la Ley 99 de 1993, previo trámite del procedimiento sancionatorio respectivo.

ARTICULO QUINTO: El memorando interno de fecha 15 de marzo del 2017, para todos los efectos hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTICULO SEXTO: La viabilidad ambiental de este proyecto constituye solamente el cumplimiento de la función de realizarle control y seguimiento a una actividad que conlleva al uso de recursos naturales y que puede causar impactos sobre ellos, y no exonera al beneficiario, de la obligación de obtener previamente las licencias, permisos o autorizaciones que deban ser otorgados por otras autoridades que sean competentes para el desarrollo y ejecución de las actividades propuestas.

ARTICULO SEPTIMO: Copia de esta resolución deberá ser enviada a subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de enero 18 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO NOVENO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de CARDIQUE (Art.71 Ley 99 de 1993).

ARTICULO DECIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta Corporación interpuesto por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, conforme lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de enero 18 de 2011, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

CARDIQUE

R E S O L U C I O N Nº 0596

(17 DE ABRIL DE 2017)

"Por medio de la cual se archiva una queja y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009.

C O N S I D E R A N D O

Que el señor Germán Locarno Blanco el día 30 de agosto del 2016 radicado bajo el Nº 14732, presentó queja en esta Corporación por las continuas quemas y poda de a capa vegetal de una zona de la Ciénaga de la Virgen localizada al lado del Edificio Aquanova en la Boquilla, sector Cielo Mar, calle 20, Nº 16-97.

Que a través de Auto N°383 del 12 de septiembre de 2016 se dispuso iniciar indagación preliminar por los hechos puestos a consideración de manera anónima en esta Corporación.

Que el día 03 de noviembre de 2016 se practicó visita de inspección por parte de los funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental al lugar de interés, con el fin de verificar la queja relacionada anteriormente; como resultado de la visita en mención, la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió el Concepto Técnico No. 193 de 2017, en el que se consignó lo siguiente:

DESARROLLO DE LA INSPECCIÓN DE CAMPO

"(…)

Al momento de llegar al lugar de los hechos se observo que se encontraba un lote desolado, en el cual no se pudo evidenciar tala y quema indiscriminada de Mangle como lo describe la queja interpuesta ante esta Corporación, en el sitio inspeccionado no se encontró personas que atenderán nuestra visita.

Durante el recorrido nos encontramos con la señora María Luisa Romero Martínez, identificada con cedula de ciudadanía No. 45.517.402 de Cartagena, quien nos manifestó ser vecina y propietaria de unos de los predios, nos comento que en ese lugar no se ha realizado ninguna clase de quema y/o talas de mangles.

De igual forma estuvimos tratando de contactar vía telefónica al señor Germán Locarno Blanco, quien interpuso la queja, pero no contesto nuestras llamadas.

El predio visitado corresponde a las coordenadas 10º 27`23.29``N y 75º 30`17.64``O, Sector Cielo Mar, Cartagena D.T. y C.

CONCEPTO TECNICO

Teniendo en cuenta lo observado en el lugar, y los hechos presentados a consideración por el señor Germán Locarno Blanco, en la queja interpuesta ante esta Corporación, no se evidencio ni se encontró indicios de que en el sitio se hubiesen realizado las actividades descritas en la queja.

Por lo que se recomienda notificar a las Autoridades Administrativas y Policivas de Cartagena D. T. y C., con el fin de que realicen con frecuencias visitas de control y vigilancia en esa zona, para evitar que la problemática descrita en la queja interpuesta por el señor Germán Locarno Blanco, se puedan presentar en ese sector.

Que la Ley 1333 de 2009 en su Artículo 17 preceptúa: Indagación Preliminar.- *Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Que teniendo en cuenta el concepto técnico emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental y verificado la inexistencia del objeto de la queja y a su vez no se evidenció violación de la normatividad ambiental vigente, no es procedente iniciar proceso administrativo sancionatorio ambiental, por lo que se ordenara archivar la queja, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto se,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Archívese la queja presentada por el señor Germán Locarno Blanco, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para que en lo sucesivo siga realizando visitas de control y seguimiento al sitio en comento.

ARTÍCULO TERCERO: Notifique el presente acto administrativo al señor Germán Locarno Blanco, en la dirección la Boquilla, Sector Cielo Mar, Calle 20, No. 16 – 97 Edificio Aquanova, a efecto de ejercer los recursos de Ley.

ARTÍCULO CUARTO: *El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 71 de la ley 99 de 1993)*

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta Corporación interpuesto por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o en el vencimiento del termino de publicación según sea el caso, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

R E S O L U C I O N Nº 0597

(17 DE ABRIL DE 2017)

"Por medio de la cual se archiva una queja y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009.

C O N S I D E R A N D O

Que el Capitán de Navío Julio Cesar Poveda Ortega, en calidad Capitán de Puerto de Cartagena, el día 04 de agosto del 2015 radicado bajo el N°5067, presento queja por la construcción con techo de palma en el hotel Kaimary, que no cuentan con la debida autorización de uso de la franja de playa, en el corregimiento de Manzanillo del Mar.

Que a través de Auto N° 316del 20 de octubre de 2016 se dispuso iniciar indagación preliminar por los hechos puestos a consideración por el Capitán de Navío Julio Cesar Poveda Ortega, en calidad Capitán de Puerto de Cartagena.

Que el día 11 de abril de 2016 se practicó visita de inspección por parte de los funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental al corregimiento de manzanillo del mar, jurisdicción de Cartagena, con el fin de verificar la queja relacionada anteriormente; como

resultado de la visita en mención, la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió el Concepto Técnico No. 704 de 2016, en el que se consignó lo siguiente:

> ***DESARROLLO DE LA INSPECCIÓN DE CAMPO***
>
> *"(…)*
>
> *La visita fue atendida por el señor Arturo Cardozo quien manifestó ser el gerente general del hotel Karmairy a quien se le comento a que se debía a por lo tanto el Sr. Arturo manifestó que a la actualidad cuenta con el respectivo documento de autorización para ocupación temporal de playas marítimas.*
>
> ***CONCEPTO TECNICO***

Con la documentación aportada por el señor Arturo Cardozo, en calidad de Gerente General hotel SPA, se puede ver que cuenta con los permisos respectivos de capitanía de puerto No. 152011601319 MD – DIMAR – CP05 – ALTIMAR, en las coordenadas 1 punto: 844555,03 1655576,50 2 punto 844558,55 1655598,08 3 punto 844616,39 1655595,08 4 punto 844615,70 1655574,46, en la fecha actual el hotel Karmeiry cuenta con la respectiva autorización para ocupación temporal de playas marítimas.

Que la Ley 1333 de 2009 en su Artículo 17 preceptúa: Indagación Preliminar.-*Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Que teniendo en cuenta el concepto técnico emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental y verificado la inexistencia del objeto de la queja y a su vez no se evidenció violación de la normatividad ambiental vigente, no es procedente iniciar proceso administrativo sancionatorio ambiental, por lo que se ordenara archivar la queja, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto se,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Archívese la queja presentada por el Capitán de Navío Julio Cesar Poveda Ortega, en calidad Capitán de Puerto de Cartagena, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para que en lo sucesivo siga realizando visitas de control y seguimiento al sitio en comento.

ARTÍCULO TERCERO: Notifique el presente acto administrativo al Capitán de Navío Julio Cesar Poveda Ortega, en calidad Capitán de Puerto de Cartagena, en la dirección Centro, edificio B.C.H. – La Matuna, a efecto de ejercer los recursos de Ley.

ARTÍCULO CUARTO: *El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 71 de la ley 99 de 1993)*

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta Corporación interpuesto por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o en el vencimiento del termino de publicación según sea el caso, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

CARDIQUE

R E S O L U C I O N Nº 0598

(17 DE ABRIL DE 2017)

"Por medio de la cual se archiva una queja y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009.

C O N S I D E R A N D O

Que de manera anónima el día 20 de abril del 2016 radicado bajo el Nº 11082, presentaron queja en esta Corporación por la tala indiscriminada de Mangle en el sector Palmarito Zona Norte, en los alrededores del Padre Nicolo y extracción de material (china) en el sector media tapa.

Que a través de Auto N° 151 del 03 de mayo de 2016 se dispuso iniciar indagación preliminar por los hechos puestos a consideración de manera anónima en esta Corporación.

Que el día 03 de octubre de 2016 se practicó visita de inspección por parte de los funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental al lugar de interés, con el fin de verificar la queja relacionada anteriormente; como resultado de la visita en mención, la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió el Concepto Técnico No. 197 de 2017, en el que se consignó lo siguiente:

> ***DESARROLLO DE LA INSPECCIÓN DE CAMPO***
>
> *"(…)*
>
> *Durante el desarrollo de la visita y al momento de llegar al lugar, no se encontró rastro de tala o quema indiscriminada d Mangle, como lo describió la queja interpuesta de manera anónima ante esta Corporación. Durante el recorrido practicado en la zona tampoco se pudo hallar evidencia sobre explotación de materiales de construcción (china).*
>
> *De igual manera en el recorrido practicado en el área se pudo evidenciar que esta es muy despoblada y se observan pocos asentamientos humanos, por lo que no se pudo contactar personas que nos informaran sobre la problemática que describe la queja presentada ante esta Corporación.*
>
> ***CONCEPTO TECNICO***

Teniendo en cuenta lo observado en el lugar, y los hechos presentados a consideración, de manera anónima en la queja interpuesta ante esta Corporación, en el sector Palmarito, zona Norte, en los alrededores del Padre Nicolo, no se evidencio en el lugar la ocurrencia de los hechos descritos en la queja.

Por lo que se recomienda notificar a las Autoridades Administrativas y Policivas de Cartagena D. T. y C., con el fin de que realicen con frecuencias visitas de control y vigilancia en ese sector, para evitar posibles acciones que atenten contra los recursos naturales renovables del lugar y el medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009 en su Artículo 17 preceptúa: Indagación Preliminar.- *Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Que teniendo en cuenta el concepto técnico emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental y verificado la inexistencia del objeto de la queja y a su vez no se evidenció violación de la normatividad ambiental vigente, no es procedente iniciar proceso

administrativo sancionatorio ambiental, por lo que se ordenara archivar la queja, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto se,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Archívese la queja presentada de manera anónima, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para que en lo sucesivo siga realizando visitas de control y seguimiento al sitio en comento.

ARTÍCULO TERCERO: *El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 71 de la ley 99 de 1993)*

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta Corporación interpuesto por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o en el vencimiento del termino de publicación según sea el caso, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

RESOLUCIÓN Nº0625
(19 de abril de 2017)
"Por medio de la cual se hace unos requerimientos y se dictan otras disposiciones"

-EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993 , el Decreto 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015

C O N S I D E R A N D O

Que por escrito radicado ante esta Corporación bajo el No 4135 del 30 de junio de 2015, el señor MAURICIO CAVELIER MARTÍNEZ, identificado con cedula de ciudadanía Nº 73.080.571, en calidad de suplente del socio gestor de la Sociedad CAVELIER MARTÍNEZ & CIA. S. EN C. Presentó a esta entidad las Medidas de Manejo Ambiental para las actividades de adecuación de lote denominado "Bajo Miranda" localizado en el municipio de Turbaco, diagonal a la Urbanización El Rodeo y sobre el costado izquierdo de vía la Troncal de Occidente. El proyecto consiste en rellenar y nivelar un lote de 7,15 Hectáreas de las 16.6 hectáreas que posee la extensión total del predio, proyectada para la construcción de viviendas.

Que mediante el auto 0607 de 23 de diciembre de 2015, esta corporación avocó el conocimiento presentado por el señor **MAURICIO CAVELIER MARTINEZ**, en calidad de suplente del socio gestor de la **CAVELIER MARTINEZ & CIA. S.**, presento a esta corporación el DMA para las actividades de adecuación de un lote denominado "BAJO MIRANDA", localizado en el municipio de Turbaco, sobre el costado izquierdo de la vía Troncal de Occidente.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió el Concepto Técnico No 0127 del 9 de febrero del 2017, que para todos los efectos hace parte integral de este acto administrativo.

Que el Concepto Técnico señala entre sus apartes lo siguiente:

"(…)

1. LOCALIZACIÓN DEL PROYECTO
1.1. Localización: El lote se encuentra localizado en el municipio de Turbaco, diagonal a la urbanización El Rodeo y sobre el costado izquierdo de la vía Troncal de Occidente, antes de la rotonda que intercepta a la Variante Cartagena.
Ilustración 1. Localización General del Predio Bajo Miranda

Actualmente parte del lote viene siendo utilizado como almacenamiento de materiales de construcción, maquinaria pesada y disposición de tuberías por parte de un contratista.
De acuerdo al Plan de Básico Ordenamiento Territorial, el lote "Bajo Miranda", se encuentra declarado como suelo urbano. El proyecto consiste en rellenar y nivelar un lote de 7,15 Hectáreas de las 16.6 hectáreas que posee la extensión total del predio. La adecuación será utilizada para proyectar la construcción de viviendas.

Coordenadas geográficas del proyecto
Coordenadas X Coordenadas Y
1.639.307 848.871

1.639.483 849.025
1.639.372 849.158
1.639.299 849.091
1.639.120 849.256
1.639.066 849.137
1.639.067 849.095
1.639.074 849.075

2. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO:
La adecuación consiste primordialmente en realizar el descapote, relleno, compactación y nivelación de un terreno de 7.15 Has, a la altura de las vías Trocal del Caribe y Variante Cartagena.

2.1. Actividades de la adecuación del terreno

2.1.1. Encerramiento del Lote:
Como primer paso se procederá al encerramiento del lugar con el fin de controlar el acceso de personas ajenas a los trabajos y de igual forma evitar generar incomodidades o peligro a los trabajadores del proyecto y transeúntes del sector.
2.1.2. Señalización:
Para garantizar la seguridad e integridad de los usuarios, peatones y trabajadores se debe ofrecer una señalización clara y de fácil interpretación que les permita identificar e informarse acerca de los trabajos de adecuación del terreno, para así tomar decisiones en forma oportuna, ágil y segura.
2.1.3. Localización y Replanteo:
Es la elaboración de un levantamiento topográfico e incluye la materialización de los ejes y puntos notables del movimiento de tierra mediante la instalación de mojones o estacas que sirvan de referencias tanto de niveles como de ubicación.
2.1.4. Limpieza y desmonte:
La limpieza consiste en la remoción de la capa superficial, el desmonte y el descapote necesario de las áreas cubiertas de rastrojo, árboles (incluyendo la vegetación con un diámetro a la altura del pecho (DAP) mayor que 10 cm), arbustos, maleza y la remoción de tocones y raíces que obstaculicen la ejecución de las actividades y que impidan el trabajo normal del movimiento de tierras.
2.1.5. Rellenos:
Es el conjunto de operaciones para rellenar el terreno hasta obtener el nivel de altura que actualmente poseen las vías que lo circundan y evitar inundaciones al predio y cuyas actividades consiste en descargar, y regar el material de relleno a través del terreno. El volumen aproximado que se requiere es 107.250 m3.
2.1.6. Estabilización de la superficie:
La estabilización de la superficie se realizará en sectores donde las condiciones actuales del terreno de estabilidad, presencia de materia orgánica o fangoso, se requiere realizar retiro y si es necesario estabilizar con material grueso con el fin de

brindar la estabilidad necesaria para realizar la conformación y compactación del terreno con el fin de acondicionar el terreno para su nivelación.
2.1.7. Compactación:
Consiste en la ejecución de las obras necesarias para mejorar las propiedades geomecanicas del suelo y permitir mayor resistencia y menor deformación de este. Para materiales de naturaleza arcillosos se aplicaran cargas estáticas a través de rodillos y patas de cabra.

2.2. Método constructivo y equipos a utilizar
Es necesario hacer un movimiento de tierra que consiste en el retiro de la vegetación y el descapote del mismo, los desechos se retirarán fuera del lote y se depositarán en sitios previamente autorizados por la autoridad competente. Luego se procederá a depositar materiales, regarlos, e ir compactando y nivelando el terreno hasta dejarlo a la cota deseada.
El material se irá depositando en capas de 0.20 mts de espesor, se regará con equipo de oruga y se compactará con Pata de Cabra y Vibro Compactador.
Perimetralmente sobre el lote y en dirección a la Variante Cartagena de doble calzada, existe un canal perimetral cuyas aguas van a un boxcoulver y finalmente al arroyo Matute. Estas estructuras hidráulicas servirán de drenaje al predio Bajo Miranda.

2.3. Costo del Proyecto
La adecuación del terreno tiene un costo de cien millones de pesos ($ 100.000.000) y será llevado a cabo en un tiempo de doce (12) meses, después que se reciba la autorización por parte de Cardique.

3. LÍNEA BASE
3.1. Componente florístico del lote

El sector donde se ubican las 7,15 hectáreas de estudio ha sido sometida a una gran transformación de su cobertura vegetal si se tiene en cuenta que la carretera llamada Troncal de occidente y que une a Turbaco con Cartagena atraviesa el sector; así mismo durante las dos últimas décadas ha sido considerable la expansión urbanística e industrial de la ciudad hacia ese sector.
Las 7,15 hectáreas que constituyen el lote de estudio están conformadas en su totalidad por cobertura de Arbustal denso, que conforme a la clasificación de la cobertura vegetal según Metodología Corine Land Cover adaptada para Colombia (IDEAM, 2010), esta cobertura la constituye una comunidad vegetal dominada por elementos típicamente arbustivos, los cuales forman un dosel irregular, el cual representa más de 70% del área total de la unidad, conteniendo elementos arbóreos dispersos o agrupados,. Esta formación vegetal presenta intervención selectiva y no ha alterado su estructura original y sus características funcionales.

Se localizan arbustos de diverso desarrollo y vegetación tipo maleza que corresponden a etapas tempranas de la sucesión vegetal y resulta de las labores

de rocería para mantenimiento (limpias) a la que es sometido constantemente el lote.

Las especies vegetales arbustivas más comúnmente observadas en esta cobertura son: uvito (Cordia sp), pata de vaca (Bauhinia sp), dormidera (Mimosa pudica), uña de gato (mimosa pigra), platino (Croton niveus), golondrina (Boerhavia sp), venturosa (Lantana sp), Guarda rocío (Digitaria sp), malva (Malachra alceifolia).

Respecto a la vegetación de mayor desarrollo que allí crece, está constituida por una importante masa arbórea con individuos que crecen dispersos o formando grupos. Muchos de estos ejemplares arbóreos que presentan variable desarrollo en altura y diámetro del tronco se constituyen en relictos del bosque secundario que se desarrolló en el sector una vez desapareció el bosque primario hace más de un siglo. Las especies de mayor presencia son roble (Tabebuia rosea) y campano (Samanea saman) siendo esta ultima la que muestra los individuos de mayor talla (alturas hasta 18 metros y DAP mayor a 1,0 metro). Así mismo es notable la presencia en el sitio de guácimo (Guazuma ulmifolia), acacia roja (Delonix regia), Guacamayo (Albizzia caribeae), orejero (Enterolobium ciclocarpum), entre otras especies.

3.1.1. Estimación de los Volúmenes de Madera en Pie

El volumen de madera en pié obtenido para las 7,15 hectáreas que posee el lote es de 267,96 metros cúbicos de madera, representados en 208 individuos arbóreos con DAP igual o mayor a 10 centímetros.
Es importante precisar que en la ejecución del proyecto, de los 208 individuos resultantes del inventario no serán objeto de intervención (no serán talados) un total de 52 representados por los que ofrecen mayor desarrollo en diámetro de tronco y altura (DAP iguales o mayores a 0,60 metros y alturas iguales o mayores a 12 metros). Estos árboles serán integrados al programa de adecuación paisajística del proyecto.

3. IMPACTOS AMBIENTALES
Durante la adecuación del lote existen acciones que tienen implícito impactos ambientales tales como:

a. Etapa de construcción:

- Operación de maquinarias y equipos
-Transporte y descargue de materiales
-Rellenos
-Retiro y disposición de escombros
-Tala de la cobertura vegetal
-Arborización y adecuación paisajística

b. Etapa de operación

-Tránsito por vías de acceso
-Generación de desechos sólidos domésticos
-Generación de aguas residuales domésticos

4. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

4.1. Programas de Manejo Ambiental

De acuerdo con las características del proyecto se han establecido los diferentes programas ambientales, los cuales permitirán mitigar los efectos negativos generados durante la realización del proyecto. De manera resumida se indica los objetivos de cada uno de ellos, quedando detalladas en el documento ambiental las acciones a realizar para el logro de dichos objetivos.

4.1.1. Manejo de material particulado

Este programa es diseñado con el fin de prevenir y mitigar la alteración del aire y la generación de molestias al personal interno y asentamientos cercanos al proyecto, ocasionadas por la generación de material particulado.

4.1.2. Manejo generación de ruido:

Este programa es diseñado con el fin de prevenir y mitigar la contaminación y la generación de molestias ocasionadas por la generación de ruido.
Para el logro de este objetivo se implementarán medidas como:

4.1.3. Manejo integral de residuos:

Este programa es diseñado con el fin de prevenir y mitigar la alteración de las propiedades del suelo, la alteración del paisaje, la afectación de la flora, la afectación de la fauna, la alteración del valor de la propiedad, el cambio de usos del suelo y la generación de molestias en la población, ocasionados por la disposición de residuos peligrosos y no peligrosos en el terreno.
Para el logro de este objetivo se implementarán medidas como:

4.1.4. Manejo de aguas residuales domésticas (ARD)

Este programa es diseñado con el fin de prevenir o mitigar la alteración de las propiedades del agua, la alteración de las propiedades del suelo y la generación de molestias en la población, ocasionadas por el vertimiento de aguas residuales domésticas en los cuerpos de agua o en el suelo.

4.1.5. Manejo del suelo

Este programa es diseñado con el fin de evitar la pérdida del suelo generada por la remoción

4.1.6. Manejo de remoción de la cobertura vegetal:

Este programa es diseñado con el fin de Mitigar y compensar los impactos sobre el componente florístico, como resultado de la remoción de cobertura vegetal en el área del proyecto.

4.1.7. Manejo para el manejo de la fauna

Este programa es diseñado con el fin de establecer medidas que conduzcan a reducir los impactos sobre la fauna silvestre.

4.1.8. Educación ambiental
Este programa es diseñado con el fin de prevenir y mitigar los impactos ambientales asociados a la remoción de la cobertura vegetal, la remoción del suelo orgánico o agrológico, la generación de material particulado, la generación de ruido y la generación de residuos peligrosos y no peligrosos.
Para el logro de este objetivo se implementarán medidas como:
Divulgar el Plan de Manejo Ambiental al personal del proyecto y comunidades aledañas, realizando charlas periódicas en la se haga énfasis en los siguientes temas: manejo de la fauna, material particulado, generación de ruido, residuos sólidos y arqueología.
4.1.9. Información y comunicación a la comunidad
Este programa es diseñado con el fin de mitigar la generación de expectativas en la comunidad, mediante el establecimiento de un canal de comunicación que permita suministrar información a las comunidades del área de influencia y a su vez recibir sus inquietudes, comentarios y sugerencias frente al proyecto.

4.2. Manejo Arqueológico
Los objetivos de este programa consisten en:
Determinar el potencial arqueológico en una zona para la cual se empieza a vislumbrar la configuración de los patrones de asentamiento y la Periocidad en que se enmarca esos eventos.

5. PLAN DE CONTINGENCIA

El Plan de Contingencia busca manejar o eliminar los factores de riesgo y prevenir y mitigar el efecto de potenciales eventos generados por la adecuación del lote, mediante la adopción de medidas que garanticen la integridad de los trabajadores, la comunidad, el ambiente y los bienes e instalaciones propias y de terceros.
El Plan de Contingencia está conformado básicamente por tres componentes, un Plan Estratégico, un Plan Operativo y una Base de Datos.

6. PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO

El estudio establece como mecanismo de verificación de la eficiencia de las medidas de manejo ambiental formuladas la prevención, control o mitigación de los impactos ambientales derivados del desarrollo de las actividades del proyecto.
Como sustento a lo anterior, la implementación de las medidas de seguimiento y monitoreo proporcionarán los registros correspondientes del cumplimiento del manejo ambiental que se lleve a cabo a lo largo del desarrollo del proyecto en cada una de sus etapas y permitirá, así mismo, realizar los ajustes necesarios al Plan de Manejo o a las actividades a realizar.

Para tal efecto se establecen los siguientes programas

Control y seguimiento al manejo de la cobertura vegetal
Control y verificación de la prohibición de caza y comercialización
Seguimiento y monitoreo de residuos sólidos generados en el proyecto
Manejo de los impactos sociales del proyecto
Atención de inquietudes, solicitudes o reclamos de las comunidades

Anexos:
1. Anexo inventario forestal y formulario de aprovechamiento forestal
- *inventario forestal*
- *formulario de aprovechamiento forestal*

2. Anexo plan de manejo arqueológico
- *Planos topográfico*
- *Prospección y Plan de Manejo Arqueológico Concesiones 18467 0574 Bajo Miranda e Iglesia*
- *Registro del proyecto estudio arqueológico prospección concesiones 18467, 0547,bajo Miranda e iglesia*

CONSIDERACIONES

"Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación" (Artículo 183 del Código de Recursos Naturales).

- *De acuerdo a la modificación Excepcional del Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT) del municipio de Turbaco año 2015, el predio en referencia se encuentra dentro del área identificada y delimitada gráficamente como suelo urbano.*

- *El predio no colinda ni está ubicado al interior de áreas de conservación y protección ambiental, tales como las áreas del sistema nacional de áreas protegidas, áreas de reserva forestal, áreas de manejo especial y áreas de especial importancia ecosistémica, ni en áreas que hagan parte del suelo de protección, en los términos de que trata el artículo 35 de la Ley 388 de 1997, ni en otras áreas cuyo desarrollo se haya restringido en virtud de la concertación ambiental que fundamentó la adopción el plan de ordenamiento vigente.*

- *La actividad de adecuación y nivelación de del lote denominado "Bajo Miranda", con una extensión de siete (7,15) hectáreas ubicado en el municipio de Turbaco, propiedad de la SOCIEDAD CAVELIER MARTINEZ & CIA. S., requiere permiso de aprovechamiento forestal, dado a que es necesario la remoción árboles (incluyendo la vegetación con un diámetro a la altura del pecho (DAP) mayor que 10 cm), según el inventario presentado la cantidad de árboles es de 208, lo que corresponde a un volumen de 267,95 M3.*

Por las actividades a desarrollar en el lote "Bajo Miranda", no requieren permisos de vertimientos de aguas residuales, emisiones atmosféricas o intervención de cauce.

CONCEPTO

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriormente anotadas, es viable realizar la actividad de adecuación y nivelación del predio denominado "Bajo Miranda", ubicado en Turbaco-Cartagena, propiedad de la SOCIEDAD CAVELIER MARTINEZ & CIA. S.

Sin embargo la SOCIEDAD CAVELIER MARTINEZ & CIA. S., deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- *Manejar los escombros, el manejo de residuos sólidos conforme lo estipula la normatividad vigente.*
- *Implementar las acciones propuestas en el Plan de Manejo Ambiental del estudio evaluado.*
- *Disponer de una señalización adecuada para la entrada y salida de volquetas al predio.*
- *En caso de ser necesario la utilización de material proveniente de canteras, esta debe contar con la respectiva licencia ambiental y concesión minera.*
- *Implementar el Plan de Contingencia de acuerdo a los lineamientos establecidos en el documento de Manejo Ambiental evaluado*

4). El inventario realizado y presentado con el Plan de Aprovechamiento Forestal, por el proyecto para el aprovechamiento forestal, consigna las especies existentes en el predio, cumpliendo con lo establecido en la legislación forestal vigente.

Teniendo en cuenta lo anterior y que el lote no encuentra en áreas de conservación y de protección ambiental, se Autoriza el aprovechamiento forestal único.

Este deberá dar cumplimiento a lo siguiente:

- *Apear solamente 156 árboles de los 208 inventariados al interior del predio, es decir se excluyen cincuenta y dos (52) árboles que poseen un mayor desarrollo y que según el inventario su DAP es mayor a 0.60 metros y su altura es igual o superior a 12 metros. Para tal efecto antes de iniciar el apeo, se deberán identificar los 52 árboles demarcándolos con cinta o pintura y se llevará un registro fotográfico de cada uno de ellos. Estos árboles harán parte del entorno paisajístico del lugar.*
- *Capacitar al personal que ejecuta las labores para que las ejecute con un criterio técnico y ambiental.*
- *El corte y apeo de los árboles deben ser dirigidos para evitar accidentes a los operarios.*
- *La fauna del área no será aprovechada de ninguna manera por el personal de la empresa.*

- *La presencia antrópica del equipo no debe causar impactos mayores a estos ecosistemas, por lo tanto deben comportarse adecuadamente, donde su movilización y manejo de equipos no atenten más de lo necesario sobre la biota presente en el área.*

Por el corte de los 156 árboles en las 7.15 hectáreas a intervenir se debe realizar una compensación en una relación de 1 a 5, es decir que se deberá establecer y mantener un total de 780 árboles.

Las compensaciones deben ser propias del bosque seco tropical con especies tales como Campano, Pepo, Caracolí, Guayacán sabanero, Cedro, Banco, Cañaguate, Polvillo, Ceiba blanca, Majagua y/o indio encuero; estas últimas deberán tener alturas superiores a 0,5 metros y se deberán en la ronda hídrica del arroyo Matute principalmente o bien otros sitios que se acuerden con la Autoridad Ambiental.

- Esta compensación deberá ser acordes con los periodos de lluvias que se presenten en el año.

- El responsable del proyecto, deberá realizar un mantenimiento mínimo de un año para dichas plantaciones, con el fin de garantizar el prendimiento, la adaptación y el desarrollo de las mismas.

- Cumplir con el programa de monitoreo y seguimiento estipulado en el documento presentado y motivo de la presente evaluación.

- Se debe tener en cuenta durante el proceso de intervención de la cobertura vegetal, si hay presencia de especímenes de la fauna silvestre, las cuales deben ser capturadas, confinadas temporalmente y liberadas en un sitio seguro establecido por la autoridad ambiental competente. Para el desarrollo de esta actividad se requiere contratar mano de obra con experiencia para la captura de los especímenes, de tal forma que no se produzcan accidentes laborales y los animales sufran lo menos posible por su captura. Se debe construir un albergue temporal para el manejo de los especímenes en el sitio de trabajo, que garantice la supervivencia de los especímenes hasta que se defina su destino final. Si van a capturar serpientes se requiere tener todos los aditamentos necesarios para evitar cualquier accidente ofídico y tener en el sitio el respectivo suero antiofídico.

- *La Sociedad Cavelier Martínez & CIA. S., garantizará la limpieza de las llantas de todos los vehículos que salgan de la obra, tal como lo establece la resolución sobre el manejo de escombros.*
- *La Sociedad Cavelier Martínez & CIA. S., será responsable del manejo adecuado de las aguas de escorrentía durante y después de ejecutada las obras y que las mismas se realicen teniendo en cuenta la prevención y control necesario; para prevenir erosión, inundaciones y encharcamientos que puedan causar emergencias o provocar desarrollo de insectos y vectores de enfermedades en los alrededores.*

- *La presencia antrópica del equipo no debe causar impactos mayores al Medio Ambiente, por lo tanto deben comportarse adecuadamente, donde su movilización y manejo de equipos no atenten más de lo necesario sobre la biota presente en el área.*
- *La SOCIEDAD CAVELIER MARTINEZ & CIA. S., es responsable ante CARDIQUE de dar cumplimiento de las recomendaciones establecidas anteriormente y cualquier situación irregular que se presente e inspeccione en las visitas de control y seguimiento que realice dicha autoridad será notificado con la respectiva recomendación.*
- *La autoridad ambiental podrá intervenir para corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, corrección o compensación, dado el caso en que las tomadas no resulten ser efectivas o se presenten condiciones no esperadas o previstas, que afecten negativamente el área del proyecto y su zona de influencia.*
- *CARDIQUE a través del control y seguimiento ambiental, deberá:*

  - *Verificar los impactos reales del proyecto.*
  - *Compararlos con las prevenciones tomadas.*
  - *Alertar ante la necesidad de intervenir en el caso que los impactos sobrepasen ciertos límites.*
- *Cualquier modificación al proyecto presentado deberá ser comunicada por escrito a la autoridad ambiental con la debida anticipación, para su concepto y aprobación.*

- *Este concepto se remite a la oficina jurídica para los fines pertinentes.*

(…)"

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, conceptuó que es viable técnica y ambientalmente el desarrollo de las actividades propuestas por la sociedad **CAVELIER MARTINEZ & CIA. S,** representada legalmente por el señor **MAURICIO CAVELIER MARTINEZ**, en calidad de suplente del socio gestor**,** para realizar la adecuación y nivelación de un lote en el predio denominado "**BAJO MIRANDA**", ubicado en la variante Mamonal-Gambote, en el Municipio de Turbana en el Departamento de Bolívar.

Que las actividades propuestas por la sociedad **CAVELIER MARTINEZ & CIA. S,** representada legalmente por el señor **MAURICIO CAVELIER MARTINEZ**, en calidad de suplente del socio gestor**,** requiere permiso de aprovechamiento forestal, dado a que es necesario la remoción árboles (incluyendo la vegetación con un diámetro a la altura del pecho (DAP) mayor que 10 cm), según el inventario presentado la cantidad de árboles es de 208, lo que corresponde a un volumen de 267,95 M3, por las actividades a desarrollar en el lote "Bajo Miranda", no requieren permisos de vertimientos de aguas residuales, emisiones atmosféricas o intervención de cauce.

Que por lo tanto, en virtud de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental, previstas en los numerales 11 y 12

del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, y conforme al pronunciamiento de la Subdirección de Gestión Ambiental, se procederá a acoger las medidas de manejo ambiental contenidas en el documento presentado por la sociedad **CAVELIER MARTINEZ & CIA. S,** las cuales se constituirán en el instrumento obligado a manejar y controlar los efectos ambientales de las actividades a desarrollar, debiéndose dar cumplimiento a las mismas y a las obligaciones que se señalarán en la parte resolutiva de este acto administrativo.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, se

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Es viable técnica y ambientalmente el desarrollo de las actividades propuestas en el documento contentivo de las Medidas de Manejo Ambiental propuesto por la sociedad **CAVELIER MARTINEZ & CIA. S** para realizar la adecuación y nivelación de un lote en el predio denominado "**BAJO MIRANDA**", localizado en el municipio de Turbaco, diagonal a la Urbanización El Rodeo y sobre el costado izquierdo de vía la Troncal de Occidente.

ARTICULO SEGUNDO: El beneficiario del proyecto, debe cumplir con las siguientes obligaciones:

- Manejar los escombros, el manejo de residuos sólidos conforme lo estipula la normatividad vigente.
- Implementar las acciones propuestas en el Plan de Manejo Ambiental del estudio evaluado.
- Disponer de una señalización adecuada para la entrada y salida de volquetas al predio.
- En caso de ser necesario la utilización de material proveniente de canteras, esta debe contar con la respectiva licencia ambiental y concesión minera.
- Implementar el Plan de Contingencia de acuerdo a los lineamientos establecidos en el documento de Manejo Ambiental evaluado

Parágrafo 1: Las obligaciones aquí señaladas, serán objeto de control y seguimiento por parte de Cardique.

Parágrafo 2: Cardique, a través del control y seguimiento ambiental, deberá:

- Verificar los impactos reales del proyecto.

- Compararlos con las prevenciones tomadas.
- Alertar ante la necesidad de intervenir en el caso que los impactos sobrepasen ciertos límites.

Parágrafo 3: El término para llevar a cabo las actividades de adecuación y nivelación del lote, será de tres (03) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Cualquier modificación al proyecto presentado, deberá ser comunicada por escrito a la autoridad ambiental con la debida anticipación, para su concepto y aprobación.

ARTÍCULO CUARTO: El Concepto Técnico No. 0127 del 9 de febrero del 2017, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente Resolución.

ARTICULO QUINTO: La expedición del presente acto administrativo no exonera de la obligación de obtener los permisos requeridos por otras autoridades que sean competentes para el desarrollo y ejecución del presente proyecto.

ARTICULO SEXTO: La sociedad **CAVELIER MARTINEZ & CIA. S** , es responsable ante CARDIQUE de dar cumplimiento de las recomendaciones establecidas anteriormente y cualquier situación irregular que se presente e inspeccione en las visitas de control y seguimiento que realice dicha autoridad será notificado con la respectiva recomendación.

ARTICULO SEPTIMO: La sociedad **CAVELIER MARTINEZ & CIA. S**, no podrá usar, aprovechar o afectar los recursos naturales renovables más allá de las necesidades del proyecto y de lo determinado en el Estudio de Impacto Ambiental. En ningún caso podrá usar, aprovechar o afectar un recurso natural renovable que no se encuentre contemplado en el presente acto administrativo, o en condiciones diferentes a las establecidas en el.

ARTÍCULO OCTAVO: Iniciado el proyecto, **CARDIQUE**, verificará las condiciones en que se desarrolla éste y si está cumpliendo con las obligaciones impuestas en la presente resolución; en todo caso, esta verificación se hará en cualquier momento y con posterioridad a su ejecución.

ARTICULO NOVENO: El incumplimiento de las obligaciones contraídas será causal de suspensión de las actividades, previo requerimiento por parte de esta entidad.

ARTICULO DECIMO: Copia de la presente resolución y del P.M.A. deberá permanecer en el sitio del proyecto y se exhibirá ante las autoridades ambientales y de control que lo soliciten.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: CARDIQUE, practicará visitas de control y seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente resolución.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: La presente Resolución deberá ser publicada a costas del interesado en el boletín oficial de CARDIQUE (artículo 71 ley 99 de 1993).

ARTICULO DECIMO TERCERO: Copia de la presente Resolución, deberá enviarse a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTICULO DECIMO CUARTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición interpuesto ante esta entidad, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO.
Director General.

R E S O L U C I O N No.631
(ABRIL 20 DE 2017)

"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio, se impone una medida preventiva y se dictan otras Disposiciones"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE - en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333,

C O N S I D E R A N D O

Que mediante Resolución No.1697 del 02 de diciembre de 2014, se otorgó Licencia Ambiental a favor de los señores ROBERTO ENRIQUE HERNANDEZ HERNANDEZ Y ENRIQUE SAIZ URIBE, identificados con la cédula de ciudadanía 73.267.112 y 19.062.580, respectivamente, para la realización del proyecto de explotación de materiales de construcción identificado con la Concesión Minera No.LE3-10261, área del título minero 572 Hectáreas + 7.197 metros cuadrados, área de licencia 21Ha.+924M2, ubicada en jurisdicción del municipio de Arroyo Hondo Bolívar.

Que en ejercicio de las funciones de control y seguimiento previstas en la ley 99 de 1993, funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, el día 9 y 16 de junio de 2016 practicaron visita técnica a la concesión minera LE3-10261, cuyos titulares son los señores ROBERTO ENRIQUE HERNANDEZ HERNANDEZ y ENRIQUE SAIZ URIBE, ubicada en el departamento de Bolívar, municipio de Arroyo Hondo.

Que en desarrollo de la visita técnica antes mencionada, la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió el Concepto Técnico No 594 del 9 de septiembre de 2016, que para todos los efectos legales hace parte integral del presente acto administrativo.

Que entre sus apartes el Concepto Técnico consigno lo siguiente:

"(...)

DESARROLLO DE LA VISITA.

La visita fue atendida por los señores Carlos Paternina Orozco (Alcalde de Arroyo Hondo) y José De Ávila Martínez (Administrador de la explotación minera en referencia). El proyecto se encuentra ubicado aproximadamente a 4.4 kilómetros al sur de la cabecera municipal de Arroyo Hondo, partiendo de un carreteable que esta sobre la margen derecho de la vía que del municipio de Mahátes conduce al municipio Arroyo Hondo.

Imagen No. 1. Ubicación de la concesión minera LE3-10261

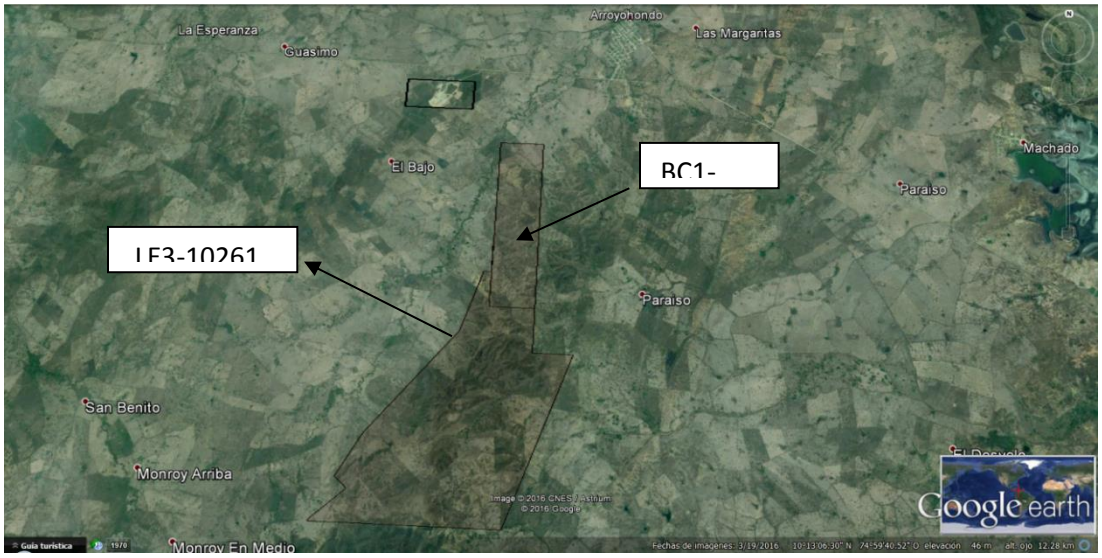

La explotación de material se encuentra en el costado norte de la concesión minera LE3-10261, sobre la cual se tomaron nueve (9) puntos de control para ubicarlas con GPS, tal y como se aprecia en la imagen No. 2

Figura No. 2. Puntos de control tomados en la explotación de la concesión minera LE3-10261

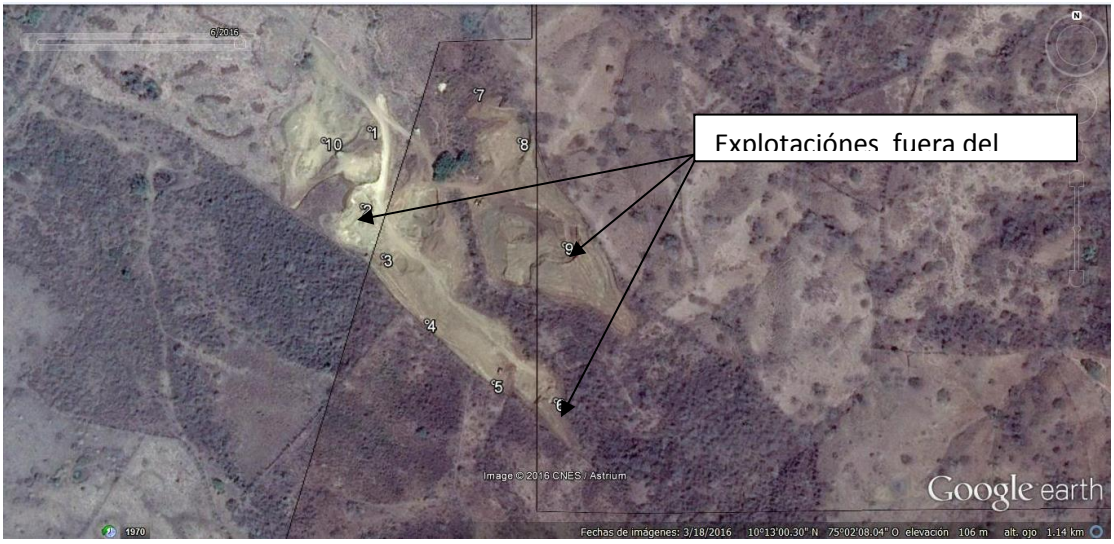

Tabla de coordenadas puntos de control, ubicados fuera del área concesionada

Coordenada	Punto	Ubicación del título Minero
N10º 13.112` W75º20.270	1	Fuera del título Minero
N10º 13.01` W75º2.247	2	Fuera del título Minero
N10º 13.940` W75º 2.137	6	Fuera del título Minero
N10º 13.022` W75º 2.119	9	Fuera del título Minero
N10º 13.058` W75º 2.288	10	Fuera del título Minero

De la imagen se puede apreciar que sobre el punto 10 se encuentra una zaranda clasificadora, el punto 2 se encuentra el primer frente de explotación el cual está fuera del título, el segundo frente de explotación corresponde a los puntos 3,4 ,5 y 6 del cual este último se encuentra fuera del título minero y el tercer frente de explotación corresponde a los puntos 7, 8 y 9 que se encuentra también por fuera del título minero.

De las tres áreas de explotación minera detectadas por fuera del título minero LE3-10261, dos de ellas, ósea los señalados con los puntos 6 y 9, se encuentran dentro de la concesión minera BC-151, cuyo titular es la empresa Argos S.A., y tiene un área de intervención de aproximadamente 1.09 hectáreas

Imagen No. 3. Los puntos de control 9 y 6, corresponde a áreas que esta por fuera del titulo LE3-10261

Todos los frente de trabajo se encuentran activos, la explotación se desarrolla en tres (3) frentes de trabajo a cielo abierto en bancos escalonados descendentes, con taludes de alturas entre 6 y 8 metros y pendientes entre 80 y 90 grados. El proceso de explotación se sintetiza en extracción, beneficio, cargue y transporte de material.

El beneficio que se realiza en la cantera se lleva a cabo con una zaranda para clasificar el tamaño del material de un área aproximada de 0.2 hectáreas y posteriormente colocada en un área de acopio. Cuenta con dos vías internas que conducen a los frentes de explotación.

Explotación Posterior a la Zaranda Zaranda y Zona de Acopio

Áreas de Explotación en el Fondo del Predio.

Durante el desarrollo de la visita se miraron los siguientes programas contemplados en el Plan de Manejo Ambiental:

PROGRAMA DE RESIDUOS SOLIDOS: Existe un manejo adecuado de los mismos, no se evidencia desechos de residuos ordinarios, reciclables y peligrosos arrojados en la explotación minera. Cuentan con canecas para la recolección y clasificación de estos residuos que se encuentra ubicado a mano izquierda cincuenta (50) metros aproximadamente, posterior a la entrada del sitio de explotación.

Recipientes para el almacenamiento de residuos sólidos.

PROGRAMA DE RESIDUOS LIQUIDOS DOMÉSTICOS: La cantera cuenta con un baño portátil.

Ubicación de baño portátil.

PROGRAMA DE ESCORRENTIAS: Se pudo observar la presencia de dos trampas de sedimentos, pero carece de canales que direccionen el flujo de las aguas de escorrentías hacia estas trampas

PROGRAMA DE REVEGETALIZACIÓN : La capa vegetal se encuentra acopiada en un solo sitio, formando pilas de aproximadamente 4 y 5 metros de altura y se encuentra desprotegida de la acción de los vientos y las lluvias.

PROGAMA DE SEÑALIZACION: Presenta señalización a la entrada y vías internas de la cantera, que permiten mejorar la seguridad del tráfico y de los transeúntes.

PROGRMA DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS Y RUIDO: en momento de la visita no se observó contaminación visual por material particulado producto de la extracción de material, las vías igualmente presentaban escasos material fino sobre su capa de rodadura, de otra colaboraba el hecho que no se reportaba tráfico de volquetas sobre las vías. De otra parte se evidencio que la vegetación del entorno se encontraba libre de exceso de material particulado.

PROGRRAMA DE REISIDUOS PELIGROSOS Y ESPECIALES: No cuentan con un sitio adecuado para el almacenamiento de los residuos sólidos peligroso, así como el almacenamiento temporal de aceites usados.

El área licenciada tiene una extensión de 21 Hectáreas +942 Metros cuadrados y se encuentra dentro de las siguientes coordenadas planas:

	COORDENADAS		
PA	X- 1623580	Y- 895580	10 13 59.85 N 75 1 49.82 W
1	X- 1622511	Y- 895000	10 13 25.01 N 75 2 8.77 W
2	X- 1621500	Y- 895000	10 12 52.11 N 75 2 8.67 W
3	X- 1621500	Y- 895624	10 12 52.17 N 75 1 48.17 W
4	X- 1620873	Y- 895624	10 12 31.77 N 75 1 48.11 W

5	X- 1620873	Y- 896172	10 12 31.82 N 75 1 30.11 W
6	X- 1618570	Y- 895350	10 11 16.79 N 75 1 56.89 W
7	X- 1618570	Y- 892896	10 11 16.56 N 75 3 17.50 W
8	X- 1618605	Y- 892918	10 11 17.70 N 75 3 16.78 W
9	X- 1618995	Y- 893340	10 11 30.43 N 75 3 2.96 W
10	X- 1619140	Y- 893169	10 11 35.13 N 75 3 8.59 W
11	X- 1619722	Y- 893485	10 11 54.10 N 75 2 58.27 W
12	X- 1621138	Y- 894622	10 12 40.29 N 75 2 21.05 W
13	X- 1622006	Y- 894892	10 13 8.57 N 75 2 12.27 W
14	X- 1622006	Y- 894995	10 13 8.58 N 75 2 8.88 W
15	X- 1622502	Y- 894995	10 13 24.72 N 75 2 8.93 W

De acuerdo a lo anterior se emite el siguiente,

CONCEPTO

1- *Los señores ROBERTO ENRIQUE HERNANDEZ HERNANDEZ y ENRIQUE SAIZ URIBE, se encuentran explotando por fuera de su título minero No.LE3-10261, de acuerdo a los puntos registrados con GPS y plasmado en las imágenes satelitales de Google Earth (año 2016)*

2- *Las áreas de explotación minera que se encuentran fuera de la licencia ambiental y del título minero presentan una extensión total de 1.4 Hectáreas*

3- *Dichas Zonas de explotación deben ser suspendidas inmediatamente y empezar los procesos de rehabilitación morfológico y paisajístico conforme a los estipulado en los programa ambientales presentados en el Plan de Manejo Ambiental*

(…)"

Que es deber del Estado garantizar el derecho fundamental a las personas a gozar de un medio ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad, norma esta que se plasma como principio y deber de las Corporaciones Autónomas Regionales creadas por la Ley para cumplir con estos fines como es el de preservar, proteger y conservar el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95, numeral 8 que disponen que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que a la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, entre sus funciones, le corresponde otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades, obras y proyectos que generen o puedan generar deterioro ambiental o daño a los recursos naturales renovables, así como el seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales, que comprenda el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos. (Art.31 núm. 9, 11 y 12 Ley 99 de 1993).

Que las Corporaciones Autónomas Regionales, deberán velar por la conservación, preservación y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales. (Artículo 30 numeral 17 de la ley 99 de 1993).

Que conforme al artículo 12 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un

hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que las Corporaciones Autónomas Regionales, deberán velar por la conservación, preservación y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales. (Artículo 30 numeral 17 de la ley 99 de 1993).

Que en este orden de ideas, teniendo en cuenta lo consignado en el Concepto Técnico No. 594 de 2016, lo establecido en el principio de precaución contenido en el numeral 6 del artículo 1 de la ley 99 de 1993, el cual tiene por finalidad impedir la degradación del medio ambiente, adoptando la medida eficaz pertinente, y en armonía con las disposiciones legales citadas, esta Corporación impondrá medida preventiva, consistente en la suspensión inmediata de las actividades de explotación minera que se encuentra realizando Los señores ROBERTO ENRIQUE HERNANDEZ HERNANDEZ y ENRIQUE SAIZ URIBE, se encuentran explotando por fuera de su título minero No.LE3-10261,en el municipio de Arroyo Hondo , en las coordenadas descritas en el concepto técnico, hasta tanto obtenga los permisos legales y ambientales requeridos para llevar a cabo este tipo actividades.

Que la anterior medida preventiva se impondrá de manera inmediata, conforme a lo previsto en el artículo 32 de la ley 1333 de julio 21 de 2009, es decir, tiene carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ella no procede recurso alguno y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que asimismo se comisionará al Alcalde del municipio de Arroyo Hondo, para que se encargue de la vigilancia en el cumplimiento de la medida preventiva impuesta por medio de este acto administrativo.

Que en consecuencia, se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales conforme lo previsto en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

Que durante el curso de este proceso, se realizarán todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que se estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de

infracción y completar los elementos probatorios(artículo 22 de la ley 1333 de julio 21 de 2009).

Que en mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de las actividades de explotación minera, que está realizando fuera de su título minero No.LE3-10261, en el municipio de Arroyo, por no contar con licencia ambiental para la realización de este tipo de actividades.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las coordenadas donde se están adelantando las actividades de explotación minera son las siguientes:

Coordenada	*Punto*	*Ubicación del título Minero*
N10º 13.112` W75º20.270	*1*	*Fuera del título Minero*
N10º 13.01` W75º2.247	*2*	*Fuera del título Minero*
N10º 13.940` W75º 2.137	*6*	*Fuera del título Minero*
N10º 13.022` W75º 2.119	*9*	*Fuera del título Minero*
N10º 13.058` W75º 2.288	*10*	*Fuera del título Minero*

PARÁGRAFO SEGUNDO: La medida preventiva impuesta es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Surte efectos inmediatos y contra ella no procede recurso alguno (Arts. 32 y 35 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009).

ARTICULO SEGUNDO: Comisiónese al Alcalde de del municipio de Arroyo Hondo para la ejecución y velar por cumplimiento de la anterior medida preventiva.

ARTÍCULO TERCERO: En consecuencia de la anterior medida preventiva, se ordena el inicio del procedimiento sancionatorio contra los señores ROBERTO ENRIQUE HERNANDEZ HERNANDEZ Y ENRIQUE SAIZ URIBE, identificados con la cédula de ciudadanía 73.267.112 y 19.062.580 respectivamente, por los hechos descritos en la parte motiva de esta resolución, para verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales conforme lo previsto en el artículo 18 de la ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Los señores ROBERTO ENRIQUE HERNANDEZ HERNANDEZ Y ENRIQUE SAIZ URIBE, será responsable de los daños que se causen al medio ambiente, a los recursos naturales y a la salud de las personas como consecuencia de las actividades ejecutadas sin los permisos previos para ello.

ARTÍCULO QUINTO: Copia del presente acto administrativo se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, para su conocimiento.

ARTÍCULO SEXTO: El Conceptos Técnicos No. 594 de 2016, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuradora 3 Judicial ll Ambiental y Agraria de Cartagena, Fiscalía General de la Nación Seccional Bolívar, Secretaría de Minas y Energía del departamento de Bolívar, a la Agencia Nacional Minera, y al señor Comandante de Policía del departamento de Bolívar.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO.

Director General

Resolución No 0650

(21 de abril de 2017)

"Mediante la cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, Decreto 3100 de 2003, Resolución 1433 de

2004, Resolución N° 2145 de 2005, Resolución N° 1092 de 2006 Decreto N° 3930 de 2010, Decreto 4728 de 2010, decreto 1076 y,

C O N S I D E R A N D O

Que mediante Resolución 0571 del 26 de junio de 2008, se otorgó concesión de aguas superficial a la Asociación de Usuarios Del Distrito de Riego y Adecuación de Tierras de Gran Escala de María la baja USOMARIALABAJA por término de 20 años y su fuente es proveniente de las represas de Playón y Matuya.

Que mediante Resolución No. 0106 del 7 de febrero del año 2011; en el artículo primero se requirió a la empresa Usomarialbaja, para que cumpla con las obligaciones de los Artículos Segundo y Tercero de la resolución No 0571 del 26 de Junio del año 2008.

Que mediante Resolución No 1159 del 8 de septiembre de 2014, en el Artículo segundo y tercero se requirió a la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO Y ADECUACIÓN DE TIERRAS DE GRAN ESCALA DE MARIALABAJA USOMARIALABAJA , para que cumplan con el Plan de Manejo Ambiental, Prohibir el descargue en los cuerpos de aguas naturales que corran por el área del distrito, en su fuente de suministro y en los canales de riego y drenaje, efluentes de aguas residuales domésticas, industriales o de actividades de beneficio agrícolas o industriales.

Que en su función de control y seguimiento la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación practica visita al sitio de interés y emite su pronunciamiento a través de concepto técnico No 053 de 2017, el cual manifiesta lo siguiente:

Resolución que otorga la Concesión	0571-26- junio -2008
Fuente:	Embalse Playón
Uso:	Agrícola y Doméstica
Cuenca	Embalse Matuya y Playón
Caudal	0.7M^3 /seg

DESARROLLO DE LA VISITA	
FECHA DE LA VISITA	27 de Julio del Año 2016
PERSONAS QUE ATENDIERON LA VISITA	Luigi Casanova , Gerente de Usomarialaba c/c tel.312 6925535
GEOREFERENCIACION	N - 10°2´36.22 – O -74º 75°15´34.67
DIRECCION	localizada sobre la vía que conduce al Municipio de San Onofre, margen Izquierda en sentido Corregimiento El Viso – Municipio de Marialabaja
MUNICIPIO	Marialabaja
VEREDA	San José de Playon y Matuya
FUNCIONARIOS QUE REALIZARON LA VISITA (CARDIQUE)	
Albenio Rafael Cardales Teherán	
REGISTRO FOTOGRAFICO	

EMBALSE DE PLAYON

Descripción del área visitada

Los embalse de Matuya y Playón, son cuerpos de aguas artificiales construido a finales de la década de 1960, en el marco de la revolución verde y la reforma agraria impulsada por gobierno de Lleras Restrepo, la Construcción del mismo tuvo como unos de sus objetivos principales el represamiento y aprovechamiento de aguas provenientes de las zonas altas, en temporadas de lluvias

EMBALSE DE PLAYON

Capacidad de Almacenamiento 120 millones de metros cúbicos

Capacidad de Derivación 10m³/seg.

284.4 km de canales de riego

394.4 km de canales de Drenajes

150.0 km de vías y carreteables

Descripción de lo realizado

El día 27 de Julio del año 2016, se realizó visita de seguimiento de segundo semestre a la Asociación de usuarios del Distrito de Riego **USOMARIALABAJA,** con el fin de verificar las obligaciones establecidas en la resolución No. 0571 del 26 de Junio del año 2008 concesión de aguas superficial. En esta visita se hizo el recorrido por el embalse de Playón, ya que en visita posterior se verificó el embalse de Matuya; observación al embalse de Playón, la regla que marca la cota es de 48, por debajo de la mínima, debido al fenómeno del Niño, las compuertas que alimentan el sistema de riego por gravedad se evidenciaron cerradas. Las infraestructuras: Jarillones; se observan debilitado por la falta de mantenimiento.

CONSIDERACIONES:
NORMATIVIDAD RELACIONADA
ARTÍCULO 2.2.1.1.18.1 Protección y aprovechamiento de las aguas, del Decreto 1076 del 2015 **6.** Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en las condiciones adecuadas de acuerdo con la resolución de otorgamiento.

OBLIGACIONES

Resolución **0571 de 26 de junio de 2008**

Toda concesión de aguas cuenta con requerimientos en cada uno de sus artículos, aquí se expone un cuadro con cada uno de esos artículos su descripción y el cumplimiento.

Artículo	Descripción	Cumplimiento

Artículo	Descripción	Cumplimiento
SEGUNDO	La " Asociación de usuarios del distrito de riego y adecuación de tierras de Gran escala de MARIALABAJA – USOMARIALABAJA ", a través de su representante legal cumplirá con la siguientes obligaciones:	**ITEM DEL Art Segundo**
	2.1 Dar estricto cumplimiento al Plan De Manejo Ambiental.	**Ítem 2.1 no cumple**
	2.2 Llevará los registros hidrológicos que permitan conocer el valor medio mensual de los caudales y volúmenes aportados por las fuentes de abastecimiento y controlar las perdidas por infiltración, evaporación y deficiencia de operación en los sistemas de conducción y distribución del distrito de riego.	**Ítem 2.2 no cumplen** **Ítem 2.3, no cumple**
	2.3 Llevará registro de áreas regadas y volúmenes entregados. a esa área, por medio de las cuales puedan conocerse las demandas brutas de riego, para los distintos cultivos que se practiquen	**Ítem 2.4, cumple**
	2.4 Mantener limpios de maleza y sedimentos los canales de riego y drenaje, debidamente adecuados y vigilar el uso del agua, desde donde lo reciba hasta su predio.	**Ítem 2.8. no cumple**
	2. 8 Realizar seguimiento y mantenimiento periódico a las presas , a fin de evitar y controlar fugas o fallas que puedan afectar los embalses y poner en riesgo a	**Ítem 2.9 no cumple**

	la comunidad asentada aguas debajo de ellas. 2.9 Colocará señales e identificación y abscisado de los canales y reglamentación del tráfico en toda la red de bermas paralelas a los canales de riego y drenaje, camino y demás vías. 2.10. Conformara un comité de emergencia que permita atender aquellos trabajos cuya realización resulte imprescindible acometer para prevenir, o corregir daños y fallas de las obras del distrito y que no son posible de posponer in comprometer su seguridad y el buen funcionamiento, ocasionado por casos fortuitos, y fuera de control como grandes crecientes, lluvias intensas, deslizamientos, rotura de canales o presas, daños graves e incendios en sedes y estación de bombeo etc. El cual de estar por: La autoridades el Distrito – La Junta Directiva de la Asociación de Usuarios. –Las autoridades civiles y militares del lugar…	**Ítem 2.10 no cumple**
ARTICULO TERCERO	1.1 Prohibir el descargue en los cuerpos de aguas naturales que corran por el área del distrito, en su fuente de suministro y en los canales de riego y drenaje, efluentes de aguas residuales domésticas, industriales o de actividades de beneficio agrícolas o industriales. 1.2 Realizar análisis periódico sobre las características físicas, químicas y microbiológicas del agua y dar a conocer los resultados a	**Ítem. 11 no cumple** **Ítem. 12, cumple**

	Cardique e implementar los correctivos pertinentes. 1.3 Someter a control, las aguas que se conviertan en foco de contaminación para lo cual determinará las actividades que quedan prohibidas, con especificación de área y de tiempo, así como medidas para la recuperación de la fuente. 1.4 Adoptar las medidas necesarias, en coordinación si se requiere con Cardique, para evitar cualquier clase de vertimientos nocivo en las cabeceras de las fuentes de agua del Distrito y las aguas arriba de las bocatomas. 1.5 Prohibir la utilización directa de las aguas en tuberías, canales de riego o producto del drenaje para baño, lavaderos, abrevaderos, lavado de equipo de fumigación y maquinaria, etc.	**Ítem 13. No cumple** **Ítem, 14. No cumple** **Ítem, 15, No cumple**

REQUERIMIENTOS
La empresa USOMARIALABAJA deberá: • Dar estricto cumplimiento al Plan De Manejo Ambiental • Presentar un cronograma para las actividades de mantenimientos de las Estructuras Hidráulicas y obras conexas. • Realizar análisis periódico sobre las características físicas, químicas y microbiológicas del agua y dar a conocer los resultados a Cardique e implementar los correctivos pertinentes. • Prohibir la utilización directa de las aguas para el drenaje de baños, lavaderos, abrevaderos, lavado de equipo de fumigación y maquinaria, etc. • Debe ejercer mayor control sobre los embalses y las captaciones fraudulentas de los embalses.

- Debe realizar la batimetría de las represas, con fin de actualizar la profundidad, áreas y volúmenes de los embalses y determinar los comportamientos promedio a las distintas épocas del año.
- Debe presentar el programa de **Uso Eficiente y Ahorro del Agua de acuerdo a lo establecido en la Ley 373 /97.**
- Debe realizar mantenimiento de la cortina de contención de las aguas.

CONCLUSIONES
Revisada las obligaciones adquirida por la Asociación Usuario del Distrito de Riego y adecuación de tierra de Gran escala Marialabaja en la resolución No. 0571 de 26 de junio de 2008, concesión de aguas superficial. Se requiere a la Asociación de Usuario del Distrito de Riego de Marialabaja, como Gestor responsable de la administración de estos embalses, para que un lapso de 15 días hábiles presenta un cronogramas de mantenimiento, para la recuperación de los cuerpos de aguas; extracción de maleza acuáticas, sedimentación de la represa, recuperación de taludes, mantenimiento y reforzamiento de cortinas y jarillones. Así mismo deberá requerirse a USOMARIALABAJA, para que dé cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones pendientes. Res No. 0571 de 26 de junio de 2008, Resolución No.0106 del 7 de febrero de 2011, Resolución No.0517 del 04 de Junio del año 2013, Resolución No.1159 del 2014.
INFORMACION PARA NOTIFICACIONES
NOMBRE COMPLETO: Empresa Usomarilabaja RAZON SOCIAL: La Asociación de Usuario del Distrito de Riego y adecuación de tierra de Gran escala Marialabaja IDENTIFICACION : 800.037.175-2 DIRECCION: localizada sobre la vía que conduce al Municipio de San Onofre, margen Izquierda en sentido Corregimiento El Viso – Municipio de Marialabaja TELEFONOS: 3158425779

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 23 señala: Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, consagra el Proceso Sancionatorio Ambiental en Colombia y consagra lo siguiente "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos"

Que de acuerdo a lo consignado en el Conceptos Técnicos N° 053 de fecha 31 de enero de 2017, donde se manifiesta el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos segundo y tercero de la resolución No 0571 del 26 de junio de 2008, mediante la cual esta Corporación otorgó concesión de agua superficial a la asociación de usuario del distrito de riego y adecuación de tierra de gran escala de maría la baja USOMARIALABAJA, por el término de 20 años.

Que en igual sentido es pertinente mencionar que esta Corporación ha requerido a la ASOCIACION DE USUARIO DEL DISTRITO DE RIEGO Y ADECUACION DE TIERRA DE GRAN ESCALA DE MARIALABAJA- USOMARIALABAJA, a través de resolución No 0106 de fecha 7 de febrero de 2011, resolución No 1159 del 8 de septiembre de 2014, a fin dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos segundo y tercero de la resolución No 0571 del 26 de junio de 2008.

Por lo anterior se hace necesario iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental contra la ASOCIACION DE USUARIO DEL DISTRITO DE RIEGO Y ADECUACION DE TIERRA DE GRAN ESCALA DE MARIALABAJA- USOMARIALABAJA, representada legalmente por el señor JORGE ELIECER ORDOSGOITIA REYES, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo.

Que el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en la Ley 1333 de 2009,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Ordénese el Inicio del Procedimiento Sancionatorio Ambiental conforme lo previsto en la ley 1333 de 2009, contra la **ASOCIACION DE USUARIO DEL DISTRITO DE RIEGO Y ADECUACION DE TIERRA DE GRAN ESCALA DE MARIALABAJA- USOMARIALABAJA**, representada legalmente por el señor JORGE ELIECER ORDOSGOITIA REYES, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acta administrativo, por los hechos descritos en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordénese con el fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de la presunta infracción y completar los elementos probatorios, tener como prueba el concepto técnico No. 053 de 2017.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar a la **ASOCIACION DE USUARIO DEL DISTRITO DE RIEGO Y ADECUACION DE TIERRA DE GRAN ESCALA DE MARIALABAJA-USOMARIALABAJA**, representada legalmente por el señor JORGE ELIECER ORDOSGOITIA REYES, o por edicto la presente resolución, de conformidad a lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese la apertura del proceso sancionatorio a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria de Cartagena, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Copia del presente acto administrativo se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, para su seguimiento y control.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno conforme lo previsto en la ley 1333 de julio 21 de 2009.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

R E S O L U C I O N Nº 0651
(21 de Abril de 2017)

"POR LA CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE-, en ejercicio de las facultades legales, en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009, y

C O N S I D E R A N D O

Que mediante las labores de control y seguimiento que por ley nos corresponde y en atención a lo dispuesto en el operativo programado por la alcaldía distrital de Cartagena de indias, de fecha 27 de marzo de 2017, se conoció sobre la construcción de la obra a base de Mangle Rojo (Rhizophora mangle) sin ningún tipo de autorización ambiental para su construcción, ni utilización del mangle rojo, ubicado en las coordenadas 10º13.328`- 75º36.565`, sector Motica en playa blanca Barú.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, mediante Auto N° 0595 del 2 de diciembre de 2015, se ordenó una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que en consecuencia la Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios practicaron una visita al sitio de interés con el fin de constatar lo siguiente:

11. Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando los impactos ambientales.

12. Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos a investigar.

13. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables del hecho objeto de la queja.

14. los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas.

15. Las medidas preventivas, de mitigación, corrección, y atenuación que se deben implementar ante este hecho.

Que como resultado de dicha visita se emitió el concepto técnico Nº 0266 del 3 de abril de 2017, en el cual se consignó lo siguiente:

"(…)

DESARROLLO DE LAS VISITAS TÉCNICAS

En atención a lo dispuesto en el operativo programado por la Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias, a través de la oficina de Espacio Público, se practicó visita tecnica a Playa blanca en Barú, el día 27 de marzo de 2017, con el fin de verificar las nuevas construcciones.

Imagen 1. Localización Playa Blanca, Barú, Distrito de Cartagena de Indias.

Durante el operativo se visitó el sitio ubicado en las coordenadas 10° 13.328´ – 75° 36.565´, sector Motica en Playa Blanca Barú, atendido por el señor ANDRES HERNANDEZ MEDRANO, identificado con cédula de ciudadanía N° 73.183.595 de Cartagena, quien manifestó ser el propietario de la construcción.

Sitio visitado.

En la visita técnica se pudo evidenciar una construcción de tres niveles, donde se utilizó mangle rojo (Rhizophora mangle) consistente en cuarenta (40) vigas de 0.20 metros de diámetro y cien (100) varas de diferentes medidas, palma amarga y madera elaborada. Se le preguntó al señor Andrés Hernández Medrano por los permisos ambientales para dicha construcción, manifestando que en el lugar nadie tiene permiso para construir, pero que contaba con permiso de la palma presentando salvoconducto N° 1508508 de CARSUCRE, de igual manera presentó facturas de la compra de madera de la especie Abarco.

En cuanto al permiso del Mangle rojo, el señor Andrés Hernández Medrano, manifestó que no tenía permiso y que el mismo era suministrado por personas residentes en el corregimiento de Pasacaballos.

Debido a que el señor Andrés Hernández Medrano no contaba con los permisos para la construcción que estaba realizando, la Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias a través de la oficina de Espacio Público y personal adscrito al área, mediante una retroexcavadora (pajarita) procedió al derribamiento del mismo, realizando el acopio de la madera y de la palma.

Derribamiento de bohío.

Consideraciones

- Como resultado de la visita técnica realizada, se pudo evidenciar la ocupación del área de playas sin concesionar y área concesionada de Playa Blanca, en la Isla de Barú, por construcciones, principalmente en madera de Mangle rojo, destinadas al parecer a establecimientos comerciales y de servicios.

- Con la utilización de Mangle rojo, de procedencia ilegal, se está ocasionando deterioro al recurso flora.

- Con la construcción de establecimientos comerciales y de servicios en forma descontrolada en el sector Playa Blanca en la isla de Barú, se está presentando una situación de desequilibrio en el ecosistema, generando contaminación visual y de la problemática asociada al manejo inadecuado de residuos sólidos y de vertimientos

CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriormente anotadas, se conceptúa lo siguiente:

1. *El señor **ANDRES HERNANDEZ MEDRANO**, identificado con cédula de ciudadanía N°73.183.595 de Cartagena, con la utilización de Mangle rojo en la construcción de bohíos en el sector Moticas en Playa Blanca Barú, sin permiso de la autoridad ambiental, está ocasionando deterioro al recurso flora, por lo que se debe requerirpara que responda ante esta Corporación por las actividades realizadas y presente los documentos que acrediten la legalidad del mangle rojo.*

2. *Dada la complejidad de la problemática que se vienen presentando en el sector de Playa Blanca se considera pertinente coordinar una mesa de trabajo con los diferentes actores que tienen competencia en las diferentes temáticas: Distrito de Cartagena (Servicios Públicos, Especio Público), DIMAR, Capitanía del Puerto, Parques Nacionales, Procuraduría Ambiental de Bolívar, entre otras, con el fin de que se establezcan directrices concretas para la solución de dicha problemática.*

(…)"

MARCO NORMATIVO

Que el artículo 80, inciso 2º de la misma Constitución señala "*que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."*

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, señala "*que las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto entre otra, dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre la disposición, administración, manejo y aprovechamiento del medio ambiente y los recursos naturales renovables."*

Que la ley 99 de 1993 en el Articulo 31 numeral 9 contempla dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales : *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva" (…).*

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, señala: *"Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental –El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente,*

Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que el artículo 18 ibídem, dispone: **"***Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales (…)".*

Que el artículo 22 de la ley en comento, establece respecto a la verificación de los hechos que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con lo evidenciado en la visita realizada por funcionarios de esta entidad y lo consignado en el Concepto Técnico Nº 0266 de 3 de abril de 2017, se ordenara el inicio de un proceso sancionatorio ambiental contra el señor Andrés Hernández Medrano, ubicado en las coordenadas 10° 13.328´ – 75° 36.565´, sector Motica en Playa Blanca, Isla de Barú, Distrito de Cartagena, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que por tanto, durante el trámite de este procedimiento sancionatorio y en virtud de lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se realizarán todas aquellas diligencias administrativas que sean pertinentes y conducentes, para determinar con certeza los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental, la responsabilidad de los implicados y se completara los elementos probatorios, las cuales se señalarán en la parte resolutiva de este acto administrativo.

Que por lo anterior el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en la Ley 1333 de 2009,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental contra el señor **Andrés Hernández Medrano**, por los hechos referenciados en las coordenadas 10° 13.328´ – 75° 36.565´, sector Motica en Playa Blanca, Isla de Barú del Distrito de Cartagena, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: CARDIQUE Allegará como pruebas al presente proceso sancionatorio el concepto técnico No. 0423 de 26 de julio de 2016, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente actuación, para que se sirva practicar visita de inspección técnica al lugar de interés, con el fin de verificar e identificar los impactos ocasionados y el estado actual del predio de acuerdo a los hechos presentados.

ARTÍCULO CUARTO: El concepto técnico Nº 0266 de 3 de abril de 2017, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Ofíciese al señor Alcalde del distrito de Cartagena de indias, señor Manuel Vicente Duque para que establezca si el funcionamiento de este tipo de negocios va en consonancia a lo contemplado en el POT y actué ejerciendo las funciones de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano y velar por la salud de sus habitantes (ley 99 de 1993).

ARTICULO SEXTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena y a la Fiscalía General de la Nación para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SÉPTIMO: Notifíquese personalmente la presente Resolución al señor Andrés Hernández Medrano.

ARTICULO OCTAVO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E

R E S O L U C I Ó N Nº0672

25 de abril de 2017

"Por la cual se autoriza una ocupación de cauces y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE-CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015

C O N S I D E R A N D O

Que mediante escrito radicado bajo el N° 0000000197 de fecha 13 de enero de 2017, suscrito por el señor **GUSTAVO CASTELLAR RAMOS,** en calidad de Representante Legal del **CONSORCIO OBRAS BOLIVAR,** registrado con el NIT: 901.008.424, allegó formulario único nacional con sus anexos y documento de manejo ambiental aplicado a la solicitud de ocupación de cauces para las actividades generadas con ocasión de la ejecución del contrato No.160 de 2016.

Que el contrato No.160 de 2016, tiene por objeto "realizar la *construcción de las obras preventivas para control de inundaciones en los municipios y/o centros poblados de san Cristóbal y calamar, ubicados en el área de influencia del canal del dique en el departamento de bolívar correspondiente al grupo a**".***

Que las obras civiles a realizar, se ejecutaran en un predio publico en sector rural en un área de 1.5 ha el nombre de la fuente hídrica es la Ciénaga Laguna ubicada en la Cuenca del Canal del Dique, en el Municipio de San Cristóbal, exactamente en las coordenadas X: 75º35'51,77 Y N: 10º23'22,21.

Que el documento de manejo ambiental allegado, señala que se realizó una verificación hidráulica de cada uno de las hoyas y sus respectivos caudales de diseño para un periodo de retorno de 10 años. Se determinó el numero de tuberías en concreto de 0.90 m de diámetro requeridas para evacuar el caudal respectivo o el dimensionamiento del Box Culvert, en caso que el numero de tuberías sea superior a 2, su localización se hizo en los puntos más bajos de cada hoya, con el fin de que las obras capten absolutamente toda la escorrentía que se produzca y se drene hacia el exterior.

Que mediante memorando interno de enero de 2017 la Secretaria General de esta Corporación remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental con todos sus anexos el documento contentivo de las Mediadas de Manejo Ambiental, aplicado a la solicitud de ocupación de cauce, con el fin que se procediera a liquidar los costos por evaluación, teniendo en cuenta el valor del proyecto planteado y, poder darle inicio el tramite pertinente.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental mediante Concepto Técnico N°056 de fecha 31 de enero de 2017, determinó el valor a pagar por el **CONSORCIO OBRAS BOLIVAR 2016,** representada legalmente por el señor **GUSTAVO CASTELLAR RAMOS** por los servicios de evaluación del proyecto en mención la suma de Un Millón Cuatrocientos Veintitrés Mil Seiscientos Sesenta y Cuatro Pesos Mcte (1.423.664,00).

Que verificado el pago de los servicios por evaluación por parte del **CONSORCIO OBRAS BOLIVAR 2016**, se procede a dar impulso el presente trámite administrativo.

Que esta Corporación es competente para decidir sobre el permiso de ocupación de cauces, playas y lechos de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de fecha 26 de mayo de 2015.

Que mediante Auto N° 062 de 22 de febrero de 2017, se avocó el conocimiento de la solicitud de ocupación de cauce presentada por la señora **GUSTAVO CASTELLAR RAMOS,** en calidad de Representante Legal del **CONSORCIO OBRAS BOLIVAR 2016.**

Que el artículo segundo del mencionado auto se dispuso remitir a la Subdirección de Gestión Ambiental el escrito de solicitud, para que previa visita al área de interés, emita su respectivo pronunciamiento técnico.

Que esta Corporación es competente para decidir sobre el permiso de ocupación de cauces, playas y lechos de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de fecha 26 de mayo de 2015.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental mediante el Concepto Técnico N° 0283 de fecha 19 de abril del 2017, se pronunció en los siguientes términos:

"(…)

DESARROLLO DE LA VISITA:

FECHA DE LA VISITA	La visita fue realizada el día 12 de Enero de 2017.
PERSONAS QUE ATENDIERON LA VISITA	Alejandra Angulo C.C. 1.143.350.580 y Justiniano Álvarez
GEOREFERENCIACION	10º 23` 23.8`` 75º03` 57.6``
DIRECCION	San Cristóbal
MUNICIPIO	San Cristóbal
VEREDA	
FUNCIONARIOS QUE ACOMPAÑARON LA VISITA (CARDIQUE)	
Eudomar Martelo Almanza	
REGISTRO FOTOGRAFICO	
Descripción del área visitada	
La zona visitada corresponde a zonas urbanas de los Municipios de Calmar y San Cristóbal. Zonas que se encuentran aledañas al Canal del Dique y que frecuentemente se ven afectada por inundaciones generadas por los desbordamientos del Canal o de los cuerpos cenagosos que lo rodean.	
Descripción de lo realizado	

El día 24 del mes febrero de 2017, se realizó visita de inspección a los sitios donde se pretenden realizar las labores de protección para control de inundaciones; observándose lo siguiente:

- Se pretende construir y/o rehabilitar algunos jarillones que bordean las poblaciones de Calmar y San Cristóbal, que sirvan para controlar las inundaciones.
- Dentro del proyecto se requiere la tala de algunos árboles ubicados sobre la proyección de los jarillones a construir y/o rehabilitar.
- Se observa que sólo en San Cristóbal se requiere permiso de ocupación de cauces, dado que en las otras poblaciones, no existen cauces definidos sino que las aguas se tienen que evacuar por las zonas más bajas donde se acumularían al construirse los jarillones.

CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA

La localización general del sitio de proyecto se presenta en la Imagen No. 1 a continuación

Imagen 1. Lugares de construcción Box culvert

El documento contiene un análisis de las microcuencas hidrográficas que drenan hacia cada uno de las estructuras de pasos, estimando sus caudales para periodos de retorno de 10 años y la capacidad hidráulica de ellas. En el documento técnico se exponen los diseños y sus criterios técnicos de diseños.

Igualmente mediante oficio de fecha 10 de abril, el contratista del Fondo Adaptación, Consorcio Dique, presenta certificado donde avala que todas las estructuras de paso diseñadas cumplen para evacuar las aguas para periodos de retorno de 50 años.

CONSIDERACIONES:

NORMATIVIDAD RELACIONADA	
Decreto 1076 de 2015	
ACTUACIONES ANTERIORES	
N/A	
CONCEPTO USO DEL SUELO (SUBD PLANEACION CARDIQUE)	
N/A	
LA ACTIVIDAD QUE SOLICITA EL PERMISO ESTA ACORDE AL USO DEL SUELO?	
N/A	
Se encuentra dentro de Jurisdicción de Cardique?	Si,
Cardique es Competente? SI	Decreto 1076 de 2015.

CONCEPTO TECNICO

RECURSOS NATURALES RELACIONADOS
Fuente: Complejo Cenagoso Cuenca: Canal del Dique.

RECURSOS NATURALES AFECTADOS RELACIONADOS (IMPACTOS AMBIENTALES ENCONTRADOS Y POTENCIALES)
Recursos Afectados: Flora, Fauna, y el recurso Hídrico
PERMISO(S) RELACIONADO(S)
NORMATIVIDAD RELACIONADA
1076 de 2015. **ARTICULO 2.2.2.3.5.2**

OBLIGACIONES
1. La Corporación podrá intervenir para corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, corrección o compensación, dado el caso en que las tomadas en el estudio presentado no resulten ser

efectivas o se presenten condiciones no esperadas e imprevistas, que afecten negativamente el área de intervención y su zona de influencia.

2. La Corporación a través del control y seguimiento ambiental, verificará los impactos reales del proyecto, compararlos con las prevenciones tomadas, alertar ante la necesidad de intervenir en el caso que los impactos sobrepasen ciertos límites. Además verificará en cualquier momento el cumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Corporación

3. Queda sujeto a seguimientos esto con el fin de ejercer control y cumplimiento de las obras.

REQUERIMIENTOS

CONCLUSIONES

Se considera viable otorgar el permiso de ocupación de cauce a la empresa **CONSORCIO OBRAS DE BOLÍVAR,** representado por el señor **GUSTAVO CASTELLAR RAMOS**, para la construcción de los Box Culvert anteriormente relacionados al igual que los jarillones para control de inundaciones en los municipios de Calamar y San Cristóbal. Los puntos de construcción de las estructuras de drenaje se detallan a continuación y que corresponden al municipio de San Cristóbal en el departamento de Bolívar.

Población	Código	Abscisa	Sección	Número de conductos	Diámetro - Ancho (m)	Alto (m)	Cota de Entrada CE (msnm)	Pendiente (%)	longitud B (m)	Caudal Tr= 50 años (m3/s)	Cota del agua a la entrada de la Alcantarilla (msnm)	Cump
	BC-22	K1+710	BOX	1	2.50	1.90	3.23	2.00	3.50	2.45	3.86	OK
	BC-23	K1+740	BOX	1	2.50	1.90	3.20	3.00	3.50	2.52	3.83	OK
	BC-24	K1+810	BOX	1	1.00	1.90	3.13	3.00	3.50	1.09	3.76	OK
	BC-25	K1+855	BOX	1	1.00	1.90	3.46	3.00	3.50	0.71	4.09	OK
	BC-26	K1+920	BOX	1	1.00	1.90	3.00	3.00	3.50	0.39	3.63	OK
LAS PIEDRAS	BC-1	K0+093.10	BOX	1	2.50	1.00	4.27	1.00	17.60	3.78	4.90	OK
	BC-2	K0+246.50	BOX	1	2.50	1.00	3.52	1.00	16.70	2.94	4.15	OK
	BC-3	K0+471.70	BOX	1	1.50	1.00	4.09	1.30	11.00	1.40	4.65	OK
MAHATES	BC-1	K0+305	BOX	1	2.00	1.00	3.43	1.40	14.00	3.22	3.96	OK
SAN CRISTOBAL	ALC-1	K0+083	CIRCULAR	1	0.90		6.14	1.20	7.00	0.15	6.42	OK
	ALC-2	K0+210	CIRCULAR	1	0.90		5.30	2.70	17.00	0.06	5.44	OK
	ALC-3	K0+291	CIRCULAR	1	0.90		5.55	2.20	15.00	0.25	6.08	OK
	BC-4	K0+373	BOX	1	1.50	1.00	5.41	1.00	15.00	1.21	5.86	OK
	BC-5	K0+435	BOX	2	4.00	1.00	4.90	1.10	18.50	5.95	5.59	OK
	BC-6	K0+507	BOX	2	4.00	1.00	5.00	1.10	17.00	5.95	5.69	OK
	BC-7	K0+266	BOX	1	1.50	1.00	5.00	1.10	17.40	1.15	5.43	OK
	BC-8	K0+746	BOX	1	1.50	1.00	3.85	1.00	18.80	1.07	4.27	OK
	BC-9	K0+866	BOX	1	1.50	1.00	5.12	1.00	16.50	1.04	5.53	OK
	ALC-10	K1+065	CIRCULAR	1	0.90		5.50	2.50	15.00	0.26	6.05	OK
	ALC-11	K1+205	CIRCULAR	1	0.90		5.65	2.40	14.00	0.30	6.20	OK
	ALC-12	K1+328	CIRCULAR	1	0.90		6.40	8.90	13.00	0.33	6.96	OK
	ALC-13	K1+382	CIRCULAR	1	0.90		6.45	6.90	11.00	0.27	6.98	OK

(…)"

Que el artículo 31, numeral 9º de la Ley 99 de 1993, prevé como funciones de la Corporación, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales

requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el artículo 31, numeral 12 ibídem, establece entre otras funciones de la Corporación, la de ejercer la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.12.1. reza que: *"La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-(hoy la autoridad ambiental competente CARDIQUE). Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas."*

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, consideró que es viable otorgar el permiso de ocupación de cauces a la sociedad **CONSORCIO OBRAS DE BOLÍVAR,** representado por el señor **GUSTAVO CASTELLAR RAMOS**, para la construcción de los Box Culvert anteriormente relacionados al igual que los jarillones para control de inundaciones en los municipios de Calamar y San Cristóbal.

Que teniendo en cuenta el pronunciamiento técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, en armonía con las disposiciones legales anteriormente citadas, será procedente otorgar el permiso de ocupación de cauces solicitado por el **CONSORCIO OBRAS DE BOLÍVAR,** representado por el señor **GUSTAVO CASTELLAR RAMOS**, condicionado al cumplimiento de las obligaciones que se señalarán en la parte resolutiva de este acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto, este Despacho

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar permiso de ocupación de cauces al **CONSORCIO OBRAS DE BOLÍVAR,** registrado con el NIT: 901.008.424 y representado legalmente por el señor **GUSTAVO CASTELLAR RAMOS**, con ocasión de la ejecución del contrato No.160 de 2016. el cual tiene por objeto "*realizar la construcción de las obras preventivas para control de inundaciones en los municipios y/o centros poblados de san Cristóbal y calamar, ubicados en el área de*

*influencia del canal del dique en el departamento de bolívar correspondiente al grupo a**".***

ARTICULO SEGUNDO: El CONSORCIO OBRAS DE BOLÍVAR, registrado con el NIT: 901.008.424 y representado legalmente por el señor **GUSTAVO CASTELLAR RAMOS**, deberá cumplir las siguientes obligaciones:

2.1.Cumplir a cabalidad con lo propuesto en los documentos presentado ante esta Corporación, así mismo deberá dar aviso con anticipación, en caso de que se modifique el proceso constructivo propuesto para la intervención del cauce, con el objeto de tomar las medidas que se requieran, oportunamente.

2.2. La Corporación podrá intervenir para corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, corrección o compensación, dado el caso en que las tomadas en el estudio presentado no resulten ser efectivas o se presenten condiciones no esperadas e imprevistas, que afecten negativamente el área de intervención y su zona de influencia.

2.3. La Corporación a través del control y seguimiento ambiental, verificará los impactos reales del proyecto, compararlos con las prevenciones tomadas, alertar ante la necesidad de intervenir en el caso que los impactos sobrepasen ciertos límites. Además verificará en cualquier momento el cumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Corporación

2.4. Queda sujeto a seguimientos esto con el fin de ejercer control y cumplimiento de las obras.

2.5. La Corporación (CARDIQUE), verificará en cualquier momento el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

ARTICULO TERCERO: El beneficiario deberá tener en cuenta, en cuanto al manejo de residuos peligrosos las siguientes obligaciones:

3.1.Los residuos deben almacenarse temporalmente en recipientes herméticamente cerrados, bajo techo y dique de contención.

3.2.Llevar registro de las cantidades y tipo de residuos peligrosos generados mensualmente, fuente de generación, el nombre de la empresa que lo recolecta, transporta, quien realiza el tratamiento y/o la disposición final de los mismos y fecha de entrega, el cual estará disponible para las entidades competentes para cuando estas lo requiera.

3.3. Evitar fugas de aceites en las máquinas y/o equipos utilizados durante la construcción del proyecto, con el fin de prevenir la contaminación de las aguas y del suelo.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo solo ampara las actividades anteriormente descritas y no es extensible a ningún otro tipo de proyecto, obra o actividad diferente al señalado.

ARTÍCULO QUINTO Esta Corporación a través del control y seguimiento ambiental, verificará los impactos reales de la actividad a desarrollar y los comparará con las prevenciones tomadas, y en caso de ser necesario se realizará los ajustes precisos y alertará ante la necesidad de intervenir en el caso que los impactos sobrepasen ciertos límites.

ARTÍCULO SEXTO: Cualquier modificación que se pretenda realizar en el proyecto presentado o circunstancia imprevista en el desarrollo de la obra, deberá ser comunicada por escrito a Cardique con la debida anticipación para su respetiva evaluación.

ARTÍCULO SEPTIMO: CARDIQUE podrá intervenir para corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, corrección o compensación, dado el caso en que las tomadas en el estudio presentado no resulten ser efectivas o se presenten condiciones no esperadas e imprevistas, que afecten negativamente el área de intervención y su zona de influencia.

ARTÍCULO OCTAVO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO: El Concepto Técnico Nº 0283 de 19 de abril de 2017 , emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO DECIMO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique, a costa del interesado. (Artículo 71 Ley 99/93).

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta entidad, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

C A R D I Q U E

R E S O L U C I O N Nº 695
(ABRIL 26 DE 2017)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA SUCESIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Director de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE- en uso de sus atribuciones legales y especial las señaladas en el Decreto ley 2811 de 1974 y la ley 99 de 1993

C O N S I D E R A N D O

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE, mediante Resolución No. 1280 de noviembre 22 del 2011, ordenó el inicio de proceso sancionatorio contra la señora Regina Julio Ballestero por la presunta violación de las normas ambientales vigentes a con las actividades de explotación minera realizada en finca Galicia, conocida como Cantera El Limón causando impactos ambientales tales como: desmonte de la cobertura vegetal, descapote de la capa orgánica, alteración de los patrones de drenaje, emisiones de material particulado, cambio morfológico sobre el terreno, modificación del paisaje y alteración de las aguas subterráneas.

Que mediante Resolución No.1666 de diciembre 31 de 2013, se impone una sanción de multa equivalente a quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la señora Regina Julio de Ballestas, identificada con cedula de ciudadanía Nº 22.753.954.

Que en el artículo quinto del citado acto administrativo se le ordenó a la señora Regina Julio de Ballestas, como medida compensatoria, la rehabilitación morfológica y paisajística del área afectada, de aproximadamente 4.5 hectárea de extensión de la explotación minera denominada Cantera El Limón.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, en ejercicio de las funciones de control y seguimiento realizó visita el día 25 de mayo de 2015 a la finca Galicia, conocida como Cantera El Limón localizada aproximadamente a 2 kilómetros del casco urbano en la vía que conduce a Turbana, a efectos de constatar el cumplimiento de las obligaciones antes descritas requeridas en la resolución sancionatoria.

Que la visita de seguimiento al lugar de interés se realizó por parte de un funcionario de la Subdirección de Gestión Ambiental, emitiendo el concepto técnico número 481 de fecha 10 de julio 2015.

Que en este concepto, el cual para todos los efectos hace parte integral de la presente resolución, se concluye que la señora Regina Julio de Ballestas, identificada con cedula de ciudadanía Nº 22.753.954 no ha dado cumplimiento a las acciones requeridas en la resolución sancionatoria que se traducen en la

rehabilitación morfológica y paisajística del área afectada, de aproximadamente 4.5 hectárea de extensión de la explotación minera denominada Cantera El Limón.

Que entre sus apartes se consignó lo siguiente:

DESARROLLO DE LA VISITA

Se realizó visita el día 25 de mayo de 2015, la visita fue atendida por el señor DIEGO BALLESTEROS PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.10.937.203, quien se desempeña como cuidandero en la finca.

La finca Galicia en donde se realizó explotación minera ilegal, conocida como Cantera El Limón, se encuentra ubicada aproximadamente a 2 kilómetros del casco urbano, tomando la vía que de Turbana conduce a Ballestas, en la margen contraria de donde se encuentra localizado el acueducto Turbana-Ballestas, es decir, margen derecha.

Al momento de la visita no se estaban realizando obras de explotación tales como, extracción, cargue y transportes de materiales, como tampoco actividad de adecuación morfológica y paisajística de áreas explotadas. No obstante, se pudo observar de acuerdo a las evidencias en algunas áreas tales como marcas recientes dejadas por los dientes de la cuchara excavadora, retiro de la revegetalización natural, las antiguas área explotadas se presentan más profundas debido a la extracción de material, el apilamiento de suelos sueltos propicio para reconformación de taludes han sido retirados y de acuerdo a lo manifestado por el señor DIEGO BALLESTEROS PEREZ, en la cantera se ha reanudado actividad de explotación minera, pero se realizan de forma intermitente y a eso se debe la presencia de la retroexcavadora, la cual al momento de la visita se encontraba inactiva debido a un daño mecánico.

No se observa recuperación morfológica y paisajística del área afectada de 4.5 Hectáreas, presentando taludes completamente verticales con alturas entre 8 y 10 metros, descubiertos de vegetación en su pendiente, aunque cubiertos de vegetación en su corona lo que hace que estos presenten condiciones de inseguridad al transitar para animales y transeúntes, favoreciendo entre otros, riesgos de accidentalidad, además de procesos erosivos, también se presentan grandes huecos al pie de los mismos, y suelos desprovistos de vegetación y las áreas ya explotadas. Los impactos ambientales ocasionados por la actividad de explotación minera se mantienen.

Durante el desarrollo de la visita no se evidenció obras tendientes a la conservación del afloramiento de agua surgido a partir de la explotación minera.

Foto 1, muestra talud, matrerial suelto revegetalizado, durante un periodo de inactividad en cantera

Foto 2, muestra talud actualmente sin revegetalizar, en este sector se ha continuado explotando de forma intermitente

Foto 3, muestra área en la que se ha continuado explotando de forma intermitente

Foto 4, muestra la vivienda que habita el cuidador de la finca Galicia y la retroexcavadora a la que hace referencia el presente concepto técnico.

Practicada la visita y revisados los archivos de CARDIQUE, concluye lo siguiente:

- *La señora REGINA JULIO DE BALLESTAS, continúa realizando actividades de explotación minera ilegal, sin contar con los correspondientes permisos para tal fin.*
- *No se evidenciaron obras tendientes a la recuperación morfológica y paisajística del área de 4,5 hectáreas afectadas por la explotación minera, como tampoco obras tendientes a conservación del afloramiento de agua al que hace alusión el concepto técnico que soporta la Resolución No.1280 de 2011.*
- *Los impactos ambientales ocasionados por la actividad de explotación minera se mantienen y se sintetizan así:*

- Desmonte de la cobertura vegetal.

- Descapote de la capa orgánica.

- Alteración de los patrones de drenaje

- Emisiones de material particulado

- Cambios morfológicos sobre el terreno

- Modificación del paisaje

CONCEPTO TECNICO

1. *señora REGINA JULIO DE BALLESTAS continua realizando de forma intermitente actividades de explotación minera ilegal, sin contar con los*

correspondientes permisos para tal fin, incumpliendo de manera reiterada con los requerimientos hechos por CARDIQUE, en los diferentes actos administrativos, en cuanto a la suspensión de las actividades mineras ilegales en un predio de su propiedad y en cuanto a la rehabilitación del mismo y con la ***Resolución No.1666 del 31 de Octubre de 2013 (…)"***

Que así mismo la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita el 15 de Noviembre de 2016, a la finca Galicia, conocida como Cantera El Limón, en la que se observó que continua el incumplimiento en relación a la actividad de adecuación morfológica y paisajística de las áreas explotadas.; lo cual quedo consignado en el Concepto Técnico Nº 089 de 2017.
Que el Artículo 90 de la Ley 1437 de 2012- Código Administrativo y Contencioso Administrativo dispone:

*"**Artículo 90. Ejecución en caso de renuencia.** Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, cuando un acto administrativo imponga una obligación no dineraria a un particular y este se resistiere a cumplirla, la autoridad que expidió el acto le impondrá multas sucesivas mientras permanezca en rebeldía, concediéndole plazos razonables para que cumpla lo ordenado. Las multas podrán oscilar entre uno (1) y quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes y serán impuestas con criterios de razonabilidad y proporcionalidad"*

Que ante el incumplimiento manifiesto de la señora Regina Julio de Ballestas, identificada con cedula de ciudadanía Nº 22.753.954, de cumplir con las obligaciones establecidas en la Resolución No.1666 de fecha diciembre 31 de 2013, de acuerdo a lo consignado en el concepto técnico emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, en armonía con la disposición legal citada, se procederá a

imponer multas sucesivas, equivalente a tres días de salario mínimo legal vigente por cada día trascurrido a partir de la fecha de vencimiento de los plazos para realizar las diferentes acciones que se relacionarán en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

Que las acciones a realizar serán las mismas que se le establecieron en el artículo quinto debido a la necesidad compensar los impactos realizados con las actividades ilegales realizadas.

En mérito de lo expuesto, este despacho.

R E S U EL V E

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir a la señora Regina Julio de Ballestas, identificada con cedula de ciudadanía Nº 22.753.954, realizar en un plazo no mayor a un (1) mes contado a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo las actividades de compensación ordenada en el artículo quinto de la Resolución No. 1666 de fecha Diciembre 31 de 2013, tales como:

> *"La rehabilitación morfológica y paisajística del área afectada, de aproximadamente 4.5 hectárea de extensión de la explotación minera denominada Cantera El Limón."*

PARAGRAFO: La acciones a realizar deberá ser informada y evidenciadas a esta Corporación en miras del cumplimento y correspondiente seguimiento a las mismas.

ARTICULO SEGUNDO: Impóngase multas diarias sucesivas a la señora Regina Julio de Ballestas, identificada con cedula de ciudadanía Nº 22.753.954, equivalente a tres días de salario mínimo legal vigente por cada día trascurrido, a partir del vencimiento del plazo antes señalado, para la realización de las actividades de compensación descritas en el artículo quinto de la Resolución No.1666 de fecha diciembre 31 de 2013.

ARTICULO TERCERO: Remitir copia del presente acto administrativo a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena, para su conocimiento y fines pertinentes

ARTICULO CUARTO: El Concepto Técnico Nº 481 de julio 10 de 2015 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO QUINTO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

R E S O L U C I O N N°0703

(28 Abril de 2017)

"Por la cual se formulan unos cargos y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE-, en ejercicio de las facultades legales, en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de julio 21 de 2009,

C O N S I D E R A N D O

Que mediante Resolución Nº780 del 27 de septiembre de 2004, se decide acoger el Plan de Manejo Ambiental de la sociedad PETROCOSTA C.I. LTDA. Propietaria de la Estación de Servicio el Rodeo, y en su Artículo segundo se le exigió las siguientes obligaciones:

"(…)
2.3) Deberá indicar el tiempo de vida útil de cada uno de los tanques de almacenamiento de combustibles y las características de los surtidores que suministran los combustibles.
2.4) Deberá presentar un plan hidráulico sanitario de las instalaciones de la estación.
2.5) Deberá presentar un Plan de Contingencias, un programa de siembra de vegetación ornamental en aquellos sitios que no afecten el tráfico vehicular y en zona de administración y un plan de gestión social dirigido hacia sus trabajadores y la comunidad, el cual debe contemplar por lo menos un programa de educación ambiental y programas de proyección comunitaria.
(…)
2.7) Deberá capacitar a todos los empleados y contratistas de la empresa en aspectos relacionados con la Seguridad Industrial; Salud Ocupacional y Educación Ambiental.
De estos debe llevar registro, indicando la fecha de realización, el tema tratado y los nombres y firmas de las personas que participan incluido el del instructor (…)"

Que la Resolución Nº780 del 17 de septiembre de 2004 por medio de la cual se acogió el plan de manejo para la operación de la Estación de Servicio EL RODEO, fue notificada personalmente a la señora Lorena Barrios Bustamante en calidad de Gerente el día 28 de septiembre del 2004.

Que el día 18 de Mayo de 2005, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental consagradas en la Ley 99 de 1993, realizo visita técnica a la Estación de Servicio El Rodeo, ubicada en la carretera principal de Turbaco, en la intersección de la carretera Troncal de Occidente con la vía que conduce a la Universidad Tecnológica de Bolívar, cuyos resultados se consignaron en el concepto técnico No.432 del 18 de mayo de 2005.

Que en fundamento en el concepto técnico antes anotado, se expidió la Resolución Nº 537 del 1 de agosto de 2005, mediante la cual se requirió en su Artículo primero lo siguiente: "(…)*ARTICULO PRIMERO: Requerir a la empresa PETROCOSTA C.I. LTDA propietaria de la Estación de servicios EL RODEO, localizada en el municipio de Turbaco Bolívar, en la intersección de la carretera Troncal de Occidente con la vía que conduce a la Universidad Tecnológica de Bolívar, para que de manera inmediata de cumplimento a las siguientes obligaciones:*

1) *Indicar el tiempo de vida útil de cada uno de los tanques de almacenamiento de combustibles y las características de los surtidores que suministran los combustibles.*
2) *Presentar un plano hidráulico sanitario de las instalaciones de la estación.*
3) *Presentar un Plan de Contingencias, un programa de siembra de vegetación ornamental en aquellos sitios que no afecten el tráfico vehicular y en zona de administración y un plan de gestión social dirigido hacia sus trabajadores y la comunidad, el cual debe contemplar por lo menos un programa de educación ambiental y programas de proyección comunitaria.*
4) *Capacitar a todos los empleados y contratista de la empresa en aspectos relacionados con la seguridad Industrial; Salud Ocupacional y Educación Ambiental de estos. Debe llevar registro, indicando la fecha de realización, el tema tratado y los nombres y firmas de las personas que participan incluido el del instructor.*
5) *Requerir a todos los trabajadores el uso de los implementos de trabajo adecuados para cada labor a realizar (casco, botas, guantes de seguridad, gafas de seguridad, protectores auditivos, etc).*
6) *Debido a que la Estación de Servicio EL RODEO cuenta con cuatro pozos de monitoreo ubicados en el área de tanques de almacenamiento, construidos para determinar posible contaminación por hidrocarburos en el agua, con el fin de establecer un punto de partida o línea base de las condiciones del agua subterránea que pasa por dicho sector, deberá caracterizar dichas aguas teniendo en cuenta el parámetro hidrocarburos totales.*

   Los resultados serán enviados a la Corporación para su respectiva evaluación. También deberá caracterizar sus aguas residuales producto del lavado de vehículos, una vez sea implementado dicho servicio, deberá construir un separador API como medida preventiva, antes que estas sean conducidas al canal de invierno que bordea la estación.

7) *Con el fin de tratar las aguas pluviales propensas a contaminación dentro de la estación de servicio, deberá construir un separador API como medida preventiva, antes que estas sean conducidas al canal de invierno que bordea la estación (…)"*

Que a través de oficio Nº5411 del 5 Agosto de 2005 se citó al representante legal de la Sociedad Petrocosta C.I. LTDA propietaria de la Estación de Servicio "EL RODEO" para que se notificaran personalmente de la Resolución Nº 537 del 1 de agosto de 2005 sin que esta compareciera, por lo que se procedió a elaborar el Edicto fijado el día 7 de septiembre de 2005 a las 7:00 a.m. y desfijado el 20 de septiembre de 2005, quedando así surtido el trámite de notificación**.**

Que la Sociedad Petrocosta C.I LTDA, propietaria de la Estación de Servicio "EL RODEO", ubicada en el municipio de Turbaco, no se ha allanado a dar cumplimiento a lo requerido en el Artículo Primero de la Resolución Nº537 del 1 de agosto de 2005.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental realizó nueva vista técnica a la ESTACION DE SERVICIO EL RODEO, en atención al programa de control y seguimiento establecido por esta Corporación a aquellas actividades que generan impactos ambientales negativos en su jurisdicción, el día 5 de mayo del 2015, cuyo resultado quedo plasmado en el concepto técnico No.432 del 13 de abril de 2015, y en el que se conceptuó lo siguiente:

"(…) ***DESARROLLO DE LA VISITA:***

La Estación de Servicio, presta los servicios de venta de combustibles lubricantes líquidos, cambios de aceites y engrase, lavado de vehículos, cuenta con cuatro (4) islas y cuatro (4) surtidores, cuatro pozos de monitoreo y un sistema de trampas de grasas y aceites. Las aguas residuales de lavado de vehículos van directamente al alcantarillado pasan a través del sistema tratamiento de aguas residuales.

El día de la visita de seguimiento se le hizo las caracterizaciones por parte de laboratorio de Cardique.

Residuos Sólidos: *Existen canecas para la disposición de los residuos sólidos, sin embargo no están siendo segregados adecuadamente por el personal trabajador y usuarios de la Estación, todos los residuos están siendo entregados a la empresa recolectora del municipio como lo es BIOGER.*

Residuos Peligrosos: *Los generados están representados por tarros de aceites vacios, contaminados con aceites y remanentes de combustibles derramados. Estos son dispuestos con el resto de residuos generados y entregados a PELIKANO.*

Vertimiento Líquidos: *En la Estación de servicios EL RODEO, actualmente los tipos de aguas que se lavadero y las aguas residuales domesticas de baños. Estas últimas son vertidas al alcantarillado.*

El consumo del agua proviene del acueducto de Aguas de Cartagena.

Pozos de monitoreo: *La Estación de Servicio cuenta con cuatro pozos de monitoreo.*

RESULTADOS DE LAS CARACTERIZACIONES:

Los siguientes son los resultados de las caracterizaciones de las aguas de los pozos de aguas subterráneas realizadas por el laboratorio de calidad Ambiental de Cardique, que pasan por la Estación de Servicio EL RODEO, correspondientes al primer semestre del 2015, que indican lo siguiente:

Pozo de monitoreo No.1

Parámetros	***Unidad***	***Métodos***	***Marzo***	***Marzo***	***Marzo***	***Promedio***	***Limite de Detección***	***Fecha de Realización de Análisis***
Hidrocarburos Totales	*Mg/L*	*S.M. 5520-F*	*13,25*	*16,25*	*15,75*	*15,08*	*5,15*	*Marzo 11/15*

Pozo de monitoreo No. 2

Parámetros	***Unidad***	***Métodos***	***Marzo***	***Marzo***	***Marzo***	***Promedio***	***Limite de Detección***	***Fecha de Realización de Análisis***
Hidrocarburos Totales	*Mg/L*	*S.M. 5520-F*	*68,25*	*79,00*	*35,00*	*60,75*	*5,15*	*Marzo 11/15*

Pozo de monitoreo No.3

Parámetros	***Unidad***	***Métodos***	***Marzo***	***Marzo***	***Marzo***	***Promedio***	***Limite de Detección***	***Fecha de Realización de Análisis***
Hidrocarburos Totales	*Mg/L*	*S.M. 5520-F*	*<LD*	*<LD*	*<LD*	*<LD*	*5,15*	*Marzo 11/15*

Pozo de monitoreo No.4

Parámetros	***Unidad***	***Métodos***	***Marzo***	***Marzo***	***Marzo***	***Promedio***	***Limite de Detección***	***Fecha de Realización de Análisis***
Hidrocarburos Totales	*Mg/L*	*S.M. 5520-F*	*6,25*	*10,25*	*9,00*	*8,50*	*5,15*	*Marzo 11/15*

Análisis de los Resultados: se evidencia presencia del producto hidrocarburos totales en las muestras de aguas tomadas en los pozos de monitoreo No.1 y No. 2 reflejándose una mayor concentración en el pozo No. 2 durante los tres días de muestreo, por consiguiente se deben tomar las acciones pertinentes por parte de la Estación de servicio EL RODEO a fin de disminuir o eliminar la concentración de contaminante al cuerpo receptor (Agua subterránea).

Programa de Capacitaciones: *En la visita se le solicito las capacitaciones que le han hecho a los trabajadores y no se encontró evidencias de estas.*

Contingencia: La Estación de servicio cuenta con los respectivos extintores para atender la contingencia relacionada por incendio dentro de la misma, sin embargo en la zona de isla y surtidores, no existen herramientas ni equipos para atender contingencia en relación a derrames de combustibles.

Teniendo en cuenta la anterior se ***CONCEPTUA*** *lo siguiente:*

1. *La Estación de Servicios EL RODEO, no le ha dado cumplimiento a los numerales 2.3, 2.4, 2.5, 2.7, dadas en la Resolución No. 0780 del 27 de septiembre del 2004, que son los siguientes:*
   Deberá indicar el tiempo de vida útil de cada uno de los tanques de almacenamiento de combustibles y las caracterizaciones de los surtidores que suministran los combustibles. Presentar un plan hidráulico sanitario de las instalaciones de la estación de servicio. Presentar un plan de contingencias, un programa de siembra de vegetación ornamental en aquellos sitios que no afecten el tráfico vehicular y en zona de administración y un plan de gestión social dirigido hacia sus trabajadores y la comunidad, el cual debe contemplar por lo menos un programa de educación ambiental y programas de proyección comunitaria. Capacitar a todos los empleados y contratistas de la empresa en aspectos relacionados con la Seguridad Industrial; Salud Ocupacional y Educación Ambiental. De estos debe llevar registro, indicando la fecha de realización, el tema tratado y los nombres y firmas de las personas que participan incluido el del instructor. Como tampoco le ha dado cumplimiento a los numerales 1, 2,3 de la Resolución No. 0537 de Agosto del 2005, que son: Indicar el tiempo de vida útil de cada uno de los tanques de almacenamiento de combustibles y las características de los surtidores que suministran los combustibles, Presentar un plan hidráulico sanitario de las instalaciones de la estación, Presentar un Plan de Contingencias, un programa de siembra de vegetación ornamental en aquellos sitios que no afecten el tráfico vehicular y en zona de administración y un plan de gestión social dirigido hacia sus trabajadores y la comunidad, el cual debe contemplar por lo menos un programa de educación ambiental y programas de proyección comunitaria.

2. *Análisis de Resultados: Se evidencia presencia del producto hidrocarburos totales en las muestras de aguas tomadas en los pozos de monitoreo No. 1 y No. 2 reflejándose una mayor concentración en el pozo No. 2 durante los tres días de muestreo, por consiguiente se deben tomar las acciones pertenecientes por parte de la Estación de servicio El Rodeo a fin de disminuir o eliminar la concentración de contaminante al cuerpo receptor (Agua subterránea) (…)"*

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, considero que se le deberá requerir a la Sociedad Petrocosta C.I. S.A. propietaria de la Estación de servicio "EL RODEO" cumplir con las siguientes obligaciones:

a) Presentar en el término de 20 días hábiles, un informe de avance anual de todos los procedimientos en materia de seguridad industrial, equipos y planes de contingencia con que cuenta, y capacitaciones con la parte de educación ambiental correspondiente al año 2014.

b) Solicitar a Cardique el Permiso de Vertimiento Líquidos según lo establecido en el (Decreto 3930/10), para lo cual se le otorga un plazo de diez (10) días.
c) Registrarse ante la Corporación como generador de residuos peligrosos (grande, mediano o pequeño) según lo establecido por el Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005.

Que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, preservación y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales. (Artículo 30 numeral 17 de la ley 99 de 1993).

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo primero reza que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, dispone: "*Cuando existe mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. (…)".*

Que el Artículo 25 del Decreto 1333 de 2009 estipula que:

"*Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.*

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, dando aplicación a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 y de acuerdo a lo establecido en el Articulo 5 ibídem, encuentra pertinente formular cargos contra la Sociedad PetroCosta C.I LTDA NIT: 806.008.335-2 propietaria Estación de Servicio SAVE EL RODEO, ubicado en la carretera principal de Turbaco en la intersección de la carretera Troncal de Occidente con la vía que conduce a la Universidad Tecnológica de Bolívar, tomando como base el incumplimiento de lo dispuesto en la Resolución No.0780 del 27 de septiembre de 2004, en sus numerales 2.3, 2.4, 2.5, 2.7 y en lo dispuesto en el artículo primero en sus numerales 1, 2, 3, 4 de la Resolución No. 0537 del 1 de agosto de 2005, que contienen idénticos requerimientos, a saber:

1. *Indicar el tiempo de vida útil de cada uno de los tanques de almacenamiento de combustibles y las caracterizaciones de los surtidores que suministran los combustibles*.
2. *Presentar un plano hidráulico sanitario de las instalaciones de la estación.*
3. *Presentar un Plan de Contingencias, un programa de siembra de vegetación ornamental en aquellos sitios que no afecten el tráfico vehicular y en zona de administración y un plan de gestión social dirigido hacia sus trabajadores y la comunidad, el cual debe contemplar por lo menos un programa de educación ambiental y programas de proyección comunitaria.*
4. *Capacitar a todos los empleados y contratista de la empresa en aspectos relacionados con la seguridad Industrial; Salud Ocupacional y Educación Ambiental de estos. Debe llevar registro, indicando la fecha de realización, el tema tratado y los nombres y firmas de las personas que participan incluido el del instructor.*
5. *Requerir a todos los trabajadores el uso de los implementos de trabajo adecuados para cada labor a realizar (casco, botas, guantes de seguridad, gafas de seguridad, protectores auditivos, etc).*
6. *Requerir a todos los trabajadores el uso de los implementos de trabajo adecuados para cada labor a realizar (casco, botas, guantes de seguridad, gafas de seguridad, protectores auditivos, etc).*
7. *Con el fin de tratar las aguas pluviales propensas a contaminación dentro de la estación de servicio, deberá construir un separador API como medida preventiva, antes que estas sean conducidas al canal de invierno que bordea la estación (…)"*

Además lo resuelto en el artículo 3 de la Resolución 1263 de 14 de agosto de 2015, y en el artículo primero de la Resolución N° 0330 de 8 de Marzo de 2017, cuyo incumplimiento configura una violación al artículo 2.2.3.3.5.1 y 2.2.6.1.6.2 del decreto 1076 de 2015 respectivamente.

Para que a su turno, presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Formular cargos contra la Sociedad Petro Costa C.I LTDA NIT: 806.008.335-2 propietaria Estación de Servicio SAVE EL RODEO, los cuales se concretan en:

1.1 Incumplimiento de lo dispuesto en la Resolución No.780 del 27 de septiembre de 2004, en sus numerales 2.3, 2.4, 2.5, 2.7

1.2 Incumplimiento de lo dispuesto en la Resolución N° 0537 de 1 de agosto de 2005, artículo primero en sus numerales 1, 2, 3, 4.

1.3 Incumplimiento del artículo 3 de la Resolución N° 1263 de 14 de agosto de 2015, infringiendo a su vez lo dispuesto en el decreto 1076 de 2015, en sus artículos 2.2.3.3.5.1. y 2.2.6.1.6.2

1.4 Incumplimiento del artículo 1 de la Resolución N° 0330 de 08 de Marzo de 2017, infringiendo a su vez lo dispuesto en el decreto 1076 de 2015, en sus artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.6.1.6.2

ARTÍCULO SEGUNDO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo, la sociedad PetroCosta C.I LTDA Nit 806.008.335-2 propietaria de la Estación de servicio SAVE EL RODEO, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y sean conducentes.

ARTÍCULO TERCERO: Téngase como prueba dentro de la siguiente investigación los conceptos técnicos Nº 0432 de 2005, N° 0432 de 2015 y N°0521 de 2016, emitidos por la Subdirección de Gestión Ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese personalmente la presente Resolución a la sociedad PetroCosta C.I LTDA Nit 806.008.335-2 propietaria de la Estación de servicio SAVE EL RODEO, localizada en el municipio de Turbaco Bolívar, en la intersección de la carretera Troncal de Occidente con la vía que conduce a la Universidad Tecnológica de Bolívar.

ARTICULO QUINTO: Envíese copia de la presente Resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General